



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 9 de febrero de 2024
(OR. en)

10660/22

Expediente interinstitucional:
2022/0183 (NLE)

COEST 492
POLCOM 70

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo de Colaboración y Cooperación reforzadas entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Kirguisa, por otra

ACUERDO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN REFORZADAS
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA KIRGUISA, POR OTRA

PREÁMBULO

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo denominadas «Estados miembros»,

y

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte,

y LA REPÚBLICA KIRGUISA,

por otra,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»,

CONSIDERANDO sus firmes vínculos y sus valores comunes;

CONSIDERANDO su deseo de reforzar la cooperación mutuamente beneficiosa establecida en el pasado mediante el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra, firmado en Bruselas el 9 de febrero de 1995;

CONSIDERANDO su deseo de mejorar sus relaciones para reflejar las nuevas realidades políticas y económicas y el progreso de su colaboración;

EXPRESANDO su voluntad común de consolidar, profundizar y diversificar su cooperación a todos los niveles en cuestiones bilaterales, regionales e internacionales de interés mutuo;

REAFIRMANDO su compromiso de reforzar la promoción, la protección y la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, así como el desarrollo de la democracia parlamentaria;

CONFIRMANDO su compromiso con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «Carta de las Naciones Unidas»), la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Resolución A/RES/217 (III) A de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (en lo sucesivo, «DUDH»), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (en lo sucesivo, «OSCE»), en particular el Acta Final de Helsinki adoptada el 1 de agosto de 1975 durante la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (en lo sucesivo, «Acta Final de Helsinki de la OSCE»), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, así como los principios y normas de Derecho internacional;

REITERANDO su compromiso de promover activamente la paz y la seguridad internacionales y de participar en un multilateralismo eficaz, así como en la resolución pacífica de las diferencias, en particular mediante la cooperación en el marco de las Naciones Unidas y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE);

CONSIDERANDO su deseo de seguir desarrollando un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

CONSIDERANDO su compromiso con las obligaciones internacionales de lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores;

CONSIDERANDO su compromiso de reforzar la cooperación en el ámbito de la justicia, la libertad y la seguridad, incluida la lucha contra la corrupción;

CONSIDERANDO su compromiso de contribuir, mediante su extensa cooperación en un amplio espectro de ámbitos de interés común, al desarrollo político, socioeconómico e institucional de la República Kirguisa;

CONSIDERANDO su voluntad de reforzar su relación económica sobre la base de los principios de una economía de libre mercado y de crear un clima propicio para la expansión de las relaciones comerciales y de inversión bilaterales y de la conectividad;

CONSIDERANDO su compromiso de cumplir con los derechos y obligaciones derivados de la adhesión a la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «OMC»), así como con la aplicación transparente y no discriminatoria de tales derechos y obligaciones;

CONSIDERANDO su compromiso de respetar el principio del desarrollo sostenible y de colaborar en la consecución de los objetivos del documento final titulado «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, aprobada por la Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015 (en lo sucesivo, «Agenda 2030»), teniendo debidamente en cuenta sus programas internos;

CONSIDERANDO su compromiso de garantizar la sostenibilidad y la protección del medio ambiente y la aplicación de los acuerdos medioambientales multilaterales de los que son partes, así como su compromiso de reforzar la cooperación en materia de medio ambiente, reducción del riesgo de desastres y en todos los ámbitos de la acción por el clima, en consonancia con los objetivos del Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado el 12 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, «Acuerdo de París sobre el Cambio Climático»);

CONSIDERANDO su compromiso de promover la cooperación transfronteriza e interregional;

OBSERVANDO que, en el caso de que las Partes decidieran, en el marco del presente Acuerdo, celebrar acuerdos específicos en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, concluidos por la Unión Europea en virtud del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de dichos futuros acuerdos específicos no serían vinculantes para Irlanda, a menos que la Unión Europea, al mismo tiempo que Irlanda, por lo que se refiere a sus relaciones bilaterales previas respectivas, notificase a la República Kirguisa que Irlanda ha quedado vinculada por tales futuros acuerdos específicos como parte de la Unión Europea, de conformidad con el Protocolo n.º 21 sobre la posición de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea («TUE») y al TFUE; observando, asimismo, que cualquier medida interna posterior de la Unión Europea que se adopte con arreglo al título V de la tercera parte del TFUE para aplicar el presente Acuerdo no será vinculante para Irlanda, a menos que este país haya notificado su deseo de participar en la medida en cuestión o de aceptarla de conformidad con el Protocolo n.º 21; y observando, además, que tales acuerdos futuros o medidas internas posteriores de la Unión Europea entrarían en el ámbito del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al TUE y al TFUE;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. El presente Acuerdo establece una colaboración y una cooperación reforzadas entre las Partes, basadas en valores compartidos, los intereses comunes y el deseo de reforzar sus relaciones en todos los ámbitos de su aplicación, en beneficio mutuo.
2. Esta cooperación es un proceso entre las Partes que contribuye al desarrollo sostenible, la paz, la estabilidad y la seguridad, mediante una mayor convergencia en materia de política exterior y de seguridad, una cooperación política y económica eficaz y el multilateralismo.

ARTÍCULO 2

Principios generales

1. El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales, proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la DUDH, el Acta Final de Helsinki de la OSCE y en otros instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos de los que son parte, así como el respeto del principio del Estado de Derecho, inspiran las políticas internas e internacionales de ambas Partes y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.
2. Las Partes reafirman su respeto por los principios de buena gobernanza, incluida la lucha contra la corrupción a todos los niveles.
3. Las Partes reiteran su compromiso con los principios de una economía de libre mercado, la promoción del desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático.
4. Las Partes se comprometen a luchar contra las diferentes formas de delincuencia transnacional organizada y terrorismo, a luchar contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores, así como a un multilateralismo eficaz.
5. Las Partes aplicarán el presente Acuerdo sobre la base de los valores compartidos, los principios del diálogo, la confianza y el respeto mutuos, la cooperación regional, el multilateralismo eficaz y el respeto de sus obligaciones internacionales derivadas, en particular, de su pertenencia a las Naciones Unidas y a la OSCE.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO Y REFORMAS; COOPERACIÓN EN MATERIA DE POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 3

Objetivos del diálogo político

Las Partes desarrollarán un diálogo político efectivo en todos los ámbitos de interés mutuo, incluidas la política exterior y de seguridad y la reforma interna. Los objetivos del diálogo político serán los siguientes:

- a) aumentar la eficacia de la cooperación política y la convergencia en materia de política exterior y de seguridad y promover, preservar y reforzar la paz y la estabilidad y seguridad regionales e internacionales sobre la base de un multilateralismo eficaz;
- b) reforzar la democracia y el desarrollo político, socioeconómico e institucional sostenible en la República Kirguisa;
- c) reforzar el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, los derechos humanos, las libertades fundamentales y el principio de no discriminación, e intensificar la cooperación en estos ámbitos;

- d) desarrollar el diálogo y profundizar la cooperación en el ámbito de la seguridad y la defensa;
- e) promover la resolución pacífica de los conflictos, así como los principios de integridad territorial, inviolabilidad de las fronteras, soberanía e independencia;
- f) mejorar las condiciones para la cooperación regional.

ARTÍCULO 4

Democracia y Estado de Derecho

Las Partes reforzarán el diálogo y la cooperación con el fin de:

- a) garantizar la aplicación de los principios democráticos y del Estado de Derecho;
- b) desarrollar, consolidar y aumentar la estabilidad, la eficacia y la rendición de cuentas de las instituciones democráticas;
- c) proseguir la reforma judicial y jurídica y el funcionamiento eficaz de las instituciones en los ámbitos policial y de la administración de justicia, a fin de garantizar la igualdad de acceso a la justicia y el derecho a un juicio justo (incluidas las garantías procesales de los sospechosos, acusados y víctimas), garantizar la independencia, la rendición de cuentas, la calidad y la eficiencia del poder judicial, la fiscalía y las fuerzas y cuerpos de seguridad;

- d) promover la gobernanza electrónica y proseguir la reforma de la administración pública para instaurar una gobernanza responsable, eficaz y transparente a escala nacional, regional y local;
- e) reforzar los procesos electorales y las capacidades de los órganos de gestión electoral;
- f) garantizar la eficacia de la lucha contra la corrupción a todos los niveles.

ARTÍCULO 5

Derechos humanos y libertades fundamentales

Las Partes cooperarán en la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y reforzarán el diálogo y la cooperación con el fin de:

- a) garantizar el respeto de los derechos humanos, el principio de no discriminación y los derechos de las personas que pertenecen a minorías y grupos vulnerables;
- b) garantizar la protección de las libertades fundamentales, incluidas la libertad de expresión, la libertad de reunión y de asociación, la libertad de los medios de comunicación y la libertad religiosa;
- c) promover los derechos económicos, sociales y culturales;
- d) promover la igualdad de género, promoviendo, protegiendo y respetando los derechos de las niñas y las mujeres, también garantizando su participación activa en los ámbitos público y privado;

- e) reforzar las instituciones nacionales relacionadas con los derechos humanos, también mediante su participación en los procesos de toma de decisiones;
- f) reforzar la cooperación con los organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, también mediante un seguimiento adecuado de sus recomendaciones de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

ARTÍCULO 6

Sociedad civil

Las Partes cooperarán para reforzar la sociedad civil y su papel en el desarrollo económico, social y político de una sociedad democrática abierta, en particular mediante:

- a) el refuerzo de las capacidades, la independencia y la transparencia de las organizaciones de la sociedad civil;
- b) el fomento de la participación de la sociedad civil en los procesos legislativos y de elaboración de políticas mediante el establecimiento de un diálogo abierto, transparente y regular entre las instituciones públicas, por una parte, y los representantes de la sociedad civil, por otra;
- c) el fomento del refuerzo de los contactos y el intercambio de información y experiencias, también mediante seminarios y consultas entre todos los sectores de la sociedad civil de la Unión Europea (UE) y de la República Kirguisa, también a través de la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Política exterior y de seguridad

1. Las Partes reafirman su compromiso con los principios y normas del Derecho internacional, incluidos los consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en el Acta Final de Helsinki de la OSCE, así como con la promoción de dichos principios y normas en sus relaciones bilaterales y multilaterales.
2. Las Partes intensificarán su diálogo y cooperación en el ámbito de la política exterior y de seguridad, incluidos diversos aspectos de la política de seguridad y defensa, y abordarán, en particular, cuestiones de prevención de conflictos y gestión de crisis, reducción de riesgos, ciberseguridad, funcionamiento eficiente del sector de la seguridad, estabilidad regional, desarme, no proliferación, control de armamentos y control de las exportaciones.

ARTÍCULO 8

Delitos graves que afectan a la comunidad internacional

1. Las Partes reafirman que los delitos más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar impunes y que su enjuiciamiento efectivo debe garantizarse mediante la adopción de medidas a nivel nacional e internacional.

2. Las Partes consideran que el establecimiento y funcionamiento efectivo de la Corte Penal Internacional constituyen avances importantes para la paz y la justicia internacionales. Las Partes reforzarán la cooperación en la promoción de la paz y la justicia internacional. Las Partes promoverán la universalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y debatirán la cuestión de su ratificación y aplicación, teniendo en cuenta sus marcos jurídicos y constitucionales.

3. Las Partes se comprometen a cooperar estrechamente para prevenir el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, haciendo uso de los marcos bilaterales y multilaterales oportunos.

ARTÍCULO 9

Prevención de conflictos y gestión de crisis

Las Partes cooperarán en la prevención de conflictos y la gestión de crisis, y trabajarán contra los conflictos en la región con el fin de crear un entorno de paz y estabilidad.

ARTÍCULO 10

Cooperación regional y resolución pacífica de conflictos

1. Las Partes intensificarán sus esfuerzos conjuntos destinados a mejorar las condiciones para una mayor cooperación regional en ámbitos clave como el agua, la energía, el medio ambiente y el cambio climático, la gestión integrada del agua y de los recursos hídricos y energéticos, la gestión de fronteras que facilite el flujo transfronterizo de personas y mercancías, y el desarrollo democrático y sostenible, contribuyendo así a las buenas relaciones de vecindad, la estabilidad y la seguridad en Asia Central. Las Partes trabajarán en aras de la resolución pacífica de los conflictos.
2. Los esfuerzos a que se refiere el apartado 1 perseguirán el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacionales, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, en el Acta Final de Helsinki de la OSCE y en otros instrumentos multilaterales pertinentes a los que se adhieren las Partes.

ARTÍCULO 11

Lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva

1. Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus vectores, entre agentes tanto públicos como privados, representa una de las amenazas más graves para la estabilidad y la seguridad internacionales. Las Partes acuerdan, por tanto, cooperar y coadyuvar a la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus vectores, mediante el pleno cumplimiento a nivel nacional de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados y acuerdos internacionales de desarme y de no proliferación, y otras obligaciones internacionales en la materia. Las Partes coinciden en que esta disposición constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

2. Las Partes convienen, además, en cooperar y contribuir a la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus vectores de la siguiente forma:
 - a) adoptando medidas para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, a los instrumentos internacionales pertinentes, y aplicándolos en su totalidad;

 - b) estableciendo un sistema eficaz de controles nacionales de las exportaciones y el tránsito de mercancías relacionadas con las armas de destrucción masiva, incluido un control del uso final de dichas armas en tecnologías de doble uso y con sanciones efectivas en caso de infracción de los controles de las exportaciones.

3. Las Partes convienen en establecer un diálogo político regular que acompañe y consolide estos elementos.

ARTÍCULO 12

Armas ligeras y armas de pequeño calibre y control de las exportaciones de armas convencionales

1. Las Partes reconocen que la fabricación, transferencia y circulación ilícitas de armas pequeñas y ligeras, incluidas sus municiones, así como su acumulación excesiva, su gestión deficiente, la existencia de arsenales con condiciones de seguridad insuficientes y su diseminación incontrolada, siguen constituyendo una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales.
2. Las Partes convienen en observar y aplicar plenamente sus respectivas obligaciones de hacer frente al comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras, incluidas sus municiones, con arreglo a los acuerdos internacionales existentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como sus compromisos en el marco de otros instrumentos internacionales aplicables en este ámbito, tales como el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, adoptado el 20 de julio de 2001.
3. Las Partes reconocen la importancia de los sistemas de control interno para la transferencia de armas convencionales, en consonancia con las normas internacionales vigentes. Las Partes reconocen la importancia de aplicar dichos controles de forma responsable, como contribución a la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales y regionales, y a la reducción del sufrimiento humano, así como para la prevención del desvío de armas convencionales.
4. Por tanto, las Partes se comprometen a cooperar y garantizar la coordinación, complementariedad y sinergia de sus esfuerzos encaminados a regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales, así como a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas. Convienen en establecer un diálogo político regular que acompañará y consolidará el presente compromiso.

TÍTULO III

JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 13

Protección de datos de carácter personal

1. Las Partes reconocen la importancia de promover y garantizar los derechos fundamentales a la intimidad y la protección de los datos personales, como un factor esencial de la confianza de los ciudadanos en la economía digital y un elemento clave para seguir desarrollando los intercambios comerciales y la cooperación policial.
2. Las Partes cooperarán para garantizar la protección y el respeto efectivos de estos derechos, también en el contexto de la prevención del terrorismo y la lucha antiterrorista y otros delitos transnacionales. La cooperación podrá abarcar el desarrollo de capacidades, la asistencia técnica y el intercambio de información y conocimientos técnicos, así como otras formas.

3. Las Partes cooperarán a fin de garantizar un nivel elevado de protección de los datos personales, mediante el intercambio de las mejores prácticas y experiencias, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos y normas europeos e internacionales. Como forma de facilitar la cooperación, la República Kirguisa se esforzará por adherirse y aplicar el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, y su Protocolo Adicional al Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las Autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos, de 8 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 14

Cooperación en materia de migración, asilo y gestión de fronteras

1. Las Partes reafirman la importancia de establecer un diálogo integral sobre todas las cuestiones relacionadas con la migración, incluidas la migración legal, cuando proceda, la protección internacional y la lucha contra la migración ilegal, la lucha contra el tráfico ilícito de personas y la trata de seres humanos.
2. La cooperación se basará en una evaluación específica de las necesidades llevada a cabo mediante consulta entre las Partes y se aplicará de conformidad con su legislación pertinente en vigor. Se centrará, en particular, en:
 - a) el examen de las causas profundas de la migración;

- b) la elaboración y aplicación de legislación y prácticas nacionales en materia de protección internacional, con el fin de que se cumplan las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 31 de enero de 1967;
- c) la evocación de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, adoptada por la Resolución A/RES/71/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de septiembre de 2016;
- d) las normas de admisión y los derechos y el estatuto de las personas admitidas, el trato equitativo y la integración de los ciudadanos no nacionales con residencia legal, la educación y la formación y las medidas de lucha contra el racismo y la xenofobia;
- e) el establecimiento de una política preventiva eficaz contra la migración ilegal, el tráfico de inmigrantes y la trata de seres humanos, incluido el estudio de los medios para luchar contra las redes y organizaciones delictivas de traficantes y para proteger a las víctimas de este tipo de tráfico en el marco de los instrumentos internacionales pertinentes;
- f) aspectos como la organización, la formación, las mejores prácticas y otras medidas operativas en los ámbitos de la gestión de la migración, en particular la migración ilegal, la seguridad de los documentos, la política de visados, y la gestión de las fronteras y los sistemas de información sobre la migración.

ARTÍCULO 15

Readmisión y lucha contra la migración ilegal

1. En el marco de su cooperación para prevenir y luchar contra la migración ilegal, las Partes acuerdan que:
 - a) la República Kirguisa readmitirá a cualquiera de sus nacionales que no cumpla o que haya dejado de cumplir las condiciones en vigor para la entrada, la presencia o la residencia en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, a petición de este último y sin mediar más trámites;
 - b) cada Estado miembro de la Unión Europea readmitirá a cualquiera de sus nacionales que no cumpla o que haya dejado de cumplir las condiciones en vigor para la entrada, la presencia o la residencia en el territorio de la República Kirguisa, a petición de este último y sin mediar más trámites;

c) los Estados miembros de la Unión Europea y la República Kirguisa facilitarán a sus nacionales documentos de viaje adecuados para tales fines o aceptarán el uso del documento de viaje europeo establecido en virtud del Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ a efectos de retorno. Cuando la persona que deba ser readmitida no esté en posesión de ningún documento o prueba de su nacionalidad, las legaciones diplomáticas o consulares competentes del Estado miembro en cuestión o de la República Kirguisa, a petición de la República Kirguisa o del Estado miembro en cuestión, ofrecerán plena cooperación para establecer su nacionalidad.

2. Las Partes acuerdan celebrar, previa petición, un acuerdo entre la Unión Europea y la República Kirguisa que regule las obligaciones específicas de los Estados miembros de la Unión Europea y de la República Kirguisa en lo que respecta a la readmisión, incluidas disposiciones detalladas para la readmisión de nacionales de otros países y de apátridas. Las Partes también podrán considerar, si las condiciones lo permiten, una posible negociación de un acuerdo entre la Unión Europea y la República Kirguisa sobre la facilitación de visados para ciudadanos de la Unión Europea y de la República Kirguisa.

¹ Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 (DOUE L 311 de 17.11.2016, p. 13).

ARTÍCULO 16

Lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

1. Las Partes cooperarán con el fin de evitar y combatir eficazmente la utilización de sus instituciones financieras y de determinadas actividades y profesiones no financieras para el blanqueo de los productos de actividades delictivas y para la financiación del terrorismo.
2. Para ello, intercambiarán información en el marco de sus respectivas legislaciones y cooperarán para garantizar la aplicación efectiva y plena de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y de otras normas adoptadas por los organismos internacionales pertinentes activos en este ámbito. Dicha cooperación podrá abarcar, entre otras, la identificación, la localización, el embargo, el decomiso y la recuperación de activos o fondos derivados de los productos de actividades delictivas.

ARTÍCULO 17

Drogas ilícitas

1. Las Partes cooperarán para garantizar un enfoque equilibrado, basado en datos contrastados e integrado en relación a las drogas ilícitas y las nuevas sustancias psicoactivas.

2. Las políticas y acciones relacionadas con las drogas estarán encaminadas a reforzar las estructuras para prevenir y combatir las drogas ilícitas, reducir el suministro, el tráfico y la demanda de drogas ilícitas, y hacer frente a las consecuencias sanitarias y sociales del consumo de drogas ilícitas con el fin de reducir los daños. Las Partes cooperarán para prevenir el desvío de precursores químicos utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y nuevas sustancias psicoactivas.

3. Las Partes acordarán los métodos de cooperación necesarios para lograr los objetivos mencionados en el apartado 1. Las acciones se basarán en principios comúnmente acordados establecidos en los convenios pertinentes de las Naciones Unidas en materia de control de drogas y en las recomendaciones que figuran en el documento final titulado «Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas», adoptado por la Resolución A/RES/S-30/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2016, como el consenso internacional más reciente sobre política internacional en materia de drogas, con el fin de hacer un balance de la aplicación de los compromisos contraídos para abordar y contrarrestar conjuntamente el problema mundial de las drogas.

ARTÍCULO 18

Lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción

1. Las Partes cooperarán en la lucha contra las actividades delictivas e ilícitas y en su prevención, incluidas las actividades transnacionales, organizadas o no, tales como:

a) el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos;

- b) el contrabando y el tráfico de armas de fuego, entre ellas las armas pequeñas y armas ligeras;
- c) el contrabando y el tráfico de drogas ilegales;
- d) el contrabando y el tráfico de mercancías;
- e) actividades económicas y financieras ilegales, tales como la falsificación, el fraude fiscal y el fraude en materia de contratación pública;
- f) la malversación en proyectos financiados por donantes internacionales;
- g) la corrupción activa y pasiva, tanto en el sector privado como en el público;
- h) la falsificación de documentos y la presentación de declaraciones falsas;
- i) la ciberdelincuencia.

2. Las Partes reforzarán la cooperación bilateral, regional e internacional entre los cuerpos y fuerzas de seguridad, también la formación y el intercambio de experiencias. Las Partes aplicarán eficazmente las normas internacionales pertinentes, en particular las consagradas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Resolución A/RES/55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de enero de 2001, y sus protocolos.

3. Las Partes cooperarán en la prevención y la lucha contra la corrupción en consonancia con las normas internacionales pertinentes, en particular las consagradas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Resolución A/RES/58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003, y las recomendaciones derivadas de las evaluaciones en contra de dicha Convención.

ARTÍCULO 19

Lucha contra el terrorismo

1. Las Partes reafirman la importancia de la lucha contra el terrorismo y de la prevención del mismo, y acuerdan trabajar conjuntamente a nivel bilateral, regional e internacional para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

2. Las Partes convienen en que resulta esencial que la lucha contra el terrorismo se lleve a cabo respetando plenamente el Estado de Derecho y el Derecho internacional, incluido el Derecho internacional en materia de derechos humanos, la legislación internacional sobre refugiados, la legislación humanitaria internacional, los principios de la Carta de las Naciones Unidas y todos los instrumentos internacionales pertinentes en materia de la lucha antiterrorista.

3. Las Partes destacan la importancia de la ratificación universal y la plena aplicación de todos los convenios y protocolos de las Naciones Unidas relacionados con la lucha antiterrorista. Las Partes convienen en promover el diálogo sobre el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y cooperar en la aplicación de la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo, adoptada por la Resolución A/RES/60/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de septiembre de 2006, así como de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

4. Las Partes reafirman la importancia de un enfoque policial y judicial en la lucha antiterrorista y convienen en cooperar en la prevención y la supresión del terrorismo, en particular:
- a) intercambiando información sobre los grupos terroristas y los particulares y sus redes de apoyo, de conformidad con la legislación internacional y nacional, en particular en lo que respecta a la protección de datos y la protección de la intimidad;
 - b) intercambiando experiencia en lo que respecta a la prevención y la supresión del terrorismo, los medios y los métodos empleados y sus aspectos técnicos, así como sobre formación, de conformidad con la legislación aplicable;
 - c) intercambiando opiniones sobre la radicalización y la captación de terroristas, y formas de luchar contra la radicalización y promover la desradicalización y la rehabilitación;
 - d) intercambiando puntos de vista y experiencia sobre la circulación transfronteriza y el desplazamiento de sospechosos de terrorismo, así como sobre las amenazas terroristas;
 - e) compartiendo mejores prácticas en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos en la lucha antiterrorista, sobre todo en relación con los procesos penales;
 - f) garantizando la tipificación de los actos de terrorismo como delitos y adoptando medidas para luchar contra la financiación del terrorismo;

g) adoptando medidas contra la amenaza de terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear y aplicando las medidas necesarias para impedir la adquisición, transferencia y utilización, con fines terroristas, de materiales químicos, biológicos, radiológicos y nucleares, así como para evitar actos ilegales contra instalaciones químicas, biológicas, radiológicas y nucleares de alto riesgo.

5. La cooperación se basará en las evaluaciones pertinentes disponibles y se llevará a cabo mediante consulta entre las Partes.

ARTÍCULO 20

Cooperación judicial y jurídica

1. Las Partes reforzarán la cooperación existente en materia de asistencia judicial mutua y extradición sobre la base de los acuerdos internacionales pertinentes. Las Partes reforzarán los mecanismos existentes y, cuando proceda, estudiarán el desarrollo de nuevos mecanismos para facilitar la cooperación internacional en este ámbito. Dicha cooperación abarcará, en su caso, la adhesión a los instrumentos internacionales pertinentes y su aplicación, así como una cooperación más estrecha con Eurojust.

2. Las Partes desarrollarán la cooperación judicial y jurídica en materia civil y mercantil, en particular por lo que se refiere a la negociación, ratificación y aplicación de convenios multilaterales sobre cooperación judicial en materia civil, incluidos los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

ARTÍCULO 21

Protección consular

Las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro de la Unión Europea representado en el país darán protección a todo nacional de un Estado miembro de la Unión Europea que no cuente con una representación permanente en la República Kirguisa en disposición de proporcionar protección consular de manera efectiva en un caso determinado, en las mismas condiciones que a los nacionales de dicho Estado miembro.

Con vistas a establecer un procedimiento coordinado que permita a los nacionales de la República Kirguisa recibir protección consular en los Estados miembros de la Unión Europea en los que la República Kirguisa no tenga una representación permanente en condiciones de prestar protección consular de forma efectiva en un caso determinado, se exime a las oficinas consulares de la República Kirguisa establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea del requisito de notificación previsto en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptada el 24 de abril de 1963.

TÍTULO IV

COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES HORIZONTALES

ARTÍCULO 22

Objetivos

Los objetivos del presente título son los siguientes:

- a) la expansión, diversificación y facilitación del comercio entre las Partes, en particular mediante disposiciones relativas a las aduanas y la facilitación del comercio, los obstáculos técnicos al comercio y las medidas sanitarias y fitosanitarias, preservando al mismo tiempo el derecho de cada una de las Partes a legislar para alcanzar objetivos de política pública;
- b) la facilitación del comercio de servicios y la inversión entre las Partes, también mediante la libre transferencia de pagos corrientes y movimientos de capitales;

- c) la apertura efectiva y recíproca de los mercados de la contratación pública de las Partes;
- d) la promoción de la innovación y la creatividad garantizando una protección adecuada y eficaz de todos los derechos de propiedad intelectual;
- e) la promoción de condiciones que fomenten una competencia no falseada en las actividades económicas de las Partes, en particular en lo que respecta al comercio y la inversión entre ellas;
- f) el desarrollo del comercio internacional de manera que contribuya al desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental;
- g) el establecimiento de un mecanismo de solución de diferencias eficaz, justo y predecible para resolver las diferencias relativas a la interpretación y aplicación del presente título.

ARTÍCULO 23

Definiciones

A los efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «Acuerdo sobre la Agricultura»: el Acuerdo sobre la Agricultura que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

- b) «Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación»: el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- c) «Acuerdo Antidumping»: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- d) «días»: días naturales, incluidos los fines de semana y festivos;
- e) «Tratado sobre la Carta de la Energía»: el Tratado sobre la Carta de la Energía, celebrado en Lisboa el 17 de diciembre de 1994;
- f) «existente»: en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- g) «GATT de 1994»: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- h) «AGCS»: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que se recoge en el anexo 1B del Acuerdo de la OMC;
- i) «medida»: cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de disposición legal y reglamentaria, norma, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o que revista cualquier otra forma¹;

¹ Para mayor certeza, el término «medida» incluye las omisiones.

- j) «medidas adoptadas por una Parte»: medidas adoptadas o mantenidas por:¹
- i) gobiernos o autoridades públicas centrales, regionales o locales; así como
 - ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellos por gobiernos o autoridades públicas centrales, regionales o locales;
- k) «persona»: una persona física o una persona jurídica;
- l) «Convenio de Kioto revisado»: el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, celebrado en Kioto el 18 de mayo de 1973, en su versión modificada;
- m) «Acuerdo sobre Salvaguardias»: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- n) «Acuerdo SMC»: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- o) «Acuerdo MSF»: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- p) «Acuerdo OTC»: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

¹ Para mayor certeza, «medidas adoptadas por una Parte» incluye las medidas de las entidades enumeradas en la letra j), incisos i) y ii), que se adoptan o mantienen mediante el requerimiento, la instrucción o el control, ya sea directa o indirectamente, de la conducta de otras entidades con respecto a dichas medidas.

- q) «tercer país»: un país o territorio que está fuera del ámbito geográfico de aplicación del presente Acuerdo;
- r) «Acuerdo sobre facilitación del comercio»: el Acuerdo sobre facilitación del comercio, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- s) «Acuerdo sobre los ADPIC»: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que se recoge en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC;
- t) «Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados»: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969;
- u) «Declaración de Arusha de la Organización Mundial de Aduanas»: la Declaración del Consejo de Cooperación Aduanera concerniente al Buen Gobierno y a la Ética en las Aduanas en su versión revisada en junio de 2003;
- v) «OMC»: Organización Mundial del Comercio;
- w) «Acuerdo de la OMC»: el Acuerdo por el que se establece la Organización Multilateral de Comercio, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

ARTÍCULO 24

Relación con otros acuerdos internacionales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo de la OMC y de cualquier otro acuerdo del que ambas sean parte.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que exija a cualquiera de las Partes actuar de forma incompatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 25

Referencias a las disposiciones legales y reglamentarias y otros acuerdos

1. Toda referencia en el presente título a disposiciones legales y reglamentarias, ya sea con carácter general o por referencia a una ley, reglamento o directiva específicos, se interpretará como una referencia a las disposiciones legales y reglamentarias en su versión modificada, salvo que se indique lo contrario.
2. Salvo que se indique lo contrario, toda referencia o incorporación por medio de una referencia en el presente título a otros acuerdos o instrumentos jurídicos, en su totalidad o en parte, se interpretará en el sentido de que incluye:
 - a) los anexos, protocolos, notas a pie de página, notas interpretativas y notas explicativas relacionados; y

- b) los acuerdos sustitutivos en los que las Partes sean parte o las modificaciones que sean vinculantes para las Partes, salvo en caso de que la referencia afirme derechos vigentes.

ARTÍCULO 26

Derecho de recurso con arreglo al Derecho interno

Ninguna de las Partes podrá prever un derecho de recurso con arreglo a su Derecho interno contra la otra Parte aduciendo que una medida de la otra Parte es incompatible con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27

Tareas específicas del Consejo de Cooperación en su configuración de comercio

1. Cuando el Consejo de Cooperación lleve a cabo cualquiera de las tareas que le hayan sido encomendadas en relación con el presente título, estará compuesto por representantes de las Partes con responsabilidad en cuestiones relacionadas con el comercio, de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes, o por quienes estas hayan designado.

2. El Consejo de Cooperación, en su configuración de comercio:

a) tendrá la facultad de adoptar decisiones con el fin de actualizar o modificar, sobre la base del consentimiento mutuo, los siguientes elementos, con el debido respeto a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes con arreglo a lo dispuesto en su legislación:

i) el anexo 2;

ii) los anexos 8-A, 8-B y 8-C;

iii) el anexo 9;

iv) los anexos 14-A y 14-B;

v) el Protocolo;

dichas actualizaciones y modificaciones se confirmarán y entrarán en vigor por el canje de notas diplomáticas entre las Partes, a menos que las Partes acuerden otra cosa;

b) podrá adoptar decisiones para formular interpretaciones de las disposiciones del presente título;

c) podrá adoptar decisiones para establecer subcomités adicionales distintos de los establecidos en el presente título, compuestos por representantes de las Partes, y asignarles responsabilidades dentro de sus competencias. También podrá decidir modificar las funciones asignadas a los subcomités que cree, así como disolverlos.

3. El Consejo de Cooperación, en su configuración de comercio, adoptará decisiones y formulará las recomendaciones oportunas una vez finalizados los respectivos procedimientos internos de las Partes, según lo previsto en su legislación.

4. Cuando no sea viable celebrar reuniones del Consejo de Cooperación, las decisiones a que se refiere el apartado 2 podrán adoptarse por procedimiento escrito.

ARTÍCULO 28

Tareas específicas del Comité de Cooperación en su configuración de comercio

1. Cuando el Comité de Cooperación lleve a cabo cualquiera de las tareas que le hayan sido encomendadas en virtud del presente título, estará compuesto por representantes de las Partes con responsabilidad en cuestiones relacionadas con el comercio, o por quienes estas designen.

2. El Comité de Cooperación, en su configuración de comercio, tendrá, en particular, las siguientes tareas:

a) asistir al Consejo de Cooperación en el desempeño de sus funciones en lo relativo a cuestiones relacionadas con el comercio;

b) responsabilizarse de la correcta ejecución y aplicación del presente título. A este respecto, y sin perjuicio de los derechos establecidos en el capítulo 14, cualquiera de las Partes podrá someter a debate en el Comité de Cooperación cualquier cuestión relativa a la aplicación o interpretación del presente título;

- c) supervisar la elaboración ulterior de las disposiciones del presente título y evaluar los resultados obtenidos de su aplicación;
- d) buscar formas adecuadas de prevenir y resolver los problemas que de otro modo pudieran surgir en los ámbitos contemplados por el presente título; y
- e) supervisar el trabajo de todos los subcomités establecidos en virtud del presente título.

3. En el desempeño de sus funciones con arreglo al apartado 2 del presente artículo, el Comité de Cooperación podrá presentar propuestas sobre la necesidad de adoptar las decisiones de actualización o modificación a que se refiere el artículo 27, apartado 2, letra a), o de formular las interpretaciones a que se refiere el artículo 27, apartado 2, letra b), cuando no sea viable celebrar reuniones del Consejo de Cooperación.

4. El Comité de Cooperación, en su configuración de comercio, adoptará decisiones y formulará las recomendaciones oportunas una vez finalizados los respectivos procedimientos internos de las Partes, según lo previsto en su legislación.

ARTÍCULO 29

Coordinadores

1. La Unión Europea y la República Kirguisa designarán cada una un coordinador para el presente título, en el plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y se notificarán mutuamente los datos de contacto de los coordinadores.

2. Los coordinadores establecerán de manera conjunta el orden del día y llevarán a cabo todos los preparativos necesarios para las reuniones del Consejo de Cooperación y del Comité de Cooperación de conformidad con el presente capítulo, y darán seguimiento a las decisiones de ambos órganos, según proceda.

ARTÍCULO 30

Subcomités

1. Los subcomités estarán compuestos por representantes de la Unión Europea, por una parte, y por representantes de la República Kirguisa, por otra.

2. Los subcomités se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes o del Comité de Cooperación, al nivel adecuado. Cuando las reuniones sean presenciales, se celebrarán alternativamente en Bruselas o en Biskek. Las reuniones también podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.

3. Los subcomités estarán copresididos por representantes de las Partes.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 31

Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, este capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

ARTÍCULO 32

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «formalidades consulares»: el procedimiento de obtención por parte de un cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de un tercero, de una factura consular o un visado consular para una factura comercial, un certificado de origen, un manifiesto, una declaración de exportación del expedidor o cualquier otra documentación aduanera relacionada con la importación de una mercancía;

- b) «derecho de aduana»: todo derecho o gravamen de cualquier tipo aplicado a la importación de una mercancía o en relación con ella; no abarca:
- i) gravámenes equivalentes a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo 34;
 - ii) derechos antidumping, de salvaguardia especial, compensatorios o de salvaguardia aplicados de conformidad con el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre Salvaguardias, según proceda;
 - iii) una tasa u otro gravamen aplicado a la importación de una mercancía o en relación con ella, cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) «procedimiento para el trámite de licencias de exportación»: un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la que generalmente se requiere a efectos del despacho de aduana) al órgano u organismos administrativos pertinentes como condición previa para la exportación desde el territorio de la Parte exportadora;
- d) «mercancía de una Parte»: una mercancía nacional, tal como se entiende en el GATT de 1994;
- e) «Sistema Armonizado» o «SA»: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas todas las notas legales y las modificaciones a las mismas elaboradas por la Organización Mundial de Aduanas;

- f) «procedimiento para el trámite de licencias de importación»: un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la que generalmente se requiere a efectos del despacho de aduana) al órgano u organismos administrativos pertinentes como condición previa para la importación al territorio de la Parte importadora;
- g) «mercancía remanufacturada»: una mercancía clasificada en los capítulos 84, 85, 87, 90 o en la partida 9402 del Sistema Armonizado que:
 - i) esté compuesta total o parcialmente por piezas obtenidas a partir de mercancías que ya hayan sido utilizadas; y
 - ii) tenga un rendimiento y unas condiciones de trabajo similares a los de la mercancía equivalente nueva; y
 - iii) tenga la misma garantía que la mercancía equivalente nueva.

ARTÍCULO 33

Trato de nación más favorecida

1. Cada una de las Partes concederá el trato de nación más favorecida a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo I del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, que se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

2. El apartado 1 no se aplicará en relación con el trato preferencial que cualquiera de las Partes confiera a las mercancías de un tercer país en virtud de lo establecido en el Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 34

Trato nacional

Cada una de las Partes concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias. A tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35

Restricciones a la importación y a la exportación

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá prohibiciones o restricciones que no sean derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o exportación u otras medidas, sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o la venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias. A tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36

Derechos de exportación, impuestos u otros gravámenes

1. Ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún derecho, impuesto u otro gravamen de cualquier tipo que se imponga a la exportación de una mercancía a la otra Parte o en relación con ella, ni ninguna otra medida de efecto equivalente, a mercancías distintas de las recogidas en la lista que figura en el anexo 2 del presente Acuerdo. La presente disposición no se aplicará a las mercancías en tránsito a través del territorio de una Parte en el sentido del artículo V del GATT de 1994, ni a las mercancías que, de conformidad con un acuerdo internacional entre la República Kirguisa y un tercero, hayan sido importadas en la República Kirguisa sin la imposición de derechos de exportación que, de otro modo, podría haber impuesto dicho tercero a la exportación a la Unión Europea de conformidad, cuando proceda, con la lista de concesiones de dicho tercero aneja al GATT de 1994 o con cualquier compromiso bilateral con la Unión Europea.
2. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a una Parte imponer a la exportación de una mercancía a la otra Parte una tasa o gravamen que estén permitidos en virtud del artículo 38.

ARTÍCULO 37

Controles de las exportaciones de productos de doble uso

Las Partes intercambiarán información y buenas prácticas en materia de control de las exportaciones de productos de doble uso con el fin de promover la convergencia de los controles de las exportaciones de la Unión Europea y de la República Kirguisa.

ARTÍCULO 38

Tasas y formalidades

1. El artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, así como cualquier excepción y exención de las obligaciones establecidas en el artículo VIII del GATT de 1994 aplicables en virtud del Acuerdo de la OMC, se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. Cada una de las Partes publicará sin demora todas las tasas y gravámenes que apliquen en relación con la importación o la exportación, de tal manera que permita que las administraciones públicas, los operadores económicos y otras partes interesadas se familiaricen con ellos.
3. Cada una de las Partes examinará periódicamente las tasas y gravámenes que impone con el fin de reducir su número y diversidad, cuando sea factible.
4. Ninguna de las Partes exigirá formalidades consulares, entre ellas tasas y gravámenes conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

ARTÍCULO 39

Mercancías remanufacturadas

1. Cada una de las Partes procurará conceder a las mercancías remanufacturadas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que concede a las mercancías equivalentes nuevas.
2. Si una Parte adopta o mantiene prohibiciones o restricciones a la importación y la exportación de mercancías usadas, procurará no aplicar dichas medidas a las mercancías remanufacturadas.
3. Una Parte podrá exigir que las mercancías remanufacturadas se identifiquen como tales para su distribución o venta en su territorio y que cumplan todos los requisitos técnicos aplicables a las mercancías equivalentes nuevas.

ARTÍCULO 40

Admisión temporal de mercancías

Cada una de las Partes concederá a la otra Parte la exención de los derechos y gravámenes de importación sobre las mercancías admitidas temporalmente, en los casos y de conformidad con los procedimientos estipulados en cualquier convenio internacional sobre la admisión temporal de mercancías que le sea vinculante. Dicha exención se aplicará de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 41

Tránsito

El artículo V del GATT de 1994 se incorpora e integra en el presente Acuerdo. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar el tránsito de productos energéticos, en consonancia con el principio de libre tránsito y con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 3, del Tratado sobre la Carta de la Energía.

ARTÍCULO 42

Monopolios de importación y exportación

Ninguna de las Partes designará o mantendrá un monopolio designado de importación o exportación. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «monopolio de importación o exportación» el derecho exclusivo o la concesión de autoridad por una Parte a una entidad para importar una mercancía de la otra Parte o exportarla a la otra Parte¹.

¹ Para mayor certeza, el presente artículo se entiende sin perjuicio del capítulo 6, y no abarca un derecho que resulte de la concesión de un derecho de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 43

Marcado de origen

1. Cuando la República Kirguisa exija una marca de origen para la importación de mercancías de la Unión Europea, aceptará la marca de origen «Made in EU» o su equivalente en una lengua acorde con los requisitos del mercado de origen de la República Kirguisa en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a las marcas de origen de los Estados miembros de la Unión Europea.
2. A efectos de la marca de origen «Made in EU», la República Kirguisa tratará a la Unión Europea como un único territorio.

ARTÍCULO 44

Procedimientos para el trámite de licencias de importación

Cada una de las Partes adoptará y administrará cualquier procedimiento para el trámite de licencias de importación de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. A tal fin, los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 45

Procedimientos para el trámite de licencias de exportación¹

1. Cada una de las Partes, de conformidad con sus competencias², garantizará la transparencia con respecto a los procedimientos para el trámite de licencias de exportación y publicará cualquier procedimiento nuevo para el trámite de licencias de exportación, o cualquier modificación de un procedimiento existente para el trámite de licencias de exportación, de manera que las administraciones públicas, los operadores económicos y otras partes interesadas se familiaricen con ellos. Dicha publicación tendrá lugar, siempre que sea posible, a más tardar treinta días antes de que surta efecto cualquier procedimiento nuevo para el trámite de licencias de exportación o cualquier modificación de un procedimiento existente para el trámite de licencias de exportación y, en cualquier caso, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de dicho procedimiento o modificación.
2. La publicación de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación incluirá la siguiente información:
 - a) los textos de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación o cualquier modificación de los mismos;
 - b) las mercancías sujetas a cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación;

¹ Para mayor certeza, ninguna disposición del presente artículo exige que una Parte conceda una licencia de importación, ni impide que una de las Partes cumpla sus obligaciones o compromisos en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o en virtud de los regímenes multilaterales de no proliferación y los acuerdos sobre el control de las exportaciones.

² Por lo que respecta a la República Kirguisa, el presente artículo se aplica únicamente en relación con las medidas aplicadas unilateralmente por parte de la República Kirguisa de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicadas en su territorio.

- c) para cada procedimiento, una descripción del proceso para solicitar una licencia de exportación y los criterios que un solicitante debe cumplir para poder solicitarla, como disponer de una licencia de actividad, establecer o mantener una inversión u operar a través de una forma particular de establecimiento en el territorio de una de las Partes;
- d) el punto o los puntos de contacto a través de los cuales las personas interesadas pueden obtener información adicional sobre las condiciones para la obtención de una licencia de exportación;
- e) el órgano o los organismos administrativos ante los que debe presentarse una solicitud u otra documentación pertinente;
- f) una descripción de cualquier medida o medidas que el procedimiento para el trámite de licencias de exportación esté diseñado para aplicar;
- g) el período durante el cual estará en vigor cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación, a menos que el procedimiento permanezca en vigor hasta su retirada o se revise en una nueva publicación;
- h) si la Parte pretende utilizar un procedimiento para el trámite de licencias de exportación para administrar un contingente de exportación, la cantidad global y, cuando proceda, el valor del contingente y las fechas de apertura y cierre de este; así como
- i) las exenciones o excepciones al requisito de obtener una licencia de exportación, la forma de solicitar o utilizar dichas exenciones o excepciones y los criterios para su concesión.

3. En el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes notificará a la otra Parte sus procedimientos vigentes para el trámite de licencias de exportación. Cuando una de las Partes adopte un nuevo procedimiento para el trámite de licencias de exportación o modifique cualquier procedimiento existente para el trámite de licencias de exportación, notificará a la otra Parte el procedimiento o la modificación en un plazo de sesenta días a partir de su publicación. La notificación incluirá una referencia a la(s) fuente(s) en la(s) que se publique la información requerida de conformidad con el apartado 2 e incluirá, cuando corresponda, la dirección del sitio web oficial correspondiente.

ARTÍCULO 46

Medidas comerciales correctivas

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud de:

- a) el artículo XIX del GATT de 1994;
- b) el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c) el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- d) el artículo VI del GATT de 1994;
- e) el Acuerdo Antidumping; así como
- f) el Acuerdo SMC.

ARTÍCULO 47

Transparencia de los instrumentos de defensa comercial

1. Las Partes convienen en que los instrumentos de defensa comercial (salvaguardias antidumping, antisubvenciones y globales) deben utilizarse en pleno respeto de los requisitos pertinentes de la OMC y sobre la base de un sistema justo y transparente.
2. Antes de que se adopte una determinación definitiva sobre medidas antidumping o compensatorias, las Partes garantizarán la comunicación de todos los hechos esenciales tomados en consideración que constituyan la base de la decisión de aplicar las medidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 12.4 del Acuerdo SMC. La comunicación permitirá que las partes interesadas tengan tiempo suficiente para formular observaciones.
3. Se dará a cada una de las partes interesadas la oportunidad de expresar sus puntos de vista durante las investigaciones antidumping y antisubvenciones, siempre que ello no retrase innecesariamente la realización de las investigaciones.
4. El presente artículo no estará sujeto al capítulo 14 del presente título.

CAPÍTULO 3

ADUANAS

ARTÍCULO 48

Cooperación aduanera

1. Las Partes intensificarán la cooperación en el sector aduanero para garantizar un entorno comercial transparente, facilitar el comercio, aumentar la seguridad de la cadena de suministro, promover la seguridad de los consumidores, prevenir los flujos de mercancías que infringen los derechos de propiedad intelectual, y luchar contra el contrabando y el fraude.
2. Con el fin de lograr los objetivos a que se refiere el apartado 1, y dentro de los límites de los recursos disponibles, las Partes cooperarán, entre otras cosas, para:
 - a) mejorar la legislación aduanera, y armonizar y simplificar los procedimientos aduaneros, con arreglo a los convenios y normas internacionales aplicables en el ámbito de las aduanas y la facilitación del comercio, incluidos los elaborados por la OMC (también el Acuerdo sobre facilitación del comercio) y la Organización Mundial de Aduanas (también el Convenio de Kioto revisado), y teniendo en cuenta los instrumentos y las mejores prácticas desarrollados por la Unión Europea, incluidos los planes rectores aduaneros;

- b) establecer sistemas aduaneros modernos, incluidas tecnologías modernas de despacho de aduana, disposiciones aplicables a los operadores económicos autorizados, análisis y controles automatizados basados en riesgos, procedimientos simplificados de despacho de mercancías, auditorías posteriores al despacho de las mercancías, valoración transparente en aduana y disposiciones para las asociaciones entre empresas y aduanas;
- c) garantizar la facilitación y el control efectivo de las operaciones de transbordo y los movimientos de tránsito en sus territorios respectivos; garantizar la cooperación y la coordinación entre todas las autoridades y agencias interesadas en sus respectivos territorios para facilitar el tráfico en tránsito; y buscar, cuando sea pertinente y apropiado, oportunidades para hacer compatibles los respectivos sistemas de tránsito aduanero;
- d) fomentar las normas más estrictas de ética profesional, en particular en la frontera, mediante la aplicación de medidas que reflejen los principios establecidos en la Declaración de Arusha de la Organización Mundial de Aduanas;
- e) intercambiar mejores prácticas, así como proporcionar apoyo técnico para la planificación y para garantizar el máximo nivel de ética profesional;
- f) intercambiar, cuando proceda, información y datos pertinentes, al mismo tiempo que se respetan las normas de las Partes sobre confidencialidad de los datos sensibles y protección de los datos personales;
- g) participar, cuando sea pertinente y adecuado, en actividades aduaneras coordinadas entre las autoridades aduaneras de las Partes.

ARTÍCULO 49

Asistencia administrativa mutua

Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, en particular en el artículo 48, las Partes se prestarán mutuamente asistencia administrativa en materia de aduanas de conformidad con el Protocolo.

ARTÍCULO 50

Valor en aduana

1. Los artículos 1 a 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC, regularán el valor en aduana de las mercancías en el comercio entre las Partes. Estas disposiciones se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. Las Partes cooperarán con objeto de alcanzar un enfoque común sobre cuestiones relativas al valor en aduana.

CAPÍTULO 4

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 51

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante la prevención, la identificación y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

ARTÍCULO 52

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a la elaboración, la adopción y la aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el Acuerdo OTC que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente capítulo no se aplicará a:
 - a) las especificaciones de compra elaboradas por los organismos gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de dichos organismos; o
 - b) las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo MSF, contempladas por el capítulo 5 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 53

Relación con el Acuerdo OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones mutuas en vigor en virtud del Acuerdo OTC, que se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 54

Reglamentos técnicos

1. Cada una de las Partes llevará a cabo, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables a dicha Parte, una evaluación del impacto normativo de los reglamentos técnicos previstos, teniendo en cuenta las alternativas reglamentarias y no reglamentarias disponibles al reglamento técnico propuesto que puedan cumplir los objetivos legítimos de la Parte de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo OTC.

2. Cada una de las Partes utilizará las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, excepto cuando pueda demostrar que dichas normas internacionales serían un medio ineficaz o inadecuado para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.
3. En caso de que una Parte no haya utilizado normas internacionales como base para sus reglamentos técnicos, adoptará, previa solicitud de la otra Parte, medidas para garantizar la detección de cualquier desviación sustancial de las normas internacionales pertinentes y explicará las razones por las que tales normas se han considerado inadecuadas o ineficaces para el objetivo perseguido.
4. Cada una de las Partes revisará sus reglamentos técnicos con el fin de aumentar su convergencia con las normas internacionales pertinentes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las novedades respecto de las normas internacionales pertinentes o los cambios en las circunstancias que hayan dado lugar a la divergencia con respecto a cualquier norma internacional pertinente.
5. Al elaborar reglamentos técnicos importantes que puedan tener un efecto significativo en el comercio, cada una de las Partes adoptará medidas para garantizar, de conformidad con sus respectivas normas y procedimientos, la existencia de procedimientos que permitan a las personas contribuir a través de un debate público, salvo cuando surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional, y garantizará que los resultados de dichos debates se hagan públicos.

ARTÍCULO 55

Normas

1. Con el fin de armonizar las normas sobre una base lo más amplia posible, cada una de las Partes alentará a los organismos de normalización establecidos en su territorio y a los organismos de normalización regionales, de los que ella o los organismos de normalización establecidos en su territorio sean miembros, a:
 - a) participar, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración de normas internacionales por parte de los organismos internacionales de normalización pertinentes;
 - b) utilizar las normas internacionales pertinentes como base de las normas que elaboren, salvo cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inadecuadas, por ejemplo debido a un nivel insuficiente de protección, a factores climáticos o geográficos fundamentales o a problemas tecnológicos fundamentales;
 - c) evitar la duplicación o el solapamiento del trabajo de los organismos internacionales de normalización;
 - d) revisar periódicamente normas nacionales y regionales que no estén basadas en las normas internacionales pertinentes, con miras a aumentar su convergencia con dichas normas internacionales;

- e) cooperar con los organismos de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades internacionales de normalización. Dicha cooperación puede efectuarse en organismos de internacionales normalización o a escala regional; así como
 - f) fomentar la cooperación bilateral entre ellos y los organismos de normalización de la otra Parte.
2. Las Partes deben intercambiar información sobre sus respectivos procesos de normalización y sobre el alcance del uso de las normas internacionales, regionales o subregionales como base para sus normas nacionales.
3. Si los requisitos de las normas se convierten en obligatorios en un proyecto de reglamento técnico o en un procedimiento de evaluación de la conformidad, entonces deberán cumplirse las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 58 del presente Acuerdo y en el artículo 2 o 5 del Acuerdo OTC.
4. Las normas internacionales adoptadas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión del Codex Alimentarius establecida por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura se considerarán normas internacionales pertinentes en el sentido de los artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y de su anexo 3, sin impedir la utilización de otras normas internacionales.

5. Una norma elaborada por otras organizaciones internacionales también podría considerarse como norma internacional pertinente en el sentido de los artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y de su anexo 3, siempre y cuando se haya elaborado:

- a) por un organismo de normalización que trate de llegar a un consenso entre:
 - i) las delegaciones nacionales de los miembros participantes de la OMC que representen a todos los organismos nacionales de normalización de su territorio que hayan adoptado, o tengan previsto adoptar, normas para el asunto al que se refiera la actividad internacional de normalización; o
 - ii) los organismos gubernamentales de los miembros participantes de la OMC; y
- b) de conformidad con la Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y de su anexo 3.

ARTÍCULO 56

Evaluación de la conformidad

1. Las disposiciones establecidas en el artículo 52 con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos se aplicarán *mutatis mutandis* a los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Si una de las Partes exige una evaluación de la conformidad como garantía positiva de que un producto es conforme a un reglamento técnico, seleccionará procedimientos de evaluación de la conformidad¹ que sean proporcionados a los riesgos que entrañe, según se determine sobre la base de una evaluación de riesgo, incluido, en su caso, el uso de la declaración de conformidad del proveedor.

3. Cuando una de las Partes exija una evaluación de la conformidad por terceros como garantía positiva de que un producto se ajusta a un reglamento técnico, y no haya reservado esta tarea a una autoridad gubernamental, según lo especificado en el apartado 4, deberá:

- a) utilizar preferentemente la acreditación para habilitar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- b) hacer el mejor uso posible de las normas internacionales para la acreditación y evaluación de la conformidad, así como de los acuerdos internacionales en los que participen los organismos de acreditación de las Partes, por ejemplo a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios y del Foro Internacional de Acreditación;
- c) considerar la posibilidad de unirse a sus organismos de evaluación de la conformidad o animarlos a adherirse, según proceda, a cualquier acuerdo o acuerdos internacionales en vigor para la armonización o la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
- d) garantizar que los agentes económicos tengan la posibilidad de elegir entre los organismos de evaluación de la conformidad aceptados por las autoridades de una Parte para un producto concreto;

¹ En lo que respecta a la República Kirguisa, los procedimientos de evaluación de la conformidad están establecidos por reglamentos técnicos.

- e) garantizar que los organismos de evaluación de la conformidad sean independientes de los fabricantes, los importadores y los operadores económicos en general y que no existan conflictos de interés entre los organismos de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad;
- f) permitir que los organismos de evaluación de la conformidad utilicen subcontratistas para realizar pruebas o inspecciones en relación con la evaluación de la conformidad; y
- g) publicar en un único sitio web una lista de los organismos que haya designado para realizar la evaluación de la conformidad y la información pertinente sobre el alcance de la designación de cada uno de esos organismos.

4. Nada de lo dispuesto en el apartado 3, letra f), se interpretará como una prohibición para que una de las Partes exija a los subcontratistas que cumplan los mismos requisitos que los que se exigirían al organismo de evaluación de la conformidad al que se haya contratado para realizar dicha evaluación, a fin de realizar las pruebas contratadas o la propia inspección.

5. Ninguna disposición del presente artículo será óbice para que una de las Partes exija que la evaluación de la conformidad en relación con productos específicos la realicen autoridades gubernamentales específicas. En tal caso, la Parte:

- a) limitará las tasas de evaluación de la conformidad al coste aproximado de los servicios prestados y, a petición de un solicitante de evaluación de la conformidad, explicará cómo las tasas que impone en relación con dicha evaluación de la conformidad se limitan al coste aproximado de los servicios prestados; y

b) pondrá a disposición del público las tasas de evaluación de la conformidad.

6. Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes iniciarán conversaciones sobre la aceptación de la declaración de conformidad de un proveedor como prueba del cumplimiento de los reglamentos técnicos en vigor, en particular en los siguientes ámbitos:

a) los aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos;

b) los aspectos de seguridad de las máquinas;

c) la compatibilidad electromagnética de los equipos;

d) la eficiencia energética, incluidos los requisitos de diseño ecológico; y

e) la restricción a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

ARTÍCULO 57

Cooperación en materia de obstáculos técnicos al comercio

1. Las Partes reforzarán su cooperación en lo relativo a las normas, los reglamentos técnicos, la metrología, la vigilancia del mercado, la acreditación y los procedimientos de evaluación de la conformidad a fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus mercados respectivos. Con ese fin, las Partes intentarán identificar y desarrollar mecanismos e iniciativas de cooperación adecuados a los problemas o sectores específicos, incluidos:

- a) el intercambio de información y experiencias sobre la preparación y aplicación de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos;
- b) el fomento de la cooperación entre sus respectivos organismos responsables de la metrología, la normalización, la evaluación de la conformidad y la acreditación; y
- c) el intercambio de información sobre los progresos en foros regionales y multilaterales pertinentes en relación con las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y la acreditación.

2. A fin de promover el comercio entre ellas, las Partes:

- a) tratarán de reducir las diferencias existentes entre ellas en lo relativo a los reglamentos técnicos, la metrología, la normalización, la vigilancia del mercado, la acreditación y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso mediante el fomento de la utilización de instrumentos pertinentes acordados internacionalmente;

- b) promoverán, con arreglo a las normas internacionales, el uso de la acreditación en apoyo de la evaluación de la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad y de sus actividades; y
- c) promoverán la participación y, cuando sea posible, la adhesión de la República Kirguisa y de sus organismos nacionales pertinentes a las organizaciones europeas e internacionales cuya actividad esté relacionada con la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación, la metrología y otras funciones vinculadas.

ARTÍCULO 58

Transparencia

1. Al transmitir una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad al Registro Central de Notificaciones de la OMC, una Parte concederá un plazo de, al menos, sesenta días para que la otra Parte formule observaciones por escrito, salvo cuando surjan o amenacen con surgir problemas urgentes relacionados con la seguridad, la salud, la protección del medio ambiente o la seguridad nacional. Cada una de las Partes estudiará cualquier solicitud razonable de prórroga del plazo para formular observaciones.
2. Si una de las Partes recibe de la otra Parte observaciones por escrito sobre su propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad:
 - a) si lo solicita la otra Parte, comentará las observaciones por escrito con la participación de su autoridad reguladora competente, en un momento en que sea posible tenerlas en cuenta; y

- b) responderá por escrito a las observaciones a más tardar en la fecha de la publicación del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad.
3. Cada una de las Partes publicará en un sitio web sus respuestas a las observaciones que reciba a raíz de la notificación a que se refiere el apartado 1, a más tardar en la fecha de publicación del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado.
4. Cada una de las Partes, en caso de solicitud de la otra Parte, informará acerca de los objetivos, la base jurídica y la justificación de cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o proponga para su adopción.
5. Cada una de las Partes garantizará que los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que haya adoptado se publiquen en un sitio web de forma gratuita.
6. Cada una de las Partes proporcionará información acerca de la adopción y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad y los textos definitivos adoptados mediante una adición a la notificación original a la OMC.
7. Habrá un intervalo de tiempo razonable entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor para que los operadores económicos de la otra Parte puedan adaptarse. Se entenderá por «tiempo razonable» un período de al menos seis meses, salvo en los casos en que esto resultase un medio ineficaz para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.

8. Cada una de las Partes valorará las solicitudes razonables de la otra Parte, siempre que se hayan recibido antes de que finalice el plazo para formular observaciones tras la notificación de un reglamento técnico propuesto a la OMC, como se menciona en el apartado 1, de ampliar el período de tiempo entre la adopción del reglamento técnico y su entrada en vigor, salvo en los casos en que la demora resultase un medio ineficaz para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.

ARTÍCULO 59

Marcado y etiquetado

1. Las Partes acuerdan que un reglamento técnico puede incluir o abordar de forma exclusiva los requisitos de marcado o etiquetado. En tales casos, las Partes aplicarán los principios del artículo 2.2 del Acuerdo OTC.
2. Cuando una Parte exija el marcado o etiquetado obligatorio de los productos:
 - a) requerirá únicamente información que sea pertinente para los consumidores o los usuarios del producto o que indique la conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios;
 - b) no exigirá ninguna aprobación, registro o certificación previos de las etiquetas o marcados de los productos, ni el desembolso de ninguna tasa, como condición previa para la comercialización en su mercado de productos que ya cumplen los requisitos establecidos, salvo que sea necesario en vista del riesgo de los productos para la salud o la vida humana, animal o vegetal, el medio ambiente o la seguridad nacional;

- c) en caso de que exija el uso de un número de identificación único a los operadores económicos, expedirá dicho número a los operadores económicos de la otra Parte sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;
- d) siempre que los elementos enumerados a continuación no sean engañosos, contradictorios o confusos en relación con la información que la Parte importadora exija, dicha Parte permitirá:
 - i) información en otros idiomas, además del exigido por la Parte importadora de las mercancías;
 - ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos aceptados internacionalmente; y
 - iii) información adicional a la exigida por la Parte importadora de las mercancías;
- e) aceptará que el etiquetado, incluido el etiquetado complementario o las correcciones del etiquetado, se realice en depósitos aduaneros u otras zonas designadas como alternativa al etiquetado en el país de origen; y
- f) cuando corresponda, considerará la posibilidad de aceptar etiquetas no permanentes o extraíbles, o bien el marcado o el etiquetado en la documentación adjunta en lugar de adherida físicamente al producto.

ARTÍCULO 60

Consultas

1. Cada una de las Partes podrá solicitar consultas con la otra Parte en lo que respecta a cualquier cuestión que surja en virtud del presente capítulo, mediante la entrega de una solicitud por escrito al coordinador del capítulo de OTC de la otra Parte. Las Partes harán todo lo posible por resolver el asunto de manera satisfactoria para ambas Partes y podrán convocar al Comité de Cooperación a tal efecto.
2. Para mayor certeza, el presente artículo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 14.

ARTÍCULO 61

Coordinador del capítulo de OTC

1. Cada una de las Partes designará a un coordinador del capítulo de OTC e informará a la otra Parte de cualquier cambio al respecto. Los coordinadores del capítulo de OTC trabajarán conjuntamente para facilitar la aplicación del presente capítulo y la cooperación entre las Partes en todas las cuestiones referentes al Acuerdo OTC.

2. Las funciones de cada coordinador del capítulo de OTC incluirán:
 - a) realizar un seguimiento de la aplicación y administración del presente capítulo, incluida cualquier cuestión relacionada con la elaboración, adopción, aplicación o ejecución de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - b) comunicarse con el coordinador del capítulo de OTC de la otra Parte en relación con las iniciativas adoptadas por las Partes para reforzar la cooperación en el desarrollo y la mejora de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, e intercambiar información sobre la evolución de los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales vinculados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.
3. Los coordinadores del capítulo de OTC se comunicarán entre sí por cualquier método acordado que sea adecuado para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 62

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer los principios aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo, «medidas MSF») en el comercio entre las Partes, así como cooperar en materia de bienestar animal, protección de las plantas y resistencia a los antimicrobianos. Los principios establecidos en el presente capítulo serán aplicados por las Partes de manera que se facilite el comercio y se evite la creación de obstáculos injustificados al comercio entre ellas, preservando al mismo tiempo el nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal de cada una de la Partes.

ARTÍCULO 63

Obligaciones multilaterales

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 64

Principios

1. Las Partes garantizarán que las medidas MSF se desarrollan y aplican sobre la base de los principios de proporcionalidad, transparencia, no discriminación y justificación científica, teniendo en cuenta las normas internacionales [la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, firmada en Roma el 6 de diciembre de 1951 (en lo sucesivo, «CIPF»), la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, «OIE») y la Comisión del Codex Alimentarius (en lo sucesivo, «Codex Alimentarius»)].
2. Cada una de las Partes garantizará que sus medidas MSF no discriminen de manera arbitraria o injustificada entre su propio territorio y el territorio de la otra Parte, en la medida en que existan condiciones idénticas o similares. Las medidas MSF no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio entre las Partes.
3. Cada una de las Partes garantizará que se aplican las medidas, procedimientos o controles MSF y que las solicitudes de información recibidas de una autoridad competente de la otra Parte se atiendan sin demora indebida y de manera no menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares.

ARTÍCULO 65

Requisitos de importación

1. Los requisitos de importación de la Parte importadora se aplicarán a todo el territorio de la Parte exportadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.
2. Los requisitos de importación establecidos en los certificados que pueden exigirse para el comercio de mercancías alimentarias y agrícolas entre las Partes se basan en los principios de la CIPF, la OIE y la Codex Alimentarius y sus normas pertinentes, salvo que los requisitos de importación estén respaldados por una evaluación de riesgo con base científica realizada de conformidad con las normas internacionales aplicables establecidas en el Acuerdo MSF.
3. Los requisitos establecidos en los permisos de importación expedidos por la República Kirguisa no contendrán condiciones sanitarias ni veterinarias más estrictas que las establecidas en los certificados a que se refiere el apartado 2. Cada una de las Partes debe aplicar certificados de importación armonizados que se gestionen a escala central y que sean aplicables a todo el territorio de la Parte exportadora.

ARTÍCULO 66

Medidas relacionadas con la salud animal y vegetal

De conformidad con el Acuerdo MSF y las normas, directrices o recomendaciones pertinentes de la CIPF, la OIE y la Codex Alimentarius:

- a) las Partes reconocerán el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades;
- b) la Parte importadora basará sus medidas sanitarias aplicables a la Parte exportadora cuyo territorio se vea afectado por una plaga o enfermedad en la decisión de zonificación adoptada por la Parte exportadora, siempre que se alcance el nivel adecuado de protección de la Parte importadora;
- c) al determinar las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes considerarán factores como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en tales zonas.

ARTÍCULO 67

Inspecciones y auditorías

Las inspecciones y auditorías realizadas por la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para evaluar y reconocer los sistemas de inspección y certificación de esta última se llevarán a cabo de conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes de la CIPF, la OIE y la Codex Alimentarius. Los costes de las inspecciones y auditorías serán sufragados por la Parte que las realice.

ARTÍCULO 68

Intercambio de información y cooperación

1. Las Partes debatirán e intercambiarán información acerca de las medidas MSF y de bienestar animal vigentes y sobre su desarrollo y aplicación. Tales debates e intercambios de información tendrán en cuenta, según proceda, el Acuerdo MSF y las normas, directrices o recomendaciones de la CIPF, la OIE y la Codex Alimentarius.
2. Las Partes convienen en cooperar en asuntos relacionados con la seguridad de los alimentos, la salud animal, el bienestar animal, la fitosanidad, la protección de las plantas y la resistencia a los antimicrobianos mediante el intercambio de información, conocimientos técnicos y experiencia con el objetivo de desarrollar capacidades en esos ámbitos. Dicha cooperación podrá incluir asistencia técnica.

3. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes entablarán un diálogo oportuno sobre cuestiones de MSF para considerar asuntos relacionadas con estas y otras cuestiones urgentes contempladas por el presente capítulo. El Comité de Cooperación podrá adoptar normas para el desarrollo de tales diálogos.

4. Las Partes designarán y actualizarán periódicamente los puntos de contacto para la comunicación sobre los asuntos contemplados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 69

Transparencia

Cada una de las Partes:

- a) perseguirá la transparencia con respecto a las MSF aplicables al comercio y, en particular, a los requisitos sanitarios y fitosanitarios aplicados a las importaciones de la otra Parte;
- b) comunicará, a petición de la otra Parte y en el plazo de dos meses desde la fecha de dicha solicitud, los requisitos que se aplican a la importación de productos específicos e indicará si fuera necesaria una evaluación de riesgo; y
- c) notificará al punto de contacto de la otra Parte, sin demora indebida, por correo, fax o correo electrónico, sobre cualquier riesgo grave o significativo para la salud animal o vegetal, incluida cualquier emergencia alimentaria relacionada con las mercancías objeto de comercio entre las Partes.

CAPÍTULO 6

COMERCIO DE SERVICIOS E INVERSIÓN

ARTÍCULO 70

Objetivo, ámbito de aplicación y alcance

1. Las Partes, afirmando sus compromisos respectivos en virtud del Acuerdo de la OMC, establecen las disposiciones necesarias para mejorar las condiciones recíprocas del comercio de servicios y la inversión.
2. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de forma que imponga una obligación con respecto a la contratación pública sujeta al capítulo 9.
3. El presente capítulo no se aplicará a las subvenciones concedidas por cualquiera de las Partes.
4. Las Partes reafirman el derecho a regular en sus respectivos territorios para alcanzar objetivos políticos legítimos, como la protección de la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, incluido el cambio climático, la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de datos o la promoción y la protección de la diversidad cultural.

5. El presente capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de las Partes ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
6. El presente capítulo no impedirá que una de las Partes aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar un desplazamiento ordenado de las personas físicas a través de estas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para la otra Parte en virtud del presente capítulo. No se considera que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de un país determinado y no a las de otros países anule o menoscabe las ventajas resultantes del presente capítulo.
7. A los efectos del presente capítulo, no se tendrá en cuenta el trato concedido por una Parte:
- a) en virtud de un acuerdo que liberalice sustancialmente el comercio en el sector de servicios (incluido el establecimiento en el ámbito de los servicios) que cumpla los criterios de los artículos V y *V bis* del AGCS o de un acuerdo que liberalice sustancialmente el establecimiento en otras actividades económicas, que cumplan los mismos criterios, con respecto a dichas actividades;
 - b) resultante de medidas que prevean el reconocimiento, incluidas las normas o criterios para la autorización, el trámite de licencias o la certificación de una persona física o empresa para llevar a cabo una actividad económica, o de medidas prudenciales.

8. El presente capítulo no se aplicará al sector audiovisual.

ARTÍCULO 71

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «actividad realizada en el ejercicio de facultades gubernamentales»: la actividad realizada, incluido cualquier servicio suministrado, ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o varios operadores económicos;
- b) «sucursal»: un establecimiento comercial sin personalidad jurídica establecido en una de las Partes y que tenga apariencia de permanencia, tal como la prolongación de una empresa matriz en la otra Parte, que tenga una gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en la otra Parte, no deban tratar directamente con dicha empresa matriz sino que puedan efectuar transacciones en el lugar de la actividad comercial, que constituye la mencionada prolongación;

- c) «suministro transfronterizo de servicios»: el suministro de un servicio:
 - i) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
- d) «actividad económica»: todo servicio o actividad de carácter industrial, comercial o profesional o las actividades artesanales, salvo los servicios prestados o las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales;
- e) «empresa»: una persona jurídica, una sucursal o una oficina de representación creada mediante establecimiento;
- f) «establecimiento»: la creación o adquisición de una persona jurídica, también mediante participación de capital, o la creación de una sucursal o una oficina de representación, en la Unión Europea o en la República Kirguisa, con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos;

g) «persona trasladada dentro de una misma empresa»: persona física que ha sido empleada por una persona jurídica de una de las Partes o ha sido socia en esta durante un período no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud de entrada y estancia temporal en el territorio de la otra Parte, y que ha sido trasladada temporalmente a una empresa, en el territorio de la otra Parte, que forma parte del grupo de la mencionada persona jurídica, incluida su oficina de representación, filial, sucursal o empresa matriz, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) la persona física en cuestión debe pertenecer a una de las categorías siguientes:

A) directivos o ejecutivos: personas que ocupan cargos superiores, que dirigen fundamentalmente la gestión de la empresa, bajo la supervisión o dirección general principalmente del consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, lo que incluye como mínimo:

1) dirigir la empresa o uno de sus departamentos;

2) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, técnicas o de gestión; y

3) la facultad de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;

- B) especialistas: personas que poseen conocimientos especializados esenciales para la producción de la empresa, su equipo de investigación, sus técnicas, sus procesos, sus procedimientos o su gestión; o
- C) trabajadores en formación: personas en posesión de un título universitario que son trasladadas temporalmente con fines de su desarrollo profesional o para obtener formación en técnicas o métodos empresariales¹;
- ii) respecto a la Unión Europea, al evaluar los conocimientos mencionados en el inciso i), letra B), se tienen en cuenta no solo los conocimientos específicos de la empresa sino también si la persona física está altamente cualificada con respecto a un tipo de trabajo o comercio que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida la adscripción a un colegio profesional;
- h) «inversor de una de las Partes»: cualquier persona natural o jurídica de una de las Partes que pretenda ejercer o ejerza una actividad económica creando un establecimiento en la otra Parte;
- i) «persona jurídica»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta, sociedad unipersonal o asociación;

¹ Se podrá exigir a la empresa receptora que presente, para su aprobación previa, un programa de formación que recoja la duración de la estancia y demuestre que el fin de la estancia es la formación. En el caso de AT, CZ, DE, ES, FR, HU y LT, la formación debe estar vinculada a la titulación universitaria que se ha obtenido.

- j) «persona jurídica de una de las Partes»: toda persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de sus Estados miembros o con el Derecho de la República Kirguisa y que tenga su domicilio social, su administración central o su sede de actividad principal en el territorio de la Unión Europea o en el territorio de la República Kirguisa, respectivamente; en los casos en que una persona jurídica creada de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de sus Estados miembros o con el Derecho de la República Kirguisa solo tenga su domicilio social o su administración central en el territorio de la Unión Europea o en el territorio de la República Kirguisa, respectivamente, no se considerará persona jurídica de una de las Partes a menos que realice operaciones empresariales importantes en el territorio de la Unión Europea o en el territorio de la República Kirguisa, respectivamente; las empresas de transporte marítimo establecidas fuera de la Unión Europea o de la República Kirguisa, controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de la República Kirguisa, respectivamente, se beneficiarán también de las disposiciones del presente capítulo si sus buques están registrados, de conformidad con sus legislaciones respectivas, en un Estado miembro de la Unión Europea o en la República Kirguisa y enarbolan pabellón de dicho Estado miembro de la Unión Europea o de la República Kirguisa;
- k) «persona física de la Unión Europea» y «persona física de la República Kirguisa»: respectivamente, un nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea y un nacional de la República Kirguisa, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias internas de dicho Estado miembro de la Unión Europea¹ o de la República Kirguisa, respectivamente;

¹ La definición de «persona física de la Unión Europea» incluye también a las personas físicas con residencia permanente en la República de Letonia que no sean ciudadanos de la República de Letonia ni de ningún otro Estado pero que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la República de Letonia, a recibir un pasaporte para no nacionales.

- l) «explotación»: dirección, gestión, mantenimiento, utilización, disfrute y venta u otra forma de disposición de una empresa;
- m) «servicios»: todo servicio¹ de cualquier sector, excepto los prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales;
- n) «proveedor de servicios»: toda persona física o jurídica que trate de suministrar o suministre un servicio;
- o) «filial de una persona jurídica de una de las Partes»: una persona jurídica que está controlada por otra persona jurídica de dicha Parte;
- p) «suministro de un servicio»: la producción, distribución, comercialización, venta o prestación de un servicio.

ARTÍCULO 72

Trato de nación más favorecida y trato nacional

1. Con respecto al establecimiento y la explotación de una empresa para llevar a cabo actividades económicas en su territorio, la Unión Europea concederá a los inversores de la República Kirguisa y a sus empresas un trato no menos favorable que el concedido a los inversores de cualquier tercer país y a sus empresas.

¹ Para mayor claridad, y a los efectos del presente capítulo, un servicio se considerará como un servicio si coincide con alguno de los enumerados en la versión más actualizada del documento de la OMC MTN.GNS/W/120 en su versión actualizada.

2. Con respecto al establecimiento y la explotación de una empresa para llevar a cabo actividades económicas en su territorio, la República Kirguisa concederá a los inversores de la Unión Europea y a sus empresas un trato no menos favorable que el concedido a sus propios inversores y a sus empresas o a los inversores de cualquier tercer país y sus empresas, en función del que resulte más ventajoso.

3. Para mayor seguridad, el trato a que se refieren los apartados 1 y 2 no incluye los procedimientos de solución de diferencias entre inversores y Estados establecidos en otros acuerdos internacionales. Las disposiciones sustantivas de otros acuerdos internacionales celebrados por una de las Partes con un tercer país no constituyen en sí mismos un trato con arreglo al presente artículo. Las medidas adoptadas por una Parte con arreglo a dichas disposiciones¹ podrán constituir un trato con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y, por tanto, dar lugar a una infracción del presente artículo.

4. Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no se aplicarán al transporte aéreo, la navegación interior ni al transporte marítimo.

ARTÍCULO 73

Limitación horizontal de los servicios

1. No obstante cualquier otra disposición del presente capítulo, no debe exigirse a ninguna de las Partes que conceda, con respecto a los sectores o medidas contemplados por el AGCS, un trato más favorable que el que dicha Parte deba conceder en virtud del AGCS, con respecto a cada sector y subsector de servicios y modo de suministro.

¹ Para mayor certeza, la mera transposición de tales disposiciones por las Partes a su Derecho interno, en la medida en que sea necesario para incorporarlas al ordenamiento jurídico interno, no tiene la calificación de medida.

2. Para mayor certeza, por lo que respecta a los servicios, las listas de compromisos específicos del AGCS de las Partes, incluidas las reservas y, en el caso de la Unión Europea, su anexo al artículo II sobre exenciones (lista de excepciones NMF), se incorporarán al presente Acuerdo, formarán parte del mismo y se aplicarán.

ARTÍCULO 74

Medidas cautelares

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a ninguna de las Partes adoptar o mantener medidas por motivos cautelares, tales como la protección de los inversores, depositantes, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros, o garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con el presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en virtud del presente Acuerdo.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una de las Partes a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de clientes particulares o cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 75

Denegación de ventajas

Cualquiera de las Partes podrá denegar las ventajas del presente capítulo a una persona jurídica de la otra Parte o a una empresa establecida por dicha persona jurídica en su territorio si la Parte denegante adopta o mantiene medidas relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la protección de los derechos humanos, que:

- a) prohíban las transacciones con esa persona jurídica o su empresa; o
- b) se infringirían o eludirían si se concediesen a esa persona jurídica o a su empresa los beneficios contemplados en el presente capítulo, también cuando las medidas prohíban transacciones con una persona física que posea o controle dicha persona jurídica o su empresa.

ARTÍCULO 76

Personas trasladadas dentro de una misma empresa

1. Cada una de las Partes permitirá a los inversores de la otra Parte emplear en sus empresas a personas físicas de esa otra Parte, siempre que dichos empleados sean personas trasladadas dentro de una misma empresa.

2. La entrada y la estancia temporal de las personas físicas a que se refiere el apartado 1 tendrán la siguiente duración:

- a) en el caso de los directivos o ejecutivos, un período máximo de tres años;
- b) en el caso de los especialistas, un período máximo de tres años; y
- c) en el caso de los trabajadores en formación, un período máximo de un año.

3. Todos los requisitos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes acerca de la entrada, la estancia, el trabajo y el régimen de seguridad social seguirán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la estancia, los salarios mínimos, así como los convenios colectivos salariales.

4. El presente artículo no se aplicará en los casos en que la intención o el efecto de la presencia temporal de una persona trasladada dentro de una misma empresa sea interferir o afectar de cualquier otro modo el resultado de cualquier conflicto o negociación colectivos de trabajo o en relación con la administración.

ARTÍCULO 77

Liberalización progresiva de las inversiones

Las Partes reconocen la importancia de otorgar a los inversores de la otra Parte el trato nacional respecto del establecimiento y la explotación de las empresas en sus respectivos territorios y considerarán la posibilidad de avanzar hacia este objetivo sobre una base mutuamente satisfactoria, y a la luz de cualquier recomendación del Comité de Cooperación.

ARTÍCULO 78

Cláusula de mantenimiento del *statu quo*

1. Cada una de las Partes hará todo lo posible para evitar la adopción de medidas o acciones que hagan que las condiciones para el establecimiento y la explotación de empresas de inversores de la otra Parte en su territorio sean más restrictivas que la situación existente el día anterior a la fecha de la firma del presente Acuerdo.
2. Actuando con espíritu de colaboración y cooperación y a la luz del capítulo 13, la República Kirguisa informará a la Unión Europea de su intención de adoptar nuevas disposiciones legales o reglamentarias que puedan hacer que las condiciones para el establecimiento o la explotación de empresas de inversores de la Unión Europea en la República Kirguisa sean más restrictivas que la situación existente el día anterior a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

3. La Unión Europea podrá solicitar a la República Kirguisa que comunique los proyectos de nuevas disposiciones legales o reglamentarias a que se refiere el apartado 2 y que inicie consultas sobre dichos proyectos.

4. En caso de que nuevas disposiciones legales o reglamentarias introducidas en la República Kirguisa den lugar a que las condiciones para las operaciones de las empresas de inversores de la Unión Europea sean más restrictivas que la situación existente en la fecha de la firma del presente Acuerdo, dichas disposiciones legales o reglamentarias no se aplicarán durante los tres años posteriores a su entrada en vigor a las empresas ya establecidas en la República Kirguisa en el momento de su entrada en vigor.

5. Para mayor certeza, las medidas fiscales aplicadas por la República Kirguisa de forma no discriminatoria no se considerarán más restrictivas en el sentido del apartado 4.

ARTÍCULO 79

Suministro transfronterizo de servicios

1. Las Partes se comprometen, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, a adoptar las medidas necesarias para permitir progresivamente el suministro transfronterizo de servicios entre las Partes, teniendo en cuenta el desarrollo de sus respectivos sectores de servicios.
2. El Consejo de Cooperación efectuará recomendaciones para la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 80

Cooperación para un sector de servicios orientado al mercado en la República Kirguisa

Las Partes cooperarán con el fin de desarrollar en la República Kirguisa un sector de servicios orientado al mercado.

ARTÍCULO 81

Servicios de transporte marítimo

1. Las Partes aplicarán el principio de libre acceso a los mercados y al tráfico marítimo internacionales sobre una base comercial y no discriminatoria.
2. Al aplicar el principio a que se refiere el apartado 1, las Partes:
 - a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de cargamento en los futuros acuerdos bilaterales con países terceros relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos y el comercio en buques de línea y, en un plazo razonable, pondrán fin a cualquier cláusula de reparto de cargamento existente en acuerdos previos; y

- b) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, suprimirán y se abstendrán de introducir cualquier medida unilateral u obstáculo administrativo, técnico y de otra índole que puedan constituir una restricción encubierta o tener efectos restrictivos sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

ARTÍCULO 82

Otros servicios de transporte

Con el fin de garantizar el desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, adaptado a sus necesidades comerciales, los acuerdos específicos negociados entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo podrán abordar las condiciones de acceso mutuo al mercado, así como la prestación de servicios en el transporte por carretera, ferrocarril y vías navegables interiores y, cuando corresponda, en el transporte aéreo.

CAPÍTULO 7

MOVIMIENTOS DE CAPITALS, PAGOS Y TRANSFERENCIAS Y MEDIDAS TEMPORALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 83

Balanza por cuenta corriente

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, las Partes autorizarán todos los pagos en relación con transacciones de la balanza por cuenta corriente entre las Partes, en moneda libremente convertible y de conformidad con el Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional adoptado en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas el 22 de julio de 1944, según proceda.

ARTÍCULO 84

Movimientos de capitales

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes garantizará el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas realizadas con arreglo a la legislación aplicable en su territorio y conforme a lo dispuesto en el capítulo 6, así como la liquidación o repatriación de dichas inversiones de capital y de los beneficios que hayan generado.

2. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, ninguna de las Partes introducirá restricciones nuevas al movimiento de capitales y pagos corrientes entre residentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de la República Kirguisa ni harán más restrictivas las medidas ya existentes.

3. A fin de facilitar el comercio y la inversión, las Partes se consultarán mutuamente para facilitar el movimiento de capitales entre ellas.

ARTÍCULO 85

Aplicación de disposiciones legales y reglamentarias sobre movimientos de capitales, pagos o transferencias

1. Los artículos 83 y 84 no impedirán que una de las Partes aplique sus disposiciones legales y reglamentarias en relación a:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio o negociación de instrumentos financieros;
- c) información financiera o contabilidad de movimientos de capitales, pagos o transferencias, en caso de que sean necesarias para prestar apoyo a las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento de la legislación o a las autoridades de regulación financiera;
- d) delitos u otros ilícitos, o prácticas engañosas o fraudulentas;

- e) garantía del cumplimiento de las órdenes o sentencias en procedimientos contenciosos; o
- f) seguridad social y planes públicos de jubilación o de ahorro obligatorio.

2. Las disposiciones legales y reglamentarias a que se refiere el apartado 1 no deberán aplicarse de forma arbitraria o discriminatoria, ni deberán constituir una restricción encubierta del movimiento de capitales, los pagos o las transferencias.

ARTÍCULO 86

Medidas temporales de salvaguardia

1. En circunstancias excepcionales de graves dificultades, o de amenaza de tales dificultades, para el funcionamiento de la política monetaria y de tipos de cambio, en el caso de la República Kirguisa o de un Estado miembro de la Unión Europea cuya moneda no sea el euro, o para el funcionamiento de la unión económica y monetaria, en el caso de la Unión Europea, la Parte interesada podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias durante un plazo máximo de seis meses.
2. Las medidas a que hace referencia el apartado 1 se limitarán a lo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 87

Restricciones en caso de dificultades de la balanza de pagos y dificultades financieras externas

1. Si una de las Partes experimenta graves dificultades de su balanza de pagos o graves dificultades financieras externas, o la amenaza de tales dificultades, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias¹.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1:
 - a) serán compatibles con el Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda;
 - b) no excederán de lo necesario para hacer frente a graves dificultades de la balanza de pagos o graves dificultades financieras externas, o a la amenaza de tales dificultades;
 - c) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejoren las circunstancias a que se refiere el apartado 1;
 - d) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;

¹ En el caso de la Unión Europea, dichas medidas podrán ser adoptadas por uno de los Estados miembros en situaciones distintas de las contempladas en el artículo 86 que afecten a la economía de dicho Estado miembro de la Unión Europea.

- e) no tratarán a la otra Parte de manera menos favorable que a un tercero en situaciones similares.
3. En el caso del comercio de mercancías, cada una de las Partes podrá adoptar medidas restrictivas con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Dichas medidas serán conformes al GATT de 1994 y al Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.
4. En el caso del comercio de servicios, cada una de las Partes podrá adoptar medidas restrictivas con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas serán conformes al artículo XII del AGCS.
5. Si una de las Partes mantiene o ha adoptado las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, deberá notificarlas sin demora a la otra Parte.
6. Si se adoptan o mantienen restricciones en virtud del presente artículo, se celebrarán consultas sin demora en el Comité de Cooperación salvo que se celebren consultas en otros foros. En las consultas se evaluarán los problemas con la balanza de pagos o las dificultades financieras externas que hayan causado la adopción de las medidas correspondientes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, factores como:
- a) la naturaleza y el alcance de las dificultades de la balanza de pagos o de las dificultades financieras externas;
 - b) el entorno económico y comercial exterior; y

c) otras posibles medidas correctoras a las que pueda recurrirse.

7. En las consultas mencionadas en el apartado 6 se abordará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los apartados 1 y 2. Se aceptarán todas las constataciones pertinentes de naturaleza estadística o fáctica que presente el Fondo Monetario Internacional, cuando se disponga de ellas, y en las conclusiones se tendrán en cuenta las evaluaciones que haga el Fondo Monetario Internacional sobre la balanza de pagos y la situación financiera exterior de la Parte afectada.

CAPÍTULO 8

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) facilitar la producción y comercialización de productos y servicios innovadores y creativos entre las Partes, contribuyendo a una economía más sostenible e inclusiva para las Partes;
- b) facilitar y regular el comercio entre las Partes, así como reducir las distorsiones y los obstáculos a dicho comercio; y
- c) alcanzar un nivel adecuado y eficaz de protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 89

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Las Partes aplicarán los tratados internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual de los que sean parte, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC. El presente capítulo complementará y especificará más detalladamente los derechos y las obligaciones de cada una de las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual de que sean parte.
2. A los efectos del presente capítulo, el término «derechos de propiedad intelectual» se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual contempladas en los artículos 92 a 136 del presente Acuerdo y en las secciones 1 a 7 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC.
3. La protección de los derechos de propiedad intelectual incluye la protección contra la competencia desleal, tal como se define en el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, según su versión modificada de 28 de septiembre de 1979 (en lo sucesivo, «Convenio de París»).
4. El presente capítulo no excluye que cualquiera de las Partes aplique su legislación que introduzca normas más estrictas para la protección y el refuerzo de los derechos de propiedad intelectual, siempre que sean compatibles con el presente capítulo.

ARTÍCULO 90

Agotamiento

1. Cada una de las Partes establecerá un régimen nacional o regional de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con su legislación en materia de derechos de autor y derechos afines y de marcas.
2. En el ámbito de los derechos de autor y derechos afines, el agotamiento de los derechos solo se aplica a la distribución al público, mediante venta o de otro modo, del original de las obras o de otras prestaciones protegidas o copias de las mismas.

ARTÍCULO 91

Trato nacional

1. Con respecto a los derechos de propiedad intelectual contemplados en el presente capítulo, cada una de las Partes concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales en lo que respecta a la protección de los derechos de propiedad intelectual¹, supeditada a las excepciones ya establecidas en:
 - a) el Convenio de París;

¹ A los efectos del presente apartado, «protección» comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, ámbito de aplicación, mantenimiento y garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual, así como las cuestiones relativas al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente el presente capítulo. Además, a los efectos del presente apartado, «protección» también comprende las medidas para evitar la elusión de medidas tecnológicas efectivas y medidas relativas a la información para la gestión de derechos.

- b) el convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, adoptado en Berna el 9 de septiembre de 1886 (en lo sucesivo, «Convenio de Berna»);
- c) la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, celebrada en Roma el 26 de octubre de 1961 (en lo sucesivo, «Convención de Roma»); o
- d) el Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989.

Con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la obligación a que se refiere el párrafo primero solo se aplica en relación a los derechos previstos en el presente Acuerdo.

2. Cada una de las Partes podrá acogerse a las excepciones ya establecidas en los instrumentos internacionales mencionados en el apartado 1 en relación a sus procedimientos judiciales y administrativos, incluida la exigencia de que un nacional de la otra Parte elija un domicilio para notificaciones en su territorio o designe un agente en su territorio, siempre que tales excepciones:

- a) sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte que no sean incompatibles con el presente capítulo; y
- b) no se aplican de tal forma que constituyan una restricción encubierta del comercio.

3. El apartado 1 no se aplicará a los procedimientos establecidos en los acuerdos multilaterales celebrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, «OMPI») relativos a la adquisición o el mantenimiento de derechos de propiedad intelectual.

SECCIÓN B

NORMAS REFERENTES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

ARTÍCULO 92

Acuerdos internacionales

1. Cada una de las Partes reafirma su compromiso con:
 - a) el Convenio de Berna;
 - b) el Convenio de Roma;

- c) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;
 - d) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996; y
 - e) el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado en Marrakech el 28 de junio de 2013.
2. Cada una de las Partes cumplirá y hará todos los esfuerzos razonables para ratificar o adherirse al Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado en Pekín el 24 de junio de 2012.

ARTÍCULO 93

Autores

Cada una de las Partes concederá a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción de sus obras de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de forma total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) cualquier forma de distribución pública del original de sus obras o copias de estas mediante venta o de otro modo;

- c) cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija; y
- d) el alquiler comercial al público de los originales o las copias de sus obras.

ARTÍCULO 94

Artistas intérpretes o ejecutantes

Cada una de las Partes concederá a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la grabación¹ de sus actuaciones;
- b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las grabaciones de sus actuaciones;
- c) la puesta a disposición del público, mediante venta o de otro modo, de las grabaciones de sus actuaciones;
- d) la puesta a disposición del público de grabaciones de sus actuaciones, ya sea por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija;

¹ Por «grabación» se entiende la incorporación de sonidos, o de sus representaciones, o la incorporación audiovisual de imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonidos o de sus representaciones, a partir de las cuales puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

- e) la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando la actuación de que se trate constituya en sí misma una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una grabación; y
- f) el alquiler comercial al público de las grabaciones de sus actuaciones.

ARTÍCULO 95

Productores de fonogramas

Cada una de las Partes concederá a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción de sus fonogramas, de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de forma total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) la distribución pública, mediante venta o de otro modo, de sus fonogramas, incluidas las copias de estos;
- c) la puesta a disposición del público de sus fonogramas, ya sea por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija; y
- d) el alquiler comercial de sus fonogramas al público.

ARTÍCULO 96

Organismos de radiodifusión

Cada una de las Partes concederá a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la grabación de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos;
- b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las grabaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos;
- c) la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las grabaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos, de tal forma que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija;
- d) la distribución pública, mediante venta o de otro modo, de las grabaciones de sus emisiones, incluidas sus copias, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos; y

- e) la redifusión inalámbrica de sus emisiones, así como la comunicación al público de las mismas cuando tal comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada.

ARTÍCULO 97

Radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales¹

1. Cada una de las Partes concederá a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho a una remuneración equitativa si un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de dicho fonograma, se utiliza para radiodifusión o comunicación al público.
2. Cada una de las Partes garantizará que la remuneración a que se refiere el apartado 1 se reparta entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas pertinentes. A falta de un acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, cada una de las Partes podrá establecer las condiciones en que deban repartirse la remuneración.

¹ Cada una de las Partes podrá conceder derechos más amplios, en lo que respecta a la radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales, a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

ARTÍCULO 98

Plazo de protección

1. Los derechos de autor por una obra se extenderán durante la vida del autor y los setenta años siguientes a su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra se ponga lícitamente a disposición del público.
2. El plazo de protección de una composición musical con letra expirará setenta años después de la muerte de la última de las siguientes personas que sobreviva, estén o no designadas esas personas como coautores: el autor de la letra y el compositor de la composición musical, siempre que ambas contribuciones fueran creadas específicamente para la respectiva composición musical con letra.
3. En el caso de una obra común a varios autores, el plazo a que se refiere el apartado 1 se calculará a partir de la muerte del último autor superviviente.
4. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará setenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas acerca de su identidad, o si el autor revela su identidad durante el período mencionado en la primera frase del presente apartado, el plazo de protección aplicable será el referido en el apartado 1.

5. El plazo de protección de una obra cinematográfica o audiovisual expirará setenta años después de la muerte de la última de las siguientes personas con vida, estén o no designadas como coautores:

- a) el director principal;
- b) el autor del guion;
- c) el autor del diálogo; y
- d) el compositor de la música específicamente creada para su uso en la obra cinematográfica o audiovisual.

La República Kirguisa podrá excluir o agregar a una o varias personas a esta lista en su legislación.

6. Los derechos de los organismos de radiodifusión expirarán cincuenta años después de la primera retransmisión de una emisión, tanto si dicha emisión se retransmite por procedimientos alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos.

7. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirarán cincuenta años después de la fecha de la grabación de la actuación. No obstante, si una grabación de la actuación se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público dentro de dicho período, el plazo de protección se calculará a partir de la fecha de dicha primera publicación o comunicación al público, cualquiera que sea la primera.

Con respecto a la grabación de la actuación en un fonograma, el plazo de protección será de setenta años a partir de la fecha de la primera publicación o comunicación al público.

8. Los derechos de los productores de fonogramas expirarán cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período, los derechos expirarán setenta años después de la fecha de dicha primera publicación. Si durante el período mencionado en la primera frase no se efectúa publicación lícita alguna, y si el fonograma se comunica lícitamente al público durante dicho período, tales derechos expirarán setenta años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público. Cada una de las Partes podrá adoptar medidas para garantizar que los beneficios obtenidos durante los veinte años de protección adicionales a los cincuenta años se repartan de forma equitativa entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

9. Los plazos establecidos en el presente artículo se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al del hecho que los generó.

10. Cada una de las Partes podrá establecer plazos de protección superiores a los previstos en el presente artículo.

11. A más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la República Kirguisa establecerá las condiciones de protección a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 99

Derecho de participación

1. Cada una de las Partes establecerá en beneficio del autor de una obra original de artes plásticas o gráficas un derecho de participación definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.
2. El derecho contemplado en el apartado 1 se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte, tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte.
3. Cada una de las Partes podrá disponer que el derecho contemplado en el apartado 1 no se aplique a las operaciones de reventa si el vendedor ha comprado la obra directamente al autor menos de tres años antes de la reventa y siempre que el precio de reventa no exceda de un importe mínimo determinado.
4. El procedimiento de cobro de la remuneración y su importe se determinarán con arreglo a la legislación nacional.

ARTÍCULO 100

Gestión colectiva de los derechos

1. Las Partes promoverán la cooperación entre sus respectivas organizaciones de gestión colectiva a fin de promover la disponibilidad de las obras y otras prestaciones protegidas en los territorios de las Partes y la transferencia de los ingresos de derechos entre las respectivas organizaciones de gestión colectiva por la utilización de dichas obras u otras prestaciones protegidas.
2. Cada una de las Partes promoverá la transparencia de las organizaciones de gestión colectiva, en particular en lo que respecta a la recaudación de ingresos de derechos, las deducciones aplicadas a los ingresos de derechos recaudados, el uso de los ingresos de derechos recaudados, la política de distribución y su repertorio.
3. Cada una de las Partes se compromete a garantizar que, en caso de que una organización de gestión colectiva establecida en el territorio de una de las Partes represente a otra organización de gestión colectiva establecida en el territorio de la otra Parte a través de un acuerdo de representación, la organización de gestión colectiva representante no discrimine a los titulares de derechos de la organización de gestión colectiva representada.

4. Cada una de las Partes procurará disponer que, cuando una organización de gestión colectiva establecida en el territorio de una Parte represente a otra organización de gestión colectiva establecida en el territorio de la otra Parte mediante un acuerdo de representación, la organización de gestión colectiva representante pague de forma precisa, periódica y diligente las sumas adeudadas a la organización de gestión colectiva representada, y proporcione a la organización de gestión colectiva representada la información sobre la suma de los ingresos por derechos recaudados en su nombre y cualquier deducción hecha a estos ingresos por derechos.

ARTÍCULO 101

Excepciones y limitaciones

Cada una de las Partes podrá restringir las limitaciones o excepciones a los derechos establecidos en los artículos 93 a 96 en determinados casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra u otra prestación, y siempre que no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos de los titulares de los derechos.

ARTÍCULO 102

Protección de las medidas tecnológicas

1. Cada una de las Partes ofrecerá protección jurídica contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva que la persona en cuestión realice sabiendo que dicha persona elude una medida tecnológica efectiva, o teniendo motivos razonables para saberlo.

2. Cada una de las Partes ofrecerá protección jurídica contra la fabricación, la importación, la distribución, la venta, el alquiler, la publicidad para la venta o alquiler, o la posesión con fines comerciales de dispositivos, productos o componentes, o la prestación de servicios que:

- a) se promuevan, anuncien o comercialicen con el objeto de eludir cualquier medida tecnológica efectiva;
- b) tengan una finalidad comercial limitada o una utilización distinta de la de eludir una medida tecnológica efectiva; o
- c) estén principalmente concebidos, producidos, adaptados o realizados con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva.

3. A los efectos de la presente subsección, se entenderá por «medidas tecnológicas» toda tecnología, dispositivo o componente que, en el transcurso de su normal funcionamiento, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras u otras prestaciones que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos conexos previstos por la legislación nacional. Las medidas tecnológicas se considerarán «efectivas» cuando el uso de la obra u otra prestación protegida esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación, o un mecanismo de control del copiado que logre este objetivo de protección.

4. No obstante la protección jurídica prevista en el apartado 1 del presente artículo, cada una de las Partes podrá adoptar, en ausencia de medidas voluntarias tomadas por los titulares de derechos, y si procede, medidas apropiadas para garantizar que la protección jurídica adecuada contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas previstas con arreglo al presente artículo no impida que los beneficiarios de las excepciones o limitaciones establecidas en virtud del artículo 101 disfruten de ellas.

ARTÍCULO 103

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

1. Cada una de las Partes proporcionará protección jurídica frente a cualquier persona que, a sabiendas, realice sin autorización alguno de los siguientes actos si sabe, o tiene motivos razonables para saber que, al hacerlo, induce, permite, facilita u oculta una infracción de los derechos de autor o derechos afines previstos en la legislación nacional:
 - a) la supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos; y
 - b) la distribución, importación para distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones protegidas de conformidad con la presente subsección a raíz de las cuales se haya suprimido o alterado sin autorización la información electrónica para la gestión de derechos.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «información para la gestión de derechos» toda información facilitada por los titulares de derechos que identifique la obra u otra prestación contemplada en el presente artículo, al autor o cualquier otro titular de derechos, o la información sobre las condiciones de utilización de la obra u otra prestación, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información.

3. El apartado 2 se aplicará cuando la información para la gestión de derechos vaya asociada a una copia de una obra u otra prestación, o aparezca en conexión con la comunicación al público de una obra u otra prestación contemplada en el presente artículo.

SUBSECCIÓN 2

MARCAS

ARTÍCULO 104

Acuerdos internacionales

Cada una de las Partes:

- a) se adherirá al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007;

- b) dará cumplimiento al Tratado sobre el Derecho de Marcas, celebrado en Ginebra el 27 de octubre de 1994, y al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957; y
- c) hará todos los esfuerzos razonables para adherirse al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, celebrado en Singapur el 27 de marzo de 2006.

ARTÍCULO 105

Signos de los que puede estar constituida una marca

1. Podrán constituir marcas todos los signos, en particular las palabras, incluidos los nombres propios, o los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma de las mercancías o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos puedan:
 - a) distinguir las mercancías o los servicios de una empresa de los de otras empresas; y
 - b) representarse en el respectivo registro de marcas de cada una de las Partes, de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar de manera clara y precisa el objeto de la protección otorgada a su titular.
2. En el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la República Kirguisa procurará hacer posible el registro del sonido como marca.

ARTÍCULO 106

Derechos conferidos por una marca, incluidas las mercancías en tránsito

1. La marca registrada otorgará a su titular derechos exclusivos relacionados con la misma. El titular tendrá derecho a impedir que cualquier tercero, sin el consentimiento de dicho titular, utilice en el tráfico económico cualquier signo:

- a) idéntico a la marca registrada para mercancías o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada;
- b) que, por ser idéntico o similar a la marca registrada y porque las mercancías o servicios amparados por dicha marca sean idénticos o similares a los amparados por el signo, implique un riesgo de confusión por parte del público, que comprenda el riesgo de asociación entre el signo y la marca registrada.

2. El titular de una marca registrada tendrá derecho a impedir que, en el tráfico económico, terceros introduzcan mercancías en la Parte en que esté registrada la marca sin ser despachadas a libre circulación en dicha Parte, cuando se trate de mercancías, —incluido su embalaje—, que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca idéntica a la marca registrada con respecto a dichas mercancías, o que no puedan distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca¹.

¹ Las Partes podrán adoptar medidas apropiadas adicionales con el fin de garantizar el tránsito fluido de medicamentos genéricos.

3. El derecho del titular de la marca registrada a que se refiere el apartado 2 se extinguirá si, durante el procedimiento para determinar si se produjo una violación de la marca registrada, el declarante o el titular de las mercancías puede proporcionar pruebas de que el titular de la marca registrada no tiene derecho a prohibir la comercialización de las mercancías en el país de destino final.

ARTÍCULO 107

Procedimiento de registro

1. Cada una de las Partes establecerá un sistema para el registro de las marcas en el que cada decisión negativa definitiva, incluida la denegación parcial, adoptada por la administración de la marca pertinente se comunicará por escrito a la parte correspondiente, de forma debidamente motivada y con posibilidad de recurso.

2. Cada una de las Partes ofrecerá la posibilidad de que terceros se opongan a las solicitudes de marca o, cuando proceda, a su registro. Estos procedimientos de oposición tendrán carácter contradictorio.

3. Cada una de las Partes dispondrá de una base de datos electrónica de acceso público de solicitudes y registros de marcas. A más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la República Kirguisa creará una base de datos electrónica de las solicitudes de registro de marcas a que se refiere la primera frase del presente apartado, a condición de que la Unión Europea haya proporcionado asistencia técnica adecuada de conformidad con el Derecho de la Unión.

ARTÍCULO 108

Marcas notoriamente conocidas

A fin de dar efecto a la protección de las marcas notoriamente conocidas a las que se refiere el artículo 6 *bis* del Convenio de París y el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los ADPIC, cada una de las Partes aplicará la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en la trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, celebrada del 20 al 29 de septiembre de 1999.

ARTÍCULO 109

Excepciones a los derechos conferidos por una marca

1. Cada una de las Partes:
 - a) establecerá excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso leal de términos descriptivos, incluidas las indicaciones geográficas; y
 - b) podrá establecer otras excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca.

Al establecer las excepciones limitadas a que se refieren las letras a) y b) del primer apartado, cada una de las Partes tendrá en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

2. El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso de los siguientes elementos, en el tráfico económico, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial:

- a) el nombre o dirección del tercero, cuando el tercero sea una persona física;
- b) signos o indicaciones relativos al tipo, la calidad, la cantidad, la finalidad prevista, el valor, el origen geográfico, el momento de producción de las mercancías o de la prestación del servicio u otras características de las mercancías o servicios; y
- c) la marca, cuando sea necesaria para indicar la finalidad prevista de una mercancía o de un servicio, en particular en el caso de accesorios o piezas de recambio.

3. El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso, en el tráfico económico, de un derecho anterior de ámbito local, cuando tal derecho esté reconocido por las leyes de la Parte de que se trate y dentro de los límites del territorio en que esté reconocido.

ARTÍCULO 110

Causas de caducidad

1. Cada una de las Partes establecerá que una marca sea susceptible de caducidad si, dentro de un período ininterrumpido de al menos tres años, no ha sido objeto de un uso efectivo en el territorio pertinente en relación con las mercancías o servicios para los que está registrada, y siempre que no existan motivos que justifiquen la falta de uso.
2. Nadie podrá invocar la caducidad de los derechos del titular sobre una marca si en el intervalo entre la expiración del período mínimo de tres años y la presentación de la demanda de caducidad se hubiera iniciado o reanudado un uso efectivo de la marca.
3. El comienzo o la reanudación del uso en un plazo de tres meses anterior a la presentación de la demanda de caducidad, que se haya iniciado, como muy pronto, al expirar el período ininterrumpido de cinco años de no utilización, no se tomará en cuenta si los preparativos para el inicio o la reanudación del uso se producen después de que el titular tenga conocimiento de que puede presentarse la solicitud de caducidad.
4. Asimismo, podrá ser declarada la caducidad de una marca que, con posterioridad a la fecha de su registro:
 - a) se haya convertido, como consecuencia de la actividad o inactividad de su titular, en la designación usual en el comercio de una mercancía o de un servicio para el que esté registrada;

- b) a consecuencia del uso que haga de la misma el titular de la marca o que se haga con su consentimiento respecto de las mercancías o los servicios para los que esté registrada, pueda inducir al público a error, especialmente acerca de la naturaleza, la calidad o el origen geográfico de esas mercancías o esos servicios.

ARTÍCULO 111

Solicitudes de mala fe

Se podrá declarar la nulidad de una marca cuando el solicitante del registro de la marca haya hecho su solicitud actuando de mala fe. Cada una de las Partes podrá disponer también que se deniegue el registro de esa marca.

SUBSECCIÓN 3

DIBUJOS Y MODELOS

ARTÍCULO 112

Acuerdos internacionales

La Unión Europea reafirma su compromiso en virtud del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, adoptada el 2 de julio de 1999, y la República Kirguisa deberá cumplir con dicha Acta.

ARTÍCULO 113

Protección de los dibujos y modelos registrados

1. Cada una de las Partes establecerá la protección de los dibujos o modelos industriales creados independientemente que sean nuevos y originales. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá un derecho exclusivo al titular de un dibujo o modelo registrado en virtud de la presente subsección.

2. El titular de un dibujo o modelo registrado tendrá derecho a impedir, al menos, que terceros que no tengan su autorización en calidad de titular de un dibujo o modelo registrado fabriquen, ofrezcan para la venta, vendan, importen, exporten, almacenen o utilicen el producto que lleve o incorpore el dibujo o modelo protegido cuando dichos actos se realizan con fines comerciales.
3. Solo se considerará que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y original:
 - a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último; y
 - b) en la medida en que esas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y originalidad.
4. A los efectos del apartado 3, letra a), se entenderá por «utilización normal» cualquier utilización por parte del usuario final, excluidos los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación.
5. A los efectos del presente artículo, una Parte podrá considerar que un dibujo o modelo que tenga carácter singular es original.

ARTÍCULO 114

Duración de la protección

Cada una de las Partes garantizará que un dibujo o modelo esté protegido durante un período de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y que el titular del derecho tenga derecho a renovar el plazo de protección por uno o más períodos de cinco años, hasta un período total de, al menos, quince años a partir de la fecha de presentación.

ARTÍCULO 115

Protección de dibujos o modelos no registrados

1. Cada una de las Partes establecerá los medios jurídicos para evitar la utilización de un dibujo o modelo no registrado solo si la utilización impugnada es resultado de copiar el dibujo o modelo no registrado en su territorio. Dicha utilización cubrirá, al menos, la oferta para la venta, la comercialización, la importación y la exportación del producto.
2. La República Kirguisa proporcionará la protección disponible para el dibujo o modelo no registrado a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a más tardar diez años después de la fecha en que empiece a aplicarse el presente título, a condición de que la Unión Europea haya prestado asistencia técnica, previa solicitud y de acuerdo con las necesidades de la República Kirguisa, de conformidad con el Derecho de la Unión.

3. La duración de la protección disponible para el diseño o modelo no registrado a que se refiere el apartado 1 será, al menos, de tres años a partir de la fecha en la que se hubiera hecho público el dibujo o modelo en el territorio de una de las Partes.

ARTÍCULO 116

Excepciones y limitaciones

1. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos, incluidos los dibujos o modelos no registrados, a condición de que tales excepciones no contravengan de manera injustificada la explotación normal de los dibujos o modelos protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

2. La protección de los dibujos y modelos no se extenderá a un dibujo o modelo únicamente sobre la base de sus consideraciones técnicas o funcionales. Un dibujo o modelo no subsistirá en las características de apariencia de un producto que necesariamente deba reproducirse en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique se conecte mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función.

3. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a un dibujo o modelo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, se reconocerá un derecho sobre un dibujo o modelo, en las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 1, a los dibujos o modelos que permitan el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

ARTÍCULO 117

Relación con los derechos de autor

Cada una de las Partes garantizará que un dibujo o modelo, incluidos los dibujos o modelos no registrados, pueda acogerse a la protección en virtud de su legislación sobre derechos de autor a partir de la fecha de creación o fijación del dibujo o modelo sobre cualquier soporte. Cada una de las Partes determinará el alcance y las condiciones en que se conceda dicha protección, incluido el grado de originalidad exigido.

SUBSECCIÓN 4

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 118

Ámbito de aplicación

1. A los efectos de la presente subsección, se entenderá por «indicación geográfica» una indicación geográfica tal como se define en el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC¹.
2. La presente subsección se aplica al reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas originarias de los territorios de las Partes.
3. Las indicaciones geográficas de una Parte que deban ser protegidas por la otra Parte solo estarán sujetas a lo dispuesto en la presente subsección si se encuadran en el ámbito de aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 119.

¹ Para mayor certeza, la República Kirguisa reafirma sus compromisos en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, que su legislación que contempla las denominaciones de origen de las mercancías con una definición está en consonancia con el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 119

Procedimientos

1. Tras examinar la legislación de la República Kirguisa que figura en la sección A del anexo 8-A, la Unión Europea concluye que dicha legislación contiene los elementos para el registro y el control de las indicaciones geográficas establecidos en la sección B del anexo 8-A.
2. Tras examinar la legislación de la Unión Europea que figura en la sección A del anexo 8-A, la República Kirguisa concluye que dicha legislación contiene los elementos para el registro y el control de las indicaciones geográficas establecidos en la sección B del anexo 8-A.
3. Una vez concluido un procedimiento de oposición de conformidad con los criterios establecidos en el anexo 8-B y un examen de las indicaciones geográficas de los productos de la Unión Europea que deben protegerse en la República Kirguisa enumerados en la sección A del anexo 8-C que hayan sido registrados por la Unión Europea con arreglo a la legislación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la República Kirguisa protegerá dichas indicaciones geográficas de acuerdo con el nivel de protección establecido en la presente subsección.
4. Una vez concluido un procedimiento de oposición de conformidad con los criterios establecidos en el anexo 8-B y un examen de las indicaciones geográficas de los productos de la República Kirguisa que deben protegerse en la Unión Europea enumerados en la sección B del anexo 8-C que han sido registrados por la República Kirguisa con arreglo a la legislación mencionada en el apartado 1 del presente artículo, la Unión Europea protegerá dichas indicaciones geográficas de acuerdo con el nivel de protección establecido en la presente subsección.

ARTÍCULO 120

Modificación de la lista de indicaciones geográficas

Las Partes podrán modificar la lista de indicaciones geográficas que deben protegerse en el anexo 8-C de conformidad con el artículo 27. Se añadirán nuevas indicaciones geográficas una vez concluido el procedimiento de oposición y su examen, tal como se contempla en el artículo 119, apartados 3 o 4.

ARTÍCULO 121

Protección de las indicaciones geográficas

1. Las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 8-C, incluidas las indicaciones geográficas añadidas de conformidad con el artículo 120, estarán protegidas contra:
 - a) cualquier utilización comercial directo o indirecto de una denominación protegida:
 - i) para productos comparables que no cumplan las especificaciones de producto de la denominación protegida; o
 - ii) cualquier caso en que dicha utilización aproveche la reputación de una indicación geográfica, también cuando el producto se utilice como ingrediente;

- b) todo uso indebido, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto, o la denominación protegida se traduzca, transcriba, translitere, o vaya acompañada de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos, también cuando dichos productos se utilicen como ingredientes;
- c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto al origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen, también cuando dichos productos se utilicen como ingrediente; y
- d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

2. Las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 8-C, incluidas las añadidas de conformidad con el artículo 120, no pasarán a ser genéricas en los territorios de las Partes.

3. Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una indicación geográfica de la otra Parte que no esté protegida, o que deje de estar protegida, en el territorio de origen. Cada una de las Partes notificará a la otra si una indicación geográfica deja de estar protegida en el territorio de la Parte de origen. Dicha notificación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará en modo alguno al derecho de cualquier persona a usar, en el tráfico económico, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

ARTÍCULO 122

Derecho de uso de las indicaciones geográficas

1. Las denominaciones protegidas en virtud del presente Acuerdo podrán ser utilizadas por cualquier persona física o jurídica que comercialice productos que se ajusten a la especificación correspondiente.
2. Una vez que una indicación geográfica esté protegida en virtud de la presente subsección, el uso del nombre protegido no estará sujeto a ningún registro de usuarios ni cargas vinculadas.

ARTÍCULO 123

Relación con las marcas

1. Cuando una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Acuerdo, las Partes denegarán el registro de una marca cuyo uso sea contrario al artículo 121, apartado 1, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de presentación de la solicitud de protección de la indicación geográfica en el territorio de la Parte de que se trate.
2. En el caso de las indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 119, la fecha de presentación de la solicitud de protección mencionada en el apartado 1 del presente artículo será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Se anularán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el apartado 1.
4. En el caso de las indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 120, la fecha de presentación de la solicitud de protección mencionada en el apartado 1 del presente artículo será la fecha de transmisión de una petición a la otra Parte para proteger una indicación geográfica.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del presente artículo, cada una de las Partes protegerá las indicaciones geográficas aun cuando exista una marca anterior. Por «marca anterior» se entenderá una marca cuya utilización sea contraria al artículo 121, apartado 1, y que se haya solicitado, registrado o establecido mediante el uso, si la legislación en cuestión prevé esta posibilidad, de buena fe en el territorio de una de las Partes antes de la fecha en que la otra Parte presente la solicitud de protección de la indicación geográfica en virtud del presente Acuerdo.
6. Una marca anterior podrá seguir utilizándose y renovándose no obstante la protección de la indicación geográfica, siempre que no existan causas de nulidad o caducidad de la marca en la legislación sobre marcas de cada una de las Partes. En tales casos, se permitirá el uso de la indicación geográfica protegida, así como el uso de las marcas pertinentes.
7. No se exigirá a una Parte que proteja una denominación como indicación geográfica en virtud del presente Acuerdo si, a la luz de la reputación y notoriedad de una marca, así como del tiempo que se ha utilizado, dicha denominación puede inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.

ARTÍCULO 124

Cumplimiento de la protección

Cada una de las Partes hará cumplir la protección prevista en los artículos 119 a 123 mediante las medidas administrativas y judiciales adecuadas o a petición de una parte interesada para impedir o detener la utilización ilícita de una indicación geográfica protegida.

ARTÍCULO 125

Normas generales

1. El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de la OMC.
2. Una Parte no estará obligada a proteger como indicación geográfica en virtud del presente Acuerdo una denominación que entre en conflicto con la denominación de una variedad vegetal o una raza animal y como consecuencia pueda inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.

3. No se protegerá una denominación homónima que induzca a los consumidores a creer erróneamente que un producto es originario de otro territorio, aunque la denominación sea exacta por lo que se refiere al territorio, la región o el lugar real de origen del producto en cuestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar entre sí las indicaciones geográficas total o parcialmente homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores afectados y de que no se induzca a error a los consumidores.
4. Cuando una de las Partes, en el contexto de negociaciones bilaterales con un tercer país, proponga proteger una indicación geográfica de dicho tercer país que sea total o parcialmente homónima de una indicación geográfica de la otra Parte que esté protegida con arreglo al presente Acuerdo, podrá informar a dicha Parte y darle la oportunidad de formular observaciones antes de que la indicación geográfica del tercer país pase a estar protegida.
5. Cualquier cuestión derivada de las especificaciones de las indicaciones geográficas protegidas se tratará en el subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual a que se refiere el artículo 154.
6. La protección de las indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Acuerdo solo podrá anularla la Parte de la que sea originario el producto.
7. Las especificaciones a que hace referencia el presente Acuerdo serán las aprobadas, incluidas las modificaciones también aprobadas, por las autoridades de la Parte de la que sea originario el producto.

ARTÍCULO 126

Disposiciones transitorias

1. Ninguna disposición del presente capítulo obligará a una de las Partes a aplicar la protección otorgada a las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 8-C con arreglo a lo dispuesto en los artículos 118 a 125 durante un período transitorio de siete años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Una de las Partes denegará el registro de una marca que corresponda a cualquiera de las situaciones mencionadas en el artículo 121 en relación con una indicación geográfica protegida para productos similares, siempre que la solicitud para dicha marca se presente para su protección en el territorio de que se trate tras la entrada en vigor del presente título.
3. Se invalidarán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el apartado 2.
4. Tras el período transitorio establecido en el apartado 1, y durante un período transitorio de tres años, la protección, con arreglo al presente Acuerdo, de las siguientes indicaciones geográficas de productos de la Unión Europea no impedirá que dichas indicaciones geográficas se utilicen para designar y presentar determinados productos comparables originarios de la República Kirguisa:
 - a) Φέτα (Feta);
 - b) Calvados;

c) Asti;

d) České pivo.

5. Tras el período transitorio establecido en el apartado 1, y durante un período transitorio de ocho años, la protección, con arreglo al presente Acuerdo, de las siguientes indicaciones geográficas de productos de la Unión Europea no impedirá que dichas indicaciones geográficas se utilicen para designar y presentar determinados productos comparables originarios de la República Kirguisa:

a) Champagne;

b) Cognac.

6. Los productos elaborados y etiquetados de conformidad con la legislación de una Parte antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero que no cumplan los requisitos del presente Acuerdo, podrán seguir vendiéndose hasta que se agoten las existencias.

7. Los productos que hayan sido elaborados y etiquetados, de conformidad con la legislación de una Parte, con las indicaciones geográficas enumeradas en los apartados 4 y 5 tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y antes de que finalicen los períodos transitorios mencionados en los apartados 4 y 5, pero que no cumplan los requisitos de la presente subsección, podrán seguir vendiéndose hasta que se agoten las existencias.

ARTÍCULO 127

Asistencia técnica

A fin de facilitar la aplicación de la presente subsección en la República Kirguisa, así como de ayudar a la industria de la República Kirguisa, la Unión Europea proporcionará a la República Kirguisa, previa solicitud y de acuerdo con sus necesidades, asistencia técnica adecuada de conformidad con el Derecho de la Unión.

SUBSECCIÓN 5

PATENTES

ARTÍCULO 128

Acuerdos internacionales

Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos previstos en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, celebrado en Washington el 19 de junio de 1970, estén disponibles en su territorio y hará todos los esfuerzos razonables para cumplir el Tratado sobre el Derecho de Patentes, adoptado en Ginebra el 1 de junio de 2000.

ARTÍCULO 129

Patentes y salud pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Doha (en lo sucesivo, «Declaración de Doha»). Para la interpretación y aplicación de los derechos y obligaciones con arreglo a la presente subsección, cada una de las Partes garantizará la coherencia con la Declaración de Doha.
2. Cada una de las Partes aplicará el artículo 31 *bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, así como el anexo al Acuerdo sobre los ADPIC y el apéndice del anexo al Acuerdo sobre los ADPIC, que entraron en vigor el 23 de enero de 2017.

ARTÍCULO 130

Mayor protección de los medicamentos¹

1. Las Partes reconocen que los medicamentos protegidos por una patente en sus respectivos territorios pueden ser objeto de un procedimiento administrativo de autorización antes de que sean comercializados en sus mercados respectivos (en lo sucesivo, «procedimiento de autorización de comercialización»). Las Partes reconocen que el período que transcurre entre la presentación de la solicitud de patente y la primera autorización de comercialización del producto, tal y como lo define a tal efecto su legislación pertinente, puede acortar el período de protección efectiva al amparo de la patente.
2. Cada una de las Partes establecerá un mecanismo adecuado y eficaz para compensar al propietario de una patente por la reducción de la vigencia efectiva de la patente como resultado de demoras excesivas² en la concesión de la primera autorización de comercialización en su territorio respectivo de conformidad con su legislación.

¹ A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «medicamento», al menos, cualquier sustancia o combinación de sustancias: a) de las cuales se alega que tienen propiedades para tratar o prevenir enfermedades humanas o animales; o b) que pueden utilizarse o administrarse a seres humanos o animales con el fin de restaurar, corregir o modificar funciones fisiológicas mediante el ejercicio de una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o para realizar un diagnóstico médico.

² A los efectos del presente artículo, una «demora excesiva» consiste, como mínimo, en un retraso de más de dos años en la primera respuesta al solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización de comercialización. Las demoras en la concesión de una autorización de comercialización debidas a plazos imputables al solicitante o a plazos que quedan fuera del control de la autoridad de autorización de comercialización no deben tenerse en cuenta a la hora de determinar dicha demora.

3. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 2, cualquiera de las Partes podrá establecer una protección adicional para un medicamento que esté protegido por una patente y que haya sido objeto de un procedimiento de autorización de comercialización por un período igual al transcurrido entre la fecha de presentación de la solicitud de patente y la fecha de la primera autorización de comercialización del producto en la Parte de que se trate, reducido en cinco años. La duración de dicha protección adicional no excederá de cinco años. Este período puede ampliarse por otros seis meses en el caso de medicamentos respecto a los cuales se hayan realizado estudios pediátricos y cuyos resultados figuren en la información del producto.

ARTÍCULO 131

Ampliación del período de protección conferido por una patente a los productos fitosanitarios

1. Cada una de las Partes fijará los requisitos de seguridad y eficacia antes de autorizar la comercialización de productos fitosanitarios.
2. Las Partes reconocen que los productos fitosanitarios protegidos por una patente en sus respectivos territorios pueden estar sujetos a un procedimiento de autorización administrativa antes de su comercialización en su mercado. Las Partes reconocen que el período que transcurre entre la presentación de la solicitud de patente y la primera autorización de comercialización del producto en su mercado respectivo, tal y como lo establece con ese fin la legislación pertinente, puede acortar el período de protección efectiva al amparo de la patente.

3. Cada una de las Partes establecerá un período adicional de protección para los productos fitosanitarios que estén protegidos por una patente y se hayan sometido a un procedimiento de autorización administrativa, por un período igual al período mencionado en la segunda frase del apartado 2, reducido en cinco años.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la duración del período adicional de protección no podrá ser superior a cinco años.

SUBSECCIÓN 6

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

ARTÍCULO 132

Alcance de la protección de los secretos comerciales

1. En cumplimiento de su obligación de acatar el Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, su artículo 39, apartados 1 y 2, cada una de las Partes establecerá procedimientos y recursos judiciales civiles adecuados para que cualquier poseedor de secretos comerciales impida la obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial cuando se lleve a cabo de forma contraria a las prácticas comerciales leales y obtenga reparación en caso de que se produzcan.

2. A los efectos de la presente subsección, se entenderá por:
 - a) «secreto comercial»: la información que:
 - i) sea secreta en el sentido de que no sea, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión;
 - ii) tenga un valor comercial por su carácter secreto; y
 - iii) haya sido objeto de medidas razonables, con arreglo a las circunstancias, adoptadas por la persona que legalmente ejerza el control de la información, para mantenerla en secreto;
 - b) «poseedor de un secreto comercial»: cualquier persona física o jurídica que ejerza legalmente el control de un secreto comercial.
3. A efectos de la presente subsección, se considerarán contrarias a las prácticas comerciales leales, al menos, las siguientes formas de comportamiento:
 - a) la obtención de un secreto comercial sin el consentimiento del poseedor de dicho secreto, cuando se lleve a cabo mediante el acceso no autorizado, la apropiación o la copia de documentos, objetos, materiales, sustancias o ficheros electrónicos que estén legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, y que contengan el secreto comercial o a partir de los cuales pueda deducirse el secreto comercial;

- b) la utilización o divulgación de un secreto comercial, cuando se lleve a cabo sin el consentimiento de su poseedor, por parte de una persona que cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) haber obtenido el secreto comercial de una forma a que se refiere la letra a);
 - ii) incumplir un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto comercial; o
 - iii) incumplir una obligación contractual o de cualquier otra índole de limitar la utilización del secreto comercial;
- c) la obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial por una persona que, en el momento de su obtención, utilización o divulgación, supiera o debiera haber sabido en virtud de las circunstancias, que el secreto comercial se había obtenido directa o indirectamente de otra persona que lo utilizaba o revelaba de forma ilícita en el sentido de lo dispuesto en la letra b).

4. Ninguna de las disposiciones de la presente subsección se entenderá como una exigencia hacia cualquiera de las Partes para que considere cualquiera de las siguientes formas de comportamiento contrarias a las prácticas comerciales leales:

- a) el descubrimiento o la creación independientes;
- b) ingeniería inversa de un producto por parte de una persona que lo tenga legalmente en su posesión y que esté libre de toda obligación jurídicamente válida de limitar la adquisición de la información pertinente;
- c) la adquisición, la utilización o la divulgación de información exigida o permitida por el Derecho de una Parte;

d) el uso por parte de los trabajadores de su experiencia y las competencias adquiridas honestamente en el ejercicio normal de sus funciones.

5. Ninguna de las disposiciones de la presente subsección se entenderá como una restricción de la libertad de expresión e información, incluida la libertad de los medios de comunicación, con arreglo a la protección dentro de la jurisdicción de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 133

Procedimientos y recursos civiles para los poseedores de secretos comerciales

1. Cada una de las Partes garantizará que cualquier persona que participe en el procedimiento judicial civil a que se refiere el artículo 132, o que tenga acceso a documentos que formen parte de dichos procedimientos judiciales, no esté autorizada a utilizar ni divulgar cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial que las autoridades judiciales competentes hayan identificado, respondiendo a una solicitud debidamente motivada de una parte interesada, como confidencial y del que haya tenido conocimiento a raíz de dicha participación o acceso.

2. En los procedimientos judiciales civiles a que se refiere el artículo 132, cada una de las Partes establecerá que sus autoridades judiciales estén facultadas, al menos, para:

a) ordenar medidas provisionales para prevenir la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial de un modo contrario a las prácticas comerciales leales;

b) ordenar medidas cautelares a fin de evitar la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial de un modo contrario a las prácticas comerciales leales;

- c) ordenar a la persona que supiera o debiera haber sabido que estaba adquiriendo, utilizando o divulgando un secreto comercial de manera contraria a las prácticas comerciales leales el pago al poseedor del secreto comercial de una indemnización por daños y perjuicios adecuada al perjuicio realmente sufrido como resultado de dicha adquisición, utilización o divulgación del secreto comercial;
 - d) adoptar medidas específicas para preservar el carácter confidencial de cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial aportado en procedimientos judiciales civiles relativos a la presunta obtención, utilización y divulgación de un secreto comercial de manera contraria a las prácticas comerciales leales; con arreglo al Derecho interno de la Parte pertinente, entre tales medidas específicas podrá figurar la posibilidad de:
 - i) limitar el acceso a determinados documentos, ya sea total o parcialmente;
 - ii) limitar el acceso a las audiencias y a sus correspondientes actas o transcripciones; y
 - iii) dar acceso a una versión no confidencial de una decisión judicial en la que los pasajes que contengan secretos comerciales se hayan suprimido u ocultado; y
 - e) imponer sanciones a toda persona que participe en el procedimiento judicial que incumpla o se niegue a cumplir las órdenes judiciales relativas a la protección del secreto comercial o presunto secreto comercial.
3. Las Partes no tendrán la obligación de facilitar los procedimientos y recursos judiciales civiles a que se refiere el artículo 132 cuando la conducta contraria a las prácticas comerciales leales se lleve a cabo, de conformidad con la legislación pertinente de una Parte, para revelar una falta, una irregularidad o una actividad ilegal o a efectos de proteger un interés legítimo reconocido por su legislación.

ARTÍCULO 134

Protección de datos de medicamentos¹

1. A fin de aplicar el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC, y en el marco de la protección efectiva contra la competencia desleal prevista en el artículo 10 *bis* del Convenio de París, cada una de las Partes protegerá la información comercial confidencial presentada para obtener una autorización de comercialización de un medicamento (en lo sucesivo, «autorización de comercialización») contra la divulgación a terceros, a menos que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra los usos comerciales desleales y salvo cuando la divulgación sea necesaria para un interés público superior.
2. Si una de las Partes exige, como condición para aprobar la comercialización de un medicamento, la presentación de datos de ensayos u otro tipo de datos no divulgados cuya generación suponga un esfuerzo considerable, la Parte en cuestión protegerá dichos datos contra las prácticas comerciales desleales. Además, cada una de las Partes impedirá la divulgación de tales datos, salvo cuando sea necesario para proteger al público.
3. Cada una de las Partes garantizará que, durante un período mínimo de cinco años, la autoridad responsable de la concesión de la autorización de comercialización no acepte ninguna solicitud posterior de autorización de comercialización que se refiera a los datos mencionados en el apartado 2 presentados en la solicitud de la primera autorización de comercialización sin el consentimiento expreso del titular de la primera autorización de comercialización, salvo cuando sea necesario para proteger el interés público.

¹ A los efectos del presente artículo, «interés público» abarca la salud pública, de conformidad con la Declaración de Doha y con la legislación nacional.

ARTÍCULO 135

Protección de datos de productos fitosanitarios

1. Cada una de las Partes reconocerá un derecho temporal, en lo sucesivo, «protección de datos», al titular de un informe de ensayo o estudio presentado por primera vez al objeto de obtener una autorización de comercialización de un producto fitosanitario. Durante ese período, el informe del ensayo o estudio no se utilizará en beneficio de ninguna otra persona que desee obtener una autorización de comercialización de un producto fitosanitario, salvo en el caso de que el primer titular dé su consentimiento explícito.
2. El informe del ensayo o estudio deberá:
 - a) ser necesario para la autorización o modificación de una autorización a fin de permitir la utilización en otros cultivos; y
 - b) estar certificado como conforme con los principios de las buenas prácticas de laboratorio y las buenas prácticas experimentales.
3. El período de protección de datos será de, al menos, diez años a partir de la fecha de la primera autorización concedida por la autoridad competente en la Parte de que se trate. En el caso de productos fitosanitarios de bajo riesgo, el período podrá ampliarse a trece años.

4. El período de protección de datos se prorrogará por tres meses para cada ampliación de una autorización para usos menores si las solicitudes de tales autorizaciones son presentadas por el titular de la autorización, a más tardar, cinco años después de la fecha de primera autorización. El período total de protección de datos no excederá en ningún caso de trece años. En el caso de productos fitosanitarios de bajo riesgo, el período total de protección de datos no podrá en ningún caso exceder de quince años.

5. Un informe de ensayo o estudio también estará protegido si fuera necesario para la renovación o revisión de una autorización. En esos casos, el período de protección de datos será de treinta meses.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, el organismo público responsable de la concesión de una autorización de comercialización no tendrá en cuenta la información a que se refieren los apartados 1 y 2 para ninguna autorización de comercialización sucesiva, independientemente de que se haya puesto o no a disposición del público.

7. Cada una de las Partes establecerá medidas que obliguen al solicitante y a los titulares de autorizaciones anteriores, establecidos en los territorios respectivos de las Partes, a compartir información de dominio privado con el fin de evitar la duplicación de ensayos en animales vertebrados.

SUBSECCIÓN 7

OBTENCIONES VEGETALES

ARTÍCULO 136

Disposiciones generales

Cada una de las Partes protegerá los derechos sobre obtenciones vegetales, de conformidad con el Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (en lo sucesivo, «Convenio UPOV»), incluidas las excepciones facultativas al derecho de obtentor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del citado Convenio, y cooperarán para promover y hacer cumplir tales derechos.

SECCIÓN C

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

PROCEDIMIENTOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 137

Obligaciones generales

1. Ambas Partes reafirman sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su parte III, y establecerán las medidas, los procedimientos y los recursos necesarios para garantizar la aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual. Tales medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, no serán innecesariamente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables ni retrasos excesivos. A los efectos de la sección C del presente capítulo, el término «derechos de propiedad intelectual» no incluirá los derechos contemplados en la sección B, subsección 6, del presente capítulo.
2. Las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en el apartado 1 serán efectivos, proporcionados y disuasorios y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio, y las Partes establecerán salvaguardias contra su abuso.

ARTÍCULO 138

Personas legitimadas para solicitar la aplicación de medidas, procedimientos y recursos

Cada una de las Partes reconocerá como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en la presente subsección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a:

- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual de conformidad con la legislación aplicable;
- b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular los licenciarios, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;
- c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;
- d) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y de conformidad con lo dispuesto en ella.

ARTÍCULO 139

Pruebas

1. Cada una de las Partes garantizará que, antes incluso de iniciarse un procedimiento sobre el fondo, las autoridades judiciales puedan, a instancia de una Parte que haya presentado pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, dictar medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, sin perjuicio de que se garantice la protección de toda información confidencial. Al ordenar medidas provisionales, las autoridades judiciales tendrán en cuenta los intereses legítimos del presunto infractor.
2. Las medidas provisionales a que se refiere el apartado 1 podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías presuntamente ilícitas y, en los casos en que proceda, de los materiales e instrumentos utilizados en la producción o distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados.
3. En casos de infracción de un derecho de propiedad intelectual cometida a escala comercial, cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para permitir a las autoridades judiciales, cuando corresponda y a instancia de una Parte, que se ordene la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales que se encuentren bajo el control de la Parte contraria, siempre que se proteja la información confidencial.

ARTÍCULO 140

Derecho de información

1. Cada una de las Partes garantizará que, durante los procedimientos judiciales civiles relativos a una infracción de un derecho de propiedad intelectual y en respuesta a una petición justificada y proporcionada de la Parte demandante, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor, o a cualquier otra persona que sea parte en un litigio o un testigo en el mismo, que facilite información sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual.
2. A los efectos del apartado 1, se entenderá por «cualquier otra persona», la persona que:
 - a) haya sido hallada en posesión de las mercancías infractoras a escala comercial;
 - b) haya sido hallada utilizando los servicios infractores a escala comercial;
 - c) haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en las actividades infractoras; o
 - d) haya sido señalada por la persona que realiza una de las actividades mencionadas en las letras a), b) o c) como implicada en la producción, fabricación o distribución de dichas mercancías o en la prestación de dichos servicios.

3. La información a que se refiere el apartado 1 incluirá, según proceda:
 - a) los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y otros poseedores anteriores de las mercancías o servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios; y
 - b) información sobre las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por las mercancías o servicios de que se trate.

4. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de cada una de las Partes que:
 - a) conceda al titular el derecho a recibir información adicional;
 - b) regule el uso de la información comunicada en virtud del presente artículo en los procedimientos judiciales civiles;
 - c) regule la responsabilidad por abuso del derecho de información;
 - d) ofrezcan la posibilidad de negarse a proporcionar información que obligaría a la persona mencionada en el párrafo 1 a admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual; o
 - e) rijan la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 141

Medidas provisionales y cautelares

1. Cada una de las Partes garantizará que, a petición del solicitante, las autoridades judiciales puedan dictar contra el presunto infractor una medida cautelar destinada a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, o a prohibir, con carácter provisional y, cuando proceda, si así lo dispone el Derecho interno, bajo pago de una multa coercitiva, la continuación de las presuntas infracciones de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a garantizar la indemnización por parte del titular del derecho. También podrá dictarse una medida cautelar, en las mismas condiciones, contra el intermediario cuyos servicios, incluidos los servicios de Internet, sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.
2. También podrá dictarse una medida cautelar para ordenar la incautación o entrega de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual, a fin de impedir su introducción o circulación en los circuitos comerciales.
3. En el caso de presuntas infracciones cometidas a escala comercial, cada una de las Partes garantizará que las autoridades judiciales puedan ordenar, si el solicitante justifica circunstancias que puedan poner en peligro el cobro de los daños y perjuicios, y de conformidad con la legislación nacional, el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos. A tal efecto, las autoridades competentes podrán ordenar la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales o el acceso adecuado a la información pertinente.

ARTÍCULO 142

Vías de recurso

1. Sin perjuicio de cualesquiera daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ninguna clase, cada una de las las Partes garantizará que las autoridades judiciales puedan ordenar, a petición del solicitante, la destrucción o al menos la retirada definitiva de los circuitos comerciales de las mercancías que dichas autoridades hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual. Asimismo, cada una de las Partes garantizará que, cuando proceda, las autoridades judiciales puedan ordenar la destrucción de los materiales e instrumentos utilizados predominantemente en la creación o fabricación de dichas mercancías.
2. Las autoridades judiciales de cada una de las Partes tendrán autoridad para ordenar que las medidas mencionadas en el apartado 1 sean ejecutadas a expensas del infractor, excepto si se alegan razones concretas para que no sea así.
3. Al examinar una solicitud de recurso, se tendrá en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de terceros.

ARTÍCULO 143

Mandamientos judiciales

Cada una de las Partes garantizará que, cuando se haya dictado una resolución judicial que constate una infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan dictar contra el infractor, así como contra los intermediarios cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual, un mandamiento judicial destinado a prohibir la continuación de la infracción.

ARTÍCULO 144

Medidas alternativas

Cada una de las Partes podrá disponer que, cuando proceda y a petición de la persona a la que se puedan aplicar las medidas establecidas en los artículos 142 o 143, las autoridades judiciales puedan ordenar el pago de una reparación pecuniaria a la parte perjudicada, en lugar de la aplicación de las medidas previstas en dichos artículos, si dicha persona no hubiera actuado de forma intencionada o negligente, si la ejecución de dichas medidas pudiera causar a la persona un daño desproporcionado y si la parte perjudicada pudiera ser razonablemente resarcida mediante una reparación pecuniaria.

ARTÍCULO 145

Daños y perjuicios

1. Cada una de las Partes garantizará que las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, a instancia de la parte perjudicada, al infractor que, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, haya intervenido en una actividad infractora, que pague al titular del derecho una indemnización adecuada para compensar los daños y perjuicios efectivos que haya sufrido dicho titular del derecho como consecuencia de la infracción. Cuando las autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios:

- a) tendrán en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas el lucro cesante, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera beneficios ilegítimos obtenidos por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, como el perjuicio moral causado al titular del derecho por la infracción; o
- b) como alternativa a lo dispuesto en la letra a) podrán, cuando proceda, fijar los daños y perjuicios mediante una cantidad fija única sobre la base de elementos como, cuando menos, el importe de los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

2. Cuando el infractor no hubiere intervenido en la actividad infractora a sabiendas ni con motivos razonables para saberlo, las Partes podrán disponer la posibilidad de que las autoridades judiciales ordenen la recuperación, a favor de la parte perjudicada, de los beneficios o el pago por los daños y perjuicios, que podrán estar previamente establecidos.

ARTÍCULO 146

Costas procesales

Cada una de las Partes garantizará que las costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que sea contrario a la equidad.

ARTÍCULO 147

Publicación de las resoluciones judiciales

Cada una de las Partes garantizará que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas respecto a la infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan ordenar, a petición del solicitante y a expensas del infractor, las medidas necesarias para la difusión de la información relativa a la decisión, incluida la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial.

ARTÍCULO 148

Presunción de autoría o propiedad

Las Partes reconocerán que, a efectos de la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos previstos en la presente sección, será suficiente que el nombre del autor figure en la obra literaria o artística de la manera habitual para que el autor de dicha obra, mientras no se pruebe lo contrario, sea considerado como tal y, en consecuencia, tenga derecho a incoar procedimientos de infracción. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a los titulares de derechos afines a los derechos de autor respecto de sus objetos protegidos.

ARTÍCULO 149

Procedimientos administrativos

En la medida en que cualquier recurso civil pueda ser ordenado como resultado de un procedimiento administrativo sobre el fondo de un caso, tales procedimientos se ajustarán a principios sustancialmente equivalentes a los establecidos en las disposiciones pertinentes de la presente sección.

SUBSECCIÓN 2

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO TRANSFRONTERIZO

ARTÍCULO 150

Medidas en frontera

1. Con respecto a las mercancías bajo control aduanero, cada una de las Partes adoptará o mantendrá procedimientos mediante los cuales un titular de derechos pueda presentar una solicitud en la que solicite a las autoridades aduaneras que retengan o suspendan el despacho de mercancías sospechosas de vulnerar derechos de propiedad intelectual, en particular marcas, derechos de autor y derechos afines, indicaciones geográficas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, topografías de circuitos integrados y derechos sobre obtenciones vegetales (en lo sucesivo, «mercancías sospechosas»).
2. Cada una de las Partes dispondrá de sistemas electrónicos para la gestión por parte de las autoridades aduaneras de las solicitudes concedidas o registradas. La República Kirguisa establecerá dichos sistemas electrónicos a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Cuando una de las Partes cobre una tasa para cubrir los costes administrativos resultantes de la solicitud o registro, dicha tasa será proporcional al servicio prestado y a los costes incurridos.

4. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades aduaneras decidan sobre la concesión o el registro de una solicitud en un plazo razonable, de conformidad con su legislación.
5. Cada una de las Partes establecerá que la solicitud a que se refiere el apartado 1 se aplique a los envíos múltiples.
6. Cada una de las Partes garantizará que, con respecto a las mercancías bajo control aduanero, sus autoridades aduaneras puedan actuar por iniciativa propia para retener o suspender el levante de las mercancías sospechosas.
7. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades aduaneras utilicen análisis de riesgos para identificar las mercancías sospechosas.
8. Cada una de las Partes dispondrá de procedimientos que permitan la destrucción de mercancías sospechosas, sin que sea necesario un procedimiento administrativo o judicial previo para la determinación formal de las infracciones, en particular cuando las personas afectadas estén de acuerdo con dicha destrucción o no se opongan a ella. En los casos en que no se destruyan las mercancías determinadas como infractoras, cada una de las Partes garantizará que, salvo en casos excepcionales, dichas mercancías sean apartadas de los canales comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho.
9. Cuando se compruebe posteriormente que las mercancías retenidas o suspendidas no infringen un derecho de propiedad intelectual, el titular del derecho será responsable frente al titular o declarante de las mercancías que haya sufrido un daño o perjuicio a este respecto, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las Partes.

10. Cada una de las Partes dispondrá de procedimientos que permitan la rápida destrucción de mercancía pirata o de marcas falsificadas enviadas por correo postal o servicio de correo rápido.
11. Cada una de las Partes podrá decidir no aplicar el presente artículo a las importaciones de mercancías comercializadas en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento. Una de las Partes podrá excluir de la aplicación del presente artículo las mercancías sin carácter comercial que vayan dentro del equipaje personal de los viajeros.
12. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades aduaneras mantengan un diálogo regular y promuevan la cooperación con las partes interesadas pertinentes y con otras autoridades responsables de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual.
13. Las Partes cooperarán en lo que respecta al comercio internacional de mercancías sospechosas. En particular, las Partes acuerdan compartir información sobre el comercio de mercancías sospechosas que afecte a la otra Parte, sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales en cada una de las Partes.
14. Sin perjuicio de otras formas de cooperación, se aplicará el Protocolo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera en relación a las infracciones de la legislación en materia de derechos de propiedad intelectual cuya aplicación sea competencia de las autoridades aduaneras en virtud del presente artículo.
15. El subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual a que se refiere el artículo 154 será responsable de garantizar el correcto funcionamiento y la aplicación del presente artículo, en particular en lo que respecta a la cooperación entre las Partes.

ARTÍCULO 151

Coherencia con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre los ADPIC

A la hora de aplicar medidas fronterizas para garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades aduaneras de los derechos de propiedad intelectual, estén o no contemplados en la presente subsección, las Partes garantizarán la coherencia con sus obligaciones en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con el artículo V del GATT de 1994 y el artículo 41 y la sección 4 de la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 152

Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar con el fin de facilitar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones contraídos en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. La cooperación entre las Partes abarcará las siguientes actividades:
- a) intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y aplicación efectiva;
 - b) intercambio de experiencia entre las Partes sobre el progreso legislativo;
 - c) intercambio de experiencias entre las Partes sobre la observancia, a nivel central y subcentral, de los derechos de propiedad intelectual;
 - d) coordinación para impedir las exportaciones de mercancías falsificadas, incluso con otros países;
 - e) asistencia técnica y desarrollo de capacidades, intercambio y formación de personal;
 - f) protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual y difusión de información al respecto entre los círculos empresariales y la sociedad civil, entre otros;
 - g) fomento de la sensibilización de los consumidores y de los titulares de derechos, mejora de la cooperación institucional, en especial entre las oficinas de propiedad intelectual;
 - h) promoción de la sensibilización y educación del público en general sobre las políticas relativas a la protección y la respeto de los derechos de propiedad intelectual;
 - i) promoción de la protección y respeto de los derechos de propiedad intelectual con colaboración público-privada y la participación de pequeñas y medianas empresas;

- j) formulación de estrategias efectivas para identificar audiencias y programas de comunicación con el fin de aumentar la sensibilización de los consumidores y de los medios de comunicación sobre los efectos de las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual, incluidos el riesgo para la salud y la seguridad y la relación con la delincuencia organizada.
3. Cada una de las Partes podrá poner a disposición del público las especificaciones de los productos, o un resumen del mismo, y los puntos de contacto pertinentes para el control o la gestión de las indicaciones geográficas de la otra Parte que estén protegidas con arreglo a la subsección 4.
4. Las Partes se mantendrán en contacto, ya sea directamente o a través del subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual a que se refiere el artículo 154, para tratar cualquier cuestión relacionada con la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo.

ARTÍCULO 153

Iniciativas voluntarias con las partes interesadas

Cada una de las Partes procurará facilitar iniciativas voluntarias con las partes interesadas para reducir las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las que se producen en Internet y en otros mercados, centrándose en problemas concretos y buscando soluciones prácticas que sean realistas, equilibradas, proporcionadas y justas para todos los interesados, también de las siguientes formas:

- a) cada una de las Partes procurará reunir de mutuo acuerdo a las partes interesadas en su territorio para facilitar iniciativas voluntarias orientadas a encontrar soluciones y resolver las diferencias con respecto a la protección y al respeto de los derechos de propiedad intelectual y a la reducción de las infracciones;

- b) las Partes procurarán intercambiar entre sí información sobre los esfuerzos encaminados a facilitar las iniciativas voluntarias con las partes interesadas en sus respectivos territorios; y
- c) las Partes procurarán promover un diálogo abierto y la cooperación entre las partes interesadas en su territorio, y animarlas a encontrar de forma conjunta soluciones y resolver las diferencias con respecto a la protección y el respeto de los derechos de propiedad intelectual y la reducción de las infracciones.

ARTÍCULO 154

Disposiciones institucionales

1. Las Partes establecen un subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial (en lo sucesivo, «subcomité de DPII») compuesto por representantes de la Unión Europea y de la República Kirguisa con el fin de supervisar la aplicación del presente capítulo e intensificar su cooperación y diálogo en materia derechos de propiedad intelectual.
2. El subcomité de DPII se reunirá a petición de cualquiera de las Partes, alternativamente en la Unión Europea y en la República Kirguisa, en el momento y lugar y de la manera que convengan las Partes, incluso a través de videoconferencia, pero a más tardar noventa días después de la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO 9

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 155

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «mercancías o servicios comerciales»: las mercancías o los servicios de un tipo generalmente vendido o puesto en venta en el mercado comercial para compradores no gubernamentales, y normalmente adquiridos por estos, con fines no gubernamentales;
- b) «servicios de construcción»: los servicios que tienen por objeto la realización, por cualquier medio, de obras de ingeniería civil o de construcción, con arreglo a la división 51 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas;
- c) «subasta electrónica»: un proceso iterativo que implica el uso de medios electrónicos para la presentación, por parte de proveedores, de nuevos precios o nuevos valores para elementos cuantificables no relacionados con el precio de la oferta, relacionados con los criterios de evaluación, o ambos, que resulte en una categorización o recategorización de las ofertas;

- d) «por escrito» o «escrito»: toda expresión en palabras o cifras que puede ser leída, reproducida y comunicada posteriormente, y que puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;
- e) «licitación restringida»: un método de contratación mediante el cual una entidad contratante contacta con uno o varios proveedores de su elección;
- f) «medida»: cualquier disposición legal o reglamentaria, procedimiento, instrucciones o prácticas administrativas, o cualquier acción de una entidad contratante relativa a una actividad de contratación que entre dentro del ámbito de aplicación;
- g) «lista de uso múltiple»: una lista de proveedores cualificados que la entidad contratante tiene intención de utilizar más de una vez;
- h) «anuncio de contratación prevista»: anuncio publicado por una entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;
- i) «condiciones compensatorias»: cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o que mejore las cuentas de la balanza de pagos de una de las Partes como, por ejemplo, el uso de contenido local, el trámite de licencias de tecnología, la inversión, el comercio compensatorio y acciones o requisitos análogos;
- j) «licitación abierta»: método de contratación mediante el cual todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;
- k) «entidad contratante»: una entidad contemplada en virtud de la subsección de una de las Partes de la sección 1, 2 o 3 del anexo 9;

- l) «proveedor cualificado»: todo proveedor al que una entidad contratante reconoce que cumple las condiciones de participación;
- m) «licitación selectiva»: método de contratación mediante el cual la entidad contratante solo invita a presentar una oferta a proveedores cualificados;
- n) «servicios»: entre otros los servicios de construcción, salvo disposición en contrario;
- o) «norma»: un documento aprobado por un organismo reconocido en el que se establecen, para uso general y reiterado, normas, directrices o características de productos o servicios o de los procedimientos y métodos de producción correspondientes, cuyo cumplimiento no sea obligatorio; también puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente esos aspectos;
- p) «proveedor»: una persona o un grupo de personas que suministre o pueda suministrar mercancías o servicios;
- q) «especificación técnica»: un requisito del procedimiento de contratación pública que:
 - i) estipula las características de las mercancías o los servicios que se deban suministrar, como calidad, rendimiento, seguridad y dimensiones, o los procedimientos y métodos para su producción o suministro; o

- ii) se refiere a terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, en la medida en que sean aplicables a un bien o servicio;
- r) «Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas»: la Clasificación Central de Productos provisional (Cuadernos Estadísticos, Serie M, n.º 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

ARTÍCULO 156

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas relativas a una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación, independientemente de que se realice, exclusiva o parcialmente, por medios electrónicos.
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «contratación que entre dentro del ámbito de aplicación» la contratación a efectos gubernamentales:
 - a) de bienes, servicios, o cualquier combinación de ambos:
 - i) tal como se especifica en el anexo 9; y
 - ii) no adquiridos con vistas a la venta o reventa comercial, o para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

- b) por cualquier medio contractual, incluidos: la compra; el arrendamiento financiero; y el alquiler o la compra a plazos, con o sin opción de compra;
- c) cuyo valor, estimado con arreglo a los apartados 6 a 8 del presente artículo, sea igual o superior al umbral pertinente especificado en el anexo 9, secciones 1 a 3, en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el artículo 160;
- d) por una entidad contratante; y
- e) que no esté excluida de otro modo del ámbito de aplicación del apartado 3 del presente artículo o de la subsección de las secciones 1, 2, 3 o 5 del anexo 9 de la Parte pertinente.

3. Salvo que se disponga lo contrario en el anexo 9, este capítulo no se aplica a:

- a) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos que les correspondan;
- b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que preste una Parte, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales;
- c) la contratación o adquisición de servicios de organismos fiscales o de depositario, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluidos préstamos, bonos, obligaciones y otros valores públicos;

- d) los contratos de empleo público;
- e) contrataciones realizadas:
 - i) con el propósito específico de prestar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;
 - ii) con arreglo a una condición o un procedimiento específicos de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas o a la ejecución conjunta por los países signatarios de un proyecto; o
 - iii) con arreglo a una condición o un procedimiento específicos de una organización internacional o financiada por subvenciones, préstamos u otras ayudas internacionales cuando el procedimiento o la condición aplicables sean contrarios a lo dispuesto en el presente capítulo.

4. Los compromisos de cada una de las Partes en materia de contratación pública que entren dentro del ámbito de aplicación y el acceso a la información correspondiente se establecen en el anexo 9 como sigue:

- a) en la sección 1, las entidades de la administración central cuya contratación pública entre dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo, incluidos los umbrales aplicables a las mercancías y los servicios que entran dentro del ámbito de aplicación;
- b) en la sección 2, las entidades de la administración subcentral cuya contratación entre dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo, incluidos los umbrales aplicables a las mercancías y los servicios que entran dentro del ámbito de aplicación;

- c) en la sección 3, todas las demás entidades cuya contratación entre dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo, incluidos los umbrales aplicables a las mercancías y los servicios que entran dentro del ámbito de aplicación;
- d) en la sección 4, los servicios distintos de los servicios de construcción, que entren dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo;
- e) en la sección 5, las notas generales y excepciones; y
- f) en la sección 6, los medios de comunicación en los que la Parte de que se trate publique sus anuncios de contratación pública, anuncios de adjudicación y otra información relacionada con su sistema de contratación pública, en virtud de lo establecido en el presente capítulo.

5. En caso de que una entidad contratante, en el contexto de una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación, exija a una persona no contemplada conforme a la subsección de las secciones 1, 2 o 3 del anexo 9 de la Parte pertinente que proceda a una contratación con arreglo a requisitos especiales, el apartado 4 del presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a tales requisitos.

Valoración

6. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación, la entidad contratante:
- a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente capítulo; e

- b) incluirá el cálculo del valor total máximo de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, con inclusión de:
 - i) primas, derechos, comisiones e intereses; y
 - ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir opciones, el valor total de estas.
7. Si una convocatoria de licitación para una contratación da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos (en lo sucesivo, «contratos recurrentes»), la base para calcular el valor total máximo estimado será:
- a) el valor de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, adjudicados durante los doce meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos para los doce meses siguientes en la cantidad o el valor del bien o del servicio que se contrata; o
 - b) el valor estimado de las contrataciones recurrentes del mismo tipo de mercancía o servicio que vayan a adjudicarse durante los doce meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o al ejercicio fiscal de la entidad contratante.

8. Cuando se trate de contratos de compra a plazos o de arrendamiento, financiero o no, de mercancías o servicios, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será la siguiente:

- a) en el caso de contratos de duración determinada:
 - i) si el plazo del contrato es de doce meses o menos, el valor total máximo estimado durante su período de vigencia; o
 - ii) si el plazo del contrato es superior a doce meses, el valor total máximo estimado, con inclusión del valor residual estimado;
- b) en el caso de contratos de plazo indefinido, el pago mensual estimado multiplicado por cuarenta y ocho; y
- c) en caso de duda de que el contrato sea un contrato de duración determinada, se aplicará la letra b).

ARTÍCULO 157

Excepciones por razones de seguridad y de carácter general

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que impida a una Parte adoptar medidas o no revelar información para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la contratación:

- a) de armas, municiones o material de guerra;

b) indispensable para la seguridad nacional; o

c) para fines de defensa nacional.

2. A condición de que dichas medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente capítulo será interpretada en el sentido de impedir que las Partes impongan o hagan cumplir medidas:

a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por personas con discapacidad, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 158

Principios generales

No discriminación

1. En lo que respecta a cualquier medida relativa a las actividades de contratación que entren dentro del ámbito de aplicación, las Partes, incluidas sus entidades contratantes, concederán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y los servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios un trato no menos favorable que el que dicha Parte, incluidas sus entidades contratantes, concede a sus mercancías, servicios y proveedores propios.
2. En lo que respecta a cualquier medida relativa a una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación, las Partes, incluidas sus entidades contratantes:
 - a) no concederán a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni
 - b) tratarán de forma discriminatoria a un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o los servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular son mercancías o servicios de la otra Parte.

Trato nacional de los proveedores establecidos localmente

3. Cada una de las Partes garantizará que los proveedores de la otra Parte que hayan establecido una presencia comercial en su territorio mediante la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica reciban, con respecto a cualquier contratación pública de la Parte en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a sus proveedores nacionales de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

Se aplicarán las excepciones generales establecidas en el artículo 157.

Uso de medios electrónicos

4. Al realizar una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación por medios electrónicos, la entidad contratante:

- a) garantizará que la contratación se realice utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y el cifrado de la información, generalmente disponibles e interoperables con otros sistemas y programas generalmente disponibles;
- b) mantendrá mecanismos que garanticen la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, también en lo que respecta a la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado; y

- c) utilizará medios electrónicos de información y comunicación para la publicación de anuncios de licitación y del pliego de condiciones en los procedimientos de contratación pública y, en la mayor medida posible, para la presentación de las ofertas.

Realización de contrataciones que entren dentro del ámbito de aplicación

5. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones que entren dentro del ámbito de aplicación de una forma transparente e imparcial que:

- a) sea compatible con el presente capítulo, utilizando métodos tales como la licitación abierta, la licitación selectiva y la licitación restringida;
- b) evite conflictos de intereses; e
- c) impida prácticas corruptas.

Normas de origen

6. A efectos de la contratación que entre dentro del ámbito de aplicación, las Partes no aplicarán normas de origen a las importaciones o suministros de mercancías o servicios procedentes de la otra Parte que sean diferentes de las normas de origen que la Parte en cuestión aplica a las importaciones o suministros de las mismas mercancías o servicios de la misma Parte en el tráfico económico habitual.

Condiciones compensatorias

7. Con respecto a las contrataciones que entren dentro del ámbito de aplicación, ninguna de las Partes, incluidas sus entidades contratantes, solicitará, tendrá en cuenta, impondrá ni exigirá ninguna condición compensatoria.

Medidas no específicas de la contratación pública

8. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a:

- a) los derechos y exacciones aduaneros de cualquier tipo que se impongan a la importación o que estén relacionados con la importación;
- b) el método de percepción de dichos derechos y exacciones; u
- c) otros requisitos o trámites aplicables a la importación o las medidas que afectan al comercio de servicios que no sean las que rigen la contratación que entre dentro del ámbito de aplicación.

Medidas contra la corrupción

9. Cada una de las Partes se asegurará de disponer de medidas adecuadas en vigor para hacer frente a la corrupción en sus procedimientos de contratación pública. Dichas medidas podrán abarcar procedimientos para imposibilitar la participación en las contrataciones de la Parte, ya sea de forma indefinida o durante un período determinado, de proveedores que las autoridades judiciales o las autoridades competentes de los Estados de dicha Parte hayan determinado mediante decisión final que han participado en acciones fraudulentas u otro tipo de acciones ilícitas en relación con la contratación pública en el territorio de esa Parte. Asimismo, cada una de las Partes se asegurará de disponer de políticas y procedimientos en vigor para eliminar en la medida de lo posible o gestionar cualquier posible conflicto de intereses de las personas que participen en la contratación pública o tengan influencia en ella.

ARTÍCULO 159

Información sobre el sistema de contratación

1. Cada una de las Partes:
 - a) publicará sin demora las disposiciones legales y reglamentarias, decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general, cláusulas contractuales modelo que sean obligatorias en virtud de una ley o reglamento y que se incorporen por referencia en anuncios o pliegos de condiciones y procedimientos relativos a las contrataciones que entren dentro del ámbito de aplicación, así como sus modificaciones, en un medio electrónico o impreso designado oficialmente que tenga una amplia difusión y sea de fácil acceso al público; y

b) proporcionará una explicación de dichas disposiciones a la otra Parte, cuando así lo solicite.

2. Cada una de las Partes enumerará en la sección 6 del anexo 9:

a) los medios electrónicos o impresos en que la Parte publique la información descrita en el apartado 1, letra a), del presente artículo;

b) los medios electrónicos o impresos en que la Parte publique los anuncios a que se refieren el artículo 160, el artículo 162, apartado 7, y el artículo 169, apartado 2; y

c) la dirección o direcciones del sitio web donde cada una de las Partes publique sus anuncios relativos a los contratos adjudicados, de conformidad con el artículo 169, apartado 2.

3. Cada una de las Partes notificará sin demora al Comité de Cooperación cualquier modificación de la información proporcionada, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, en la sección 6 del anexo 9.

ARTÍCULO 160

Anuncios

1. Todos los anuncios a que se refiere el presente artículo (anuncios de contratación prevista, resúmenes de anuncios y anuncios de contratación programada) serán directamente accesibles por medios electrónicos de forma gratuita a través de un único punto de acceso en línea. Además, los anuncios también se publicarán en un medio impreso apropiado de amplia difusión y permanecerán fácilmente accesibles al público, al menos hasta el vencimiento del plazo indicado en el anuncio.

Anuncio de contratación prevista

2. Para las contrataciones que entren dentro del ámbito de aplicación, la entidad contratante publicará un anuncio de contratación prevista, excepto en las circunstancias descritas en el artículo 166.

3. Salvo que se estipule lo contrario en el presente capítulo, cada anuncio de contratación prevista incluirá:

- a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para entrar en contacto con la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relacionados con la contratación y, en su caso, su coste y las condiciones de pago;
- b) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios objeto de la contratación o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;

- c) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación, a ser posible, del calendario de los anuncios subsiguientes de contratación prevista;
- d) la descripción de todas las opciones;
- e) el calendario para la entrega de las mercancías o servicios, o la duración del contrato;
- f) el método de contratación que se utilizará y si conlleva negociación o subasta electrónica;
- g) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación;
- h) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;
- i) el idioma o los idiomas en que podrán presentarse las ofertas o las solicitudes de participación, en caso de que puedan presentarse en un idioma distinto al idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;
- j) una lista y una breve descripción de las condiciones de participación, incluidos los requisitos relativos a los certificados o documentos específicos que deban presentar los proveedores en relación con su participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados en el momento en que se hace el anuncio de contratación prevista;

- k) cuando, de conformidad con el artículo 162, una entidad contratante pretenda seleccionar un número limitado de proveedores cualificados para invitarlos a licitar, los criterios para la selección y, en su caso, cualquier limitación del número de proveedores cualificados que podrán ofertar; y
- l) una indicación de que la contratación es una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación.

Resúmenes de anuncios

4. Para cada procedimiento de contratación previsto, la entidad contratante publicará, al mismo tiempo que la publicación del anuncio de contratación prevista, un resumen del anuncio que sea fácilmente accesible en una de las lenguas de la OMC. En dicho resumen figurará, como mínimo, la información siguiente:

- a) el objeto de la contratación;
- b) la fecha límite para la presentación de ofertas o, en su caso, la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación o de inclusión en una lista de uso múltiple; y
- c) la dirección en la cual pueden solicitarse los documentos relativos al procedimiento de contratación.

Anuncio de contratación programada

5. Se anima a las entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada ejercicio fiscal, en el medio electrónico apropiado y, si está disponible, en el medio impreso indicado en el anexo 9, sección 6, un anuncio de sus planes futuros de contratación (en lo sucesivo, «anuncio de contratación programada»). El anuncio de contratación programada se publicará también en el sitio web del punto de acceso único indicado en el anexo 9, sección 6, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo. Dicho anuncio deberá incluir el objeto de la contratación y la fecha estimada de la publicación del anuncio de contratación prevista.

6. Toda entidad contratante contemplada en las secciones B o C podrá utilizar un anuncio de contratación programada como si fuera un anuncio de contratación prevista a condición de que el anuncio de contratación programada incluya toda la información mencionada en el apartado 4 del presente artículo de que disponga la entidad contratante, así como una declaración de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad contratante su interés en la contratación.

ARTÍCULO 161

Condiciones de participación

1. La entidad contratante limitará las condiciones para participar en una contratación a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor tiene la facultad jurídica, la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación de que se trate.

2. Al establecer las condiciones de participación, la entidad contratante:
 - a) no impondrá la condición de que, para que un proveedor participe en la contratación, una entidad contratante de una de las Partes le haya adjudicado previamente uno o varios contratos; y
 - b) podrá exigir experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos del procedimiento de contratación¹.
3. Para determinar si un proveedor reúne las condiciones de participación, la entidad contratante:
 - a) evaluará la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y
 - b) basará su evaluación en las condiciones que haya especificado previamente en los anuncios o en el pliego de condiciones.
4. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, cada una de las Partes, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de la participación en una contratación pública por motivos tales como:
 - a) quiebra;

¹ Para mayor seguridad, si una entidad contratante exige demostrar experiencia previa, es suficiente que el proveedor demuestre que esta experiencia previa se ha adquirido en cualquier territorio.

- b) declaraciones falsas;
- c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación de fondo en el marco de cualquier contrato previo;
- d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;
- e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
- f) impago de impuestos.

ARTÍCULO 162

Cualificación de los proveedores

Sistemas de registro y procedimientos de cualificación

1. Cada una de las Partes, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores con arreglo al cual los proveedores interesados deberán inscribirse y proporcionar determinada información. En este caso, la Parte garantizará que los proveedores interesados tengan acceso, en la medida de lo posible, a la información sobre el sistema de registro por medios electrónicos, y por que puedan solicitar el registro en cualquier momento. La entidad contratante les informará en un plazo razonable de la decisión de aceptar o rechazar esta solicitud. Si se rechaza la solicitud, la decisión deberá estar debidamente motivada.

2. Cada una de las Partes garantizará que:
 - a) sus entidades contratantes se esfuercen para reducir al mínimo las diferencias entre sus procedimientos de cualificación; y
 - b) cuando sus entidades contratantes mantengan sistemas de registro, se esfuercen por reducir al mínimo las diferencias entre sus sistemas de registro.

3. Ninguna de las Partes, incluidas sus entidades contratantes, adoptará o aplicará sistemas de registro o procedimientos de cualificación que tengan el objeto o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus contrataciones.

Licitación selectiva

4. En caso de que una entidad contratante tenga intención de utilizar el procedimiento de licitación selectiva:
 - a) incluirá en el anuncio de contratación prevista, como mínimo, la información especificada en el artículo 160, apartado 3, letras a), b), f), g), j), k) y l), e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y
 - b) proporcionará, a más tardar al inicio del plazo para la presentación de ofertas, como mínimo, la información indicada en el artículo 160, apartado 3, letras c), d), e), h) e i) a los proveedores cualificados a los que lo notifique, tal como se establece en el artículo 164, apartado 3, letra b).

5. La entidad contratante permitirá que todos los proveedores cualificados participen en una contratación determinada, salvo que la entidad contratante indique, en el anuncio de contratación prevista, cualquier limitación en el número de proveedores cualificados que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores. La invitación a presentar una oferta se dirigirá a un número de proveedores cualificados necesario para garantizar una competencia efectiva.

6. Cuando el pliego de condiciones no se ponga a disposición del público a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el apartado 4, letra a), la entidad contratante garantizará que dicho pliego de condiciones se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores cualificados seleccionados con arreglo al apartado 5.

Listas de uso múltiple

7. Las entidades contratantes podrán mantener una lista de uso múltiple, a condición de que un anuncio que invite a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista:

- a) se publique anualmente en el medio adecuado que figura en el anexo 9, sección 6; y
- b) si se publica por medios electrónicos, pueda consultarse de forma continuada en el medio apropiado que figura en el anexo 9, sección 6.

8. El anuncio mencionado en el apartado 7 incluirá:

- a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;

- b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores para su inclusión en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;
- c) el nombre y la dirección de la entidad contratante, así como la demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y para obtener toda la documentación pertinente en relación con la lista;
- d) el período de validez de la lista, así como los medios utilizados para su renovación o terminación o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método por el que se notificará la terminación del uso de la lista; y
- e) una indicación de que la lista puede utilizarse para la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando el período de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio mencionado en el apartado 7 una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, siempre que el anuncio:

- a) indique el período de validez de la lista y exponga que no se publicarán nuevos anuncios; y
- b) se publique por medios electrónicos y pueda consultarse de forma continuada durante su período de validez en el medio adecuado que figura en el anexo 9, sección 6.

10. La entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten en cualquier momento su inclusión en una lista de uso múltiple, e incorporará en la lista a todos los proveedores cualificados en un plazo razonablemente breve.

11. Cuando un proveedor no incluido en una lista de uso múltiple presente una solicitud de participación en una contratación basada en una lista de uso múltiple junto con todos los documentos requeridos dentro del plazo establecido en el artículo 164, apartado 2, la entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no dejará de considerar al proveedor para la contratación alegando falta de tiempo para examinar la solicitud, a menos que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, la entidad contratante no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

Entidades contratantes contempladas en el anexo 9, secciones 2 y 3

12. Las entidades contratantes contempladas en el anexo 9, secciones 2 y 3, podrán utilizar un anuncio por el que se invite a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en una lista de uso múltiple como anuncio de contratación prevista, siempre que:

- a) el anuncio se publique de conformidad con el apartado 7 del presente artículo e incluya la información exigida conforme al apartado 8 del presente artículo, toda la información exigida conforme al artículo 160, apartado 2, de que se disponga y una indicación en la que se especifique que constituye un anuncio de contratación prevista, o que únicamente los proveedores incluidos en la lista de uso múltiple recibirán otros anuncios de contratación que entren dentro del ámbito de aplicación de la lista de uso múltiple; y
- b) la entidad contratante facilite sin demora a los proveedores que hayan manifestado interés en una contratación determinada suficiente información para que puedan valorar su interés en dicha contratación, incluida toda la información restante requerida en virtud del artículo 160, apartado 2, en la medida en que se disponga de ella.

13. Las entidades contratantes comprendidas en el anexo 9, secciones 2 o 3, podrán permitir que los proveedores que hayan solicitado su inclusión en una lista de uso múltiple presenten ofertas para una contratación determinada, siempre que haya suficiente tiempo para que la entidad contratante examine si los proveedores reúnen las condiciones de participación.

14. La entidad contratante comunicará sin demora a los proveedores que presenten una solicitud de participación en una contratación o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple su decisión con respecto a una u otra solicitud.

15. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de participación en una contratación o la solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple presentada por un proveedor, deje de considerar a un proveedor como cualificado o suprima a un proveedor de una lista de uso múltiple, informará sin demora al proveedor y, si este lo solicita, le proporcionará una explicación por escrito de los motivos de su decisión.

ARTÍCULO 163

Especificaciones técnicas y pliego de condiciones

Especificaciones técnicas

1. Ninguna de las Partes, incluidas sus entidades contratantes, preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica, ni establecerá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer especificaciones técnicas para las mercancías o servicios objeto de la contratación, la entidad contratante, cuando proceda:

- a) formulará las especificaciones técnicas en términos de rendimiento y requisitos funcionales, en lugar de características de diseño o descriptivas; y
- b) basará la especificación técnica en normas internacionales, cuando dichas normas existan; o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Si se estipulan características de diseño o descriptivas en las especificaciones técnicas, la entidad contratante deberá indicar, cuando proceda, que considerará las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que de manera demostrable cumplan los requisitos de la contratación, mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión «o equivalente» u otra similar.

4. La entidad contratante no estipulará especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o que hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que la entidad contratante haga figurar en el pliego de condiciones la expresión «o equivalente» u otra similar.

5. Ninguna entidad contratante pedirá ni aceptará, de tal forma que se imposibilite la competencia, consejos que puedan utilizarse para elaborar o adoptar especificaciones técnicas para una contratación específica de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

6. Las Partes, incluidas sus entidades contratantes, podrán preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o la protección del medio ambiente, siempre que lo hagan de conformidad con el presente artículo.

Cada una de las Partes podrá:

- a) permitir que las entidades contratantes tengan en cuenta consideraciones medioambientales y sociales a lo largo de todo el procedimiento de contratación, siempre que no sean discriminatorias y estén vinculadas al objeto del contrato de que se trate; y
- b) adoptar las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en los ámbitos de la legislación ambiental, social y laboral, incluidas las obligaciones previstas en el capítulo 10.

Pliego de condiciones

7. La entidad contratante facilitará a los proveedores un pliego de condiciones que incluya toda la información necesaria para que estos puedan elaborar y presentar ofertas acordes a las condiciones de dicho pliego de condiciones. Salvo que ya se haya facilitado en el anuncio de contratación prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de:

- a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios que se contratarán o, en caso de que la cantidad se desconozca, la cantidad estimada y las prescripciones que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;

- b) cualquier condición para la participación, incluida una lista de la información y los documentos que los proveedores deben presentar al respecto;
- c) todos los criterios de evaluación que la entidad contratante aplicará en la adjudicación del contrato y, salvo en los casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;
- d) en caso de que la entidad contratante realice la contratación por medios electrónicos, los requisitos de autenticación y cifrado u otros requisitos relacionados con la presentación de información y documentos por medios electrónicos;
- e) en caso de que la entidad contratante vaya a celebrar una subasta electrónica, las normas con arreglo a las cuales se llevará a cabo, incluida la especificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
- f) en caso de que haya una apertura pública de ofertas, la fecha, hora y lugar en que se procederá a la apertura y, en su caso, las personas autorizadas a estar presentes;
- g) cualquier otro término o condición, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y
- h) las fechas fijadas de conformidad con el apartado 8 para la entrega de mercancías o para la prestación de servicios.

8. Al establecer las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios que se contratan, la entidad contratante tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, la reducción de existencias y el transporte de las mercancías desde el punto de suministro o para la prestación de servicios.

9. Los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones podrán abarcar, entre otros, el precio y otros factores de coste, la calidad, el valor técnico, las características medioambientales y las condiciones de entrega.

10. La entidad contratante procederá sin demora a:
 - a) poner a disposición el pliego de condiciones para garantizar que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para presentar ofertas que se adecuen a dichas condiciones;

 - b) facilitar, previa petición, el pliego de condiciones a los proveedores interesados; y

 - c) responder a toda solicitud razonable de información pertinente presentada por cualquier proveedor interesado o que participe en la licitación, a condición de que dicha información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores.

Modificaciones

11. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, la entidad contratante modifique los criterios o los requisitos establecidos en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un anuncio o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones o el anuncio o pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

- a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación o la nueva publicación, si la entidad contratante conoce a esos proveedores y, en todos los demás casos, del mismo modo en que se facilitó la información inicial; y
- b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según corresponda.

ARTÍCULO 164

Plazos

1. Las entidades contratantes, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, darán tiempo suficiente para que los proveedores puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas adecuadas, teniendo en cuenta factores tales como:

- a) la naturaleza y la complejidad de la contratación;

- b) el grado de subcontratación previsto; y
- c) el tiempo necesario para transmitir las ofertas por medios no electrónicos desde el extranjero o dentro del territorio nacional cuando no se utilicen medios electrónicos.

Dichos plazos, incluidas las posibles prórrogas, serán idénticos para todos los proveedores interesados o participantes.

2. La entidad contratante que utilice el método de licitación selectiva establecerá una fecha límite para la presentación de solicitudes de participación que no será, en principio, inferior a veinticinco días tras la fecha de la publicación del anuncio de contratación prevista. Cuando una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo, este podrá reducirse a un mínimo de diez días.

3. Salvo lo dispuesto en los apartados 4, 5, 7 y 8, la entidad contratante establecerá una fecha límite para la presentación de ofertas que será, como mínimo, cuarenta días posterior a la fecha en que:

- a) en el caso de una licitación abierta, se publique el anuncio de contratación prevista; o
- b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que la entidad utilice o no una lista de uso múltiple.

4. La entidad contratante podrá reducir el plazo de presentación de ofertas establecido con arreglo al apartado 3 a un mínimo de diez días si:

- a) la entidad contratante ha publicado un anuncio de contratación programada conforme a lo dispuesto en el artículo 160, apartado 4, con una antelación mínima de cuarenta días y máxima de doce meses con respecto a la publicación del anuncio de contratación prevista, y siempre que el anuncio de contratación programada contenga:
 - i) una descripción de la contratación;
 - ii) las fechas límite aproximadas para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación;
 - iii) una declaración de que los proveedores interesados deben expresar su interés en la contratación a la entidad contratante;
 - iv) la dirección en la cual pueden obtenerse los documentos relativos al procedimiento de contratación; y
 - v) toda la información de que se disponga que sea necesaria para el anuncio de contratación prevista conforme al artículo 160, apartado 2;
- b) la entidad contratante, para contrataciones recurrentes, indica en el anuncio inicial de contratación prevista que en los anuncios subsiguientes se indicarán los plazos de presentación de ofertas de conformidad con el presente apartado; o

c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante hace imposible respetar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3.

5. La entidad contratante podrá reducir en cinco días el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3, en cada una de las siguientes circunstancias:

a) si el anuncio de contratación prevista se publica por medios electrónicos;

b) si el pliego de condiciones está disponible por medios electrónicos a partir de la fecha de la publicación del anuncio de contratación prevista; y

c) si la entidad contratante acepta ofertas por medios electrónicos.

6. En ningún caso la aplicación del apartado 5, leído en relación con el apartado 4, dará lugar a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3 a menos de diez días contados a partir de la fecha de publicación del anuncio de contratación prevista.

7. No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, cuando una entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales, o cualquier combinación de estos, podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3 a un mínimo de trece días, a condición de que publique por medios electrónicos, al mismo tiempo, tanto el anuncio de contratación prevista como el pliego de condiciones. Además, si la entidad contratante acepta ofertas de mercancías o servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido de conformidad con el apartado 3 a un mínimo de diez días.

8. Cuando una entidad contratante contemplada en el anexo 9, secciones 2 o 3, haya seleccionado a todos los proveedores cualificados o a un número limitado de ellos, la entidad contratante y los proveedores seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la presentación de ofertas. A falta de acuerdo, el plazo no será inferior a diez días.

ARTÍCULO 165

Negociación

1. Cada una de las Partes podrá establecer que sus entidades contratantes celebren negociaciones con proveedores:
 - a) si la entidad contratante ha manifestado su intención de celebrar negociaciones en el anuncio de contratación prevista conforme al artículo 160, apartado 3, letra f); o
 - b) si de la evaluación se desprende que ninguna oferta es de forma evidente la más ventajosa en relación con los criterios específicos de evaluación indicados en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones.
2. La entidad contratante:
 - a) garantizará que toda eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones; y

- b) al término de las negociaciones, concederá a todos los participantes que no hayan sido eliminados el mismo plazo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 166

Licitación restringida

1. Siempre que no se utilice la presente disposición con el fin de evitar la competencia entre proveedores o de manera que se discrimine a los proveedores de la otra Parte o se proteja a los proveedores nacionales, la entidad contratante podrá utilizar el método de licitación restringida y optar por no aplicar los artículos 160, 161 y 162, el artículo 163, apartados 7 a 11, y los artículos 164 a 167, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) siempre que no se modifiquen sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones, si:
 - i) no se han presentado ofertas o ningún proveedor ha solicitado participar;
 - ii) no se ha presentado ninguna oferta que se ajuste a los requisitos esenciales del pliego de condiciones;
 - iii) ningún proveedor cumple las condiciones de participación; o

- iv) las ofertas presentadas han sido colusorias;
- b) en caso de que las mercancías o los servicios solo puedan ser suministrados por un proveedor concreto y de que no exista ninguna alternativa razonable o mercancía o servicio alternativos por alguno de los motivos siguientes:
- i) los requisitos atañen a una obra de arte;
 - ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o
 - iii) la ausencia de competencia por razones técnicas;
- c) en el caso de entregas o prestaciones adicionales del proveedor original de mercancías o servicios no incluidos en la contratación inicial, cuando un cambio de proveedor para dichas mercancías o servicios adicionales:
- i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y
 - ii) causaría problemas significativos o un aumento sustancial de los costes para la entidad contratante;
- d) solo y en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones abiertas o selectivas;

- e) para mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;
- f) en el caso de que una entidad contratante adquiriera prototipos o un primer producto o servicio desarrollados o creados a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original; el desarrollo inicial de un producto o servicio de ese tipo podrá incluir una producción o un suministro limitados con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que el producto o servicio se presta a la producción o al suministro en cantidades conformes con normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir la producción o el suministro de una cantidad con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;
- g) cuando se trate de compras realizadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración concursal o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o
- h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyecto, a condición de que:
 - i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de contratación prevista; y
 - ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador.

2. La entidad contratante preparará un informe por escrito sobre cada contrato adjudicado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. El informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el apartado 1 que justificaban el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 167

Subastas electrónicas

Cuando una entidad contratante se proponga llevar a cabo una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación utilizando una subasta electrónica, antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

- a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, basada en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato se otorgue sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- c) cualquier otra información pertinente relativa al desarrollo de la subasta electrónica.

ARTÍCULO 168

Tramitación de las ofertas y adjudicación de los contratos

Tramitación de las ofertas

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas de conformidad con los procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del proceso de contratación, así como la confidencialidad de las ofertas.
2. La entidad contratante no penalizará a ningún proveedor cuya oferta se reciba una vez vencido el plazo fijado para la recepción de ofertas si el retraso es responsabilidad exclusiva de la entidad contratante.
3. En caso de que la entidad contratante ofrezca a un proveedor la posibilidad de corregir errores formales involuntarios en el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, brindará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de contratos

4. Para ser consideradas a efectos de adjudicación, las ofertas se presentarán por escrito y, en el momento de la apertura, deberán cumplir los requisitos esenciales establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones y proceder de un proveedor cualificado.

5. Salvo que decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor cualificado que considere capaz de cumplir los términos del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los anuncios y el pliego de condiciones, haya presentado:

a) la oferta más ventajosa; o

b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

6. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta con un precio que sea inusualmente más bajo que los de otras ofertas presentadas, podrá verificar si el proveedor cumple las condiciones para la participación y si es capaz de cumplir los términos del contrato. La entidad contratante también podrá verificar si el proveedor ha obtenido subvenciones. En tal caso, la oferta podrá rechazarse sobre la base de ese único motivo, a menos que el proveedor pueda demostrar, dentro de un plazo suficiente fijado por la entidad contratante, que la subvención se concedió de conformidad con las normas relativas a las subvenciones establecidas en el capítulo 11, sección B.

7. La entidad contratante no utilizará opciones, no cancelará una contratación ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones dimanantes del presente capítulo.

8. Cada una de las Partes establecerá, como norma general, un plazo suspensivo entre la adjudicación y la celebración de un contrato, a fin de dar tiempo suficiente a los licitadores no seleccionados para revisar e impugnar la decisión de adjudicación.

ARTÍCULO 169

Transparencia de la información sobre la contratación

Información facilitada a los proveedores

1. La entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes de las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos y, previa petición de un proveedor, lo hará por escrito. Con arreglo al artículo 170, apartados 2 y 3, la entidad contratante proporcionará, previa petición, a los proveedores cuya oferta no haya sido elegida, una explicación de los motivos por los cuales no eligió su oferta y las ventajas pertinentes de la oferta del proveedor adjudicatario.

Publicación de información sobre la adjudicación

2. La entidad contratante publicará un anuncio en el medio electrónico o en papel apropiado recogido en el anexo 9, sección 6, a más tardar setenta y dos días después de la adjudicación de cada contrato que entre dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo. Cuando la entidad contratante publique el anuncio solo por un medio electrónico, la información seguirá estando fácilmente accesible durante un período de tiempo razonable. En el anuncio figurarán como mínimo los siguientes datos:

- a) una descripción de las mercancías o servicios objeto de la contratación;
- b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

- c) el nombre y la dirección del adjudicatario;
- d) el valor de la oferta seleccionada o el valor más alto y más bajo de las ofertas tomadas en consideración para la adjudicación del contrato;
- e) la fecha de adjudicación; y
- f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se haya utilizado la licitación restringida de conformidad con el artículo 166, una descripción de las circunstancias y condiciones a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo que motivaron el uso de la licitación restringida.

Conservación de la documentación y los informes y rastreo de los registros electrónicos

3. Durante un plazo mínimo de tres años a partir de la fecha de adjudicación de un contrato, cada entidad contratante conservará:

- a) la documentación y los informes de los procedimientos de licitación y de las adjudicaciones de contratos relacionados con las contrataciones abarcadas, incluidos los informes exigidos conforme al artículo 166; y
- b) en caso de que la contratación abarcada se haya realizado por medios electrónicos, los datos que permitan un rastreo adecuado de su tramitación.

ARTÍCULO 170

Divulgación de información

1. A petición de la otra Parte, cada una de las Partes facilitará sin demora la información necesaria para determinar si una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación se ha realizado justa e imparcialmente y de conformidad con el presente capítulo, incluida la información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. Si la divulgación de la información pudiera perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la comunicará a ningún proveedor, excepto después de haber obtenido el consentimiento de la Parte que facilitó la información.
2. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo permitirá que una de las Partes, incluidas sus entidades contratantes, facilite a un proveedor concreto información que pudiera perjudicar a la competencia leal entre proveedores.
3. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará en el sentido de exigir que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, revele información confidencial, si esa divulgación pudiera:
 - a) constituir un obstáculo para hacer cumplir la ley;
 - b) ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores;
 - c) causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

- d) ser por otros motivos contraria al interés público.

ARTÍCULO 171

Procedimientos internos de revisión

1. Cada una de las Partes establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, mediante el cual un proveedor, en el contexto de una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación en la que tenga o haya tenido un interés, pueda impugnar:

- a) una infracción del presente capítulo; o
- b) en caso de que el proveedor no tenga derecho a impugnar directamente una infracción del presente capítulo de conformidad con el Derecho interno de una de las Partes, el incumplimiento de las medidas de aplicación del presente capítulo por una de las Partes.

Las normas de procedimiento aplicables a todas las impugnaciones constarán por escrito y estarán públicamente disponibles.

2. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación que entre dentro del ámbito de aplicación en la que tenga o haya tenido interés, una reclamación por una infracción o falta de cumplimiento a que se refiere el apartado 1, la Parte de la entidad contratante que realice la contratación en cuestión alentará a la entidad contratante y al proveedor a buscar una solución a dicha reclamación mediante consultas. La entidad examinará de forma imparcial y oportuna cualquier reclamación de ese tipo de manera que no perjudique la participación del proveedor en contrataciones vigentes o futuras o su derecho a buscar medidas correctoras de conformidad con el procedimiento de revisión administrativa o judicial.

3. Se concederá a cada proveedor un plazo suficiente para preparar y presentar una impugnación. Dicho plazo no será en ningún caso inferior a diez días a partir del momento en que el proveedor entrara en conocimiento o hubiera debido tener razonablemente conocimiento del fundamento de la impugnación.
4. Cada una de las Partes establecerá o designará por lo menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, que recibirá y examinará las impugnaciones de cualquier proveedor que surjan en el contexto de la contratación de que se trate.
5. En caso de que un organismo distinto de la autoridad a que se refiere el apartado 4 examine inicialmente una impugnación, la Parte pertinente garantizará que el proveedor pueda recurrir la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación sea objeto de la impugnación.
6. Cada una de las Partes garantizará que el órgano de revisión mencionado en el apartado 5 que no sea un tribunal someta su decisión a revisión judicial o disponga de procedimientos que establezcan que:
 - a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;
 - b) los participantes en el procedimiento (en lo sucesivo, «participantes») tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión adopte una decisión sobre la impugnación;
 - c) los participantes tendrán derecho a ser representados y acompañados;

- d) los participantes tendrán acceso a todos los procedimientos;
- e) los participantes tendrán derecho a solicitar que los procedimientos sean públicos y que puedan presentarse testigos; y
- f) el órgano de revisión formulará [sus decisiones o recomendaciones por escrito y de manera oportuna, e incluirá] una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan medidas provisionales rápidas para que el proveedor siga teniendo la posibilidad de participar en la contratación de que se trate. Tales medidas provisionales podrán dar lugar a una suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta las consecuencias adversas para los intereses considerados, incluido el interés público. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas.

Cada una de las Partes también adoptará o mantendrá procedimientos que prevean medidas correctoras o una indemnización por las pérdidas o los daños sufridos, en los casos en que un órgano de revisión haya determinado que se ha producido una infracción o incumplimiento a que se refiere el apartado 1. La indemnización por los daños o perjuicios sufridos podrá limitarse a los costes de preparación de la licitación o a los costes relacionados con la impugnación, o a ambos.

ARTÍCULO 172

Modificaciones y rectificaciones del ámbito de aplicación

1. Cada una de las Partes podrá proponer la modificación de su contratación que entre dentro del ámbito de aplicación establecida en el anexo 9 o la rectificación de su subsección pertinente de las secciones 1, 2 o 3 del anexo 9.

Modificaciones

2. La Parte que tenga la intención de proponer una modificación del anexo 9:

a) lo notificará por escrito a la otra Parte; e

b) incluirá en la notificación una propuesta a la otra Parte de efectuar los ajustes compensatorios apropiados para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), las Partes no tendrán que proporcionar ajustes compensatorios si la modificación afecta a una entidad contratante sobre la cual la Parte ha eliminado su control o influencia, o si la entidad contratante operará en lo sucesivo como una empresa comercial sujeta a competencia en un mercado al que no se restringe el acceso.

Se considerará que una Parte ejerce control o influencia sobre una entidad contratante si dicha entidad:

- a) está financiada mayoritariamente por el Estado o por un organismo controlado por el Estado;
- b) su gestión está sujeta a supervisión por parte del Estado o de un organismo controlado por el Estado; o
- c) más de la mitad de los miembros de su consejo de administración, de dirección o de supervisión han sido nombrados por el Estado o por un organismo controlado por el Estado.

4. La otra Parte deberá oponerse por escrito a una propuesta de modificación del anexo 9 notificada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, en caso de que niegue que:

- a) un ajuste propuesto de conformidad con el apartado 2, letra b), sea adecuado para mantener un nivel comparable de cobertura mutuamente acordada;
- b) la modificación afecte a una entidad contratante sobre la que la Parte haya eliminado su control o influencia con arreglo al apartado 3; o
- c) la entidad contratante de que se trate opere como empresa comercial sujeta a la competencia en un mercado cuyo acceso no esté restringido.

Si no se presenta ninguna objeción por escrito en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2, letra a), se considerará que la otra Parte ha aceptado el ajuste o la modificación.

Rectificaciones

5. Los siguientes cambios de la subsección de una de las Partes de las secciones 1, 2 o 3 del anexo 9 se considerarán rectificaciones de carácter puramente formal, siempre que no afecten al alcance acordado mutuamente establecido en el presente capítulo:

- a) un cambio de nombre de una entidad contratante;
- b) una fusión de dos o más entidades contratantes; y
- c) la separación de una entidad contratante en dos o más entidades que se añadan a las entidades contratantes contempladas por la misma sección del anexo 9.

La Parte que efectúe dicha rectificación de carácter puramente formal no estará obligada a establecer ajustes compensatorios.

6. En el caso de propuestas de rectificación a la subsección de una de las Partes de las secciones 1, 2 o 3 del anexo 9, la Parte lo notificará a la otra Parte cada dos años a partir de la entrada en vigor del presente capítulo.

7. En el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la notificación, cada una de las Partes podrá notificar a la otra Parte una objeción a una propuesta de rectificación. Cuando una Parte presente una objeción, indicará las razones por las que considera que la rectificación propuesta queda fuera del ámbito de aplicación del apartado 5 y describirá los efectos de la rectificación propuesta sobre la cobertura mutuamente acordada prevista en el presente capítulo. En caso de que no se presenten objeciones por escrito en el plazo de cuarenta y cinco días tras la recepción de la notificación, se considerará que la Parte está de acuerdo con la propuesta de rectificación.

Consultas y solución de diferencias

8. Si la otra Parte se opone a la propuesta de modificación o rectificación, las Partes tratarán de resolver la cuestión mediante consultas. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la objeción, la Parte que desee modificar o rectificar su subsección de las secciones 1, 2 o 3 del anexo 9 podrá remitir el asunto al procedimiento de solución de diferencias previsto en el capítulo 14 para determinar si la objeción está justificada.

Modificaciones del anexo 9

9. Una vez que las Partes acuerden cualquier modificación o rectificación propuesta, también cuando una Parte no haya formulado objeciones en el plazo de cuarenta y cinco días de conformidad con los apartados 4 o 7 o cuando la cuestión se haya resuelto mediante el procedimiento de solución de diferencias a que se refiere el apartado 8, el Consejo de Cooperación, en su configuración de comercio, modificará el anexo 9 en consecuencia.

ARTÍCULO 173

Disposiciones institucionales

A petición de una de las Partes, el Comité de Cooperación se reunirá para abordar cuestiones relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo, así como del anexo 9, tales como:

- a) la necesidad de una modificación del anexo 9;
- b) cuestiones relativas a la contratación pública que le remita una de las Partes;
- c) cualquier otra cuestión relacionada con el funcionamiento del presente capítulo.

ARTÍCULO 174

Período transitorio

El presente capítulo será aplicable transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 10

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 175

Contexto y objetivos

1. Las Partes recuerdan la Agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, «OIT») sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, la Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre el pleno empleo y el trabajo digno de 2006, la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 y la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible de 2015 con sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (en lo sucesivo, «ODS»).

2. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio y la inversión internacionales de tal manera que contribuyan al objetivo del desarrollo sostenible y a la lucha contra el cambio climático. En este contexto, las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente.

ARTÍCULO 176

Derecho a regular y niveles de protección

1. Las Partes se reconocen mutuamente el derecho de establecer sus propios niveles internos de protección medioambiental y laboral, y de adoptar o modificar en consecuencia su legislación y políticas pertinentes, de conformidad con las normas y acuerdos reconocidos internacionalmente y con vistas a alcanzar niveles elevados de protección medioambiental y laboral.
2. Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar el comercio o la inversión debilitando o reduciendo los niveles de protección que confieren en su Derecho en materia de medio ambiente o en su Derecho y normas laborales.
3. Ninguna de las Partes intentará fomentar el comercio o la inversión mediante una excepción o, a través de una acción sostenida o recurrente o por inacción, no aplicando su Derecho en materia de medio ambiente y laboral de forma efectiva.

ARTÍCULO 177

Acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y convenios relativos al trabajo

1. Las Partes reconocen el valor de la gobernanza y los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente como respuesta de la comunidad internacional a los desafíos medioambientales mundiales o regionales, así como del empleo pleno y productivo, incluido el desarrollo de capacidades y el trabajo decente para todos, como un elemento clave del desarrollo sostenible para todos los países y como objetivo prioritario de la cooperación internacional.
2. En este contexto, y teniendo en cuenta los artículos 259 a 265 del presente Acuerdo, las Partes reafirman su compromiso de aplicar de manera efectiva los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente, incluido el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, que han ratificado respectivamente.
3. Teniendo en cuenta los artículos 285 a 288 del presente Acuerdo, las Partes reafirman su compromiso de aplicar de manera efectiva los convenios fundamentales de la OIT, así como otros convenios de la OIT que hayan ratificado respectivamente, y de mantener un sistema eficaz de inspección del trabajo coherente con sus compromisos como miembros de la OIT.

ARTÍCULO 178

Comercio e inversión en favor del desarrollo sostenible

1. Las Partes reafirman su compromiso de aumentar la contribución del comercio al objetivo del desarrollo sostenible. En consecuencia, acuerdan promover el uso de sistemas de garantía de la sostenibilidad, como el comercio justo y ético o el etiquetado ecológico, la responsabilidad social de las empresas y las prácticas de conducta empresarial responsable, y el comercio y la inversión en mercancías y servicios medioambientales, así como en productos y tecnologías respetuosos con el clima.
2. Las Partes intercambiarán información y compartirán experiencias sobre sus acciones para promover la coherencia y el apoyo mutuo entre las políticas comerciales, sociales y medioambientales, y reforzarán el diálogo y la cooperación en cuestiones de desarrollo sostenible que puedan surgir en el contexto de sus relaciones comerciales.
3. Dicho diálogo y cooperación entre las Partes debe implicar a las partes interesadas pertinentes, en particular a los interlocutores sociales, así como a otras organizaciones de la sociedad civil, también mediante la cooperación de la sociedad civil establecida de conformidad con el artículo 314, según corresponda.

ARTÍCULO 179

Solución de diferencias

Los artículos 223, 224 y 225 no se aplicarán a las diferencias en virtud del presente capítulo. Para cualquier diferencia de ese tipo, una vez que la comisión de arbitraje haya emitido su informe final, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 219 y 220, las Partes, tomando en consideración dicho informe, debatirán las medidas adecuadas que deban aplicarse. El Comité de Cooperación efectuará un seguimiento de la aplicación de estas medidas y mantendrá este asunto bajo vigilancia, entre otras cosas mediante el mecanismo a que hace referencia el artículo 178, apartado 3.

CAPÍTULO 11

PRÁCTICAS DE COMPETENCIA DESLEAL, CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES Y SUBVENCIONES

ARTÍCULO 180

Principios

Las Partes reconocen la importancia de una competencia libre y sin distorsiones en sus relaciones comerciales y de inversión. Las Partes son conscientes de que las intervenciones estatales y las prácticas comerciales de competencia desleal pueden distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio y las inversiones.

ARTÍCULO 181

Neutralidad competitiva

Las Partes aplicarán el presente capítulo a todas las empresas, tanto públicas como privadas.

ARTÍCULO 182

Actividades económicas

El presente capítulo se aplica a las actividades económicas.

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «actividades económicas» las actividades relacionadas con la oferta de mercancías y servicios en un mercado.

SECCIÓN A

PRÁCTICAS DE COMPETENCIA DESLEAL Y CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES

ARTÍCULO 183

Marco legislativo

Cada una de las Partes adoptará o mantendrá un Derecho de la competencia que se aplique a todas las empresas de todos los sectores de la economía¹ y que aborde, de manera efectiva, las siguientes prácticas:

- a) los acuerdos horizontales y verticales entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- b) los abusos de posición dominante por parte de una o varias empresas; y
- c) las concentraciones entre empresas que impedirían de forma significativa una competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante.

¹ Para mayor certeza, de conformidad con el artículo 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las normas sobre la competencia en la Unión Europea se aplican al sector agrícola de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DOUE L 347 de 20.12.2013, p. 671).

ARTÍCULO 184

Servicios de interés económico general

Las Partes garantizarán que las empresas responsables de la prestación de servicios de interés económico general estén sujetas a las normas establecidas en la presente sección, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el desempeño de las tareas asignadas a dichas empresas. Las tareas asignadas serán transparentes y cualquier limitación o desviación de la aplicación de las normas establecidas en la presente sección no excederá de lo estrictamente necesario para realizar dichas tareas.

ARTÍCULO 185

Aplicación

1. Cada una de las Partes creará o mantendrá una autoridad de defensa de la competencia independiente desde el punto de vista operativo que sea responsable de la plena aplicación y del cumplimiento efectivo de su legislación en materia de competencia a que se refiere el artículo 183, y que esté debidamente dotada de las facultades y de los recursos necesarios para garantizar esta aplicación y cumplimiento.
2. Cada una de las Partes aplicará su legislación en materia de competencia mencionada en el artículo 183 de manera transparente, respetando los principios de equidad procedimental, incluidos los derechos de defensa de las empresas afectadas, en particular el derecho a ser oído y el derecho al control jurisdiccional.

ARTÍCULO 186

Cooperación

1. Las Partes reconocen que redundaría en su interés común promover la cooperación con respecto a la política en materia de competencia y su aplicación.
2. Para facilitar dicha cooperación, las autoridades de defensa de la competencia de las Partes podrán intercambiar información, supeditadas a las normas de confidencialidad establecidas en la legislación respectiva de las Partes.
3. Las autoridades de defensa de la competencia de las Partes procurarán coordinar, cuando sea posible y apropiado, sus medidas de cumplimiento en relación con la misma conducta o asuntos relacionados.

ARTÍCULO 187

No aplicación del procedimiento de solución de diferencias

El capítulo 14 no se aplicará a esta sección.

SECCIÓN B

SUBVENCIONES

ARTÍCULO 188

Definición y ámbito de aplicación

1. A los efectos de la presente sección, se entenderá por «subvención» una medida que cumple las condiciones establecidas en el artículo 1, apartado 1.1, del Acuerdo SMC, independientemente de si se concede a una empresa que suministra mercancías o presta servicios¹.
2. La presente sección se aplica a las subvenciones que son específicas en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC o que entran en el ámbito de aplicación del artículo 192 del presente Acuerdo.
3. Las Partes garantizarán que las subvenciones concedidas a las empresas responsables de la prestación de servicios de interés económico general estén sujetas a las normas establecidas en la presente sección, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el desempeño de las tareas asignadas a dichas empresas. Las tareas asignadas serán transparentes y cualquier limitación o desviación de la aplicación de las normas establecidas en la presente sección no excederá de lo estrictamente necesario para realizar dichas tareas.

¹ Esta definición es sin perjuicio del resultado de cualquier debate futuro en la OMC sobre la definición de subvenciones para servicios. En función del desarrollo de dichos debates a escala de la OMC, las Partes podrán actualizar el presente Acuerdo en este sentido.

4. El artículo 191 del presente Acuerdo no se aplicará a las subvenciones relacionadas con el comercio de mercancías contempladas en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.
5. Los artículos 191 y 192 no se aplicarán al sector audiovisual.
6. El artículo 192 no se aplicará a las subvenciones acordadas o concedidas formalmente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo o en un plazo de cinco años después de esta.

ARTÍCULO 189

Relación con la OMC

Ninguna disposición de la presente sección afectará a los derechos u obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud del Acuerdo SMC, el Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo XVI del GATT de 1994 o el artículo XV del AGCS.

ARTÍCULO 190

Transparencia

1. Cada una de las Partes, con respecto a una subvención concedida o mantenida en su territorio, hará pública la siguiente información:
 - a) la base jurídica y la finalidad de la subvención;

- b) la forma de la subvención;
- c) el importe de la subvención o el importe presupuestado para ella; y
- d) si es posible, el nombre del beneficiario de la subvención.

2. Las Partes cumplirán lo dispuesto en el apartado 1:

- a) presentando una notificación con arreglo al artículo 25 del Acuerdo SMC, que se facilitará al menos cada dos años;
- b) presentando una notificación con arreglo al artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura; o
- c) garantizando que la información a que se refiere el apartado 1 sea publicada por ella misma o en su nombre en un sitio web de acceso público a más tardar el 31 de diciembre del año civil siguiente al año en que se concedió o mantuvo la subvención.

ARTÍCULO 191

Consultas

1. Si una de las Partes considera que una subvención afecta o puede afectar negativamente a sus intereses de liberalización del comercio y las inversiones, podrá expresar su preocupación por escrito a la otra Parte y solicitar más información al respecto.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 incluirá una explicación de cómo la subvención afecta o puede afectar negativamente a los intereses de la Parte requirente. La Parte requirente podrá pedir la siguiente información sobre la subvención:
 - a) la base jurídica y el objetivo o la finalidad de la subvención en el marco de su política;
 - b) la forma de la subvención;
 - c) las fechas y la duración de la subvención o demás plazos a que esté sujeta;
 - d) los requisitos para poder optar a la subvención;
 - e) el importe total o el importe anual presupuestado para la subvención;
 - f) si es posible, el nombre del beneficiario de la subvención; y
 - g) cualquier otra información que permita evaluar los efectos adversos de la subvención.

3. La Parte requerida facilitará la información solicitada por escrito en un plazo razonable, en principio no superior a sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que la Parte requerida no facilite la información solicitada, dicha Parte explicará la ausencia de dicha información en su respuesta escrita en el mismo plazo.
4. Una vez recibida la información solicitada, la Parte requirente podrá solicitar la celebración de consultas en relación a la cuestión. Las consultas entre las Partes para debatir las preocupaciones planteadas se celebrarán en un plazo razonable, en principio no superior a sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de consultas.
5. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

ARTÍCULO 192

Subvenciones sujetas a condiciones

1. A efectos de la presente sección, se autorizarán las siguientes subvenciones, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) subvenciones mediante las cuales una administración pública garantiza deudas o pasivos de determinadas empresas, siempre que el importe de dichas deudas y pasivos o la duración de dicha garantía sean limitados; y

- b) subvenciones a empresas insolventes o en dificultades en diversas formas, siempre que:
 - i) exista un plan de reestructuración creíble basado en hipótesis realistas con vistas a garantizar el restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de la empresa insolvente o en dificultades en un período de tiempo razonable; y
 - ii) la empresa contribuya a los costes de reestructuración; las pequeñas y medianas empresas no están obligadas a contribuir a los costes de reestructuración.

2. El apartado 1, letra b), no se aplicará a las subvenciones concedidas a empresas como apoyo temporal a la liquidez en forma de garantías de préstamo o préstamos durante el período necesario para preparar un plan de reestructuración. Este apoyo temporal a la liquidez se limitará al importe necesario para mantener la empresa en activo.

3. Se permitirán las subvenciones para garantizar la salida organizada del mercado de una empresa.

4. El presente artículo no se aplicará a las subvenciones cuyos importes o presupuestos acumulados sean inferiores a 200 000 EUR por empresa durante un período de tres años consecutivos.

5. El apartado 1 no se aplicará a las subvenciones que se conceden para superar una grave perturbación en la economía de una de las Partes. Una perturbación en la economía de una de las Partes se considerará grave si es excepcional, temporal y significativa.

6. En la medida en que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 188, apartado 3, las subvenciones previstas para la ejecución de programas, en particular en los ámbitos de la vivienda social y el transporte ferroviario de mercancías, estarán exentas del cumplimiento de las condiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, siempre que tengan una orientación social.

ARTÍCULO 193

Utilización de las subvenciones

Cada una de las Partes garantizará que las empresas utilicen las subvenciones únicamente para el fin de actuación específico para el que se hayan concedido¹.

¹ Para mayor certeza, si una de las Partes ha establecido el marco legislativo pertinente y los procedimientos administrativos pertinentes a tal efecto, la obligación se considerará cumplida.

CAPÍTULO 12

EMPRESAS ESTATALES, EMPRESAS QUE GOZAN DE DERECHOS O PRIVILEGIOS ESPECIALES Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

ARTÍCULO 194

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «acuerdo»: el Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (en lo sucesivo, «OCDE») o de un compromiso que lo haya sustituido, independientemente de si se ha elaborado dentro o fuera del marco de la OCDE, y que haya sido adoptado por al menos doce de los miembros iniciales de la OMC que son participantes en el Acuerdo desde el 1 de enero de 1979;
- b) «actividades comerciales»: actividades cuyo resultado final sea la producción de un bien o el suministro de un servicio que venderá una empresa en cantidades y precios determinados y que se lleven a cabo con ánimo de lucro¹;

¹ Para mayor seguridad, esto excluye las actividades realizadas por una empresa: a) que opere sin ánimo de lucro; o b) que opere sobre una base del reembolso de costes.

- c) «consideraciones comerciales»: consideraciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o venta, u otros factores que se tendrían en cuenta normalmente en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada que opere con arreglo a los principios de la economía de mercado en la actividad o el sector pertinentes;
- d) «monopolio designado»: toda entidad, incluidos los consorcios o los organismos públicos, que en un mercado pertinente del territorio de una de las Partes esté designada como el único proveedor o comprador de una mercancía o de un servicio, salvo una entidad a la que se haya concedido un derecho exclusivo de propiedad intelectual únicamente por tal concesión;
- e) «designar»: crear o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para que abarque un bien o un servicio adicional;
- f) «empresa que goza de derechos o privilegios especiales»: una empresa, pública o privada, a la que una de las Partes ha concedido, de hecho o de derecho, derechos o privilegios especiales mediante la designación o la limitación a dos o más del número de empresas autorizadas para suministrar un bien o un servicio, salvo con arreglo a criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios, de manera que afecte sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa para suministrar el mismo bien o servicio en la misma zona geográfica en condiciones sustancialmente equivalentes;
- g) «servicio prestado en el ejercicio de facultades gubernamentales»: servicio prestado en el ejercicio de facultades gubernamentales, tal como se define en el AGCS y, si procede, en el anexo sobre servicios financieros del AGCS;

- h) «empresa estatal»: una empresa en la que una de las Partes:
- i) es propietaria directamente de más del 50 % del capital social;
 - ii) controla, directa o indirectamente, el ejercicio de más del 50 % de los derechos de voto;
 - iii) tiene la facultad de designar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o de otro órgano de dirección equivalente; o
 - iv) tiene la facultad de ejercer el control sobre la empresa.

ARTÍCULO 195

Ámbito de aplicación

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XVII, apartados 1, 2 y 3, del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, así como en virtud del artículo VIII, apartados 1, 2 y 5, del AGCS.

2. El presente capítulo se aplica a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados que ejercen actividades comerciales. Cuando dichas empresas o monopolios realicen actividades tanto comerciales como no comerciales, solo entrarán dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo las actividades comerciales.

3. El presente capítulo se aplica a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados en todos los niveles de la administración pública.
4. El presente capítulo no se aplicará a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o los monopolios designados cuando actúen como entidades contratantes contempladas en los anexos de cada una de las Partes al apéndice I del Acuerdo sobre Contratación Pública, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994, que figura en el anexo 4 del Acuerdo de la OMC, o en el anexo 9 del presente Acuerdo con fines gubernamentales y cuando no actúen con vistas a la reventa comercial de las mercancías o los servicios adquiridos o con vistas al uso de las mercancías o los servicios adquiridos en la producción de mercancías o en la prestación de servicios para la venta comercial.
5. El presente capítulo no se aplicará a los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales.
6. El presente capítulo no se aplicará a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o los monopolios designados que se dedican exclusivamente a la fabricación de productos militares y relacionados con la defensa¹.
7. El presente capítulo no se aplicará a una empresa estatal, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o un monopolio designado si, en cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales consecutivos, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de la empresa o del monopolio han sido inferiores a 50 millones de derechos especiales de giro (DEG).

¹ Para mayor certeza, en la medida en que tales empresas o monopolios se dediquen a actividades comerciales no relacionadas con actividades militares o de defensa, dichas actividades sí entrarán dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo.

8. El artículo 197 no se aplicará a los servicios financieros prestados por una empresa estatal con arreglo a un mandato del gobierno, si tal prestación de servicios financieros:

a) apoya las exportaciones o las importaciones, siempre que dichos servicios:

i) no estén destinados a sustituir a la financiación comercial; o

ii) se ofrezcan en condiciones no más favorables que las que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial;

b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte de que se trate, siempre que estos servicios:

i) no estén destinados a sustituir a la financiación comercial; o

ii) se ofrezcan en condiciones no más favorables que las que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial; o

c) se ofrece en condiciones coherentes con el Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial, siempre que entre dentro del ámbito de aplicación del mismo¹.

9. El artículo 197 no se aplicará a los sectores de servicios fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, tal como se establece en el capítulo 6.

¹ Para mayor claridad, las Partes reconocen que la República Kirguisa no es Participante del Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial; sin embargo, las Partes entienden que esta disposición confiere derechos por igual a las Partes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 196

Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cada una de las Partes en virtud del presente capítulo, ninguna de sus disposiciones impide que una Parte cree o mantenga empresas estatales, que conceda a una empresa derechos o privilegios especiales o que mantenga monopolios.
2. Ninguna de las Partes exigirá ni animará a una empresa estatal, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado a actuar de forma incompatible con el presente capítulo.

ARTÍCULO 197

Trato no discriminatorio y consideraciones comerciales

1. Cada una de las Partes garantizará que sus empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados, cuando emprendan actividades comerciales:
 - a) actúen de acuerdo con consideraciones comerciales en la compra o venta de un bien o un servicio, salvo para cumplir cualquiera de las condiciones de su mandato de servicio público¹, por ejemplo en relación con programas y proyectos de orientación social, que no sean incompatibles con las letras b) o c);

¹ Para mayor claridad, a los bancos de propiedad estatal se les puede asignar un mandato de servicio público para otorgar préstamos preferenciales para el sector agrícola. Dichos préstamos deben considerarse ayuda interna para la agricultura.

- b) en la adquisición de mercancías o servicios:
 - i) concedan a la mercancía o al servicio suministrado por una empresa de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a una mercancía o un servicio similar suministrado por sus empresas; y
 - ii) concedan a una mercancía o un servicio suministrado por una empresa de la otra Parte que sea una inversión cubierta en su territorio un trato no menos favorable que el que concede a una mercancía o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado de referencia de su territorio que sean inversiones de inversores de la Parte en cuestión; y
- c) en la venta de mercancías o servicios:
 - i) concedan a una empresa de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concede a sus empresas; y
 - ii) concedan a una empresa de la otra Parte que sea una inversión cubierta en su territorio un trato no menos favorable que el que concede a empresas en el mercado de referencia de su territorio que sean inversiones de sus inversores.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es óbice para que empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o monopolios designados:

- a) compren, suministren mercancías o presten servicios en condiciones diferentes, incluidas las relativas al precio, siempre que la compra o el suministro se realice de acuerdo con consideraciones comerciales; o

- b) se nieguen a comprar o suministrar mercancías o servicios, siempre que se haga sobre la base de consideraciones comerciales.

ARTÍCULO 198

Marco regulador

1. Cada una de las Partes procurará respetar y hacer el mejor uso posible de las normas internacionales pertinentes, incluidas las Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas.
2. Cada una de las Partes garantizará que cualquier organismo regulador que cree o mantenga o cualquier organismo al que confie una función reguladora:
 - a) sea independiente de cualquiera de las empresas a las que el propio organismo regule y no responsable ante ellas, con el fin de garantizar la eficacia de su función reguladora; y
 - b) actúe de manera imparcial¹ con respecto a todas las empresas que dicho organismo regule, incluidas las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados².

¹ Para mayor certeza, la imparcialidad con que el organismo regulador ejerce sus funciones reguladoras debe evaluarse con respecto a un patrón o práctica general de dicho organismo.

² Para mayor certeza, respecto a aquellos sectores en que las Partes hayan acordado obligaciones específicas relativas al organismo regulador en otros capítulos, prevalecerá la disposición pertinente en esos capítulos.

3. Cada una de las Partes aplicará sus disposiciones legales y reglamentarias a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados de manera coherente y no discriminatoria.

ARTÍCULO 199

Transparencia

1. Cualquiera de las Partes que tenga motivos para pensar que las actividades comerciales de una empresa estatal, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o un monopolio designado de la otra Parte afectan negativamente a sus intereses con arreglo al presente capítulo, podrá solicitar por escrito a la otra Parte que facilite información sobre las operaciones de dicha empresa o monopolio relacionadas con la aplicación del presente capítulo.

2. Las solicitudes de información a que se refiere el apartado 1 deberán indicar:

- a) la empresa o el monopolio de que se trate;
- b) las mercancías o los servicios y los mercados de que se trate;
- c) los intereses en virtud del presente capítulo que la Parte requirente considere perjudicados;
- d) las prácticas en las que participa la empresa o el monopolio que obstaculicen el comercio o la inversión entre las Partes de manera incompatible con el presente capítulo; y

- e) cuáles de los siguientes datos deben facilitarse:
- i) la propiedad y la estructura de voto de la empresa o el monopolio, indicando el porcentaje de acciones que la Parte requerida, sus empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o monopolios designados poseen acumulativamente, y el porcentaje de derechos de voto que poseen acumulativamente en la empresa o el monopolio;
 - ii) una descripción de las acciones especiales o derechos de voto especiales o derechos de otro tipo que poseen la Parte requerida, sus empresas estatales, sus empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o sus monopolios designados, en caso de que tales derechos sean diferentes de los vinculados a las acciones ordinarias de la empresa o el monopolio;
 - iii) una descripción de la estructura organizativa de la empresa o del monopolio y la composición de su consejo de administración o de cualquier otro órgano equivalente;
 - iv) una descripción de la administración pública o los organismos públicos que regulan o supervisan la empresa o el monopolio, una descripción de las exigencias sobre presentación de informes impuestas a la empresa o el monopolio por dicha administración u organismos, y los derechos y prácticas de la administración pública o los organismos públicos en el nombramiento, cese o remuneración de los altos directivos y miembros del consejo de administración o de cualquier otro órgano de dirección equivalente de la empresa o el monopolio;

- v) los ingresos anuales y los activos totales de la empresa o el monopolio, durante el último período de tres años más reciente sobre el que se disponga de información;
- vi) cualesquiera excepciones, inmunidades y medidas relacionadas de las que se beneficie la empresa o el monopolio en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte requerida; y
- vii) toda información adicional relativa a la empresa o el monopolio que esté a disposición del público, incluidos los informes financieros anuales y las auditorías de terceros.

3. Si la Parte requerida no dispone de la información solicitada, dicha Parte comunicará por escrito los motivos a la Parte requirente.

CAPÍTULO 13

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 200

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «decisión administrativa»: una decisión con efectos jurídicos que afecta a los derechos y obligaciones de una persona concreta en un caso particular, y abarca una acción administrativa o la no adopción de una medida o decisión administrativa con arreglo a lo dispuesto en la legislación de la Parte;
- b) «persona interesada»: cualquier persona que se vea o pueda verse afectada por una medida de aplicación general;
- c) «medidas de aplicación general»: disposiciones legales o reglamentarias, decisiones judiciales, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que puedan incidir en cualquier cuestión contemplada en el presente título.

ARTÍCULO 201

Objetivo

Las Partes, reconociendo el impacto que sus respectivos marcos reguladores pueden tener en el comercio y la inversión entre ellas, se proponen promover un marco regulador previsible y procedimientos eficientes para los operadores económicos, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 202

Publicación

1. Cada una de las Partes garantizará que toda medida de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del marco de aplicación del presente título:
 - a) se publique sin demora a través de un medio de comunicación designado oficialmente y siempre que sea factible, por vía electrónica, o se ponga a disposición de cualquier otra forma que permita a cualquier persona familiarizarse con él;
 - b) ofrezca una explicación del objetivo y la justificación de tal medida; y
 - c) ofrezca un plazo suficiente entre la publicación y la entrada en vigor de dicha medida, salvo cuando no sea posible por motivos de urgencia.

2. Al adoptar o modificar disposiciones legales o reglamentarias de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del ámbito de aplicación del presente título, cada una de las Partes, de conformidad con sus respectivas normas y procedimientos:

- a) publicará en una fase temprana y adecuada el proyecto de ley o reglamento o los documentos de consulta en los que se detallen el objetivo y la justificación de la ley o reglamento propuesto;
- b) ofrecerá oportunidades razonables y un plazo adecuado para que las personas interesadas puedan presentar sus observaciones; y
- c) procurará tener en cuenta las observaciones recibidas.

ARTÍCULO 203

Solicitudes de información

1. Cada una de las Partes creará o mantendrá mecanismos apropiados que permitan responder a las solicitudes de información de cualquier persona interesada en relación con cualquier medida de aplicación general, propuesta o en vigor, con respecto a cualquier asunto que entre dentro del ámbito de aplicación del presente título.

2. A petición de una de las Partes, la otra Parte facilitará sin demora información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida de aplicación general o a cualquier propuesta de adopción, modificación o derogación de toda medida de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del ámbito de aplicación del presente título y que la Parte requirente considere que podría afectar al funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 204

Administración de las medidas de aplicación general

1. Cada una de las Partes administrará de manera objetiva, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del ámbito de aplicación del presente título.
2. Cada una de las Partes, al aplicar las medidas a que se refiere el apartado 1 a personas, mercancías o servicios específicos de la otra Parte en casos individuales:
 - a) procurará facilitar a las personas interesadas a las que afecten directamente los procedimientos administrativos un aviso previo razonable, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, cuando se inicien los procedimientos, incluida una descripción de la naturaleza de los mismos, una declaración de la autoridad judicial en virtud de la cual se inician los procedimientos y, en su caso, una descripción general de cualquier cuestión objeto de litigio; y
 - b) ofrecerá a dichas personas interesadas una oportunidad razonable de presentar hechos y fundamentos para apoyar su postura antes de adoptar una decisión administrativa definitiva, en la medida en que lo permitan el tiempo, la naturaleza de los procedimientos y el interés público.

ARTÍCULO 205

Revisión

1. Cada una de las Partes creará o mantendrá tribunales, o instancias o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos con el fin de revisar con prontitud y, cuando esté justificado, corregir las decisiones administrativas con respecto a cualquier cuestión que entre dentro del ámbito de aplicación del presente título. Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos de revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria e imparcial. Cada una de las Partes garantizará que aquellos de sus tribunales que lleven a cabo dicha revisión sean imparciales e independientes de la oficina o autoridad a la que se haya encomendado la ejecución administrativa y no tengan ningún interés sustancial en el resultado de la cuestión.

2. Cada una de las Partes garantizará que las partes en los procedimientos a que se refiere el apartado 1 tengan derecho a:

- a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones del expediente o, cuando lo requiera su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. La aplicación de la resolución a que se refiere el apartado 2, letra b), corresponderá a la oficina o autoridad a la que se haya encomendado la ejecución administrativa, que podrá ser objeto de recurso o revisión ulterior con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 206

Calidad, desempeño y buenas prácticas reguladoras

1. Las Partes reconocen los principios de buenas prácticas reguladoras y promoverán la calidad y el desempeño normativos, también mediante:
 - a) el fomento del uso de evaluaciones de impacto normativo a la hora de desarrollar iniciativas importantes; y
 - b) el establecimiento o mantenimiento de procedimientos para promover la evaluación periódica retrospectiva de sus medidas de aplicación general.

2. Las Partes procurarán cooperar en los foros regionales y multilaterales y por promover las buenas prácticas reguladoras y la transparencia en relación al comercio y la inversión internacionales en las materias que entran dentro del ámbito de aplicación del presente título.

ARTÍCULO 207

Disposiciones específicas

El presente capítulo se aplicará sin perjuicio de las normas específicas de transparencia establecidas en los demás capítulos del presente título.

CAPÍTULO 14

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

SECCIÓN A

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 208

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer un mecanismo efectivo y eficaz para evitar y resolver cualquier diferencia entre las Partes sobre la interpretación y la aplicación del presente título para llegar, en la medida de lo posible, a una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 209

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente título (en lo sucesivo, «disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación»), salvo que se estipule lo contrario en el presente título.

ARTÍCULO 210

Definiciones

A efectos del capítulo 14 y de los anexos 14-A y 14-B, se entenderá por:

- a) «personal administrativo»: las personas, distintas de los asistentes, bajo la dirección y el control de un panelista;
- b) «asesor»: la persona designada por una de las Partes para que la asesore o apoye en relación con los procedimientos del grupo especial;
- c) «asistente»: la persona que, con arreglo a las condiciones de la designación y bajo la dirección y el control de un panelista, lleva a cabo una investigación o proporciona apoyo a dicho panelista;
- d) «candidato»: la persona cuyo nombre figure en la lista de panelistas a que se refiere el artículo 214 y que esté siendo considerada para su selección como panelista de conformidad con el artículo 213;
- e) «Parte demandante»: la Parte que solicita la constitución de un grupo especial de conformidad con el artículo 212;
- f) «mediador»: la persona que ha sido seleccionada como mediador de conformidad con el artículo 236;

- g) «grupo especial»: un grupo especial creado con arreglo al artículo 213;
- h) «panelista»: miembro de un grupo especial;
- i) «Parte demandada»: la Parte acusada de haber infringido las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación;
- j) «representante»: un empleado o cualquier persona designada por una administración pública, agencia o cualquier otra entidad pública de una de las Partes que representa a dicha Parte a los efectos de una diferencia en el marco del presente título.

SECCIÓN B

CONSULTAS

ARTÍCULO 211

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver toda diferencia contemplada en el artículo 209 entablando consultas de buena fe para llegar a una solución de mutuo acuerdo.

2. Una de las Partes solicitará una consulta por medio de una solicitud escrita enviada a la otra Parte, en la que indique la medida conflictiva y las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación que considere aplicables.
3. La Parte a la que se dirija la solicitud de consultas responderá a la solicitud sin demora, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se celebrarán en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la solicitud y tendrán lugar, salvo que las Partes acuerden otra cosa, en el territorio de la Parte a la que se dirija la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas treinta días después de la fecha de entrega de la solicitud, salvo que las Partes acuerden continuarlas.
4. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, incluidas las relacionadas con mercancías perecederas o mercancías o servicios estacionales, se celebrarán en un plazo de quince días a partir de la fecha de entrega de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas en el plazo de esos quince días, salvo que las Partes acuerden continuarlas.
5. Durante las consultas, cada una de las Partes facilitará a la otra Parte información contrastada suficiente para permitir un examen completo de la forma en que la medida conflictiva podría afectar a la aplicación de las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación. Cada una de las Partes procurará garantizar la participación del personal de sus autoridades gubernamentales competentes que tengan experiencia en la materia objeto de las consultas.
6. Las consultas, y en especial cualquier información declarada confidencial y las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales y se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en otros procedimientos.

SECCIÓN C

PPROCEDIMIENTOS ANTE EL GRUPO ESPECIAL

ARTÍCULO 212

Inicio de procedimientos ante el grupo especial

1. La Parte que haya solicitado consultas de conformidad con el artículo 211 podrá solicitar la constitución de un grupo especial si:
 - a) la Parte a la que se dirija la solicitud de consulta de conformidad con el artículo 211 no responde a dicha solicitud en un plazo de diez días a partir de la fecha de su entrega;
 - b) las consultas no se celebran dentro de los plazos estipulados en el artículo 211, apartados 3 o 4;
 - c) las Partes acuerdan no celebrar consultas; o
 - d) las consultas han finalizado sin haberse llegado a una solución de mutuo acuerdo.

2. La Parte que solicite la constitución de un grupo especial (en lo sucesivo, «Parte demandante») lo hará mediante una solicitud por escrito enviada a la Parte que se alegue que ha infringido las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación (en lo sucesivo, «Parte demandada»). La Parte demandante señalará la medida objeto de la diferencia en su solicitud y explicará por qué es incompatible con las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación, de tal manera que presente claramente la base jurídica de la demanda.

ARTÍCULO 213

Constitución de un grupo especial

1. Un grupo especial estará compuesto por tres panelistas.
2. En el plazo de catorce días a partir de la fecha de entrega de la solicitud por escrito de constitución de un grupo especial, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición del mismo.
3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del grupo especial en el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo, cada una de ellas designará un panelista a partir de su sublista establecida de conformidad con el artículo 214 en un plazo de cinco días a partir de la terminación del plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo. Si una de las Partes no designa un panelista a partir de su sublista dentro de dicho plazo, el copresidente del Comité de Cooperación de la Parte demandante seleccionará al panelista por sorteo, en un plazo de cinco días a partir de la terminación de dicho plazo, a partir de la sublista de la Parte que no haya designado un panelista. El copresidente del Comité de Cooperación de la Parte demandante podrá delegar dicha selección por sorteo del panelista.

4. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre el presidente del grupo especial en el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo, el copresidente del Comité de Cooperación de la Parte demandante seleccionará al presidente del grupo especial por sorteo, en el plazo de cinco días a partir de la terminación del plazo establecido en el apartado 2, de la sublista de presidentes establecida en virtud del artículo 214. El copresidente del Comité de Cooperación de la Parte demandante podrá delegar dicha selección por sorteo del presidente del grupo especial.

5. En caso de que alguna de las listas previstas en el artículo 214 no se haya elaborado o no contenga suficientes nombres en el momento de presentar una solicitud con arreglo al artículo 212, los panelistas se seleccionarán de conformidad con el reglamento de procedimiento que figura en el anexo 14-A.

6. La fecha de constitución del grupo especial será la fecha en que los tres panelistas seleccionados hayan notificado su aceptación del nombramiento de conformidad con el reglamento de procedimiento establecido en el anexo 14-A.

ARTÍCULO 214

Listas de panelistas

1. El Comité de Cooperación establecerá, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de al menos quince personas dispuestas y capacitadas para ejercer de panelistas. La lista constará de tres sublistas:

a) una sublista de personas creada sobre la base de propuestas de la Unión Europea;

- b) una sublista de personas creada sobre la base de propuestas de la República Kirguisa; y
 - c) una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que estén dispuestas y capacitadas para ejercer de presidente del grupo especial.
2. Cada sublista estará compuesta, al menos, por cinco personas. El Comité de Cooperación garantizará que cada sublista se mantenga siempre con ese número mínimo de personas.
3. El Comité de Cooperación podrá establecer listas adicionales de personas con experiencia en sectores específicos que entren dentro del ámbito de aplicación del presente título. Previo consentimiento de las Partes, estas listas adicionales se utilizarán para componer el grupo especial de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 213.

ARTÍCULO 215

Requisitos para los panelistas

1. Cada panelista deberá:
- a) haber demostrado su conocimiento técnico en el ámbito del derecho, el comercio internacional y otros asuntos contemplados en el presente título;
 - b) ser independiente de ambas Partes, no estar vinculado a ninguna de ellas ni aceptar instrucciones de ninguna de ellas;

- c) actuar a título personal y no aceptar instrucciones de ninguna organización o autoridad pública con respecto a los asuntos relacionados con la diferencia; y
 - d) cumplir el código de conducta de los panelistas y los mediadores que figura en el anexo 14-B.
2. El presidente deberá tener también experiencia en procedimientos de solución de diferencias.
 3. Habida cuenta del objeto de una diferencia concreta, las Partes podrán acordar excepciones a los requisitos enumerados en el apartado 1, letra a).

ARTÍCULO 216

Funciones del grupo especial

El grupo especial:

- a) hará una evaluación objetiva del asunto que se le haya planteado, incluida una evaluación objetiva de los hechos del caso y de la aplicabilidad y la conformidad con las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación;
- b) expondrá, en sus decisiones e informes, las conclusiones de los hechos, la aplicabilidad de las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación y la justificación básica de sus constataciones y conclusiones; y

- c) deberá consultar periódicamente a las Partes y brindar las oportunidades adecuadas para llegar a una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 217

Mandato

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa durante los cinco días siguientes a la constitución del grupo especial, el mandato de este será:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente título citadas por las Partes, el asunto mencionado en la solicitud de constitución del grupo especial, formular conclusiones sobre la conformidad de la medida conflictiva con dichas disposiciones y presentar un informe con arreglo a los artículos 219 y 220».

2. Si las Partes acuerdan otros mandatos, los notificarán al grupo especial en el plazo establecido en el apartado 1.

ARTÍCULO 218

Decisión sobre la urgencia

1. Si una de las Partes así lo solicita, el grupo especial decidirá, en el plazo de diez días a partir de su constitución, si el asunto constituye una cuestión de urgencia.
2. En casos de urgencia, los plazos aplicables establecidos en la presente sección serán la mitad del tiempo prescrito en la misma, salvo para los plazos a que se refieren los artículos 213 y 217.

ARTÍCULO 219

Informe provisional

1. El grupo especial presentará a las Partes un informe provisional en el plazo de noventa días a partir de la fecha de su constitución. Si el grupo especial considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial deberá notificarlo por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el grupo especial prevé emitir su informe provisional. El grupo especial, bajo ninguna circunstancia, presentará su informe provisional más tarde de 120 días después de la fecha de su constitución.
2. Cada una de las Partes podrá solicitar por escrito al grupo especial que reconsidere aspectos concretos del informe provisional en un plazo de diez días a partir de la fecha de su presentación. Cualquiera de las Partes podrá formular observaciones sobre la solicitud de la otra Parte en un plazo de seis días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 220

Informe final

1. El grupo especial presentará a las Partes su informe final en el plazo de 120 días a partir de la fecha de su constitución. Si el grupo especial considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial deberá notificarlo por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el grupo especial prevé emitir su informe final. El grupo especial, bajo ninguna circunstancia, presentará su informe provisional más tarde de 150 días después de la fecha de su constitución.
2. El informe final incluirá un examen de cualquier solicitud por escrito de las Partes sobre el informe provisional y abordará claramente las observaciones de las Partes.

ARTÍCULO 221

Medidas de cumplimiento

1. La Parte demandada adoptará todas las medidas necesarias para cumplir sin demora con las constataciones y conclusiones del informe final con el fin de adherirse a las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación.
2. La Parte demandada notificará por escrito a la Parte demandante, a más tardar treinta días después de la presentación del informe final, las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar para cumplir lo dispuesto en el informe final.

ARTÍCULO 222

Plazo razonable

1. Si no es posible el cumplimiento inmediato de conformidad con el artículo 221, apartado 1, la Parte demandada notificará por escrito a la Parte demandante, en el plazo máximo de treinta días tras la presentación del informe final, la duración del plazo razonable que requerirá. Las Partes procurarán acordar la duración del plazo razonable para cumplir lo dispuesto en el informe final.
2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la duración del plazo razonable a que se refiere el apartado 1, la Parte demandante podrá, como muy pronto veinte días después de la fecha de entrega de la notificación prevista en el apartado 1, solicitar por escrito que el grupo especial inicial determine la duración del plazo razonable. El grupo especial presentará a las Partes su decisión en el plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
3. La Parte demandada notificará por escrito a la Parte demandante sus avances en el cumplimiento del informe final al menos un mes antes de que finalice el plazo razonable establecido de conformidad con el apartado 2.
4. Las Partes podrán acordar prorrogar el plazo razonable establecido de conformidad con el apartado 2.

ARTÍCULO 223

Examen del cumplimiento

1. La Parte demandada notificará por escrito a la Parte demandante, a más tardar en la fecha de finalización del plazo razonable a que se refiere el artículo 222, cualquier medida que haya adoptado para cumplir con lo dispuesto en el informe final.

2. Si las Partes discrepan sobre la existencia de medidas adoptadas para cumplir con lo dispuesto en el informe final o sobre la coherencia de dichas medidas con las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación, la Parte demandante podrá presentar una solicitud por escrito al grupo especial inicial para que se pronuncie sobre la cuestión. La solicitud identificará cualquier medida conflictiva y explicará el modo en que dicha medida constituye un incumplimiento de las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación, de una forma que establezca claramente la base jurídica de la demanda. El grupo especial comunicará su decisión a las Partes en un plazo de cuarenta y seis días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 224

Soluciones temporales

1. La Parte demandada, a petición de la Parte demandante y previa consulta con ella, presentará una oferta de compensación temporal si:
 - a) la Parte demandada notifica por escrito a la Parte demandante que no es posible cumplir con lo dispuesto en el informe final;

- b) la Parte demandada no notifica por escrito ninguna medida adoptada para cumplir con lo dispuesto en el informe final en el plazo indicado en el artículo 221, apartado 2, o antes de la fecha de terminación del plazo razonable; o
 - c) el grupo especial considera que no se ha adoptado ninguna medida para cumplir con lo dispuesto o que la medida adoptada no es compatible con las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación.
2. En cualquiera de las condiciones a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), la Parte demandante podrá notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de sus obligaciones en virtud de las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación si:
- a) la Parte demandante decide no presentar una solicitud en virtud del apartado 1; o
 - b) cuando la Parte demandante haya presentado una solicitud en virtud del apartado 1 del presente artículo, las Partes no acuerden una reparación temporal en el plazo de veinte días a partir de la terminación del plazo razonable recogido en el artículo 222 o de la adopción de la decisión del grupo especial con arreglo al artículo 223, apartado 2.

La notificación especificará el nivel de la suspensión prevista de las obligaciones.

3. La Parte demandante podrá suspender las obligaciones en virtud de las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación diez días después de la fecha de entrega de la notificación a que se refiere el apartado 2, a menos que la Parte demandada haya presentado una solicitud con arreglo al apartado 5.
4. El nivel de suspensión de obligaciones no superará el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por el incumplimiento de las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación.

5. Si la Parte demandada considera que el nivel notificado de suspensión de las obligaciones supera el nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción, podrá presentar una solicitud por escrito al grupo especial inicial antes de que expire el plazo de diez días establecido en el apartado 3 para que se pronuncie sobre la cuestión. El grupo especial comunicará su decisión a las Partes en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Las obligaciones no se suspenderán hasta que el grupo especial haya comunicado su decisión. La suspensión de las obligaciones será compatible con esa decisión.

6. La compensación o la suspensión de obligaciones a que se refiere el presente artículo serán temporales y dejarán de aplicarse una vez que:

- a) las Partes hayan llegado a una solución de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 240;
- b) las Partes hayan acordado que la medida adoptada para dar cumplimiento al informe final hace que la Parte demandada cumpla las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación; o
- c) cualquier medida adoptada para dar cumplimiento al informe final que el grupo especial haya considerado incompatible con las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación haya sido retirada o modificada a fin de que la Parte demandada cumpla dichas disposiciones.

ARTÍCULO 225

Revisión de cualquier medida adoptada a efectos de cumplimiento después de la adopción de soluciones temporales

1. La Parte demandada notificará por escrito a la Parte demandante cualquier medida que haya adoptado para dar cumplimiento al informe final tras la suspensión de obligaciones o la aplicación de una compensación temporal, según el caso. Excepto en los casos previstos en el apartado 2, la Parte demandante pondrá fin a la suspensión de las obligaciones en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la notificación. En los casos en que se haya aplicado la compensación, y con excepción de los casos previstos en el apartado 2, la Parte demandada podrá poner fin a la aplicación de dicha compensación en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la notificación de su efectivo cumplimiento.
2. Si las Partes no llegan a un acuerdo acerca de si la medida notificada de conformidad con el apartado 1 hace que la Parte demandada cumpla las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación en el plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la notificación, la Parte demandante podrá presentar una solicitud por escrito al grupo especial inicial para que se pronuncie sobre la cuestión. El grupo especial comunicará su decisión a las Partes en un plazo de cuarenta y seis días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si el grupo especial determina que la medida adoptada para dar cumplimiento al informe final se ajusta a las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación se pondrá fin a la suspensión de las obligaciones o a la compensación, según el caso. Cuando proceda, la Parte demandante ajustará el nivel de suspensión de las obligaciones o el nivel de compensación a la luz de la decisión del grupo especial.

3. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión aplicado por la Parte demandante supera el nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción, podrá presentar una solicitud por escrito al grupo especial inicial para que se pronuncie sobre la cuestión. El grupo especial notificará su decisión en un plazo de cuarenta y seis días tras la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 226

Sustitución de los panelistas

Si, durante los procedimientos de solución de diferencias, un panelista no puede participar, se retira o debe ser sustituido por no cumplir el código de conducta de los panelistas y los mediadores que figura en el anexo 14-B, se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 213. Los plazos para la presentación de los informes o decisiones del grupo especial establecidos en la presente sección se prorrogarán en la medida necesaria para la designación del nuevo panelista.

ARTÍCULO 227

Reglamento de procedimiento

1. Los procedimientos del grupo especial se regirán por el presente capítulo y por el reglamento de procedimiento que figura en el anexo 14-A.

2. Las audiencias del grupo especial estarán abiertas al público, salvo que se disponga lo contrario en el reglamento de procedimiento dispuesto en el anexo 14-A.

ARTÍCULO 228

Suspensión y conclusión

A petición conjunta de las Partes, el grupo especial suspenderá sus actividades en cualquier momento por un período acordado por las Partes que no superará los doce meses consecutivos. El grupo especial reanudará sus actividades antes de que finalice el período de suspensión previa petición por escrito de ambas Partes, o al final del período de suspensión previa petición por escrito de cualquiera de las Partes. Cuando se dé el segundo caso, la Parte requirente notificará por escrito la solicitud a la otra Parte. Si ninguna de las Partes solicita la reanudación de las actividades del grupo especial al final del período de suspensión, la autoridad del grupo especial dejará de tener efecto y se dará por concluido el procedimiento de solución de diferencias. En caso de suspensión de las actividades del grupo especial, los plazos pertinentes con arreglo a la presente sección se prorrogarán por el mismo período de tiempo durante el cual se suspendió el trabajo del grupo especial.

ARTÍCULO 229

Recepción de información

1. A petición de una de las Partes, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar de las Partes la información que considere necesaria y pertinente. Las Partes responderán sin demora y de forma completa a cualquier solicitud de información del grupo especial.

2. A petición de una de las Partes, o por propia iniciativa, el grupo especial podrá recabar de cualquier fuente toda información que considere apropiada. El grupo especial también podrá recabar el dictamen de expertos, si lo considera oportuno, con sujeción a las condiciones acordadas por las Partes, cuando proceda.
3. Las personas físicas de una de las Partes o las personas jurídicas establecidas en una de las Partes podrán presentar observaciones *amicus curiae* de conformidad con el reglamento de procedimiento establecido en el anexo 14-A.
4. Toda información obtenida por el grupo especial en virtud del presente artículo se comunicará a las Partes. Las Partes podrán formular observaciones sobre dicha información.

ARTÍCULO 230

Normas de interpretación

El grupo especial interpretará las disposiciones que entren dentro del ámbito de aplicación de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El grupo especial también tendrá en cuenta las interpretaciones pertinentes recogidas en los informes de los grupos especiales de la OMC y en los informes del Órgano de Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC de conformidad con el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que figuran en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo, «Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC»). Los informes y decisiones del grupo especial no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 231

Informes y decisiones del grupo especial

1. Las deliberaciones del grupo especial tendrán carácter confidencial. El grupo especial hará todo lo posible por redactar informes y adoptar decisiones por consenso. Si esto no fuera posible, el grupo especial decidirá el asunto por mayoría de votos. En ningún caso se harán públicas las opiniones particulares de los panelistas.
2. Las Partes aceptarán incondicionalmente los informes y decisiones del grupo especial. Estos no crearán derechos ni obligaciones respecto a personas físicas o jurídicas.
3. Cada una de las Partes pondrá a disposición del público los informes y decisiones del grupo especial, así como sus comunicaciones, siempre que se proteja la información confidencial.
4. El grupo especial y las Partes tratarán como confidencial toda información presentada por una de las Partes al grupo especial de conformidad con el reglamento de procedimiento establecido en el anexo 14-A.

ARTÍCULO 232

Elección de foro

1. Cuando surja una diferencia en relación con una medida concreta ante un supuesto incumplimiento de una obligación derivada del presente título y una obligación sustancialmente equivalente en virtud de otro acuerdo internacional suscrito por ambas Partes, incluido el Acuerdo de la OMC, la Parte demandante seleccionará el foro en el que deberá resolverse la diferencia.

2. Cuando la Parte demandante haya seleccionado el foro e iniciado procedimientos de solución de diferencias en virtud de la presente sección o en el marco de otro acuerdo internacional, la Parte no iniciará los procedimientos de solución de diferencias en virtud del otro acuerdo con respecto a las medidas concretas a que se refiere el apartado 1, a menos que el foro seleccionado en primer lugar no emita sus conclusiones por razones procesales o jurisdiccionales.

3. A efectos del presente artículo:

- a) los procedimientos de solución de diferencias conforme a la presente sección se considerarán incoados cuando una Parte solicite la constitución de un grupo especial en virtud del artículo 212;
- b) los procedimientos de solución de diferencias en virtud del Acuerdo de la OMC se considerarán incoados cuando una Parte solicite la constitución de un grupo especial en virtud del artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de diferencias de la OMC;
- c) los procedimientos de solución de diferencias en el marco de cualquier otro acuerdo internacional se considerarán incoados de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes suspenda las obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o autorizadas en virtud de los procedimientos de solución de diferencias de otro acuerdo internacional suscrito por ambas Partes litigantes. El Acuerdo de la OMC o cualquier otro acuerdo internacional entre las Partes no se invocará para impedir que una de las Partes suspenda las obligaciones previstas en virtud de la presente sección.

SECCIÓN D

MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 233

Objetivo

El objetivo del mecanismo de mediación es facilitar que se llegue a una solución de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador.

ARTÍCULO 234

Solicitud de información

1. Antes del inicio del procedimiento de mediación, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito en cualquier momento información a la otra Parte sobre una medida que afecte negativamente al comercio o a las inversiones entre las Partes. En el plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Parte a la que se presente la solicitud enviará una respuesta por escrito que contenga sus observaciones en relación a la información solicitada.

2. Si la Parte que responde considera que no podrá dar una respuesta en el plazo de veinte días a partir de la presentación de la solicitud, lo notificará sin demora a la Parte requirente, exponiendo los motivos del retraso y dando una estimación del plazo más breve en el que podrá dar su respuesta.
3. Normalmente, se espera que las Partes presenten una solicitud de información de conformidad con el apartado 1 antes del inicio del procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 235

Inicio del procedimiento de mediación

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento iniciar un procedimiento de mediación con respecto a una medida que afecte negativamente al comercio o la inversión entre las Partes.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se presentará por escrito a la otra Parte. La solicitud presentará las preocupaciones de la Parte requirente de forma clara y suficientemente detallada y:
 - a) indicará la medida concreta de que se trate;
 - b) expondrá los presuntos efectos negativos que, según la Parte requirente, la medida tiene o tendrá sobre el comercio o las inversiones entre las Partes; y

c) explicará cómo considera la Parte requirente que tales efectos están relacionados con la medida.

3. El procedimiento de mediación solo podrá iniciarse por mutuo acuerdo de las Partes, con el fin de alcanzar soluciones de mutuo acuerdo y contemplar cualquier solución o consejo propuesto por el mediador. La Parte a la que se dirija la solicitud de iniciar un procedimiento de mediación examinará favorablemente la solicitud y entregará su aceptación o rechazo por escrito a la Parte requirente en el plazo de diez días a partir de la fecha de su presentación. Si la Parte a la que se presenta la solicitud no entrega su aceptación o rechazo por escrito dentro de dicho plazo, la solicitud se considerará denegada.

ARTÍCULO 236

Selección del mediador

1. Las Partes procurarán ponerse de acuerdo sobre un mediador en un plazo de diez días a partir del inicio del procedimiento de mediación.

2. En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo sobre el mediador en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, cualquiera de las Partes podrá solicitar al copresidente del Comité de Cooperación de la Parte que solicite iniciar un procedimiento de mediación que seleccione al mediador por sorteo, en un plazo de cinco días a partir de la solicitud, de entre la sublista de presidentes establecida de conformidad con el artículo 214. El copresidente del Comité de Cooperación de la Parte que solicite iniciar un procedimiento de mediación podrá delegar dicha selección por sorteo del mediador.

3. Si la sublista de presidentes prevista en el artículo 214, apartado 1, letra c), no se ha establecido en el momento en que se presenta una solicitud de conformidad con el artículo 235, el mediador será designado por sorteo de entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas Partes para dicha sublista.
4. Los mediadores no serán nacionales de ninguna de las Partes ni empleados de ninguna de las Partes, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
5. Los mediadores deberán respetar el código de conducta de los panelistas y los mediadores que figura en el anexo 14-B.

ARTÍCULO 237

Normas del procedimiento de mediación

1. En el plazo de diez días a partir de la fecha en que se haya alcanzado un acuerdo respecto al mediador, de conformidad con el artículo 236, apartado 1, o se haya seleccionado de conformidad con el artículo 236, apartados 2 o 3, la Parte que inició el procedimiento de mediación entregará al mediador y a la otra Parte una declaración detallada por escrito de sus preocupaciones, en particular en lo que se refiere al funcionamiento de la medida conflictiva y sus posibles efectos adversos sobre el comercio o la inversión entre las Partes. La otra Parte podrá formular observaciones por escrito sobre dicha declaración en un plazo de veinte días a partir de la fecha de entrega de la misma. Cualquiera de las Partes podrá incluir toda la información que considere pertinente en su exposición o sus observaciones.

2. El mediador asistirá a las Partes de manera transparente a la hora de aportar claridad a la medida conflictiva y a sus posibles efectos adversos sobre el comercio o la inversión entre las Partes. En particular, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultar a las Partes conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o pedir su asesoramiento, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. El mediador consultará a las Partes antes de solicitar la asistencia de expertos y las partes interesadas pertinentes, o antes de consultarles.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la consideren las Partes. Estas podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. El mediador no asesorará ni realizará comentarios respecto a la coherencia de la medida conflictiva con el presente Acuerdo.
4. El procedimiento de mediación se desarrollará en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud o, de mutuo acuerdo, en otro lugar o por otros medios.
5. Las Partes procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que se haya alcanzado un acuerdo respecto al mediador, de conformidad con el artículo 236, apartado 1, o se haya seleccionado de conformidad con el artículo 236, apartados 2 o 3. A la espera de un acuerdo definitivo, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, especialmente si la medida conflictiva está relacionada con mercancías perecederas o mercancías o servicios estacionales.
6. Podrá adoptarse una solución de mutuo acuerdo mediante decisión del Comité de Cooperación. Cualquiera de las Partes podrá supeditar la solución alcanzada de mutuo acuerdo a la conclusión de cualquier procedimiento interno necesario. Las soluciones alcanzadas de mutuo acuerdo se harán públicas. La versión que se haga pública no contendrá ninguna información que las Partes hayan declarado como confidencial.

7. A petición de cualquiera de las Partes, el mediador presentará a las Partes un proyecto de informe fáctico que contenga:

- a) un breve resumen de la medida conflictiva específica;
- b) los procedimientos aplicados; y
- c) si procede, cualquier solución alcanzada de mutuo acuerdo, también las posibles soluciones provisionales.

El mediador dará a las Partes un plazo de quince días para que formulen observaciones sobre el proyecto de informe fáctico. Tras examinar las observaciones de las Partes, el mediador presentará a las Partes, en un plazo adicional de quince días, un informe fáctico final. El informe fáctico no incluirá interpretación alguna del presente título.

8. El procedimiento concluirá:

- a) con la adopción por las Partes de una solución de mutuo acuerdo, en la fecha de dicha adopción;
- b) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier fase del procedimiento, en la fecha de dicho acuerdo;
- c) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación, en la fecha de dicha declaración; o
- d) mediante una declaración por escrito de una de las Partes, después de haber explorado las soluciones propuestas en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración todo asesoramiento y solución propuesta por el mediador, en la fecha de dicha declaración.

ARTÍCULO 238

Confidencialidad

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, todas las fases del procedimiento de mediación, incluidos todo asesoramiento o solución propuesta, serán confidenciales. No obstante, cada una de las Partes podrá hacer público el hecho de que se esté llevando a cabo una mediación.

ARTÍCULO 239

Relación con los procedimientos de solución de diferencias

1. El procedimiento de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de las secciones B y C del presente capítulo o de los procedimientos de solución de diferencias en virtud de cualquier otro acuerdo internacional.
2. Ninguna de las Partes invocará ni presentará como pruebas en otros procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente título o de cualquier otro acuerdo internacional, ni ningún grupo especial tomará en consideración:
 - a) las posiciones adoptadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación o la información recopilada exclusivamente de conformidad con el artículo 237, apartado 2;
 - b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución en relación a la medida objeto de la mediación; o
 - c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas que haya realizado.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, un mediador no podrá ejercer como panelista en los procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente título o de cualquier otro acuerdo internacional que se refiera al mismo asunto para el que haya sido mediador.

SECCIÓN E

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 240

Solución de mutuo acuerdo

1. Las Partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento con respecto a cualquier diferencia contemplada en el artículo 209.
2. Si se alcanza una solución de mutuo acuerdo durante el procedimiento del grupo especial o el procedimiento de mediación, las Partes notificarán conjuntamente dicha solución al presidente del grupo especial o al mediador, según proceda. Tras dicha notificación, el procedimiento del grupo especial o el procedimiento de mediación se dará por concluido.
3. Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para aplicar la solución de mutuo acuerdo en el plazo acordado.
4. Cada una de las Partes informará por escrito a la otra Parte, antes de que expire el plazo acordado, de cualquier medida que haya adoptado para aplicar la solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 241

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente capítulo se contarán en días naturales a partir del día siguiente al acto al que se refieran.
2. Los plazos contemplados en el presente capítulo podrán modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes.
3. En virtud de la sección C, el grupo especial podrá proponer en cualquier momento a las Partes la modificación de cualquier plazo que se contemple en el presente capítulo, exponiendo los motivos de dicha propuesta.

ARTÍCULO 242

Costes

1. Cada una de las Partes asumirá los gastos en que incurra con motivo de su participación en el procedimiento del grupo especial o el procedimiento de mediación.

2. Las Partes compartirán a partes iguales los gastos derivados de cuestiones de organización, incluidos la remuneración y los gastos de los panelistas y del mediador. La remuneración de los panelistas y del mediador se ajustará a las prácticas de la OMC y se determinará de conformidad con el reglamento de procedimiento establecido en el anexo 14-A.

ARTÍCULO 243

Anexos

El Consejo de Cooperación podrá modificar los anexos 14-A y 14-B.

CAPÍTULO 15

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 244

Excepciones generales

1. A efectos de los capítulos 2, 3, 6 y 12, el artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la liberalización de las inversiones o el comercio de servicios, nada de lo dispuesto en los capítulos 6 o 12 se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación por cualquiera de las Partes de dichas medidas necesarias para:
 - a) proteger la seguridad o la moral públicas o mantener el orden público¹;
 - b) proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

¹ Las excepciones de seguridad pública y de orden público únicamente podrán invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- c) garantizar la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, incluidas las relativas a:
 - i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas;
 - ii) los efectos del incumplimiento en los contratos;
 - iii) la protección de la vida privada de las personas en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y las cuentas personales; y
 - iv) la seguridad.

3. Para mayor certeza, las Partes entienden que, en la medida en que las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo sean incompatibles con los capítulos 6 y 12:

- a) las medidas a que se refiere el artículo XX, letra b), del GATT de 1994 y el apartado 2, letra b), del presente artículo incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y los animales o para preservar los vegetales;
- b) el artículo XX, letra g), del GATT de 1994, se aplica a las medidas para la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; y
- c) las medidas adoptadas para aplicar acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente pueden incluirse en el artículo XX, letras b) o g), del GATT de 1994 o en el apartado 2, letra b), del presente artículo.

4. Antes de que una de las Partes adopte las medidas previstas en el artículo XX, letras i) y j), del GATT de 1994, dicha Parte facilitará a la otra Parte toda la información pertinente, con vistas a encontrar una solución aceptable para ambas Partes. Si no se alcanza un acuerdo a los treinta días de haber facilitado la información, la Parte podrá aplicar las medidas pertinentes. Cuando circunstancias excepcionales y críticas que requieran una actuación inmediata imposibiliten la comunicación de información previa, la Parte que tenga la intención de adoptar las medidas podrá aplicar inmediatamente las medidas cautelares necesarias para hacer frente a la situación. Dicha Parte informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

ARTÍCULO 245

Fiscalidad

1. Ninguna disposición del presente título afectará a los derechos y obligaciones de la República Kirguisa o de la Unión Europea o sus Estados miembros en virtud de un convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio fiscal, prevalecerán las disposiciones del convenio fiscal en la medida de la incompatibilidad.
2. Los artículos 33 y 72 del presente Acuerdo no se aplicarán a las ventajas concedidas por una de las Partes en virtud de un convenio fiscal.

3. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio y la inversión, ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de impedir la adopción, el mantenimiento o el cumplimiento por una de las Partes de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos que:

- a) establezca una distinción entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar de inversión de su capital; o
- b) tenga por objeto evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones de cualquier convenio fiscal o legislación fiscal nacional.

4. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

- a) «residencia»: la residencia a efectos fiscales;
- b) «convenio fiscal»: un convenio destinado a evitar la doble imposición o cualquier otro acuerdo o mecanismo internacional relacionado total o principalmente con la fiscalidad del que sean parte la República Kirguisa o la Unión Europea o sus Estados miembros.

ARTÍCULO 246

Divulgación de información

1. Ninguna disposición del presente título se interpretará como una imposición para que las Partes revelen información confidencial cuya divulgación obstaculizaría el cumplimiento de la ley o sería contraria de cualquier otra forma al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, excepto cuando un grupo especial solicite dicha información confidencial en los procedimientos de solución de diferencias con arreglo al capítulo 14. En tales casos, el tratamiento de la información confidencial se regirá por las disposiciones pertinentes del capítulo 14.
2. Cuando una de las Partes comunique a la otra, también a través de los organismos creados en virtud del presente Acuerdo, información que se considere confidencial con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias, la otra Parte tratará dicha información como confidencial, a menos que la Parte que la comunique acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 247

Exenciones de la OMC

Si una obligación prevista en el presente título es sustancialmente equivalente a una obligación contenida en el Acuerdo de la OMC, cualquier medida adoptada de conformidad con una exención aprobada con arreglo al artículo IX del Acuerdo de la OMC se considerará conforme con la disposición sustancialmente equivalente del presente Acuerdo.

TÍTULO V

COOPERACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBLE

ARTÍCULO 248

Objetivos generales de cooperación

1. Las Partes cooperarán en la reforma económica mejorando la comprensión que comparten de los elementos fundamentales de sus respectivas economías, así como la formulación y aplicación de las políticas económicas.
2. La República Kirguisa tomará nuevas medidas para desarrollar una economía de mercado sostenible y con un funcionamiento eficiente, incluidas la mejora del clima de inversión y una mayor inclusión del sector privado. Las Partes colaborarán para garantizar unas políticas macroeconómicas sólidas y una gestión de las finanzas públicas compatibles con los principios fundamentales de eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 249

Principios generales de cooperación

Las Partes:

- a) intercambiarán experiencias y mejores prácticas relacionadas con estrategias de desarrollo sostenible, incluida la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales;
- b) intercambiarán información sobre las tendencias y políticas macroeconómicas, así como sobre las reformas estructurales;
- c) intercambiarán experiencias y mejores prácticas en ámbitos como las finanzas públicas, los marcos de la política monetaria y de cambio, la política del sector financiero y las estadísticas económicas;
- d) intercambiarán información y experiencias sobre integración económica regional, incluido el funcionamiento de la unión económica y monetaria de la UE;
- e) revisarán la situación de la cooperación bilateral en los ámbitos económico, financiero y estadístico.

ARTÍCULO 250

Gestión de las finanzas públicas, control financiero y auditoría externa

Las Partes cooperarán en el desarrollo de sistemas sólidos de gestión de las finanzas públicas para la República Kirguisa, esenciales para el marco financiero del país en el que el Gobierno de la República Kirguisa pueda cumplir sus objetivos de política económica y social en beneficio de sus ciudadanos, y que se basen en los mejores principios y prácticas siguientes:

- a) el Gobierno publica un marco presupuestario a medio plazo sobre la base de las administraciones públicas que se fundamenta en previsiones creíbles y que abarca un período mínimo de tres años, y todas las instituciones presupuestarias operan dentro de dicho marco presupuestario;
- b) el presupuesto se formula en consonancia con el marco jurídico nacional, con créditos de gasto globales que sean coherentes con el marco presupuestario a medio plazo y que se respeten;
- c) la autoridad presupuestaria central, o autoridad del Tesoro autorizada, controla de forma centralizada el desembolso de fondos de la cuenta única del Tesoro y garantiza la liquidez en efectivo;
- d) existe una estrategia clara de gestión de la deuda que se aplica de modo que se respete el objetivo global de deuda del país y se mantengan bajo control los costes de los intereses de la deuda;
- e) se garantizan la transparencia y el control presupuestarios;

- f) el marco operativo para el control interno define las responsabilidades y competencias, y las instituciones presupuestarias lo aplican de conformidad con la política general de control interno;
- g) el marco operativo para la auditoría interna refleja las normas internacionales y las instituciones gubernamentales lo aplican de manera coherente;
- h) la normativa sobre contratación pública está en consonancia con los principios internacionalmente reconocidos de economía, eficiencia, transparencia, apertura y rendición de cuentas, y existe una capacidad institucional y administrativa central para desarrollar, aplicar y supervisar la política de contratación de manera eficaz y eficiente;
- i) el sistema de recursos está en consonancia con los acuerdos aplicables y la normativa internacional, con las buenas prácticas internacionalmente reconocidas de independencia, probidad y transparencia, y permite una tramitación rápida y competente de las reclamaciones y las sanciones;
- j) las operaciones de contratación pública cumplen con los principios básicos de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad y transparencia, y garantizan el uso más eficiente posible de los fondos públicos, y los poderes adjudicadores disponen de las capacidades adecuadas y utilizan técnicas de contratación modernas;
- k) la independencia, el mandato y la organización de la entidad fiscalizadora superior están establecidos y protegidos por los marcos constitucional y jurídico y son respetados en la práctica;

- l) la entidad fiscalizadora superior aplica normas de manera neutral y objetiva para garantizar auditorías de alta calidad que repercuten positivamente en la gobernanza y el funcionamiento del sector público.

ARTÍCULO 251

Cooperación en el ámbito fiscal

Las Partes reconocen y aplicarán los principios de buena gobernanza en el ámbito fiscal, incluidas las normas mundiales sobre transparencia e intercambio de información, la equidad tributaria y las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y traslado de beneficios. Las Partes promoverán la buena gobernanza en el ámbito fiscal, mejorarán la cooperación internacional en el ámbito fiscal y facilitarán la recaudación de los ingresos fiscales legítimos.

ARTÍCULO 252

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

1. Las Partes promoverán la armonización de métodos y prácticas estadísticos, incluidas la recogida y difusión de estadísticas por medio de un sistema estadístico nacional sostenible, eficiente y profesionalmente independiente.

2. La cooperación en el ámbito de las estadísticas se centrará en el intercambio de conocimientos, el fomento de buenas prácticas y el respeto de los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales adoptados por la Resolución 68/261 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de enero de 2014 y, cuando proceda, del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas revisado, adoptado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo el 16 de noviembre de 2017, incluidas sus modificaciones posteriores.
3. Las Partes intercambiarán mejores prácticas en el ámbito de la formación y el desarrollo de capacidades en todos los ámbitos estadísticos.

ARTÍCULO 253

Objetivos generales de cooperación energética

1. Las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con la energía con el objetivo de promover el uso de fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y la seguridad energética.
2. Esta cooperación se basará en una asociación global y estará guiada por el interés mutuo, la reciprocidad, la transparencia y la previsibilidad, de conformidad con los principios de la economía de mercado y el Tratado sobre la Carta de la Energía, celebrado en Lisboa el 17 de diciembre de 1994.
3. Esta cooperación tendrá también por objeto promover la cooperación regional en materia de energía, prestando especial atención a la integración de los países de Asia Central entre sí y con los mercados y corredores internacionales.

ARTÍCULO 254

Cooperación en el sector energético

La cooperación en el sector energético abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) mejorar las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y la seguridad energética, especialmente la fiabilidad, la seguridad y la sostenibilidad del abastecimiento energético, promoviendo para ello la cooperación regional en materia de energía, incluido el establecimiento de mercados regionales de la energía, y facilitando el comercio y los intercambios energéticos intrarregionales e interregionales;
- b) la aplicación de estrategias y políticas energéticas, la elaboración de previsiones y escenarios, incluidas las condiciones del mercado mundial de los productos energéticos, así como la mejora del sistema estadístico en el sector energético;
- c) la creación de un clima de inversión atractivo y estable y el fomento de las inversiones mutuas en el sector energético de manera no discriminatoria y transparente;
- d) intercambios con el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo y otras instituciones e instrumentos financieros internacionales pertinentes en el ámbito de la energía;
- e) intercambios científicos y técnicos para el desarrollo de tecnologías energéticas, prestando especial atención a las tecnologías eficientes desde el punto de vista energético y respetuosas con el medio ambiente;

- f) colaboración en foros, iniciativas e instituciones multilaterales en el ámbito de la energía;
- g) intercambio de conocimientos y experiencias, así como la transferencia de tecnología en el ámbito de la innovación, también en lo que se refiere a la gestión y a las tecnologías energéticas.

ARTÍCULO 255

Fuentes de energía renovables

La cooperación se perseguirá, entre otras cosas, mediante:

- a) el desarrollo de las fuentes de energía renovables de manera racional desde el punto de vista medioambiental y económico, incluida la cooperación en cuestiones normativas, la certificación y normalización, y el desarrollo tecnológico;
- b) los intercambios y la cooperación en materia de investigación entre instituciones, laboratorios y entidades del sector privado de la Unión Europea y de la República Kirguisa, también a través de programas conjuntos, con el objetivo de aplicar las mejores prácticas encaminadas a crear la energía del futuro y la economía verde;
- c) la realización de seminarios conjuntos, conferencias y programas de formación, y mediante el intercambio de información y datos estadísticos abiertos, así como información sobre el desarrollo de fuentes de energía renovables.

ARTÍCULO 256

Eficiencia y ahorro energéticos

La cooperación en lo que respecta a la promoción de la eficiencia y el ahorro energéticos, también en el sector del carbón, la combustión de gas en antorcha (y el uso de gas «asociado»), los edificios, los equipos y el transporte, proseguirá mediante, entre otras cosas:

- a) el intercambio de información sobre las políticas de eficiencia energética, los marcos legislativos y reglamentarios y los planes de actuación;
- b) la facilitación del intercambio de experiencias y de conocimientos técnicos en el ámbito de la eficiencia y el ahorro energéticos;
- c) la puesta en marcha y la ejecución de proyectos, incluidos los proyectos de demostración, con vistas a la introducción de tecnologías y soluciones innovadoras en el ámbito de la eficiencia y el ahorro energéticos;
- d) programas y cursos de formación en el ámbito de la eficiencia energética con el fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 257

Objetivos generales de cooperación en materia de transporte

Las Partes cooperarán en el ámbito del transporte con los siguientes objetivos:

- a) promover la complementariedad entre sus sectores de transporte;
- b) mejorar la conectividad regional e internacional sostenible de sus redes de transporte;
- c) promover operaciones y sistemas de transporte eficientes y seguros;
- d) desarrollar sistemas de transporte sostenibles, incluidos sus aspectos sociales y medioambientales, en particular en relación con el cambio climático.

ARTÍCULO 258

Cooperación en el ámbito del transporte

La cooperación en el ámbito del transporte abarcará, entre otras cosas:

- a) el intercambio de mejores prácticas en materia de políticas de transporte;

- b) la mejora de la circulación de pasajeros y mercancías, el aumento de la fluidez de los flujos de transporte mediante la eliminación de los obstáculos administrativos, técnicos y de otro tipo, y la búsqueda de una mayor integración del mercado;
- c) la mejora de las infraestructuras de transporte y la promoción de la interoperabilidad a lo largo de los corredores de transporte;
- d) el intercambio de información y actividades conjuntas a escala regional e internacional y la ejecución de los acuerdos y convenios internacionales aplicables;
- e) la mejora de la seguridad del transporte y la protección del medio ambiente;
- f) el intercambio de experiencias sobre tecnologías ecológicas para los sistemas de transporte, también sobre la introducción de transportes respetuosos con el medio ambiente;
- g) interacción en el ámbito del transporte aéreo.

ARTÍCULO 259

Objetivos generales de cooperación en materia de medio ambiente

Las Partes desarrollarán y reforzarán su cooperación en materia de medio ambiente, contribuyendo así al desarrollo sostenible y a la buena gobernanza en la protección del medio ambiente y la reducción del riesgo de desastres.

ARTÍCULO 260

Cooperación en materia de medio ambiente

1. La cooperación en materia de medio ambiente tendrá como objetivo la conservación, la protección, la mejora y la rehabilitación de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud humana, la utilización sostenible de los recursos naturales y la promoción de medidas a nivel internacional destinadas a abordar problemas regionales o mundiales relacionados con el medio ambiente, entre otros en los siguientes ámbitos:

- a) la gobernanza medioambiental y cuestiones horizontales, incluida la planificación estratégica, la evaluación del impacto ambiental y la evaluación medioambiental estratégica, la educación y la formación, el seguimiento y los sistemas de información medioambiental, la inspección y la observancia, la responsabilidad medioambiental, la lucha contra la delincuencia medioambiental, el acceso público a la información medioambiental, los procesos de toma de decisiones y la eficacia de los procedimientos de examen tanto administrativos como judiciales;
- b) la calidad del aire;
- c) la calidad del agua y la gestión de los recursos hídricos, también la mejora del sistema de vigilancia de contaminantes del agua;
- d) la gestión de recursos y residuos, también los residuos peligrosos;
- e) la eficiencia en el uso de los recursos, la economía verde y circular;

- f) la protección de la naturaleza, incluidas la silvicultura y la conservación de la diversidad biológica;
- g) la contaminación industrial y los riesgos industriales;
- h) la gestión de los productos químicos;
- i) la reducción del riesgo de desastres.

2. La cooperación también tendrá por objeto integrar el medio ambiente en políticas sectoriales distintas de la política ambiental con el fin de contribuir a la aplicación de la Agenda 2030.

ARTÍCULO 261

Integración del medio ambiente en otros sectores

Las Partes procederán a un intercambio de experiencias en la promoción de la integración del medio ambiente en otros sectores, entre otras cosas, mediante el intercambio de buenas prácticas, el aumento de los conocimientos y las competencias y la educación y sensibilización medioambiental en los ámbitos a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 262

Cooperación ambiental a escala regional e internacional

Las Partes intercambiarán información y conocimientos técnicos e intensificarán la cooperación ambiental a escala regional e internacional, así como en la aplicación de los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente ratificados por las Partes.

ARTÍCULO 263

Objetivos generales de cooperación en materia de cambio climático

Las Partes desarrollarán y reforzarán su cooperación en la lucha contra el cambio climático y la adaptación al mismo. La cooperación se llevará a cabo tomando en consideración los intereses de las Partes sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuos, así como la interdependencia existente entre los compromisos bilaterales y multilaterales en este ámbito.

ARTÍCULO 264

Medidas a escala nacional, regional e internacional

La cooperación promoverá medidas a escala nacional, regional e internacional, también en lo relativo a:

- a) la atenuación del cambio climático;
- b) la adaptación al cambio climático;
- c) los mecanismos de mercado y ajenos al mismo para hacer frente al cambio climático;
- d) la promoción de tecnologías nuevas, innovadoras, seguras y sostenibles de adaptación y de baja emisión de carbono;
- e) la aplicación del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático una vez ratificado por las Partes;
- f) la integración de las consideraciones relativas al clima en las políticas generales y sectoriales;
- g) la sensibilización, la educación y la formación.

ARTÍCULO 265

Cooperación en materia de cambio climático

1. Entre otras cosas, las Partes:
 - a) intercambiarán información y conocimientos especializados;
 - b) llevarán a cabo actividades conjuntas de investigación e intercambiarán información sobre tecnologías más limpias y respetuosas desde el punto de vista medioambiental;
 - c) llevarán a cabo actividades conjuntas a escala regional e internacional, también en relación con los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente ratificados por las Partes, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático.
2. La cooperación en materia de cambio climático abarcará, entre otras cosas:
 - a) medidas para mejorar la capacidad de adopción de medidas eficaces de lucha contra el cambio climático;
 - b) la aplicación de una estrategia climática y un plan de acción para la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo a largo plazo, incluida la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero;

- c) la elaboración de evaluaciones de la vulnerabilidad y la adaptación;
 - d) medidas de promoción de la transferencia de tecnología;
 - e) medidas relacionadas con las sustancias que agotan la capa de ozono y con los gases fluorados.
3. Las Partes promoverán la cooperación regional en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 266

Objetivos generales de cooperación en materia de política industrial y empresarial

Las Partes procurarán desarrollar y reforzar su cooperación en materia de política industrial y empresarial, de manera que mejore el entorno empresarial para todos los agentes económicos, prestando especial atención a las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «pymes»).

ARTÍCULO 267

Cooperación en el ámbito de la política industrial y empresarial

La cooperación en el ámbito de la política industrial y empresarial abarcará, entre otras cosas:

- a) el intercambio de información y mejores prácticas para apoyar el espíritu empresarial y las políticas de desarrollo de las pymes;
- b) el intercambio de información y mejores prácticas sobre productividad y eficiencia en el uso de los recursos, incluidas la reducción del consumo de energía y una producción más limpia;
- c) el intercambio de información y mejores prácticas para reforzar el papel de las empresas y la industria en el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos;
- d) medidas de apoyo público a los sectores industriales, sobre la base de los requisitos de la OMC y otras normas internacionales aplicables a las Partes;
- e) el fomento del desarrollo de la política de innovación, mediante el intercambio de información y mejores prácticas respecto a la comercialización de los resultados de la investigación y el desarrollo (incluidos los instrumentos de apoyo para nuevas empresas tecnológicas), el desarrollo de agrupaciones empresariales y el acceso a la financiación;

- f) la promoción de iniciativas empresariales y de la cooperación industrial entre empresas de la Unión Europea y la República Kirguisa;
- g) la promoción de un entorno más favorable para las empresas, con vistas a impulsar el potencial de crecimiento y las oportunidades de inversión.

ARTÍCULO 268

Objetivos generales de cooperación en el ámbito del Derecho de sociedades

Las Partes reconocen la importancia de disponer de un conjunto efectivo de normas y prácticas en los ámbitos del Derecho de sociedades y la gobernanza empresarial, así como en lo que respecta a la contabilidad y la auditoría, en una economía de mercado en funcionamiento con un entorno empresarial transparente y previsible, y destacan la importancia de promover la convergencia normativa en este ámbito.

ARTÍCULO 269

Cooperación en el ámbito del Derecho de sociedades

Las Partes cooperarán en lo siguiente:

- a) el intercambio de mejores prácticas para promover la disponibilidad y el acceso a la información relativa a la organización y representación de las empresas registradas, de manera transparente y fácilmente accesible;

- b) un mayor desarrollo de la política de gobernanza empresarial en consonancia con las normas internacionales y, en particular, las de la OCDE;
- c) la aplicación continuada y coherente de la Norma Internacional de Información Financiera elaborada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan en bolsa;
- d) la aproximación de las normas de contabilidad e información financiera, también en lo que se refiere a las pymes;
- e) el intercambio de experiencias y mejores prácticas en materia de regulación y supervisión de las actividades de auditoría y contabilidad;
- f) la aplicación de normas internacionales de auditoría y del Código Ético de la Federación Internacional de Contables, con el objetivo de mejorar el nivel de profesionalidad de los auditores mediante el cumplimiento de las normas y reglas éticas por parte de las organizaciones profesionales, las organizaciones de auditoría y los auditores.

ARTÍCULO 270

Objetivos generales de cooperación en el ámbito de los servicios y mercados financieros

1. Las Partes están de acuerdo en la importancia de una legislación y prácticas eficaces y cooperarán en el ámbito de los servicios y mercados financieros con los siguientes objetivos:
 - a) mejorar la regulación de los servicios y mercados financieros;
 - b) garantizar una protección efectiva y adecuada de los inversores y los usuarios de servicios financieros;
 - c) contribuir a la estabilidad e integridad de los mercados financieros;
 - d) promover la cooperación entre los distintos agentes de los mercados financieros, incluidos los organismos de regulación y los organismos de supervisión;
 - e) promover una supervisión independiente y efectiva.
2. Las Partes promoverán la convergencia normativa con las normas internacionales en aras de unos mercados financieros sólidos.

ARTÍCULO 271

Objetivos generales de cooperación en el ámbito de la economía y la sociedad digitales

Las Partes promoverán la cooperación en el desarrollo de la economía y la sociedad digitales, incluidas las infraestructuras y la gobernanza asociadas para beneficiar a los ciudadanos y las empresas mediante la amplia disponibilidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (en lo sucesivo, «TIC») y mediante una mayor calidad de los servicios electrónicos a precios asequibles, en particular en los ámbitos del comercio, la salud y la educación, así como el gobierno y la administración en general. Esta cooperación tendrá como objetivo el fomento del desarrollo de la competencia y la apertura de los mercados de las TIC, y el fomento de las inversiones en este sector.

ARTÍCULO 272

Cooperación en el ámbito de la economía y la sociedad digitales

La cooperación en el ámbito de la economía y la sociedad digitales abarcará, entre otras cosas:

- a) el intercambio de información y mejores prácticas sobre la aplicación de estrategias digitales nacionales, incluidas las iniciativas destinadas a promover el acceso de banda ancha, la mejora de las normas para la transferencia transfronteriza de datos y la seguridad de las redes y el desarrollo de los servicios públicos en línea (administración electrónica);

- b) el intercambio de información, mejores prácticas y experiencias para promover el desarrollo de un marco regulador integral de las comunicaciones electrónicas, incluido el papel de un organismo de regulación nacional, fomentar un mejor uso de los recursos del espectro y promover la interoperabilidad de la infraestructura de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea y la República Kirguisa.

ARTÍCULO 273

Cooperación entre organismos de regulación en el ámbito de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

Las Partes promoverán la cooperación entre los organismos de regulación de la Unión Europea y el organismo estatal autorizado de la República Kirguisa en el ámbito de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, también las comunicaciones electrónicas, según proceda.

ARTÍCULO 274

Objetivos generales de cooperación en el ámbito del turismo

Las Partes cooperarán en el sector del turismo con el fin de reforzar el desarrollo de una industria turística más competitiva y sostenible como generador de crecimiento económico, capacitación, empleo e intercambios.

ARTÍCULO 275

Principios de cooperación en el ámbito del turismo sostenible

La cooperación en el ámbito del turismo sostenible se basará en los siguientes principios:

- a) el respeto de la integridad y los intereses de las comunidades locales, especialmente en las zonas rurales;
- b) la importancia de preservar el patrimonio cultural, histórico y natural; y
- c) la interacción positiva entre el turismo y la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 276

Cooperación en el ámbito del turismo

La cooperación en el ámbito del turismo abarcará, entre otras cosas:

- a) el intercambio de información sobre estadísticas de turismo, tecnologías innovadoras, prácticas empresariales y nuevas demandas del mercado;
- b) la promoción de modelos de desarrollo turístico sostenible y responsable y el intercambio de mejores prácticas, experiencias y conocimientos técnicos;

- c) el intercambio de información y mejores prácticas en materia de formación y desarrollo de capacidades en el ámbito del turismo;
- d) el fomento de mayores contactos entre las partes interesadas privadas, públicas y comunitarias de los Estados miembros de la Unión Europea y de la República Kirguisa.

ARTÍCULO 277

Objetivos generales de cooperación en el ámbito del desarrollo agrícola y rural

La cooperación entre las Partes en el ámbito del desarrollo agrícola y rural abarcará, entre otras cosas:

- a) la facilitación del entendimiento mutuo de las políticas de desarrollo agrícola y rural;
- b) el intercambio de mejores prácticas para mejorar las capacidades administrativas a escala central y local en la planificación, evaluación y aplicación de las políticas de desarrollo agrícola y rural;
- c) la promoción de la modernización y el desarrollo sostenible de la producción agrícola;
- d) la puesta en común de conocimientos y mejores prácticas en relación con las políticas de desarrollo rural, con el fin de promover el bienestar económico de las comunidades rurales;

- e) la mejora de la competitividad del sector agrícola, incluido el desarrollo de cooperativas agrícolas, y la eficiencia y transparencia de los mercados;
- f) el intercambio de experiencias en la aplicación de las políticas de calidad, también las indicaciones geográficas, y los mecanismos de control, la seguridad de los alimentos y el desarrollo de la agricultura ecológica;
- g) la promoción de la difusión de conocimientos y la prestación de servicios de extensión a los temas del sector agrícola;
- h) el intercambio de experiencias en las políticas relacionadas con el desarrollo sostenible de la industria agroalimentaria y la transformación y distribución de productos agrícolas;
- i) la promoción de la cooperación en proyectos de inversiones e innovaciones agroindustriales, en particular en el ámbito del desarrollo ganadero y de cultivos.

ARTÍCULO 278

Cooperación en el ámbito del desarrollo agrícola y rural

Las Partes cooperarán para promover el desarrollo agrícola y rural, en particular mediante el intercambio de conocimientos y mejores prácticas y la convergencia progresiva de las políticas y la legislación en los ámbitos de interés de las Partes.

ARTÍCULO 279

Objetivos generales de cooperación en los ámbitos de la minería y las materias primas

Las Partes desarrollarán y reforzarán su cooperación en los ámbitos de la minería y la producción de materias primas, con el fin de promover el entendimiento mutuo, mejorar el entorno empresarial, intercambiar información y cooperar en asuntos no relacionados con la energía, relativos en particular a la minería de minerales metálicos e industriales.

ARTÍCULO 280

Cooperación en los ámbitos de la minería y las materias primas

La cooperación en los ámbitos de la minería y las materias primas abarcará, entre otras cosas:

- a) el intercambio de información sobre la evolución de sus respectivos sectores minero y de materias primas;
- b) el intercambio de información en ámbitos relativos al comercio de materias primas con el fin de promover los intercambios bilaterales;
- c) el intercambio de información y mejores prácticas en relación con el desarrollo sostenible de las industrias mineras, incluida la aplicación de tecnologías limpias en los procesos mineros;

- d) el intercambio de información y mejores prácticas en relación con la salud y la seguridad en las industrias mineras;
- e) el intercambio de información y mejores prácticas en relación con el desarrollo de capacidades y la formación en el sector minero;
- f) el desarrollo de iniciativas científicas y tecnológicas conjuntas.

ARTÍCULO 281

Ámbitos de la cooperación en materia de investigación e innovación y objetivos generales

Las Partes promoverán la cooperación:

- a) en todos los ámbitos de la investigación científica civil y el desarrollo tecnológico, sobre la base del beneficio mutuo y con arreglo a una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual; y
- b) con el fin de fomentar la innovación.

ARTÍCULO 282

Cooperación en materia de investigación e innovación

La cooperación en materia de investigación e innovación abarcará, entre otras cosas:

- a) el diálogo político y el intercambio de información científica y tecnológica;
- b) el intercambio de información y buenas prácticas en relación con la innovación y la comercialización de la investigación y el desarrollo, incluidos los instrumentos de apoyo a la creación de empresas innovadoras en el ámbito tecnológico, el desarrollo de agrupaciones empresariales y el acceso a la financiación;
- c) la facilitación del acceso a los respectivos programas de investigación e innovación de cada una de las Partes;
- d) el aumento de la capacidad de investigación de las entidades de investigación de la República Kirguisa y la facilitación de su participación en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea (Horizonte Europa) y en otras posibles iniciativas financiadas por la Unión Europea;
- e) el desarrollo y la promoción de proyectos conjuntos de investigación e innovación;
- f) la promoción de la comercialización de los resultados obtenidos a partir de los proyectos conjuntos de investigación e innovación;
- g) la facilitación del acceso de las nuevas tecnologías a los mercados internos de las Partes;

- h) la organización de actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y demás personal que participe en actividades de investigación e innovación de las Partes;
- i) la facilitación, en el marco de la legislación aplicable, de la libre circulación de los investigadores que participen en actividades contempladas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de las mercancías destinadas a ser utilizadas en tales actividades;
- j) otras formas de cooperación en materia de investigación e innovación, entre otras cosas, mediante enfoques e iniciativas regionales, sobre la base del acuerdo mutuo.

ARTÍCULO 283

Sinergias con otras actividades

Al llevar a cabo las actividades de cooperación establecidas en el artículo 282, deben buscarse sinergias con las actividades financiadas por el Centro Internacional para la Ciencia y la Tecnología y otras actividades realizadas en el marco de la cooperación financiera entre la Unión Europea y la República Kirguisa, tal como se establece en el artículo 304.

TÍTULO VI

OTROS ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 284

Cooperación en el ámbito de la protección de los consumidores

Las Partes reconocen la importancia de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y, para ello, procurarán cooperar en el ámbito de la política de los consumidores. Las Partes acuerdan que dicha cooperación en este ámbito abarcará, en la medida de lo posible:

- a) el intercambio de información sobre sus respectivos marcos de protección de los consumidores, incluida la legislación en materia de consumo, la seguridad de los productos de consumo, las vías de recurso de los consumidores, el cumplimiento y la aplicación de la legislación en materia de consumo y la sensibilización de los consumidores;
- b) el fomento del desarrollo de asociaciones de consumidores independientes y de contactos entre representantes de los consumidores.

ARTÍCULO 285

Objetivos generales de la cooperación en el ámbito del empleo, la política social y la igualdad de oportunidades

1. Las Partes, teniendo en cuenta la Agenda 2030 y su ODS n.º 8: promoverán un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo digno para todos, y reconocerán que el empleo pleno y productivo y el trabajo digno para todos son elementos fundamentales del desarrollo sostenible.
2. Las Partes reforzarán su diálogo y cooperación sobre la promoción del Programa de Trabajo Decente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la política de empleo, las condiciones de vida y de trabajo, la salud y la seguridad en el trabajo, el diálogo social, la protección social, la inclusión social, la igualdad de género y la lucha contra la discriminación, con lo que contribuirán a promover más y mejores empleos, reducir la pobreza, aumentar la cohesión social, impulsar el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida.
3. Las Partes tendrán el objetivo de potenciar la cooperación en materia de trabajo digno, empleo y política social en todos los foros y organizaciones pertinentes.

ARTÍCULO 286

Convenios de la OIT y participación de las partes interesadas

1. Las Partes reafirman su compromiso de aplicar los convenios de la OIT aplicables que hayan ratificado y de promover una mayor ratificación.
2. Las Partes fomentarán, en consonancia con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización justa de 2008, la participación de todas las partes interesadas pertinentes, en particular de los interlocutores sociales, en el desarrollo de sus respectivas políticas sociales y en la cooperación entre la Unión Europea y la República Kirguisa en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 287

Cooperación en el ámbito del empleo, la política social y la igualdad de oportunidades

La cooperación en el ámbito del empleo, la política social y la igualdad de oportunidades, sobre la base del intercambio de información y mejores prácticas, abarcará, entre otras cosas:

- a) la reducción de la pobreza y la mejora de la cohesión social; unos mercados laborales inclusivos y la integración de las personas vulnerables;

- b) la promoción de más y mejores empleos con condiciones de trabajo dignas, en particular con vistas a reducir la economía informal y el empleo informal y a mejorar las condiciones de vida;
- c) la mejora de las condiciones de trabajo, en particular la protección y el respeto de los derechos laborales y el nivel de protección de la seguridad e higiene en el trabajo;
- d) el mejora de la igualdad de género mediante la promoción de la participación de las mujeres en la vida económica y social y la garantía de una igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo, la educación, la formación, la economía, la sociedad y la toma de decisiones;
- e) la eliminación de todas las formas de discriminación en el empleo y los asuntos sociales, de conformidad con las obligaciones de cada una de las Partes en virtud de las normas y los convenios internacionales;
- f) la mejora del nivel de protección social para todos y la modernización de los sistemas de protección social en términos de calidad, adecuación, accesibilidad y sostenibilidad financiera;
- g) la mejora de la participación de los interlocutores sociales y el impulso del diálogo social, también mediante el refuerzo de las capacidades de los interlocutores sociales.

ARTÍCULO 288

Cooperación en la gestión responsable de las cadenas de suministro

1. Las Partes reconocen la importancia de una gestión responsable de las cadenas de suministro a través de una conducta empresarial responsable y de prácticas de responsabilidad social corporativa, así como mediante la provisión de un entorno propicio. Apoyarán la difusión y el uso de los instrumentos internacionales pertinentes, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales adoptadas el 21 de junio de 1976 como parte de la Declaración de la OCDE para Inversiones Internacionales y Empresas Multinacionales, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT, adoptada en Ginebra el 16 de noviembre de 1977, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, lanzado en Nueva York el 26 de julio de 2000, y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la Resolución 17/4 de 16 de junio de 2011.
2. Las Partes intercambiarán información y mejores prácticas y, según corresponda, cooperarán entre sí, a escala regional y en los foros internacionales, en las cuestiones contempladas por el presente artículo.

ARTÍCULO 289

Objetivos generales de cooperación en el ámbito de la salud

Las Partes desarrollarán su cooperación en el ámbito de la salud pública, a fin de elevar el nivel de protección de la salud humana y reducir las desigualdades en materia de salud, respetando los valores y principios comunes relativos a la salud y como condición previa al desarrollo sostenible y el crecimiento económico.

ARTÍCULO 290

Cooperación en el ámbito de la salud

La cooperación en el ámbito de la salud abordará la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, también mediante el intercambio de información sanitaria, la promoción de un enfoque de «la salud en todas las políticas», la cooperación con organizaciones internacionales, en particular la Organización Mundial de la Salud (en lo sucesivo, «OMS»), y la promoción de la aplicación de acuerdos internacionales en materia de salud, como el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS, celebrado en Ginebra el 21 de mayo de 2003, y el Reglamento Sanitario Internacional adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud de la OMS el 23 de mayo de 2005.

ARTÍCULO 291

Objetivos generales de cooperación en el ámbito de la educación y la formación

1. Las Partes cooperarán en el ámbito de la educación y la formación con miras a aproximar los sistemas de educación y formación de la República Kirguisa a los de la Unión Europea. Las Partes cooperarán para promover el aprendizaje permanente y fomentar la cooperación y la transparencia a todos los niveles de la educación y la formación.
2. El objetivo de la cooperación entre las Partes en el ámbito de la educación y la formación será apoyar la política educativa basada en la Agenda 2030 y el ODS n.º 4, destinado a «garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos».

ARTÍCULO 292

Cooperación en el ámbito de la educación y la formación

La cooperación en el ámbito de la educación y la formación se centrará en:

- a) la promoción del aprendizaje permanente, que es un elemento clave del crecimiento y el empleo y que hace posible que los ciudadanos puedan participar plenamente en la sociedad;
- b) la modernización de los sistemas educativos y de formación, incluidos los sistemas de formación de funcionarios públicos, y la mejora de la calidad, la pertinencia y el acceso a lo largo de todo el sistema educativo, desde la enseñanza preescolar hasta la enseñanza superior;
- c) la promoción de la convergencia y la coordinación de las reformas en la enseñanza superior;
- d) el refuerzo de la cooperación académica internacional, el aumento de la participación en los programas de cooperación de la Unión Europea y la mejora de la movilidad de estudiantes, personal e investigadores;
- e) el desarrollo ulterior del marco nacional de cualificaciones para mejorar la transparencia y el reconocimiento de las cualificaciones y competencias;
- f) el desarrollo ulterior de la educación y formación profesionales, teniendo en cuenta al mismo tiempo las mejores prácticas en la Unión Europea.

ARTÍCULO 293

Cooperación en el ámbito de la política de juventud

La cooperación en el ámbito de la política de juventud apoyará la Agenda 2030 y la aplicación de sus ODS.

ARTÍCULO 294

Objetivos para la cooperación en el ámbito de la política de juventud

Las Partes:

- a) reforzarán la cooperación y los intercambios en los ámbitos de la política de juventud y de la educación extraoficial de los jóvenes y los trabajadores jóvenes;
- b) facilitarán la participación activa de todos los jóvenes en la sociedad;
- c) apoyarán la movilidad de los jóvenes y de los trabajadores jóvenes como un medio para promover el diálogo intercultural y la adquisición de conocimientos, capacidades y competencias fuera de los sistemas de educación oficial, entre otros mediante el voluntariado; y
- d) promoverán la cooperación entre las organizaciones juveniles en apoyo de la sociedad civil.

ARTÍCULO 295

Cooperación en el ámbito de la cultura

1. Las Partes promoverán la cooperación cultural de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en lo sucesivo, «UNESCO») el 20 de octubre de 2005, con el fin de fomentar el diálogo intercultural y promover la diversidad cultural, la comprensión mutua y el conocimiento de sus respectivas culturas.
2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas para promover los intercambios culturales y fomentar iniciativas conjuntas en diversos ámbitos culturales y el intercambio de mejores prácticas en el ámbito de la formación y el desarrollo de capacidades para artistas y profesionales y organizaciones culturales.
3. Las Partes cooperarán en el marco de tratados internacionales multilaterales y de organizaciones internacionales incluida la UNESCO, con el fin de apoyar la diversidad cultural y de preservar y valorizar el patrimonio cultural e histórico.

ARTÍCULO 296

Cooperación en los ámbitos de los medios de comunicación y la política audiovisual

1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de los medios de comunicación y la política audiovisual, en particular mediante el intercambio de información y mejores prácticas en relación con los medios de comunicación y la política audiovisual, y la formación para periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación, el cine y el sector audiovisual.
2. Las Partes cooperarán para reforzar la independencia y la profesionalidad de los medios de comunicación, sobre la base de las normas establecidas en los convenios internacionales aplicables, incluidos los de la UNESCO y el Consejo de Europa, cuando proceda.
3. Las Partes cooperarán en los ámbitos de los medios de comunicación y la política audiovisual en foros internacionales, tales como la UNESCO y la OMC.

ARTÍCULO 297

Cooperación en el ámbito del deporte y de la actividad física

Las Partes cooperarán en el ámbito del deporte y la actividad física con el fin de promover un estilo de vida saludable, promover la buena gobernanza en el marco de valores tanto sociales como educativos, y combatir las amenazas al deporte como el dopaje, el amaño de partidos, el racismo y la violencia. La cooperación en el ámbito del deporte y de la actividad física abarcará el intercambio de información y mejores prácticas, conocimientos técnicos deportivos, la gestión y la comercialización del deporte.

ARTÍCULO 298

Cooperación en el ámbito del desarrollo regional

Las Partes promoverán el entendimiento mutuo y la cooperación bilateral en el ámbito de la política de desarrollo regional, incluidos los métodos de formulación y aplicación de políticas regionales, y la gobernanza y asociación multinivel, prestando especial atención al desarrollo de las zonas desfavorecidas y a la cooperación territorial, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida, de promover la cohesión económica, social y territorial, de reforzar el intercambio de información y experiencias entre las autoridades nacionales, regionales y locales, así como la participación de los agentes socioeconómicos y la sociedad civil.

ARTÍCULO 299

Política regional y cooperación transfronteriza

Las Partes apoyarán y reforzarán la participación de las autoridades locales y regionales en la cooperación en materia de política regional y en la cooperación transfronteriza, con el fin de promover el entendimiento mutuo y el intercambio de información, elaborar medidas de desarrollo de capacidades, promover el establecimiento de las estructuras y el marco legislativo pertinentes, y reforzar las redes económicas y empresariales transfronterizas.

ARTÍCULO 300

Cooperación transfronteriza en otros ámbitos

Las Partes reforzarán y fomentarán el desarrollo de la cooperación transfronteriza en otros ámbitos contemplados en el presente Acuerdo como, por ejemplo, el transporte, la energía, el agua, el medio ambiente, el cambio climático, las redes de comunicaciones, la cultura, la educación, la investigación, el turismo y la seguridad de las fronteras.

ARTÍCULO 301

Conectividad sostenible

Las Partes promoverán la conectividad sostenible en la región de Asia Central y fuera de ella. Para ello, las Partes cooperarán en cuestiones de interés común para impulsar estrategias e iniciativas de conectividad que sean sostenibles a largo plazo desde el punto de vista económico, tributario, medioambiental y social y que estén alineadas con las normas y los reglamentos acordados a escala internacional.

ARTÍCULO 302

Cooperación en el ámbito de la aproximación de legislaciones

1. Las Partes consideran que un aspecto importante del refuerzo de los vínculos entre la República Kirguisa y la Unión Europea es una convergencia gradual de la legislación vigente y futura de la República Kirguisa con la de la Unión Europea. La República Kirguisa tratará de hacer que su legislación sea gradualmente compatible con la de la Unión Europea, en los ámbitos acordados y contemplados en el presente Acuerdo.

2. Esta cooperación tendrá por objeto, entre otras cosas, desarrollar la capacidad administrativa e institucional de la República Kirguisa, en la medida necesaria para aplicar el presente Acuerdo y llevar a cabo las reformas estructurales y la aproximación de legislaciones necesarias, según proceda.

ARTÍCULO 303

Asistencia técnica

La Unión Europea procurará proporcionar a la República Kirguisa asistencia técnica para la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 302 mediante, entre otras cosas:

- a) el intercambio de expertos;

- b) el suministro de información rápida, especialmente sobre la legislación pertinente;
- c) la organización de seminarios;
- d) actividades de formación, también en línea.

ARTÍCULO 304

Asistencia financiera y técnica

1. Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, la República Kirguisa podrá recibir ayuda financiera de la Unión Europea en forma de subvenciones y préstamos, probablemente en colaboración con el Banco Europeo de Inversiones y otras instituciones financieras internacionales. La República Kirguisa también podrá recibir asistencia técnica.
2. La ayuda financiera podrá prestarse de conformidad con los instrumentos de financiación pertinentes de la Unión Europea relativos a la acción exterior. El Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ se aplicará a la financiación por parte de la Unión Europea.
3. La ayuda financiera se basará en programas de acción anual establecidos por la Unión Europea, previa consulta a la República Kirguisa.

¹ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DOUE L 193 de 30.7.2018, p. 1).

4. La Unión Europea y la República Kirguisa podrán cofinanciar programas y proyectos. Las Partes coordinarán programas y proyectos de cooperación financiera y técnica e intercambiarán información sobre todas las fuentes de asistencia.

5. La prestación de ayuda financiera de la Unión Europea a la República Kirguisa se guiará por los principios de eficacia de la ayuda establecidos en la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo de la OCDE, adoptada el 2 de marzo de 2005, en el Nuevo Consenso Europeo sobre Desarrollo firmado por la Unión Europea y sus Estados miembros el 7 de junio de 2017, en los informes del Tribunal de Cuentas Europeo y en las lecciones aprendidas de los programas de cooperación aplicados y en curso de la Unión Europea en la República Kirguisa.

ARTÍCULO 305

Principios generales

1. Las Partes aplicarán la ayuda financiera con arreglo a los principios de buena gestión financiera y cooperarán para garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión Europea y los de la República Kirguisa. Las Partes adoptarán medidas eficaces para prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualquier otra forma de actividad ilícita que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión Europea y de la República Kirguisa.

2. Sin perjuicio de la aplicación directa del artículo 308, cualquier otro acuerdo o instrumento de financiación que se celebre entre las Partes durante la aplicación del presente Acuerdo establecerá cláusulas específicas de cooperación financiera que abarquen las comprobaciones, inspecciones, controles y medidas de lucha contra el fraude *in situ*, incluidos, entre otros, los realizados por el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (en lo sucesivo, «OLAF»).

ARTÍCULO 306

Coordinación de los donantes

A fin de hacer un uso eficiente de los recursos disponibles, las Partes se comprometen a garantizar que las contribuciones de la Unión Europea se realicen en estrecha coordinación con las contribuciones de otras fuentes, terceros países e instituciones financieras internacionales. A tal efecto, las Partes intercambiarán regularmente información sobre todas las fuentes de asistencia. La ayuda proporcionada por la Unión Europea podrá ser cofinanciada por la República Kirguisa.

ARTÍCULO 307

Prevención y comunicación

1. Cuando la República Kirguisa tenga encomendada la ejecución de los fondos de la Unión Europea (en lo sucesivo, «fondos de la UE») o sea beneficiaria de fondos de la UE bajo la gestión directa de la Unión Europea, las autoridades de la República Kirguisa tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir las irregularidades, el fraude, la corrupción y cualquier otro tipo de actividad ilícita en detrimento de los fondos de la UE y, en su caso, de los fondos de cofinanciación de la República Kirguisa. Para ello, la Comisión Europea y las autoridades de la República Kirguisa intercambiarán, previa solicitud, la información pertinente.
2. Las autoridades de la República Kirguisa transmitirán a la Unión Europea la información de la que tengan conocimiento sobre casos presuntos o reales de fraude, corrupción, conflicto de intereses u otras irregularidades en relación con los fondos de la UE. Del mismo modo, la Unión Europea transmitirá a las autoridades de la República Kirguisa dicha información en relación con los fondos de cofinanciación de la República Kirguisa.

ARTÍCULO 308

Cooperación con la OLAF

1. En el marco del presente Acuerdo, la OLAF estará autorizada a realizar controles y verificaciones *in situ* con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otro tipo de actividad ilícita que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y con los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2185/96² y (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo³.

2. Los controles y verificaciones *in situ* los preparará y los realizará la OLAF en estrecha cooperación con las autoridades competentes de la República Kirguisa. Los funcionarios de las autoridades competentes de la República Kirguisa podrán participar en dichos controles y verificaciones *in situ*.

3. Cuando un operador económico se oponga a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades competentes de la República Kirguisa prestarán a la OLAF la ayuda necesaria para que pueda cumplir con su obligación de realizar controles y verificaciones *in situ*.

¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 (DOUE L 248 de 18.9.2013, p. 1).

² Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DOCE L 292 de 15.11.1996, p. 2).

³ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DOCE L 312 de 23.12.1995, p. 1).

4. Las autoridades competentes de la República Kirguisa intercambiarán con la OLAF, previa solicitud, la información que pueda ser pertinente para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea.
5. Por lo que se refiere a la transferencia y el tratamiento de datos personales, se aplicarán las normas de protección de datos de la Parte que realiza la transferencia.
6. La OLAF podrá acordar con las autoridades competentes de la República Kirguisa una mayor cooperación en el ámbito de la lucha contra el fraude, incluida la celebración de acuerdos administrativos.

ARTÍCULO 309

Investigación y enjuiciamiento

Las autoridades competentes de la República Kirguisa garantizarán la investigación y el enjuiciamiento de casos presuntos y reales de fraude, corrupción y cualquier otro tipo de actividad ilícita que vaya en detrimento de los fondos de la UE. Cuando proceda, la OLAF podrá prestar ayuda a las autoridades competentes de la República Kirguisa en esta tarea.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 310

Consejo de Cooperación

1. Se establece un Consejo de Cooperación que supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y la aplicación del mismo. El Consejo examinará las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y todas las demás cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo.
2. El Consejo de Cooperación se reunirá periódicamente, normalmente una vez al año.
3. El Consejo de Cooperación estará compuesto por representantes de las Partes a nivel ministerial. El Consejo de Cooperación se reunirá en todas las configuraciones necesarias, de mutuo acuerdo.
4. El Consejo de Cooperación establecerá su propio reglamento de procedimiento y el reglamento de procedimiento del Comité de Cooperación.
5. La presidencia del Consejo de Cooperación será ejercida alternativamente por un representante de la Unión Europea y un representante de la República Kirguisa.

6. El Consejo de Cooperación estará facultado para adoptar decisiones y formular recomendaciones oportunas, tal como se establece en el presente Acuerdo. En el ámbito de aplicación de los títulos I, II, III, V y VI, el Consejo de Cooperación también estará facultado para adoptar decisiones y formular recomendaciones de acuerdo con lo acordado mutuamente por las Partes. Las decisiones serán vinculantes para las Partes. El Consejo de Cooperación adoptará decisiones y formulará las recomendaciones oportunas una vez finalizados los respectivos procedimientos internos de las Partes, según lo previsto en su legislación.

7. El Consejo de Cooperación podrá delegar cualquiera de sus funciones en el Comité de Cooperación.

ARTÍCULO 311

Comité de Cooperación

1. Se establece un Comité de Cooperación para asistir al Consejo de Cooperación en el desempeño de sus funciones.

2. La presidencia del Comité de Cooperación será ejercida alternativamente por un representante de la Unión Europea y un representante de la República Kirguisa.

3. El Comité de Cooperación estará compuesto por representantes de las Partes que sean altos funcionarios.

4. El Comité de Cooperación se reunirá una vez al año o, de común acuerdo, en una fecha y con un orden del día previamente acordados por las Partes, en Bruselas y Biskek alternativamente. Podrán convocarse reuniones extraordinarias, de mutuo acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes.

5. El Comité de Cooperación podrá reunirse en una configuración específica para abordar todas las cuestiones relacionadas con el título IV. Cuando el Comité aborde cuestiones relacionadas con dicho título, estará compuesto por representantes de cada una de las Partes con responsabilidad en cuestiones relacionadas con el comercio.

6. El Comité de Cooperación estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo o cuando el Consejo de Cooperación haya delegado en él tal facultad. Las decisiones serán vinculantes para las Partes. El Comité de Cooperación adoptará decisiones y formulará recomendaciones una vez finalizados los respectivos procedimientos internos de las Partes, según lo previsto en su legislación. En el ejercicio de las facultades delegadas, el Comité de Cooperación adoptará sus decisiones de conformidad con el reglamento de procedimiento del Consejo de Cooperación.

ARTÍCULO 312

Subcomités y otros órganos

1. El Consejo de Cooperación podrá crear subcomités u otros órganos para ayudarlo en el desempeño de sus funciones y abordar tareas o asuntos específicos. Podrá modificar las tareas asignadas o disolver cualquier subcomité u otro órgano.

2. El Consejo de Cooperación acordará el mandato de los subcomités.
3. Los subcomités y demás órganos informarán al Comité de Cooperación de sus actividades periódicamente o cuando se les solicite.
4. Los subcomités y demás órganos se reunirán a petición de cualquiera de las Partes o del Comité de Cooperación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
5. La creación o existencia de subcomités y demás órganos no impedirá que ninguna de las Partes someta directamente cualquier cuestión al Comité de Cooperación.

ARTÍCULO 313

Comisión Parlamentaria de Cooperación

1. Se crea una Comisión Parlamentaria de Cooperación. Esta Comisión será un foro de reuniones e intercambio de puntos de vista con el fin de profundizar y reforzar las relaciones entre las Partes.
2. La Comisión Parlamentaria de Cooperación estará compuesta por diputados al Parlamento Europeo y por miembros del Zhogorku Kenesh de la República Kirguisa.
3. La Comisión Parlamentaria de Cooperación se reunirá con la periodicidad que ella misma determine.

4. La Comisión Parlamentaria de Cooperación elaborará su propio reglamento de procedimiento.
5. La Comisión Parlamentaria de Cooperación estará presidida alternativamente por un representante del Parlamento Europeo y un representante de Zhogorku Kenesh, de la República Kirguisa, de conformidad con su reglamento de procedimiento.
6. La Comisión Parlamentaria de Cooperación será informada de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Cooperación.
7. La Comisión Parlamentaria de Cooperación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Cooperación.

ARTÍCULO 314

Participación de la sociedad civil

Con el fin de informar y consultar a la sociedad civil sobre la aplicación del presente Acuerdo, tal como se establece en el artículo 6, las Partes podrán crear un órgano específico a tal efecto, de conformidad con el procedimiento recogido en el artículo 312.

ARTÍCULO 315

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará:
 - a) en los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y
 - b) en el territorio de la República Kirguisa.

Las referencias del presente Acuerdo al «territorio» se entenderán en este sentido, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

Las referencias al «territorio» en el presente Acuerdo abarcarán el espacio aéreo y el mar territorial, tal como se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

2. Por lo que se refiere a las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la cooperación aduanera, el Acuerdo se aplicará también, en lo que respecta a la Unión Europea, a las zonas del territorio aduanero de la Unión a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ que no estén cubiertas por el apartado 1, párrafo primero, letra a), del presente artículo.

¹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DOUE L 269 de 10.10.2013, p. 1).

ARTÍCULO 316

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.
2. Si cualquiera de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones contempladas en el título IV, se aplicarán los mecanismos específicos previstos en dicho título.
3. Si cualquiera de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones descritas como elementos esenciales del presente Acuerdo en los artículos 2 y 11, podrá adoptar las medidas apropiadas. A efectos del presente apartado, las «medidas apropiadas» podrán comprender la suspensión, parcial o total, del presente Acuerdo.
4. Si cualquiera de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones del presente Acuerdo, excepto las que entran en el ámbito de aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo, lo notificará a la otra Parte. Las Partes celebrarán consultas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación con vistas a alcanzar una solución mutuamente aceptable. Si el Consejo de Cooperación no consigue alcanzar una solución mutuamente aceptable, la Parte notificante podrá adoptar las medidas apropiadas. A efectos del presente apartado, las «medidas apropiadas» podrán abarcar únicamente la suspensión de los títulos I, II, III, V o VI o del presente título.

5. Las medidas apropiadas a que se refieren los apartados 3 y 4 se adoptarán respetando plenamente el Derecho internacional y serán proporcionadas respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo. Deberá darse prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

ARTÍCULO 317

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como:

- a) una exigencia para que las Partes suministren o den acceso a información cuya divulgación consideren contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- b) un impedimento para que las Partes adopten las medidas que estimen necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relativos a la producción o al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al comercio y las transacciones de otras mercancías y materiales, servicios y tecnología, así como actividades económicas, realizados directa o indirectamente para asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas o de seguridad;
 - ii) en relación con materiales fisionables y fusionables o los materiales de los que estos se derivan; o

- iii) adoptada en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- c) un impedimento para que las Partes adopten medidas a fin de cumplir sus obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 318

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus respectivos procedimientos internos al efecto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes podrán aplicar el presente Acuerdo, total o parcialmente, de forma provisional, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos. La aplicación provisional comenzará el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la Unión Europea y la República Kirguisa se notifiquen mutuamente lo siguiente:
 - a) por parte de la Unión Europea: la finalización de los procedimientos internos necesarios para este fin, indicando las partes del presente Acuerdo que se aplicarán provisionalmente; y
 - b) por parte de la República Kirguisa: la finalización de los procedimientos internos necesarios para este fin, confirmando su acuerdo a las partes del presente Acuerdo de su aplicación provisional.

3. Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de denunciar la aplicación provisional del presente Acuerdo. Dicha rescisión surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente al de dicha notificación.
4. A efectos de la aplicación provisional del presente Acuerdo, se entenderá por «entrada en vigor del presente Acuerdo» la fecha de aplicación provisional. El Consejo de Cooperación y demás órganos creados en virtud del presente Acuerdo podrán ejercer sus funciones durante la aplicación provisional del presente Acuerdo en la medida en que dichas funciones sean necesarias para garantizar la aplicación provisional del mismo. Cualquier decisión adoptada en el ejercicio de sus funciones dejará de ser efectiva si se denuncia la aplicación provisional del presente Acuerdo con arreglo al apartado 3.
5. Cuando, de conformidad con el apartado 2, las Partes apliquen una disposición del presente Acuerdo a la espera de la entrada en vigor de este último, se entenderá que cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se refiere a la fecha a partir de la cual las Partes acuerdan aplicar dicha disposición de forma provisional de conformidad con el apartado 2.
6. Las notificaciones hechas de conformidad con el presente artículo se enviarán, en el caso de la Unión Europea y sus Estados miembros, al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y, en el caso de la República Kirguisa, al Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO 319

Otros acuerdos

1. Queda derogado y sustituido por el presente Acuerdo el Acuerdo de Colaboración y de Cooperación, por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra, firmado en Bruselas el 9 de febrero de 1995 y que entró en vigor el 1 de julio de 1999.
2. Las referencias al Acuerdo a que se refiere el apartado 1 en todos los demás acuerdos entre las Partes se entenderán hechas al presente Acuerdo.
3. Las Partes podrán complementar el presente Acuerdo concluyendo acuerdos específicos en cualquier ámbito de cooperación comprendido en su ámbito de aplicación. Tales acuerdos específicos serán parte integrante de las relaciones bilaterales globales que se rigen por el presente Acuerdo y estarán sujetos a un marco institucional común establecido por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 320

Anexos, protocolos y notas a pie de página

Los anexos, protocolos y notas a pie de página del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 321

Adhesión de nuevos Estados miembros de la Unión Europea

1. La Unión Europea informará a la República Kirguisa de cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.
2. La Unión Europea notificará a la República Kirguisa la entrada en vigor de cualquier tratado relativo a la adhesión de un tercer país a la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tratado de Adhesión»).
3. Un nuevo Estado miembro de la Unión Europea se adherirá al presente Acuerdo en las condiciones decididas por el Consejo de Cooperación. Salvo que se disponga lo contrario en el apartado 4, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de adhesión del nuevo Estado miembro a la Unión Europea y el presente Acuerdo se modificará por una decisión del Consejo de Cooperación por la que se establezcan las condiciones de adhesión.
4. El título IV se aplicará entre el nuevo Estado miembro de la Unión Europea y la República Kirguisa a partir de la fecha de adhesión de dicho nuevo Estado miembro a la Unión Europea.

5. A fin de facilitar la aplicación del apartado 4 del presente artículo, a partir de la fecha de la firma del Tratado de Adhesión, el Comité de Cooperación, actuando en su configuración de comercio, examinará los efectos de la adhesión en el presente Acuerdo. El Comité de Cooperación decidirá las modificaciones técnicas necesarias de los anexos 8-A, 8-C y 9 del presente Acuerdo, así como otros ajustes o medidas transitorias necesarios. Toda decisión del Comité de Cooperación surtirá efecto en la fecha de adhesión del nuevo Estado miembro a la Unión Europea.

ARTÍCULO 322

Derechos privados

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una concesión de derechos o una imposición de obligaciones a personas, distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho internacional público, ni en el sentido de que el presente Acuerdo pueda invocarse directamente en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes.

ARTÍCULO 323

Acceso público a los documentos oficiales

El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la legislación pertinente de las Partes en lo que respecta al acceso público a los documentos.

ARTÍCULO 324

Duración

El presente Acuerdo tiene una validez indefinida.

ARTÍCULO 325

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, el término «las Partes» designa a la Unión Europea, o a sus Estados miembros, o a la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, por una parte, y a la República Kirguisa, por otra.

ARTÍCULO 326

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte, mediante entrega por vía diplomática, su intención de denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

ARTÍCULO 327

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, sueco, kirguizo y ruso, siendo cada uno cada uno de estos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en..., el ... de... de ...

Por el Reino de Bélgica:

Por la República de Bulgaria:

Por la República Checa:

Por el Reino de Dinamarca:

Por la República Federal de Alemania:

Por la República de Estonia:

Por Irlanda:

Por la República Helénica:

Por el Reino de España:

Por la República Francesa:

Por la República de Croacia:

Por la República Italiana:

Por la República de Chipre:

Por la República de Letonia:

Por la República de Lituania:

Por el Gran Ducado de Luxemburgo:

Por Hungría:

Por la República de Malta:

Por el Reino de los Países Bajos:

Por la República de Austria:

Por la República de Polonia:

Por la República Portuguesa:

Por Rumanía:

Por la República de Eslovenia:

Por la República Eslovaca:

Por la República de Finlandia:

Por el Reino de Suecia:

Por la Unión Europea:

Por la República Kirguisa:

DERECHOS DE EXPORTACIÓN, IMPUESTOS U OTROS GRAVÁMENES

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
1206 00 100 0	- Para siembra	10 % pero no inferior a 15 € / 1 000 kg
1206 00 910 0	- - Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	10 % pero no inferior a 15 € / 1 000 kg
1206 00 990 0	- - Otros	10 % pero no inferior a 15 € / 1 000 kg
2505 10 000 0	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	50 % pero no inferior a 100 € / 1 000 kg
2505 90 000 0	Otros	50 % pero no inferior a 100 € / 1 000 kg
2506 10 000 0	- - Cuarzo	50 % pero no inferior a 100 € / 1 000 kg
2514 00 000 0	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	50 % pero no inferior a 100 € / 1 000 kg
2515 11 000 0	- - En bruto o desbastado	100 % pero no inferior a 50 € / 1 000 kg
2515 12 000 0	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	100 % pero no inferior a 50 € / 1 000 kg
2515 20 000 0	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	30 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
2516 11 000 0	- Granito: - - En bruto o desbastado	30 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
2516 12 000 0	- Granito: - - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	30 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
2516 90 000 0	- Las demás piedras de talla o de construcción	30 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
2518 10 000 0	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	30 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
2521 00 000 0	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	30 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
2601 11 000 0	- - Sin aglomerar	30 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
2601 12 000 0	- - Aglomerados	30 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
2603 00 000 0	Minerales de cobre y sus concentrados	30 % pero no inferior a 100 € / 1 000 kg
2604 00 000 0	Minerales de níquel y sus concentrados	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2605 00 000 0	Minerales de cobalto y sus concentrados	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2606 00 000 0	Minerales de aluminio y sus concentrados	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2607 00 000 1	- Con un contenido de plomo no inferior al 45 % en peso	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2607 00 000 9	- Los demás	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2608 00 000 0	Minerales de cinc y sus concentrados	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2609 00 000 0	Minerales de estaño y sus concentrados	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2610 00 000 0	Minerales de cromo y sus concentrados	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2611 00 000 0	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2613 10 000 0	- Tostados	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2613 90 000 0	- Los demás	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2616 90 000 0	- Los demás	30 % pero no inferior a 100 € / 1 000 kg
2617 10 000 0	- Minerales de antimonio y sus concentrados	25 % pero no inferior a 60 € / 1 000 kg
2617 90 000 0	- Los demás	50 % pero no inferior a 100 € / 1 000 kg
2709 00 100 9	- Los demás	5 %

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
2709 00 900 1	- - La densidad del petróleo crudo a 20 °C es superior a 887,6 kg/m ³ pero inferior o igual a 994 kg/m ³ con un contenido en peso de azufre superior o igual al 0,015 % pero inferior o igual al 3,47 %	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2709 00 900 2	- - La densidad del petróleo crudo a 20 °C es igual o superior a 694,7 kg/m ³ , pero inferior o igual a 980 kg/m ³ , con un contenido en peso de azufre superior o igual al 0,04 % pero inferior o igual al 5 %	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2709 00 900 3	- - La densidad del petróleo crudo a 20 °C es igual o superior a 694,7 kg/m ³ , pero inferior o igual a 887,6 kg/m ³ , con un contenido en peso de azufre superior o igual al 0,04 % pero inferior o igual al 1,5 %	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2709 00 900 4	- - La densidad del petróleo crudo a 20 °C es igual o superior a 750 kg/m ³ , pero inferior o igual a 900 kg/m ³ , con un contenido en peso de azufre superior o igual al 4 %	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2709 00 900 9	- - - Los demás	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 12 411 0	- - - - - Con un octanaje (RON) inferior a 80	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 12 412 0	- - - - - Con un octanaje (RON) superior o igual a 80 pero inferior a 92	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 12 413 0	- - - - - Con un octanaje (RON) superior o igual a 92	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 12 419 0	- - - - - Los demás	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
2710 12 450 0	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 12 490 0	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 12 510 0	----- Con un octanaje (RON) inferior a 98	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 12 590 0	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 19 421 0	----- Verano	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 19 422 0	----- Invierno	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 19 460 0	----- Con un contenido de azufre superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,2 % en peso	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 19 510 9	----- Los demás	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 19 550 9	----- Los demás	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 19 620 9	----- Los demás	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 19 710 0	----- Que se destinen a un tratamiento definido	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 19 980 0	----- Los demás aceites lubricantes y los demás aceites	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
2710 99 000 0	- Los demás	Véase la fórmula en la nota a pie de página (*****)
4101 20 100 0	-- Cueros y pieles frescos	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4101 20 300 0	-- Cueros y pieles salados verdes (húmedos)	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4101 20 500 0	-- Secos o salados secos	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4101 20 800 0	- Los demás	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4101 50 100 0	-- Frescos	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
4101 50 300 0	- - Salados verdes (húmedos)	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4101 50 500 0	- - Secos o salados secos	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4101 50 900 0	- Los demás	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4101 90 000 0	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4102 10 100 0	- - De cordero	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4102 10 900 0	- - Los demás	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4102 21 000 0	- - Piquelados	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4102 29 000 0	- Los demás	20 % pero no inferior a 200 € / 1 000 kg
4104 11 100 0	- - Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 11 510 0	- - - - - Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 11 590 0	- - - - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 11 900 0	- - - - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 19 100 0	- - - Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 19 510 0	- - - - - Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 19 590 0	- - - - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 19 900 0	- - - - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 41 190 0	- - - - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
4104 41 510 0	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 41 590 0	----- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 41 900 0	----- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 49 190 0	----- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 49 510 0	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 49 590 0	----- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4104 49 900 0	----- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4105 10 000 0	- En estado húmedo, incluido el wet blue	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4105 30 900 0	-- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4106 21 000 0	- En estado húmedo, incluido el wet blue	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4106 22 900 0	--- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4106 40 900 0	-- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 11 110 0	---- Box-calf	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 11 190 0	---- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 11 900 0	--- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 12 110 0	---- Box-calf	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 12 190 0	---- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 12 910 0	---- Cueros y pieles de bovino, incluido el búfalo	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 12 990 0	---- Cueros y pieles de equinos	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
4107 19 100 0	- - - Cueros y pieles de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 19 900 0	- - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 91 100 0	- - - Para suelas	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 91 900 0	- - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 92 100 0	- - - Cueros y pieles de bovino, incluido el búfalo	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 92 900 0	- - - Cueros y pieles de equinos	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 99 100 0	- - - Cueros y pieles de bovino, incluido el búfalo	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4107 99 900 0	- - - Cueros y pieles de equinos	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4112 00 000 0	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14)	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4113 10 000 0	- De caprino	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4113 90 000 0	- Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4114 10 100 0	- - Cueros y pieles agamuzados de ovino	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4114 10 900 0	- - Cueros y pieles agamuzados de los demás animales	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4114 20 000 0	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4115 10 000 0	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
4115 20 000 0	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
4707 10 000 0	- Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	10 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
4707 20 000 0	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	10 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
4707 30 100 0	- - Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	10 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
4707 30 900 0	- - Los demás	10 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
4707 90 100 0	- - Los demás, incluidos los residuos sin clasificar	10 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
4707 90 900 0	- - Los demás, incluidos los residuos clasificados	10 % pero no inferior a 70 € / 1 000 kg
5101 11 000 0	- - Lana esquilada	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5101 19 000 0	- - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5101 21 000 0	- - Lana esquilada	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5101 29 000 0	- - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5101 30 000 0	- Carbonizada	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5102 20 000 0	- Pelo ordinario	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5103 10 100 0	- - Sin carbonizar	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5103 10 900 0	- - Carbonizadas	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
5103 20 000 0	- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5103 30 000 0	- Desperdicios de pelo ordinario	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5104 00 000 0	- Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5105 10 000 0	- Lana cardada	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5105 21 000 0	- - Lana peinada a granel	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5105 29 000 0	- - Las demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5105 39 000 0	- - Las demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5105 40 000 0	- Pelo ordinario cardado o peinado	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5106 10 100 0	- - Sin blanquear	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5106 10 900 0	- - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5106 20 100 0	- - Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5106 20 910 0	- - Sin blanquear	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5106 20 990 0	- - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5107 10 100 0	- - Sin blanquear	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5107 10 900 0	- - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5107 20 100 0	- - Sin blanquear	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5107 20 300 0	- - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5107 20 510 0	- - - - Sin blanquear	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5107 20 590 0	- - - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5107 20 910 0	- - - - Sin blanquear	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5107 20 990 0	- - - - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5108 10 100 0	- - Sin blanquear	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5108 10 900 0	- - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
5108 20 100 0	- - Sin blanquear	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
5108 20 900 0	- - Los demás	10 % pero no inferior a 90 € / 1 000 kg
7106 91 000 9	- - - Los demás	25 %
7106 92 000 0	- - Semilabrada	25 %
7108 12 000 9	- - - Los demás	25 %
7108 13 800 0	- - - Los demás	15 %
7108 20 000 9	- - Los demás	15 %
7118 90 000 0	- Los demás	25 %
7204 10 000 0	- Desperdicios y desechos, de fundición	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 21 100 0	- - - Con un contenido de níquel superior o igual al 8 % en peso	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 21 900 0	- - - Los demás	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 29 000 0	- - Los demás	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 30 000 0	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 41 100 0	- - - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 41 910 0	- - - - En paquetes	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 41 990 0	- - - - Los demás	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 49 100 0	- - - Otros recortes	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 49 300 0	- - - - En paquetes	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 49 900 0	- - - - Los demás	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7204 50 000 0	- Lingotes de chatarra	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7404 00 100 0	- De cobre refinado	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7404 00 910 0	- - A base de cobre-cinc (latón)	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7404 00 990 0	- - Los demás	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7503 00 100 0	- De níquel sin alear	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7503 00 900 0	- De aleaciones de níquel	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg

Código del SA	Descripción	Tipo de derecho
7602 00 110 0	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7602 00 190 0	- - Los demás, incluidos los rechazos de fabricación	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7602 00 900 0	- Desechos	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7802 00 000 0	- Desperdicios y desechos de plomo	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
7902 00 000 0	- Desperdicios y desechos de cinc	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
8101 97 000 0	- - Desperdicios y desechos	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
8102 97 000 0	- - Desperdicios y desechos	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
8103 30 000 0	- Desperdicios y desechos	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
8104 20 000 0	- Desperdicios y desechos	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
8105 30 000 0	- Desperdicios y desechos	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
8106 00 100 0	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
8107 30 000 0	- Desperdicios y desechos	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
8108 30 000 0	- Desperdicios y desechos	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg
8109 30 000 0	- Desperdicios y desechos	15 % pero no inferior a 150 \$ / 1 000 kg

***** Fórmula para los derechos de exportación de petróleo crudo

si los precios del mercado mundial (W.P.) del petróleo crudo son:

$\leq 109,5$ \$/t

$> 109,5$ pero ≤ 146 \$/t

> 146 pero $\leq 182,5$ \$/t

$> 182,5$ \$/t

Tipo de derecho

0

$\leq 0,35$ (W.P. – 109,5) \$/t

$\leq 12,78$ \$/t + 0,45 (W.P. – 146) \$/t

$\leq 29,2$ \$/t + 0,65 (W.P. – 182,5) \$/t

INDICACIONES GEOGRÁFICAS – LEGISLACIÓN DE LAS PARTES
Y ELEMENTOS DE REGISTRO Y CONTROL

SECCIÓN A

LEGISLACIÓN DE LAS PARTES

Legislación de la República Kirguisa

- Código Civil de la República Kirguisa (parte II, sección V, y sus actos de ejecución¹);
- Ley de la República Kirguisa sobre marcas, marcas de servicio y denominaciones de origen de los productos y sus actos de ejecución².

¹ Erkin Too de 27.2.1998, N 18-25; Vedomosti Jogorku Kenesha Kyrgyzskoi Respubliki, 1998, N6, p. 226.

² Vedomosti Jogorku Kenesha Kyrgyzskoi Respubliki, 1998, N 3, p. 68; Erkin Too de 28.01.1998, N 8-9; Normativnye akty Kyrgyzskoi Respubliki, 1998, N 2; Normativnye akty Kyrgyzskoi Respubliki, 02.2008, N 7.

Legislación de la Unión Europea

- Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, y sus normas de desarrollo y sus actos de ejecución¹;
- Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007², y en particular sus artículos 92 a 111, sobre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, y sus actos de ejecución;
- Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo³, y sus actos de ejecución;
- Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008⁴;

¹ DOUE L 343 de 14.12.2012, p. 1.

² DOUE L 347 de 20.12.2013, p. 671.

³ DOUE L 39 de 13.2.2008, p. 16.

⁴ DOUE L 130 de 17.5.2019, p. 1.

- Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo¹, y sus actos de ejecución.

SECCIÓN B

ELEMENTOS PARA EL REGISTRO Y EL CONTROL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

- Un registro que enumere las indicaciones geográficas protegidas en el territorio;
- un proceso administrativo que permita verificar que las indicaciones geográficas identifican un producto como originario de un territorio, una región o una localidad de una de las Partes, en el que la calidad, reputación u otras características determinadas del producto sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico;
- la obligación de que las denominaciones registradas correspondan a uno o varios productos específicos para los que exista un pliego de condiciones que solo pueda modificarse mediante el correspondiente proceso administrativo;
- disposiciones de control aplicables a la elaboración;
- la garantía del respeto de la protección de los nombres registrados mediante la adecuada actuación administrativa por parte de las autoridades públicas;

¹ DOUE L 84 de 20.3.2014, p. 14.

- las disposiciones jurídicas que establezcan que una denominación registrada podrá ser utilizada por cualquier persona física o jurídica que comercialice el producto conforme a las especificaciones correspondientes;
- disposiciones relativas al registro, que podrán incluir la denegación del mismo, de términos homónimos o parcialmente homónimos de términos registrados, términos habituales en el lenguaje común, como el nombre común de las mercancías, y términos que comprendan o incluyan los nombres de variedades vegetales y razas animales. Estas disposiciones tendrán en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas;
- normas relativas a la relación entre las indicaciones geográficas y las marcas que prevean una excepción limitada de los derechos conferidos en virtud del Derecho de marcas en el sentido de que la existencia de una marca anterior no es motivo para impedir el registro y el uso de una denominación como indicación geográfica registrada, excepto en el caso de que, por razón del renombre de la marca y el período de tiempo que se ha utilizado, los consumidores pudieran ser inducidos a error por el registro y uso de la indicación geográfica en productos que la marca no comercializa;
- un derecho, para cualquier productor establecido en la zona geográfica que se somete al sistema de controles para producir el producto etiquetado con la denominación protegida, siempre que dicho productor cumpla las especificaciones del producto;
- un procedimiento de oposición que permita tomar en consideración los intereses legítimos de los anteriores usuarios de los nombres, con independencia de que esos nombres estén o no protegidos como una forma de propiedad intelectual.

CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN

1. En el procedimiento de oposición se incluirán los siguientes elementos:
 - a) lista de denominaciones con la correspondiente transcripción en caracteres latinos o kirguisos;
 - b) el tipo de producto;
 - c) una invitación:
 - i) en el caso de la Unión Europea, a cualquier persona física o jurídica excepto las establecidas o residentes en la República Kirguisa; o
 - ii) en el caso de la República Kirguisa, a cualquier persona física o jurídica, excepto las establecidas o residentes en un Estado miembro de la Unión Europea;

que, teniendo un interés legítimo, presente objeciones a la protección de una indicación geográfica mediante la presentación de una declaración debidamente motivada.

2. Las declaraciones de oposición a que se refiere el apartado 3 deberán llegar a la Comisión Europea o a la República Kirguisa en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la nota de información.

3. Las declaraciones de oposición solo serán admisibles si se reciben en el plazo establecido en el apartado 2 y:

a) si demuestran que la protección de la denominación propuesta:

i) entra en conflicto con el nombre de una variedad vegetal, incluida una variedad de uva de vinificación, o de una raza animal y, por dicho motivo, puede inducir a error al consumidor en lo que se refiere al verdadero origen del producto;

ii) es una denominación homónima que induce al consumidor a creer que los productos proceden de otro territorio;

iii) habida cuenta de la reputación de una marca, su notoriedad y la duración de su uso, puede inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto; o

iv) pone en peligro la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca, o la existencia de productos que se hayan comercializado legalmente, al menos, durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación del escrito de oposición; o

b) facilitan detalles que indiquen que la denominación para la que se considera la protección y el registro es genérica.

4. Los criterios enumerados en el apartado 3 serán evaluados por autoridades competentes y en relación con los territorios correspondientes de la Parte afectada que, en el caso de los derechos de propiedad intelectual, se refieren únicamente al territorio o territorios en los que dichos derechos están protegidos.

INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS QUE DEBEN PROTEGERSE

SECCIÓN A

INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS DE LA UNIÓN EUROPEA
QUE LA REPÚBLICA KIRGUISA DEBE PROTEGER

1. Lista de productos agrícolas y alimenticios distintos de los vinos, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
AT	Steirisches Kürbiskernöl	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)		Штайришес Кюрбискернөл
AT	Tiroler Speck	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Тиролер Шпек
AT	Vorarlberger Bergkäse	Queso		Форарльбергер Бергезе
BE	Jambon d'Ardenne	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Жамбоң Д'Арден
BG	Българско розово масло	Aceites esenciales	Bulgarsko rozovo maslo	Булгарско розово масло
CZ	Budějovické pivo	Cerveza		Будейовицке пиво

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
CZ	Budějovický měšťanský var	Cerveza		Будейовицки мештански вар
CZ	České pivo	Cerveza		Ческе пиво
CZ	Českobudějovické pivo	Cerveza		Ческобудейовицке пиво
CZ	Žatecký chmel	Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)		Жатецки хмел
DE	Bayerisches Bier	Cerveza		Байеришес Бир
DE	Münchener Bier	Cerveza		Мюнхенер Бир
DE	Nürnberger Bratwürste / Nürnberger Rostbratwürste	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Нюрнбергер Братвюрсте / Нюрнбергер Ростбратвюрсте
DK	Danablu	Queso		Данаблү
EL	Ακτινίδιο Περίας	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Aktinidio Pierias	Актинидио Пиериас
EL	Ελιά Καλαμάτας	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Elia Kalamatas	Элиа Каламатас
EL	Καλαμάτα	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)	Kalamata	Каламата
EL	Κεφαλογραβιέρα	Queso	Kefalograviera	Κεφαλογραβιέρα
EL	Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)	Kolymvari Chanion Kritis	Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης
EL	Κρόκος Κοζάνης	Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)	Krokos Kozanis	Κρόκος Κοζάνης

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
EL	Μαστίχα Χίου	Gomas y resinas naturales	Masticha Chiou	Мастиха Хиу
EL	Πράσινες Ελιές Χαλκιδικής	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados	Prasines Elies Chalkidikis	Πρασινес Элиес Халькиδικис
EL	Σητεία Λασιθίου Κρήτης	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)	Sitia Lasithiou Kritis	Сития Ласитхиу Критис
EL	Φέτα	Queso	Feta	Фета
ES	Azafrán de la Mancha	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)		Азафран де ла Манча
ES	Baena	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)		Баэна
ES	Cítricos Valencianos / Cítrics Valencians	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados		Ситрикос Валенсианос/Ситрикс Валенсианс
ES	Jabugo (ex Jamón de Huelva)	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Хабуго (экс Хамон де Уельва)
ES	Jamón de Teruel	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Хамон де Теруэль
ES	Jijona	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería		Хихона
ES	Priego de Córdoba	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)		Приего де Кордоба
ES	Queso Manchego	Queso		Кесо Манчего

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
ES	Sierra de Segura	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)		Сьерра де Сегура
ES	Sierra Mágina	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)		Сьерра Махина
ES	Turrón de Alicante	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería		Туррон де Аликанте
FR	Beurre Charentes-Poitou	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)		Бөр Шарант-Пуату
FR	Brie de Meaux	Queso		Бри де Мо
FR	Camembert de Normandie	Queso		Камамбер де Норманди
FR	Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Канар а фуа гра дю Суд-Уэст (Шалос, Гасконь, Жер, Ланд, Перигор, Куэрс)
FR	Charolais de Bourgogne	Carne fresca (y sus despojos)		Шароле де Бургонь
FR	Comté	Queso		Конте
FR	Crème d'Isigny	Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)		Крем д'Исиньи
FR	Emmental de Savoie	Queso		Эмменталь де Савуа
FR	Gruyère	Queso		Груйер

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
FR	Huile essentielle de lavande de Haute-Provence	Aceites esenciales		Үл эссенсель де лаванд де От-Прованс
FR	Jambon de Bayonne	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Жамбоң де Байонн
FR	Pruneaux d’Agen; Pruneaux d’Agen mi-cuits	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados		Прюно д’Ажен; Прюно д’Ажен ми-кюи
FR	Reblochon / Reblochon de Savoie	Queso		Реблошон/Реблошон де Савуа
FR	Roquefort	Queso		Рокфор
HU	Szegedi szalámi / Szegedi téliszalámi	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Сегеди салами / Сегеди телисалами
IT	Aceto Balsamico di Modena	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)		Ачето Бальсамико ди Модена
IT	Aceto balsamico tradizionale di Modena	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)		Ачето бальсамико традиционале ди Модена
IT	Asiago	Queso		Азиаго
IT	Bresaola della Valtellina	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Брезаола делла Вальтеллина
IT	Fontina	Queso		Фонтина
IT	Gorgonzola	Queso		Горгонзола
IT	Grana Padano	Queso		Грана Падано

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
IT	Mortadella Bologna	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Мортаделла Болонья
IT	Mozzarella di Bufala Campana	Queso		Моцарелла ди Буфала Кампана
IT	Parmigiano Reggiano	Queso		Пармиджано Реджано
IT	Pecorino Romano	Queso		Пекорино Романо
IT	Prosciutto di Parma	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Прошутто ди Парма
IT	Prosciutto di San Daniele	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Прошутто ди Сан Даньеле
IT	Prosciutto Toscano	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Прошутто Тоскано
IT	Provolone Valpadana	Queso		Проволоне Вальпадана
IT	Taleggio	Queso		Таледжо
NL	Edam Holland	Queso		Эдам Холланд
NL	Gouda Holland	Queso		Гауда Холланд
PT	Queijo S. Jorge	Queso		Кеихо Сан Хорхе
SI	Kranjska Klobasa	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Краньска Клобаса
SI	Kraški pršut	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)		Крашки пршут

2. Lista de bebidas espirituosas

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
AT	Inländerrum	Bebida espirituosa		Инлендеррум
AT	Jägertee / Jagertee / Jagatee	Bebida espirituosa		Ягерте
CY	Ζιβανία / Τζιβανία / Ζιβάνα	Bebida espirituosa	Zivania	Зивания
DE/AT/BE	Korn / Kornbrand	Bebida espirituosa		Корн/Корнбранд
EL/CY	Ούζο	Bebida espirituosa	Ouzo	Узо
ES	Brandy de Jerez	Bebida espirituosa		Бренди де Херес
ES	Pacharán Navarro	Bebida espirituosa		Пачаран Наварро
FI	Suomalainen Marjalikööri / Suomalainen Hedelmälikööri / Finsk Bärlikör / Finsk Frukttlikör / Finnish berry liqueur / Finnish fruit liqueur	Bebida espirituosa		Суомалайнен Марьяликөри / Суомалайнен Хедельмяликөри/Финск Бярликөр/Финск Фруктиликөр/Финиш берри ликөр/Финниш фрут ликөр
FI	Suomalainen Vodka / Finsk Vodka / Vodka of Finland	Bebida espirituosa		Суомалайнен Водка/Финск Водка/Водка оф Финленд
FR	Armagnac	Bebida espirituosa		Арманьяк
FR	Calvados	Bebida espirituosa		Кальвадос
FR	Cognac/Eau de vie de Cognac/Eau de vie des Charentes	Bebida espirituosa		Коньяк / О де ви де коньяк / О де ви де Шарант

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
HU	Pálinka	Bebida espirituosa		Палинка
HU	Törkölypálinka	Bebida espirituosa		Төркөлипалинка
IE	Irish Cream	Bebida espirituosa		Айриш Крем
IE	Irish Whiskey / Uisce Beatha Eireannach / Irish Whisky	Bebida espirituosa		Айриш Виски/Ишке баха Эреннах/Айриш Виски
IT	Grappa	Bebida espirituosa		Граппа
LT	Originali lietuviška degtinė / Original Lithuanian vodka	Bebida espirituosa		Оригинали лиетувишка дегтине/Ориджинал литуаниан водка
NL/BE/DE/FR	Genièvre / Jenever / Genever	Bebida espirituosa		Женьевре/Женевер / Женевер
PL	Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass / Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej	Bebida espirituosa		Хербал водка фром зе норз Подласи Лоулэнд ароматайд виз эн экстракт оф бизон грас/Вудка зёлова з Низины Пулноцноподляскей ароматизована екстрактем з травы
PL	Polish Cherry	Bebida espirituosa		Полиш Черри
PL	Polska Wódka / Polish Vodka	Bebida espirituosa		Польска Водка/Полиш Водка
SE	Svensk Vodka / Swedish Vodka	Bebida espirituosa		Свенск Водка/Свидиш Водка

3. Lista de vinos

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
BG	Дунавска равнина	Vino	Danube Plain	Дунавска равнина
BG	Тракийска низина	Vino	Thracian Lowlands	Тракийска низина
CY	Κομμανδαρία	Vino	Commandaria	Коммандария
DE	Mosel	Vino		Мозель
DE	Rheingau	Vino		Рейнгау
DE	Rheinhessen	Vino		Райнхессен
EL	Σάμος	Vino	Samos	Самос
ES	Cariñena	Vino		Кариньена
ES	Cataluña / Catalunya	Vino		Каталунья
ES	Cava	Vino		Кава
ES	Empordà	Vino		Эмпорда
ES	Jerez-Xérès-Sherry / Jerez / Xérès / Sherry	Vino		Херес-Шерри
ES	La Mancha	Vino		Ла Манча
ES	Málaga	Vino		Малага
ES	Navarra	Vino		Наварра
ES	Priorat	Vino		Приорат
ES	Rías Baixas	Vino		Риас Байшас
ES	Ribera del Duero	Vino		Рибера дель Дуэро
ES	Rioja	Vino		Рьоха
ES	Rueda	Vino		Руэда

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
ES	Somontano	Vino		Сомонтано
ES	Toro	Vino		Торо
ES	Valdepeñas	Vino		Вальдепеньяс
ES	Valencia	Vino		Валенсия
FR	Alsace / Vin d'Alsace	Vino		Эльзас/Ваң д'Эльзас
FR	Anjou	Vino		Анжу
FR	Beaujolais	Vino		Божоле
FR	Bordeaux	Vino		Бордо
FR	Bourgogne	Vino		Бургонь
FR	Chablis	Vino		Шабли
FR	Champagne	Vino		Шампань
FR	Châteauneuf-du-Pape	Vino		Шато неф-дю-Пап
FR	Coteaux du Languedoc / Languedoc	Vino		Кото дю Лангедок/Лангедок
FR	Côtes de Provence	Vino		Кот де Прованс
FR	Côtes du Rhône	Vino		Кот дю Рон
FR	Côtes du Roussillon	Vino		Кот дю Руссийон
FR	Graves	Vino		Грав
FR	Haut-Médoc	Vino		О-Медок
FR	Margaux	Vino		Марго
FR	Médoc	Vino		Медок
FR	Saint-Émilion	Vino		Сэн-Эмильон
FR	Sauternes	Vino		Сотерн
FR	Touraine	Vino		Турен

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
FR	Val de Loire	Vino		Валь де Луар
HR	Dingač	Vino		Дингач
HU	Tokaj / Tokaji	Vino		Токай / Токайи
IT	Asti	Vino		Асти
IT	Brunello di Montalcino	Vino		Брунелло ди Монтальчино
IT	Chianti	Vino		Кьянти
IT	Conegliano Valdobbiadene – Prosecco / Conegliano – Prosecco / Valdobbiadene – Prosecco	Vino		Конельяно Вальдобьядене-Просекко/Конельяно-Просекко/Вальдобьядене-Просекко
IT	Franciacorta	Vino		Франчакорта
IT	Lambrusco di Sorbara	Vino		Ламбруско ди Сорбара
IT	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	Vino		Ламбруско Граспаросса ди Кастельветро
IT	Montepulciano d'Abruzzo	Vino		Абруццо
IT	Prosecco	Vino		Просекко
IT	Soave	Vino		Соаве
IT	Toscana / Toscana	Vino		Тоскано/Тоскана
IT	Vino Nobile di Montepulciano	Vino		Вино Нобиле ди Монтепульчано
PT	Alentejo	Vino		Алентехо
PT	Bairrada	Vino		Байрадда

Estado miembro	Denominación que debe protegerse	Tipo de producto	Transcripción latina	Transcripción a caracteres kirguisos
PT	Dão	Vino		Дао
PT	Douro	Vino		Дуро
PT	Madeira / Madera / Vinho da Madeira / Madeira Wein / Madeira Wine / Vin de Madère / Vino di Madera / Madeira Wijn	Vino		Мадейра/Мадера/Винью да Мадейра/Мадейра Вайн/Мадейра Вайн/Ваң де Мадер/Вино ди Мадера/Мадейра Вейн
PT	Lisboa	Vino		Лисбоа
PT	Porto / Oporto / Vinho do Porto / Vin de Porto / Port / Port Wine / Portwein / Portvin / Portwijn	Vino		Порто/Опорто/Винью до Порто/Ваң де Порто/Порт/Порт Вайн / Портвейн/Портвин/Портвейн
PT	Setúbal/Península de Setúbal	Vino		Сетубал/Пенинсула де Сетубал
PT	Tejo	Vino		Техо
PT	Vinho Verde	Vino		Винью Верде
RO	Cotnari	Vino		Котнари
RO	Dealu Mare	Vino		Дялу Маре
RO	Murfatlar	Vino		Мурфатлар
SK	Vinohradnícka oblasť Tokaj	Vino		Виноградницка область Токай

SECCIÓN B

INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS DE LA REPÚBLICA KIRGUISA QUE LA UNIÓN EUROPEA DEBE PROTEGER

- XXX

- XXX

CONTRATACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1

ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Umbrales:

Salvo disposición en contrario del presente anexo y con sujeción a las notas de la presente sección y a las notas generales de la sección 5, el capítulo 9 se aplica a las entidades contratantes de las Partes enumeradas en las subsecciones A y B de la presente sección si el valor de la contratación es igual o superior a los siguientes umbrales:

- a) 130 000 derechos especiales de giro (DEG) para todas las mercancías;
- b) 130 000 DEG para los servicios especificados en la sección 4;
- c) 5 000 000 DEG para todos los servicios de construcción enumerados en la división 51 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas.

SUBSECCIÓN A

UNIÓN EUROPEA

1. Entidades contempladas:

a) ENTIDADES DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo de la Unión Europea

Comisión Europea

Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE)

b) ENTIDADES CONTRATANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

BÉLGICA

i) Federale Overheidsdiensten (Services publics fédéraux):

FOD Kanselarij van de Eerste Minister (SPF Chancellerie du Premier Ministre)

FOD Kancelarij Personeel en Organisatie (SPF Personnel et Organisation)

FOD Budget en Beheerscontrole (SPF Budget et Contrôle de la Gestion)

FOD Informatie- en Communicatietechnologie (Fedict) [SPF Technologie de l'Information et de la Communication (Fedict)]

FOD Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking (SPF Affaires étrangères, Commerce extérieur et Coopération au Développement)

FOD Financiën (SPF Finances)

FOD Mobiliteit en Vervoer (SPF Mobilité et Transports)

FOD Werkgelegenheid, Arbeid en sociaal overleg (SPF Emploi, Travail et Concertation sociale)

FOD Sociale Zekerheid en Openbare Instellingen van sociale Zekerheid (SPF Sécurité Sociale et Institutions publiques de Sécurité Sociale)

FOD Volksgezondheid, Veiligheid van de Voedselketen en Leefmilieu (SPF Santé publique, Sécurité de la Chaîne alimentaire et Environnement)

FOD Justitie (SPF Justice)

FOD Economie, KMO, Middenstand en Energie (SPF Economie, PME, Classes moyennes et Energie)

Programmatorische Overheidsdienst Maatschappelijke Integratie, Armoedsbestrijding en sociale Economie (Service public de Programmation Intégration sociale, Lutte contre la pauvreté et Economie sociale)

Programmatorische federale Overheidsdienst Duurzame Ontwikkeling (Service public fédéral de Programmation Développement durable)

Programmatorische federale Overheidsdienst Wetenschapsbeleid (Service public fédéral de Programmation Politique scientifique)

ii) Regie der Gebouwen (Régie des Bâtiments):

Rijksinstituut voor de sociale Verzekeringen der Zelfstandigen (Institut national d'Assurance sociales pour travailleurs indépendants)

Rijksinstituut voor Ziekte- en Invaliditeitsverzekering (Institut national d'Assurance Maladie-Invalidité)

Rijksdienst voor Pensioenen (Office national des Pensions)

Hulpkas voor Ziekte-en Invaliditeitsverzekering (Caisse auxiliaire d'Assurance
Maladie-Invalidité)

Fonds voor Beroepsziekten (Fond des Maladies professionnelles)

Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening (Office national de l'Emploi)

De Post (La Poste)¹

BULGARIA

Администрация на Народното събрание (Administración de la Asamblea Nacional)

Администрация на Президента (Administración del Presidente)

Администрация на Министерския съвет (Administración del Consejo de Ministros)

Конституционен съд (Tribunal Constitucional)

Министерство на външните работи (Ministerio de Asuntos Exteriores)

¹ Actividades postales según la Ley de 24 de diciembre de 1993.

Министерство на извънредните ситуации (Ministerio de Situaciones de Emergencia)

Министерство на държавната администрация и административната реформа (Ministerio de la Administración del Estado y de la Reforma Administrativa)

Министерство на земеделието и храните (Ministerio de Agricultura y Alimentación)

Министерство на здравеопазването (Ministerio de Sanidad)

Министерство на икономиката и енергетиката (Ministerio de Economía y Energía)

Министерство на културата (Ministerio de Cultura)

Министерство на образованието и науката (Ministerio de Educación y Ciencia)

Министерство на околната среда и водите (Ministerio de Medio Ambiente y Aguas)

Министерство на правосъдието (Ministerio de Justicia)

Министерство на регионалното развитие и благоустройството (Ministerio de Desarrollo Regional y Obras Públicas)

Министерство на транспорта (Ministerio de Transporte)

Министерство на труда и социалната политика (Ministerio de Trabajo y Política Social)

Министерство на финансите (Ministerio de Finanzas)

държавни агенции, държавни комисии, изпълнителни агенции и други държавни институции, създадени със закон или с постановление на Министерския съвет, които имат функции във връзка с осъществяването на изпълнителната власт (agencias estatales, comisiones nacionales, agencias ejecutivas y otras autoridades públicas creadas por ley o por decreto del Consejo de Ministros y cuya función está relacionada con el ejercicio del poder ejecutivo)

Агенция за ядрено регулиране (Agencia de Regulación Nuclear)

Държавна комисия за енергийно и водно регулиране (Comisión Nacional de Regulación de la Energía y las Aguas)

Държавна комисия по сигурността на информацията (Comisión Estatal de Seguridad de la Información)

Комисия за защита на конкуренцията (Comisión de Defensa de la Competencia)

Комисия за защита на личните данни (Comisión de Protección de Datos Personales)

Комисия за защита от дискриминация (Comisión de Protección contra la Discriminación)

Комисия за регулиране на съобщенията (Comisión de Regulación de las Comunicaciones)

Комисия за финансов надзор (Comisión de Supervisión Financiera)

Патентно ведомство на Република България (Oficina de Patentes de la República de Bulgaria)

Сметна палата на Република България (Oficina Nacional de Auditoría de la República de Bulgaria)

Агенция за приватизация (Agencia de Privatización)

Агенция за следприватизационен контрол (Agencia de Control Post-privatización)

Български институт по метрология (Instituto Búlgaro de Metrología)

Държавна агенция «Архив» (Agencia estatal «Archives»)

Държавна агенция «Държавен резерв и военновременни запаси» (Agencia Estatal «Reserva del Estado y reservas para tiempos de guerra»)

Държавна агенция за бежанците (Agencia Estatal para los Refugiados)

Държавна агенция за българите в чужбина (Agencia Estatal para los Búlgaros en el Extranjero)

Държавна агенция за закрила на детето (Agencia Estatal de Protección de la Infancia)

Държавна агенция за информационни технологии и съобщения (Agencia Estatal para la Tecnología de la Información y las Comunicaciones)

Държавна агенция за метрологичен и технически надзор (Agencia Estatal de Vigilancia Metrológica y Técnica)

Държавна агенция за младежта и спорта (Agencia Estatal de Juventud y Deportes)

Държавна агенция по туризма (Agencia Estatal de Turismo)

Държавна комисия по стоковите борси и тържища (Comisión Estatal de los Mercados y Bolsas de Materias Primas)

Институт по публична администрация и европейска интеграция (Instituto de Administración Pública e Integración Europea)

Национален статистически институт (Instituto Nacional de Estadística)

Агенция «Митници» (Agencia de Aduanas)

Агенция за държавна и финансова инспекция (Agencia de Inspección de las Finanzas Públicas)

Агенция за държавни вземания (Agencia de Cobro de Deudas del Estado)

Агенция за социално подпомагане (Agencia de Asistencia Social)

Агенция за хората с увреждания (Agencia para las Personas con Discapacidad)

Агенция по вписванията (Agencia del Registro)

Агенция по енергийна ефективност (Agencia de Eficiencia Energética)

Агенция по заетостта (Agencia de Empleo)

Агенция по геодезия, картография и кадастър (Agencia de Geodesia, Cartografía y Catastro)

Агенция по обществени поръчки (Agencia de Contratación Pública)

Българска агенция за инвестиции (Agencia de Inversión Búlgara)

Главна дирекция «Гражданска въздухоплавателна администрация» (Dirección General de la Administración de Aviación Civil)

Дирекция за национален строителен контрол (Dirección de Supervisión Nacional de Obras)

Държавна комисия по хазарта (Comisión Estatal de Juegos de Azar)

Изпълнителна агенция «Автомобилна администрация» (Agencia Ejecutiva «Administración de Automóviles»)

Изпълнителна агенция «Борба с градушките» (Agencia Ejecutiva «Lucha contra el Granizo»)

Изпълнителна агенция «Българска служба за акредитация» (Agencia Ejecutiva «Servicio Búlgaro de Certificación»)

Изпълнителна агенция «Главна инспекция по труда» (Agencia Ejecutiva «Inspección General de Trabajo»)

Изпълнителна агенция «Железопътна администрация» (Agencia Ejecutiva «Administración Ferroviaria»)

Изпълнителна агенция «Морска администрация» (Agencia Ejecutiva «Administración Marítima»)

Изпълнителна агенция «Национален филмов център» (Agencia Ejecutiva «Centro Nacional de Cinematografía»)

Изпълнителна агенция «Пристанищна администрация» (Agencia Ejecutiva «Administración Portuaria»)

Изпълнителна агенция «Проучване и поддържане на река Дунав» (Agencia Ejecutiva «Exploración y conservación del Danubio»)

Фонд «Републиканска пътна инфраструктура» (Fondo Nacional de Infraestructuras)

Изпълнителна агенция за икономически анализи и прогнози (Agencia Ejecutiva de Análisis y Previsión Económicos)

Изпълнителна агенция за насърчаване на малките и средни предприятия (Agencia Ejecutiva de Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa)

Изпълнителна агенция по лекарствата (Agencia Ejecutiva de Medicamentos)

Изпълнителна агенция по лозата и виното (Agencia Ejecutiva sobre el Vino y la Viticultura)

Изпълнителна агенция по околна среда (Agencia Ejecutiva de Medio Ambiente)

Изпълнителна агенция по почвените ресурси (Agencia Ejecutiva de Recursos del Suelo)

Изпълнителна агенция по рибарство и аквакултури (Agencia Ejecutiva de Pesca y Acuicultura)

Изпълнителна агенция по селекция и репродукция в животновъдството (Agencia Ejecutiva de Selección y Reproducción Ganadera)

Изпълнителна агенция по сортоизпитване, апробация и семеконтрол (Agencia Ejecutiva de Pruebas de Variedades Vegetales, Inspección del Suelo y Control de Semillas)

Изпълнителна агенция по трансплантация (Agencia Ejecutiva de Trasplantes)

Изпълнителна агенция по хидромелиорации (Agencia Ejecutiva de Mejora Hídrica)

Комисията за защита на потребителите (Comisión de Protección de los Consumidores)

Контролно-техническата инспекция (Inspección de Control Técnico)

Национална агенция за приходите (Agencia del Tesoro Público)

Национална ветеринарномедицинска служба (Servicio Veterinario Nacional)

Национална служба за растителна защита (Servicio Nacional de Protección de las Plantas)

Национална служба по зърното и фуражите (Servicio Nacional de Cereales y Piensos)

Държавна агенция по горите (Agencia Forestal Estatal)

Висшата атестационна комисия (Comisión de Autorización Superior)

Национална агенция за оценяване и акредитация (Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación)

Националната агенция за професионално образование и обучение (Agencia Nacional para la Educación y la Formación Profesionales)

Национална комисия за борба с трафика на хора (Comisión Nacional Búlgara contra la Trata de Seres Humanos)

Дирекция «Материално-техническо осигуряване и социално обслужване» на Министерство на вътрешните работи (Dirección «Garantía Material-Técnica y Servicio Social» del Ministerio de Interior)

Дирекция «Оперативно издирване» на Министерство на вътрешните работи (Dirección «Investigación Operativa» del Ministerio de Interior)

Дирекция «Финансово-ресурсно осигуряване» на Министерство на вътрешните работи (Dirección «Garantías Financiera y de Recursos» del Ministerio de Interior)

Изпълнителна агенция «Военни клубове и информация» (Agencia Ejecutiva «Clubes e Información Militar»)

Изпълнителна агенция «Държавна собственост на Министерството на отбраната» (Agencia Ejecutiva «Propiedad del Estado en el Ministerio de Defensa»)

Изпълнителна агенция «Изпитвания и контролни измервания на въоръжение, техника и имущества» (Agencia Ejecutiva «Ensayos y Mediciones de Control de Armas, Equipos y Propiedades»)

Изпълнителна агенция «Социални дейности на Министерството на отбраната» (Agencia Ejecutiva «Actividades Sociales del Ministerio de Defensa»)

Национален център за информация и документация (Centro Nacional de Información y Documentación)

Национален център по радиобиология и радиационна защита (Centro Nacional de Radiobiología y Protección contra las Radiaciones)

Национална служба «Полиция» (Oficina Nacional «Policía»)

Национална служба «Пожарна безопасност и защита на населението» (Oficina nacional «Seguridad contra Incendios y Protección de la Población»)

Национална служба за съвети в земеделието (Servicio Nacional de Asesoramiento Agrícola)

Служба «Военна информация» (Servicio de Información Militar)

Служба «Военна полиция» (Policía Militar)

Авиоотряд 28 (Escuadrón Aéreo 28)

CHEQUIA

Ministerstvo dopravy (Ministerio de Transporte)

Ministerstvo financí (Ministerio de Finanzas)

Ministerstvo kultury (Ministerio de Cultura)

Ministerstvo pro místní rozvoj (Ministerio de Desarrollo Regional)

Ministerstvo práce a sociálních věcí (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales)

Ministerstvo průmyslu a obchodu (Ministerio de Industria y Comercio)

Ministerstvo spravedlnosti (Ministerio de Justicia)

Ministerstvo školství, mládeže a tělovýchovy (Ministerio de Educación, Juventud y Deporte)

Ministerstvo zahraničních věcí (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Ministerstvo zdravotnictví (Ministerio de Sanidad)

Ministerstvo zemědělství (Ministerio de Agricultura)

Ministerstvo životního prostředí (Ministerio de Medio Ambiente)

Poslanecká sněmovna PČR (Cámara de Diputados del Parlamento de la República Checa)

Senát PČR (Senado del Parlamento de la República Checa)

Kancelář prezidenta (Oficina del Presidente)

Český statistický úřad (Instituto de Estadística Checo)

Český úřad zeměměřičský a katastrální (Oficina Checa de Inspección, Cartografía y Catastro)

Úřad průmyslového vlastnictví (Oficina de la Propiedad Industrial)

Úřad pro ochranu osobních údajů (Oficina de Protección de Datos Personales)

Česká akademie věd (Academia de Ciencias de la República Checa)

Český báňský úřad (Autoridad Minera Checa)

Úřad pro ochranu hospodářské soutěže (Oficina de Protección de la Competencia)

Správa státních hmotných rezerv (Administración de Reservas Materiales del Estado)

Státní úřad pro jadernou bezpečnost (Oficina Estatal de Seguridad Nuclear)

Energetický regulační úřad (Oficina Reguladora de la Energía)

Úřad vlády České republiky (Oficina del Gobierno de la República Checa)

Ústavní soud (Tribunal Constitucional)

Nejvyšší soud (Tribunal Supremo)

Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo Administrativo)

Nejvyšší státní zastupitelství (Oficina Superior de la Fiscalía)

Nejvyšší kontrolní úřad (Oficina Superior de Auditoría)

Kancelář Veřejného ochránce práv (Oficina del Defensor del Pueblo)

Grantová agentura České republiky (Agencia de Subvención de la República Checa)

Státní úřad inspekce práce (Oficina de Inspección Laboral del Estado)

Český telekomunikační úřad (Oficina Checa de Telecomunicaciones)

Ředitelství silnic a dálnic ČR (ŘSD) (Dirección de Carreteras y Autopistas de la República Checa)

DINAMARCA

Folketinget (Parlamento danés)

Rigsrevisionen (Oficina Nacional de Auditoría)

Statsministeriet (Oficina del Primer Ministro)

Udenrigsministeriet (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Beskæftigelsesministeriet – 5 styrelser og institutioner (Ministerio de Empleo – 5 agencias e instituciones)

Domstolsstyrelsen (Administración de los Tribunales)

Finansministeriet – 5 styrelser og institutioner (Ministerio de Finanzas – 5 agencias e instituciones)

Ministeriet for Sundhed og Forebyggelse – Adskillige styrelser og institutioner, herunder Statens Serum Institut (Ministerio del Interior y de Sanidad – varias agencias e instituciones, incluido el Statens Serum Institut)

Justitsministeriet – Rigspolichefen, anklagemyndigheden samt 1 direktorat og et antal styrelser (Ministerio de Justicia y Comisario de Policía, una dirección y varias agencias)

Kirkeministeriet – 10 stiftsøvrigheder (Ministerio de Asuntos Eclesiásticos – 10 autoridades diocesis)

Kulturministeriet – 4 styrelser samt et antal statsinstitutioner (Ministerio de Cultura – 4 departamento y varias instituciones)

Miljøministeriet – 5 styrelser (Ministerio de Medio Ambiente – 5 agencias)

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri – 4 direktorater og institutioner (Ministerio de Alimentación, Agricultura y Pesca – 4 direcciones e instituciones)

Ministeriet for Videnskab, Teknologi og Udvikling – Adskillige styrelser og institutioner, Forskningscenter Risø og Statens uddannelsesbygninger (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – varias agencias e instituciones, incluido el Laboratorio Nacional Risoe y Edificios Nacionales daneses de Investigación y Educación)

Skatteministeriet – 1 styrelse og institutioner (Ministerio de Finanzas – 1 agencia y varias instituciones)

Velfærdsministeriet – 3 styrelser og institutioner (Ministerio de Bienestar – 3 agencias y varias instituciones)

Transportministeriet – 7 styrelser og institutioner, herunder Øresundsbrosortiet (Ministerio de Transportes – 7 agencias e instituciones, incluido el Øresundsbrosortiet)

Undervisningsministeriet – 3 styrelser, 4 undervisningsinstitutioner og 5 andre institutioner (Ministerio de Educación – 3 agencias, 4 centros educativos y otras 5 instituciones)

Økonomi – og Erhvervsministeriet – Adskillige styrelser og institutioner (Ministerio de Economía y Empresa – varias agencias e instituciones)

Klima- og Energiministeriet – 3 styrelser og institutioner (Ministerio de Clima y Energía – 3 agencias e instituciones)

ALEMANIA

Auswärtiges Amt (Ministerio Federal de Asuntos Exteriores)

Bundeskanzleramt (Cancillería Federal)

Bundesministerium für Arbeit und Soziales (Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales)

Bundesministerium für Bildung und Forschung (Ministerio Federal de Ciencia e Investigación)

Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Verbraucherschutz (Ministerio Federal de Alimentación, Agricultura y Protección de los Consumidores)

Bundesministerium der Finanzen (Ministerio Federal de Finanzas)

Bundesministerium für Gesundheit (Ministerio Federal de Sanidad)

Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend (Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujer y Juventud)

Bundesministerium der Justiz (Ministerio Federal de Justicia)

Bundesministerium für Verkehr, Bau und Stadtentwicklung (Ministerio Federal de Transportes, Edificación y Asuntos Urbanos)

Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie (Ministerio Federal de Economía y Tecnología)

Bundesministerium für wirtschaftliche Zusammenarbeit und Entwicklung (Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo)

Bundesministerium der Verteidigung (Ministerio Federal de Defensa)

Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit (Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad de los Reactores)

ESTONIA

Vabariigi Presidendi Kantselei (Oficina del Presidente de la República de Estonia)

Eesti Vabariigi Riigikogu (Parlamento de la República de Estonia)

Eesti Vabariigi Riigikohus (Tribunal Supremo de la República de Estonia)

Riigikontroll (Oficina de Auditoría Estatal de la República de Estonia)

Õiguskantsler (Canciller Jurídico)

Riigikantselei (Cancillería del Estado)

Rahvusarhiiv (Archivos Nacionales de Estonia)

Haridus- ja Teadusministeerium (Ministerio de Educación e Investigación)

Justiitsministeerium (Ministerio de Justicia)

Keskonnaministeerium (Ministerio de Medio Ambiente)

Kultuuriministeerium (Ministerio de Cultura)

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium (Ministerio de Economía y Comunicaciones)

Põllumajandusministeerium (Ministerio de Agricultura)

Rahandusministeerium (Ministerio de Finanzas)

Sotsiaalministeerium (Ministerio de Asuntos Sociales)

Välisministeerium (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Keeleinspektsioon (Inspección Lingüística)

Riigiprokuratuur (Oficina de la Fiscalía)

Teabemet (Oficina de Información)

Maa-amet (Junta Territorial de Estonia)

Keskkonnainspektsioon (Inspección del Medio Ambiente)

Metsakaitse- ja Metsauenduskeskus (Centro de Protección de los Bosques y la Silvicultura)

Muinsuskaitseamet (Junta del Patrimonio)

Patendiamet (Oficina de Patentes)

Tehnilise Järelevalve Amet (Autoridad de Vigilancia Técnica de Estonia)

Tarbijakaitseamet (Oficina de Protección de los Consumidores)

Riigihangete Amet (Oficina de Contratación Pública)

Taimetoodangu Inspektsioon (Inspección de la Producción Vegetal)

Põllumajanduse Registrite ja Informatsiooni Amet (Oficina de Información y Registros Agrícolas)

Veterinaar- ja Toiduamet (Consejo Veterinario y de Alimentación)

Konkurentsiamet (Autoridad de la Competencia de Estonia)

Maksu –ja Tolliamet (Dirección de Impuestos y Aduanas)

Statistikaamet (Estadísticas de Estonia)

Kodakondsus- ja Migratsiooniamet (Consejo de Nacionalidad y Migración)

Piirivalveamet (Consejo Nacional de Guardia de Fronteras)

Politseiamet (Dirección de la Policía Nacional)

Eesti Kohtuekspertiisi ja Instituut (Centro de Servicios Forenses)

Keskkriminaalpolitsei (Policía Central Criminal)

Päästeamet (Protección Civil)

Andmekaitse Inspeksioon (Servicio de Inspección para la Protección de Datos de Estonia)

Ravimiamet (Agencia de Medicamentos)

Sotsiaalkindlustusamet (Instituto de la Seguridad Social)

Tööturuamet (Autoridad del Mercado de Trabajo)

Tervishoiuamet (Consejo Nacional de Salud)

Tervisekaitseinspektsioon (Inspección de Protección Sanitaria)

Tööinspektsioon (Inspección de Trabajo)

Lennuamet (Administración de la Aviación Civil de Estonia)

Maanteeamet (Administración de Carreteras de Estonia)

Veeteede Amet (Administración Marítima)

Julgestuspolitsei (Policía Central de Aplicación de la Ley)

IRLANDA

President's Establishment

Houses of the Oireachtas (Parliament)

Department of the Taoiseach (Prime Minister)

Central Statistics Office

Department of Finance

Office of the Comptroller and Auditor General

Office of the Revenue Commissioners

Office of Public Works

State Laboratory

Office of the Attorney General

Office of the Director of Public Prosecutions

Valuation Office

Commission for Public Service Appointments

Office of the Ombudsman

Chief State Solicitor's Office

Department of Justice, Equality and Law Reform

Courts Service

Office of the Commissioners of Charitable Donations and Bequests

Department of the Environment, Heritage and Local Government

Department of Education and Science

Department of Communications, Energy and Natural Resources

Department of Agriculture, Fisheries and Food

Department of Transport

Department of Health and Children

Department of Enterprise, Trade and Employment

Department of Arts, Sports and Tourism

Department of Foreign Affairs

Department of Social and Family Affairs

Department of Community, Rural and Gaeltacht (Gaelic-speaking regions) Affairs

Arts Council

National Gallery

GRECIA

Υπουργείο Εξωτερικών (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών (Ministerio de Economía y Hacienda)

Υπουργείο Ανάπτυξης (Ministerio de Desarrollo)

Υπουργείο Δικαιοσύνης (Ministerio de Justicia)

Υπουργείο Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων (Ministerio de Educación y Religión)

Υπουργείο Πολιτισμού (Ministerio de Cultura)

Υπουργείο Υγείας και Κοινωνικής Αλληλεγγύης (Ministerio de Sanidad y Solidaridad Social)

Υπουργείο Περιβάλλοντος, Χωροταξίας και Δημοσίων Έργων (Ministerio de Medio Ambiente, Ordenación Territorial y Obras Públicas)

Υπουργείο Απασχόλησης και Κοινωνικής Προστασίας (Ministerio de Empleo y Protección Social)

Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών (Ministerio de Transportes y Comunicaciones)

Υπουργείο Αγροτικής Ανάπτυξης και Τροφίμων (Ministerio de Desarrollo Rural y Alimentación)

Υπουργείο Εμπορικής Ναυτιλίας, Αιγαίου και Νησιωτικής Πολιτικής (Ministerio de la Marina Mercante, del Mar Egeo y de Política Insular)

Υπουργείο Μακεδονίας- Θράκης (Ministerio de Macedonia y Tracia)

Γενική Γραμματεία Επικοινωνίας (Secretaría General de Comunicación)

Γενική Γραμματεία Ενημέρωσης (Secretaría General de Información)

Γενική Γραμματεία Νέας Γενιάς (Secretaría General de Juventud)

Γενική Γραμματεία Ισότητας (Secretaría General de Igualdad)

Γενική Γραμματεία Κοινωνικών Ασφαλίσεων (Secretaría General de la Seguridad Social)

Γενική Γραμματεία Απόδημου Ελληνισμού (Secretaría General para los Griegos Residentes en el Extranjero)

Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Secretaría General de Industria)

Γενική Γραμματεία Έρευνας και Τεχνολογίας (Secretaría General de Investigación y Tecnología)

Γενική Γραμματεία Αθλητισμού (Secretaría General de Deportes)

Γενική Γραμματεία Δημοσίων Έργων (Secretaría General de Obras Públicas)

Γενική Γραμματεία Εθνικής Στατιστικής Υπηρεσίας Ελλάδος (Servicio Nacional de Estadística)

Εθνικό Συμβούλιο Κοινωνικής Φροντίδας (Consejo de Bienestar Nacional)

Οργανισμός Εργατικής Κατοικίας (Organización de Vivienda de los Trabajadores)

Εθνικό Τυπογραφείο (Oficina Nacional de Publicaciones)

Γενικό Χημείο του Κράτους (Laboratorio Estatal General)

Ταμείο Εθνικής Οδοποιίας (Fondo Griego de Carreteras)

Εθνικό Καποδιστριακό Πανεπιστήμιο Αθηνών (Universidad de Atenas)

Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης (Universidad de Salónica)

Δημοκρίτειο Πανεπιστήμιο Θράκης (Universidad de Tracia)

Πανεπιστήμιο Αιγαίου (Universidad del Egeo)

Πανεπιστήμιο Ιωαννίνων (Universidad de Ioannina)

Πανεπιστήμιο Πατρών (Universidad de Patras)

Πανεπιστήμιο Μακεδονίας (Universidad de Macedonia)

Πολυτεχνείο Κρήτης (Escuela Politécnica de Creta)

Σιβιτανίδειος Δημόσια Σχολή Τεχνών και Επαγγελμάτων (Escuela Técnica Sivitanidios)

Αιγινήτειο Νοσοκομείο (Hospital Eginitio)

Αρεταίειο Νοσοκομείο (Hospital Areteio)

Εθνικό Κέντρο Δημόσιας Διοίκησης (Centro Nacional de Administración Pública)

Οργανισμός Διαχείρισης Δημοσίου Υλικού (A.E. Organización de Gestión Material Pública)

Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων (Organización de Seguros Agrícolas)

Οργανισμός Σχολικών Κτιρίων (Organización de Construcción de Escuelas)

Ελληνική Επιτροπή Ατομικής Ενέργειας (Comisión Griega para la Energía Atómica)

Γενική Γραμματεία Εκπαίδευσης Ενηλίκων (Secretaría General de Educación Complementaria)

Γενική Γραμματεία Εμπορίου (Secretaría General de Comercio)

Ελληνικά Ταχυδρομεία (Hellenic Post – EL. TA)

ESPAÑA

Presidencia de Gobierno

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

Ministerio de Justicia

Ministerio de Economía y Hacienda

Ministerio de Fomento

Ministerio de Educación y Ciencia

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Ministerio de la Presidencia

Ministerio de Administraciones Públicas

Ministerio de Cultura

Ministerio de Sanidad y Consumo

Ministerio de Medio Ambiente

Ministerio de Vivienda

FRANCIA

i) Ministères:

Services du Premier Ministre

Ministère chargé de la santé, de la jeunesse et des sports

Ministère chargé de la justice

Ministère chargé des affaires étrangères et européennes

Ministère chargé de l'éducation nationale

Ministère chargé de l'économie, des finances et de l'emploi

Secrétariat d'État aux transports

Secrétariat d'État aux entreprises et au commerce extérieur

Ministère chargé du travail, des relations sociales et de la solidarité

Ministère chargé de la culture et de la communication

Ministère chargé du budget, des comptes publics et de la fonction publique

Ministère chargé de l'agriculture et de la pêche

Ministère chargé de l'enseignement supérieur et de la recherche

Ministère chargé de l'écologie, du développement et de l'aménagement durables

Secrétariat d'État à la fonction publique

Ministère chargé du logement et de la ville

Secrétariat d'État à la coopération et à la francophonie

Secrétariat d'État à l'outre-mer

Secrétariat d'État à la jeunesse et aux sports et de la vie associative

Secrétariat d'État aux anciens combattants

Ministère chargé de l'immigration, de l'intégration, de l'identité nationale et du co-développement

Secrétariat d'État en charge de la prospective et de l'évaluation des politiques publiques

Secrétariat d'État aux affaires européennes

Secrétariat d'État aux affaires étrangères et aux droits de l'homme

Secrétariat d'État à la consommation et au tourisme

Secrétariat d'État à la politique de la ville

Secrétariat d'État à la solidarité

Secrétariat d'État en charge de l'emploi

Secrétariat d'État en charge du commerce, de l'artisanat, des PME, du tourisme et des services

Secrétariat d'État en charge du développement de la région-capitale

Secrétariat d'État en charge de l'aménagement du territoire

ii) Établissements publics nationaux:

Académie de France à Rome

Académie de marine

Académie des sciences d'outre-mer

Agence Centrale des Organismes de Sécurité Sociale – A.C.O.S.S.

Agences de l'eau

Agence de biomédecine

Agence pour l'enseignement du français à l'étranger

Agence française de sécurité sanitaire des aliments

Agence française de sécurité sanitaire de l'environnement et du travail

Agence nationale de l'accueil des étrangers et des migrations

Agence Nationale pour l'Amélioration des Conditions de Travail – ANACT

Agence Nationale pour l'Amélioration de l'Habitat – ANAH

Agence nationale pour la cohésion sociale et l'égalité des chances

Agence nationale pour la garantie des droits des mineurs

Agence Nationale pour l'Indemnisation des Français d'Outre-Mer – ANIFOM

Assemblée Permanente des Chambres d'Agriculture – APCA

Bibliothèque nationale de France

Bibliothèque nationale et universitaire de Strasbourg

Caisse des dépôts et consignations

Caisse Nationale des Autoroutes – CNA

Caisse Nationale Militaire de Sécurité Sociale – CNMSS

Caisse de garantie du logement locatif social

Casa de Velasquez

Centre d'enseignement zootechnique

Centre d'études de l'emploi

Centre hospitalier national des Quinze-Vingts

Centre international d'études supérieures en sciences agronomiques – Montpellier Sup Agro

Centre des liaisons européennes et internationales de sécurité sociale

Centre des monuments nationaux

Centre national d'art et de culture Georges Pompidou

Centre national des arts plastiques

Centre national de la cinématographie

Institut national supérieur de formation et de recherche pour l'éducation des jeunes handicapés et les enseignements adaptés

Centre national d'Études et d'expérimentation du Machinisme Agricole, du Génie Rural, des Eaux et des Forêts – CEMAGREF

École nationale supérieure de Sécurité Sociale

Centre national du livre

Centre national de documentation pédagogique

Centre National des Oeuvres Universitaires et Scolaires – CNOUS

Centre national professionnel de la propriété forestière

Centre National de la Recherche Scientifique – C.N.R.S

Centres d'Éducation Populaire et de Sport – CREPS

Centres Régionaux des Oeuvres Universitaires – CROUS

Collège de France

Conservatoire de l'espace littoral et des rivages lacustres

Conservatoire national des arts et métiers

Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Paris

Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Lyon

Conservatoire national supérieur d'art dramatique

École centrale de Lille

École centrale de Lyon

École centrale des arts et manufactures

École française d'archéologie d'Athènes

École française d'Extrême-Orient

École française de Rome

École des hautes études en sciences sociales

École du Louvre

École nationale d'administration

École Nationale de l'Aviation Civile – ENAC

École nationale des Chartes

École nationale d'équitation

École nationale du génie de l'eau et de l'environnement de Strasbourg

Écoles nationales d'ingénieurs

École nationale d'ingénieurs des industries des techniques agricoles et alimentaires de
Nantes

Écoles nationales d'ingénieurs des travaux agricoles

École nationale de la magistrature

Écoles nationales de la marine marchande

École Nationale de la Santé Publique – ENSP

École nationale de ski et d'alpinisme

École nationale supérieure des arts décoratifs

École nationale supérieure des arts et industries textiles Roubaix

École nationale supérieure des arts et techniques du théâtre

Écoles nationales supérieures d'arts et métiers

École nationale supérieure des beaux-arts

École nationale supérieure de céramique industrielle

École Nationale Supérieure de l'Électronique et de ses Applications – ENSEA

École nationale supérieure des sciences de l'information et des bibliothécaires

Écoles nationales vétérinaires

École nationale de voile

Écoles normales supérieures

École polytechnique

École de viticulture – Avize – Marne

Établissement national d'enseignement agronomique de Dijon

Établissement National des Invalides de la Marine – ENIM

Établissement national de bienfaisance Koenigswarter

Fondation Carnegie

Fondation Singer-Polignac

Haras nationaux

Hôpital national de Saint-Maurice

Institut français d'archéologie orientale du Caire

Institut géographique national

Institut national des appellations d'origine

Institut national des hautes études de sécurité

Institut de veille sanitaire

Institut national d'enseignement supérieur et de recherche agronomique et agroalimentaire de Rennes

Institut National d'Études Démographiques – I.N.E.D

Institut national d'horticulture

Institut national de la jeunesse et de l'éducation populaire

Institut national des jeunes aveugles – Paris

Institut national des jeunes sourds – Bordeaux

Institut national des jeunes sourds – Chambéry

Institut national des jeunes sourds – Metz

Institut national des jeunes sourds – Paris

Institut National de Physique Nucléaire et de Physique des Particules – I.N.P.N.P.P

Institut national de la propriété industrielle

Institut National de la Recherche Agronomique – I.N.R.A

Institut National de la Recherche Pédagogique – I.N.R.P

Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale – I.N.S.E.R.M

Institut National d'Histoire de l'Art – I.N.H.A.

Institut national des sciences de l'univers

Institut national des sports et de l'éducation physique

Instituts nationaux polytechniques

Instituts nationaux des sciences appliquées

Institut National de Recherche en Informatique et en Automatique – INRIA

Institut National de Recherche sur les Transports et leur Sécurité – INRETS

Institut de recherche pour le développement

Instituts régionaux d'administration

Institut des sciences et des industries du vivant et de l'environnement – Agro Paris Tech

Institut supérieur de mécanique de Paris

Institut universitaires de Formation des Maîtres

Musée de l'armée

Musée Gustave-Moreau

Musée du Quai Branly

Musée national de la marine

Musée national J.-J.-Henner

Musée national de la Légion d'honneur

Musée de la Poste

Muséum national d'histoire naturelle

Musée Auguste-Rodin

Observatoire de Paris

Office français de protection des réfugiés et apatrides

Office National des Anciens Combattants et des Victimes de Guerre – ONAC

Office national de la chasse et de la faune sauvage

Office national de l'eau et des milieux aquatiques

Office National d'Information sur les Enseignements et les Professions – ONISEP

Office universitaire et culturel français pour l'Algérie

Palais de la découverte

Parcs nationaux

Universités

iii) Institutions, autorités et juridictions indépendantes:

Autorité de contrôle des assurances et des mutuelles

Autorité de contrôle des nuisances sonores aéroportuaires

Autorité de régulation des communications électroniques et des postes

Comité national d'évaluation des établissements publics à caractère scientifique, culturel et professionnel

Défenseur des enfants

Haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité

Haute autorité de santé

Médiateur de la République

iv) Autres organismes publics nationaux:

Union des Groupements d'Achats Publics – UGAP

Agence Nationale Pour l'Emploi – A.N.P.E

Autorité indépendante des marchés financiers

Caisse Nationale des Allocations Familiales – CNAF

Caisse Nationale d'Assurance Maladie des Travailleurs Salariés – CNAMS

Caisse Nationale d'Assurance-Vieillesse des Travailleurs Salariés – CNAVTS

CROACIA

Hrvatski sabor (Parlamento Croata)

Predsjednik Republike Hrvatske (Presidente de la República de Croacia)

Ured predsjednika Republike Hrvatske (Oficina del Presidente de la República de Croacia)

Ured predsjednika Republike Hrvatske po prestanku obnašanja dužnosti (Oficina del Presidente de la República de Croacia tras la Expiración de su Mandato)

Vlada Republike Hrvatske (Gobierno de la República de Croacia)

Uredi Vlade Republike Hrvatske (Oficinas del Gobierno de la República de Croacia)

Ministarstvo gospodarstva (Ministerio de Economía)

Ministarstvo regionalnoga razvoja i fondova Europske unije (Ministerio de Desarrollo Regional y Fondos de la UE)

Ministarstvo financija (Ministerio de Finanzas)

Ministarstvo vanjskih i europskih poslova (Ministerio de Asuntos Exteriores y Asuntos Europeos)

Ministarstvo pravosuđa (Ministerio de Justicia)

Ministarstvo uprave (Ministerio de Administración Pública)

Ministarstvo poduzetništva i obrta (Ministerio de Iniciativa Empresarial e Industrias Artesanales)

Ministarstvo rada i mirovinskog sustava (Ministerio de Trabajo y Régimen de Pensiones)

Ministarstvo pomorstva, prometa i infrastrukture (Ministerio de Asuntos Marítimos, Transportes e Infraestructuras)

Ministarstvo poljoprivrede (Ministerio de Agricultura)

Ministarstvo turizma (Ministerio de Turismo)

Ministarstvo zaštite okoliša i prirode (Ministerio de Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza)

Ministarstvo graditeljstva i prostornoga uređenja (Ministerio de Construcción y Ordenación del Territorio)

Ministarstvo branitelja (Ministerio de Asuntos de Veteranos)

Ministarstvo socijalne politike i mladih (Ministerio de Política Social y Juventud)

Ministarstvo zdravlja (Ministerio de Sanidad)

Ministarstvo znanosti, obrazovanja i sporta (Ministerio de Ciencia, Educación y Deporte)

Ministarstvo kulture (Ministerio de Cultura)

Državne upravne organizacije (Organizaciones de la Administración del Estado)

Uredi državne uprave u županijama (Oficinas Comarcales de la Administración del Estado)

Ustavni sud Republike Hrvatske (Tribunal Constitucional de la República de Croacia)

Vrhovni sud Republike Hrvatske (Tribunal Supremo de la República de Croacia)

Sudovi (Tribunales)

Državno sudbeno vijeće (Consejo General del Poder Judicial)

Državna odvjetništva (Abogacía del Estado)

Državnoodvjetničko vijeće (Fiscalía General del Estado)

Pravobraniteljstva (Defensor del Pueblo)

Državna komisija za kontrolu postupaka javne nabave (Comisión Estatal para la Supervisión de los Procedimientos de Contratación Pública)

Državne agencije i uredi (Agencias y oficinas estatales)

Državni ured za reviziju (Oficina de Auditoría Estatal)

ITALIA

i) Organismos contratantes:

Presidenza del Consiglio dei Ministri (Presidencia del Consejo de Ministros)

Ministero degli Affari Esteri (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Ministero della Giustizia e Uffici giudiziari – esclusi i giudici di pace [Ministerio de Justicia y Oficinas Judiciales (excepto los Jueces de Paz)]

Ministero dell'Economia e delle Finanze (Ministerio de Economía y Hacienda)

Ministero dello Sviluppo Economico (Ministerio de Desarrollo Económico)

Ministero del Commercio internazionale (Ministerio de Comercio Internacional)

Ministero delle Comunicazioni (Ministerio de Comunicaciones)

Ministero delle Politiche Agricole e Forestali (Ministerio de Política Agrícola y Forestal)

Ministero dell'Ambiente e Tutela del Territorio e del Mare (Ministerio de Medio Ambiente y Protección del Territorio y del Mar)

Ministero delle Infrastrutture (Ministerio de Infraestructuras)

Ministero dei Trasporti (Ministerio de Transportes)

Ministero del Lavoro e delle politiche sociali e della Previdenza sociale (Ministerio de Trabajo, Política Social y Seguridad Social)

Ministero della Solidarietà sociale (Ministerio de Solidaridad Social)

Ministero della Salute (Ministerio de Sanidad)

Ministero dell' Istruzione dell' università e della ricerca (Ministerio de Educación, Universidad e Investigación)

Ministero per i Beni e le Attività culturali comprensivo delle sue articolazioni periferiche (Ministerio de Patrimonio y Cultura, incluidas sus entidades subordinadas)

ii) Otros organismos públicos nacionales:

CONSIP (concesionario de los servicios informáticos públicos)¹

CHIPRE

Προεδρία και Προεδρικό Μέγαρο (Presidencia y Palacio Presidencial)

Γραφείο Συντονιστή Εναρμόνισης (Oficina del Coordinador de Armonización)

Υπουργικό Συμβούλιο (Consejo de Ministros)

Βουλή των Αντιπροσώπων (Cámara de Representantes)

Δικαστική Υπηρεσία (Servicio Judicial)

¹ Actúa como entidad contratante central para toda la administración pública italiana.

Νομική Υπηρεσία της Δημοκρατίας (Oficina Judicial de la República)

Ελεγκτική Υπηρεσία της Δημοκρατίας (Oficina de Auditoría de la República)

Επιτροπή Δημόσιας Υπηρεσίας (Comisión de Servicios Públicos)

Επιτροπή Εκπαιδευτικής Υπηρεσίας (Comisión del Servicio de Enseñanza)

Γραφείο Επιτρόπου Διοικήσεως [Oficina del Comisario para la Administración (Defensor del Pueblo)]

Επιτροπή Προστασίας Ανταγωνισμού (Comisión de Defensa de la Competencia)

Υπηρεσία Εσωτερικού Ελέγχου (Servicio de Auditoría Interna)

Γραφείο Προγραμματισμού (Oficina de Planificación)

Γενικό Λογιστήριο της Δημοκρατίας (Tesoro de la República)

Γραφείο Επιτρόπου Προστασίας Δεδομένων Προσωπικού Χαρακτήρα (Oficina del Comisario de Protección de Datos de Carácter Personal)

Γραφείο Εφόρου Δημοσίων Ενισχύσεων (Oficina del Comisario de Ayudas Públicas)

Αναθεωρητική Αρχή Προσφορών (Organismo de Evaluación de Licitaciones)

Υπηρεσία Εποπτείας και Ανάπτυξης Συνεργατικών Εταιρειών (Autoridad de Desarrollo y Supervisión de Sociedades Cooperativas)

Αναθεωρητική Αρχή Προσφύγων (Organismo de Supervisión de los Refugiados)

Υπουργείο Γεωργίας, Φυσικών Πόρων και Περιβάλλοντος (Ministerio de Agricultura, Recursos Naturales y Medio Ambiente):

Τμήμα Γεωργίας (Departamento de Agricultura)

Κτηνιατρικές Υπηρεσίες (Servicios Veterinarios)

Τμήμα Δασών (Departamento Forestal)

Τμήμα Αναπτύξεως Υδάτων (Departamento de Desarrollo del Agua)

Τμήμα Γεωλογικής Επισκόπησης (Servicio de Inspección Geológica)

Μετεωρολογική Υπηρεσία (Servicio Meteorológico)

Τμήμα Αναδάσμου (Departamento de Saneamiento del Suelo)

Υπηρεσία Μεταλλείων (Servicio de Minas)

Ινστιτούτο Γεωργικών Ερευνών (Instituto de Investigación Agraria)

Τμήμα Αλιείας και Θαλάσσιων Ερευνών (Departamento de Pesca e Investigaciones Marinas)

Υπουργείο Δικαιοσύνης και Δημοσίας Τάξεως (Ministerio de Justicia y de Orden Público):

Πυροσβεστική Υπηρεσία Κύπρου (Bomberos de Chipre)

Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo):

Τμήμα Εφόρου Εταιρειών και Επίσημου Παραλήπτη (Departamento del Registrador Mercantil y del Síndico)

Υπουργείο Εργασίας και Κοινωνικών Ασφαλίσεων (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social):

Τμήμα Εργασίας (Departamento de Trabajo)

Τμήμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (Departamento de Seguridad Social)

Τμήμα Υπηρεσιών Κοινωνικής Ευημερίας (Departamento de Servicios de Asistencia Social)

Κέντρο Παραγωγικότητας Κύπρου (Centro de Productividad de Chipre)

Ανώτερο Ξενοδοχειακό Ινστιτούτο Κύπρου (Instituto Superior de Hoteles de Chipre)

Ανώτερο Τεχνολογικό Ινστιτούτο (Instituto Técnico Superior)

Τμήμα Επιθεώρησης Εργασίας (Departamento de Inspección del Trabajo)

Τμήμα Εργασιακών Σχέσεων (Departamento de Relaciones Laborales)

Υπουργείο Εξωτερικών (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Υπουργείο Οικονομικών (Ministerio de Finanzas):

Τελωνεία (Aduanas e Impuestos)

Τμήμα Εσωτερικών Προσόδων (Ministerio de Hacienda)

Στατιστική Υπηρεσία (Servicio Estadístico)

Τμήμα Κρατικών Αγορών και Προμηθειών (Departamento de Adquisiciones Públicas)

Τμήμα Δημόσιας Διοίκησης και Προσωπικού (Departamento de Administración Pública y Personal)

Κυβερνητικό Τυπογραφείο (Oficina Estatal de Publicaciones)

Τμήμα Υπηρεσιών Πληροφορικής (Departamento de Servicios de Tecnología de la Información)

Υπουργείο Παιδείας και Πολιτισμού (Ministerio de Educación y de Cultura)

Υπουργείο Συγκοινωνιών και Έργων (Ministerio de Comunicaciones y Construcción):

Τμήμα Δημοσίων Έργων (Departamento de Obras Públicas)

Τμήμα Αρχαιοτήτων (Departamento de Antigüedades)

Τμήμα Πολιτικής Αεροπορίας (Departamento de Aviación Civil)

Τμήμα Εμπορικής Ναυτιλίας (Departamento de la Marina Mercante)

Τμήμα Ταχυδρομικών Υπηρεσιών (Departamento de Servicios Postales)

Τμήμα Οδικών Μεταφορών (Departamento de Transporte por Carretera)

Τμήμα Ηλεκτρομηχανολογικών Υπηρεσιών (Departamento de Servicios Eléctricos y Mecánicos)

Τμήμα Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών (Departamento de Telecomunicaciones Electrónicas)

Υπουργείο Υγείας (Ministerio de Sanidad):

Φαρμακευτικές Υπηρεσίες (Servicios Farmacéuticos)

Γενικό Χημείο (Laboratorio General)

Ιατρικές Υπηρεσίες και Υπηρεσίες Δημόσιας Υγείας (Servicios Médicos y de Salud Pública):

Οδοντιατρικές Υπηρεσίες (Servicios Dentales)

Υπηρεσίες Ψυχικής Υγείας (Servicios de Salud Mental)

LETONIA

i) Ministerios, Secretarías con cometidos especiales e instituciones subordinadas:

Ārlietu ministrija un tas padotībā esošās iestādes (Ministerio de Asuntos Exteriores e instituciones subordinadas)

Ekonomikas ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Economía e instituciones subordinadas)

Finanšu ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Finanzas e instituciones subordinadas)

Izglītības un zinātnes ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Educación y Ciencia e instituciones subordinadas)

Kultūras ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Cultura e instituciones subordinadas)

Labklājības ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Bienestar e instituciones subordinadas)

Satiksmes ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Transporte e instituciones subordinadas)

Tieslietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Justicia e instituciones subordinadas)

Veselības ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Sanidad e instituciones subordinadas)

Vides aizsardzības un reģionālās attīstības ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Medio ambiente y Desarrollo regional e instituciones subordinadas)

Zemkopības ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Agricultura e instituciones subordinadas)

Īpašu uzdevumu ministra sekretariāti un to padotībā esošās iestādes (Ministerios para Asuntos Especiales e instituciones subordinadas)

ii) Otras instituciones estatales:

Augstākā tiesa (Tribunal Supremo)

Centrālā vēlēšanu komisija (Comisión Electoral Central)

Finanšu un kapitāla tirgus komisija (Comisión del Mercado Financiero y de Capitales)

Prokuratūra un tās pārraudzībā esošās iestādes (Fiscalía e instituciones bajo su supervisión)

Saeimas un tās padotībā esošās iestādes (Parlamento e instituciones subordinadas)

Satversmes tiesa (Tribunal Constitucional)

Valsts kanceleja un tās pārraudzībā esošās iestādes (Cancillería e instituciones bajo su supervisión)

Valsts kontrole (Oficina de Auditoría Estatal)

Valsts prezidenta kanceleja (Gabinete del Presidente)

iii) Otras instituciones estatales no subordinadas a los ministerios:

Tiesībsarga birojs (Oficina del Defensor del Pueblo)

Nacionālā radio un televīzijas padome (Consejo Nacional de Radio y Televisión)

LITUANIA

i) Prezidentūros kanceleja (Oficina del Presidente)

ii) Seimo kanceleja (Oficina del Parlamento):

Instituciones responsables ante el Parlamento:

Lietuvos mokslo taryba (Consejo Científico)

Seimo kontrolierių įstaiga (Defensor del Pueblo)

Valstybės kontrolė (Oficina Nacional de Auditoría)

Specialiųjų tyrimų tarnyba (Servicio de Investigación Especial)

Valstybės saugumo departamentas (Servicio de Seguridad Estatal)

Konkurencijos taryba (Consejo de la Competencia)

Lietuvos gyventojų genocido ir rezistencijos tyrimo centras (Centro de Investigación de Genocidio y Resistencia)

Vertybinių popierių komisija (Comisión del Mercado de Valores de Lituania)

Ryšių reguliavimo tarnyba (Autoridad Reguladora de las Comunicaciones)

Nacionalinė sveikatos taryba (Consejo Nacional de Salud)

Etninės kultūros globos taryba (Consejo para la Protección de la Cultura Étnica)

Lygių galimybių kontrolieriaus tarnyba (Oficina del Defensor del Pueblo para la Igualdad de Oportunidades)

Valstybinė kultūros paveldo komisija (Comisión Nacional del Patrimonio Cultural)

Vaiko teisių apsaugos kontrolieriaus įstaiga (Institución del Defensor de los Derechos de los Niños)

Valstybinė kainų ir energetikos kontrolės komisija (Comisión de Regulación Estatal de los Precios de los Recursos Energéticos)

Valstybinė lietuvių kalbos komisija (Comisión Nacional de la Lengua Lituana)

Vyriausioji rinkimų komisija (Comité Electoral Central)

Vyriausioji tarnybinės etikos komisija (Comisión Principal de Ética Oficial)

Žurnalistų etikos inspektoriatas (Oficina del Inspector de Ética de los Periodistas)

iii) Vyriausybės kanceliarija (Oficina del Gobierno):

Instituciones responsables ante el Gobierno:

Informacinės visuomenės plėtros komitetas (Comité de Desarrollo de la Sociedad de la Información)

Kūno kultūros ir sporto departamentas (Ministerio de Educación Física y Deporte)

Lietuvos archyvų departamentas (Servicio Lituano de Archivos)

Mokestinių ginčų komisija (Comisión de Contenciosos Fiscales)

Statistikos departamentas (Servicio de Estadística)

Tautinių mažumų ir išeivijos departamentas (Servicio de las Minorías Nacionales y los Lituanos que Viven en el Extranjero)

Valstybinė tabako ir alkoholio kontrolės tarnyba (Oficina Nacional de Control del Tabaco y el Alcohol)

Viešųjų pirkimų tarnyba (Oficina de Contratación Pública)

Valstybinė atominės energetikos saugos inspekcija (Inspección Estatal de Seguridad Nuclear)

Valstybinė duomenų apsaugos inspekcija (Inspección Nacional de Protección de Datos)

Valstybinė lošimų priežiūros komisija (Comisión Estatal de Control de Juegos)

Valstybinė maisto ir veterinarijos tarnyba (Servicio Estatal de Alimentación y Veterinaria)

Vyriausioji administracinių ginčų komisija (Comisión de Contenciosos Administrativos)

Draudimo priežiūros komisija (Comisión de Supervisión de Seguros)

Lietuvos valstybinis mokslo ir studijų fondas (Fundación de Ciencia y Estudios de Lituania)

Konstitucinis Teismas (Tribunal Constitucional)

iv) Aplinkos ministerija (Ministerio de Medio Ambiente):

Instituciones dependientes del Ministerio de Medio Ambiente:

Generalinė miškų urėdija (Dirección General de Bosques Estatales)

Lietuvos geologijos tarnyba (Encuesta Geológica de Lituania)

Lietuvos hidrometeorologijos tarnyba (Servicio Hidrometeorológico de Lituania)

Lietuvos standartizacijos departamentas (Consejo Lituano de Normas)

Nacionalinis akreditacijos biuras (Oficina Nacional de Acreditación Lituana)

Valstybinė metrologijos tarnyba (Servicio de Metrología del Estado)

Valstybinė saugomų teritorijų tarnyba (Servicio Estatal de Áreas Protegidas)

Valstybinė teritorijų planavimo ir statybos inspekcija (Inspección de Construcción y Planificación del Territorio del Estado)

v) Finansų ministerija (Ministerio de Finanzas):

Instituciones dependientes del Ministerio de Finanzas:

Muitinės departamentas (Aduanas de Lituania)

Valstybės dokumentų technologinės apsaugos tarnyba (Servicio de Seguridad Tecnológica de los Documentos Estatales)

Valstybinė mokesčių inspekcija (Inspección Tributaria Estatal)

Finansų ministerijos mokymo centras (Centro de Formación del Ministerio de Hacienda)

vi) Kultūros ministerija (Ministerio de Cultura):

Instituciones dependientes del Ministerio de Cultura:

Kultūros paveldo departamentas (Servicio del Patrimonio Cultural Lituaniano)

Valstybinė kalbos inspekcija (Comisión Lingüística del Estado)

vii) Socialinės apsaugos ir darbo ministerija (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social):

Instituciones dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

Garantinio fondo administracija (Administración del Fondo de Garantía)

Valstybės vaiko teisių apsaugos ir įvaikinimo tarnyba (Servicio Nacional de Protección de los Derechos de la Infancia y la Adopción)

Lietuvos darbo birža (Instituto de Empleo de Lituania)

Lietuvos darbo rinkos mokymo tarnyba (Autoridad de Formación para el Mercado de Trabajo de Lituania)

Trišalės tarybos sekretoriatas (Secretaría del Consejo Tripartito)

Socialinių paslaugų priežiūros departamentas (Servicio de Control de los Servicios Sociales)

Darbo inspekcija (Inspección de Trabajo)

Valstybinio socialinio draudimo fondo valdyba (Consejo del Fondo Estatal de Seguridad Social)

Neįgalumo ir darbingumo nustatymo tarnyba (Servicio de Establecimiento de la Capacidad de Trabajo y la Discapacidad)

Ginčų komisija (Comisión de Conflictos)

Techninės pagalbos neįgaliesiems centras (Centro Estatal de Técnicas de Compensación para las Personas con Discapacidad)

Neįgaliųjų reikalų departamentas (Ministerio de los Asuntos de los Discapacitados)

viii) Susisiekimo ministerija (Ministerio de Transportes y Comunicaciones):

Instituciones dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

Lietuvos automobilių kelių direkcija (Administración Lituana de Carreteras)

Valstybinė geležinkelio inspekcija (Inspección Estatal de Ferrocarriles)

Valstybinė kelių transporto inspekcija (Inspección de Transporte por Carretera)

ix) Sveikatos apsaugos ministerija (Ministerio de Sanidad):

Instituciones dependientes del Ministerio de Sanidad:

Valstybinė akreditavimo sveikatos priežiūros veiklai tarnyba (Agencia de Acreditación Sanitaria Estatal)

Valstybinė ligonių kasa (Caja Estatal del Seguro de Enfermedad)

Valstybinė medicininio audito inspekcija (Inspección de Auditoría Médica)

Valstybinė vaistų kontrolės tarnyba (Agencia Estatal de Control de los Medicamentos)

Valstybinė teismo psichiatrijos ir narkologijos tarnyba (Servicio Lituano de Narcología y Psiquiatría Forense)

Valstybinė visuomenės sveikatos priežiūros tarnyba (Oficina Nacional de Sanidad Pública)

Farmacijos departamentas (Servicio de Farmacia)

Sveikatos apsaugos ministerijos Ekstremalių sveikatai situacijų centras (Centro de Emergencia de Salud del Ministerio de Sanidad)

Lietuvos bioetikos komitetas (Comisión de Bioética de Lituania)

Radiacinės saugos centras (Centro de Protección contra la Radiación)

x) Švietimo ir mokslo ministerija (Ministerio de Educación y Ciencia):

Instituciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia:

Nacionalinis egzaminų centras (Centro de Examen Nacional)

Studijų kokybės vertinimo centras (Centro de Evaluación de la Calidad en la Enseñanza Superior)

xi) Teisingumo ministerija (Ministerio de Justicia):

Instituciones dependientes del Ministerio de Justicia:

Nacionalinė vartotojų teisių apsaugos taryba (Consejo Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores)

Europos teisės departamentas (Departamento de Derecho Europeo)

xii) Ūkio ministerija (Ministerio de Economía):

Instituciones dependientes del Ministerio de Economía:

Įmonių bankroto valdymo departamentas (Departamento de Gestión de Empresas en Quiebra)

Valstybinė energetikos inspekcija (Inspección Estatal de la Energía)

Valstybinė ne maisto produktų inspekcija (Inspección Estatal de Productos No Alimenticios)

Valstybinis turizmo departamentas (Servicio Nacional Lituano de Turismo)

xiii) Užsienio reikalų ministerija (Ministerio de Asuntos Exteriores):

Misiones diplomáticas y oficinas consulares en el extranjero, así como representaciones ante organizaciones internacionales

xiv) Žemės ūkio ministerija (Ministerio de Agricultura):

Instituciones dependientes del Ministerio de Agricultura:

Nacionalinė mokėjimo agentūra (Agencia Nacional de Pagos)

Nacionalinė žemės tarnyba (Servicio Nacional de Tierras)

Valstybinė augalų apsaugos tarnyba (Servicio Estatal de Protección Fitosanitaria)

Valstybinė gyvulių veislininkystės priežiūros tarnyba (Servicio Estatal de Supervisión de la Cría de Animales)

Valstybinė sėklų ir grūdų tarnyba (Servicio Nacional de Semillas y Cereales)

Žuvininkystės departamentas (Servicio de Pesca)

xv) Tribunales:

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de Lituania)

Lietuvos apeliacinis teismas (Tribunal de Apelación de Lituania)

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo Administrativo de Lituania)

Apygardų teismai (Tribunales de condado)

Apygardų administraciniai teismai (Tribunales administrativos de condado)

Apylinkių teismai (Tribunales de distrito)

Nacionalinė teismų administracija (Administración Nacional de los Tribunales)

Generalinė prokuratūra (Oficina del Fiscal)

xvi) Otras entidades de la administración pública central, instituciones, establecimientos y agencias:

Muitinės kriminalinė tarnyba (Servicio de Delitos Aduaneros)

Muitinės informacinių sistemų centras (Centro de Sistemas de Información Aduanera)

Muitinės laboratorija (Laboratorio de Aduanas)

Muitinės mokymo centras (Centro de Formación Aduanera)

LUXEMBURGO

Ministère d'État

Ministère des Affaires Étrangères et de l'Immigration

Ministère de l'Agriculture, de la Viticulture et du Développement Rural

Ministère de l'Agriculture, de la Viticulture et du Développement Rural: Administration des Services Techniques de l'Agriculture

Ministère des Classes moyennes, du Tourisme et du Logement

Ministère de la Culture, de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche

Ministère de l'Économie et du Commerce extérieur

Ministère de l'Éducation nationale et de la Formation professionnelle;

Ministère de l'Éducation nationale et de la Formation professionnelle: Lycée d'Enseignement Secondaire et d'Enseignement Secondaire Technique

Ministère de l'Égalité des chances

Ministère de l'Environnement

Ministère de l'Environnement: Administration de l'Environnement

Ministère de la Famille et de l'Intégration

Ministère de la Famille et de l'Intégration: Maisons de retraite

Ministère des Finances

Ministère de la Fonction publique et de la Réforme administrative

Ministère de la Fonction publique et de la Réforme administrative: Service Central des Imprimés et des Fournitures de l'État – Centre des Technologies de l'informatique de l'État

Ministère de la Justice

Ministère de la Justice: Établissements Pénitentiaires

Ministère de la Santé

Ministère de la Santé: Centre hospitalier neuropsychiatrique

Ministère de la Sécurité sociale

Ministère des Transports

Ministère du Travail et de l'Emploi

Ministère des Travaux publics

Ministère des Travaux publics: Bâtiments Publics – Ponts et Chaussées

HUNGRÍA

Nemzeti Erőforrás Minisztérium (Ministerio de Recursos Nacionales)

Vidékfejlesztési Minisztérium (Ministerio de Desarrollo Rural)

Nemzeti Fejlesztési Minisztérium (Ministerio de Desarrollo Nacional)

Közigazgatási és Igazságügyi Minisztérium (Ministerio de Administraciones Públicas y Justicia)

Nemzetgazdasági Minisztérium (Ministerio de Economía Nacional)

Külügyminisztérium (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Miniszterelnöki Hivatal (Oficina del Primer Ministro)

Központi Szolgáltatási Főigazgatóság (Dirección de Servicios Centrales)

MALTA

Uffiċċju tal-Prim Ministru (Oficina del Primer Ministro)

Ministeru għall-Familja u Solidarjeta' Soċjali (Ministerio de la Familia y Solidaridad Social)

Ministeru ta' l-Edukazzjoni Zghazagh u Impjieg (Ministerio de Educación, Juventud y Empleo)

Ministeru tal-Finanzi (Ministerio de Finanzas)

Ministeru tar-Riżorsi u l-Infrastruttura (Ministerio de Recursos e Infraestructura)

Ministeru tat-Turiżmu u Kultura (Ministerio de Turismo y Cultura)

Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent (Ministerio para Asuntos Rurales y el Medio Ambiente)

Ministeru għal Ghawdex (Ministerio para el Gozo)

Ministeru tas-Sahħa, l-Anzjani u Kura fil-Kommunita' (Ministerio de Sanidad, Tercera Edad y Atención Comunitaria)

Ministeru ta' l-Affarijiet Barranin (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Ministeru għall-Investimenti, Industrija u Teknologija ta' Informazzjoni (Ministerio de Inversiones, Industria y Tecnologías de la Información)

Ministeru għall-Kompetittivà u Komunikazzjoni (Ministerio de la Competitividad y Comunicaciones)

Ministeru għall-Iżvilupp Urban u Toroq (Ministerio para el Desarrollo Urbano y Carreteras)

L-Uffiċċju tal-President (Gabinete del Presidente)

Uffiċċju ta' l-iskrivan tal-Kamra tad-Deputati (Oficina del Secretario de la Cámara de Representantes)

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Algemene Zaken (Ministerio de Asuntos Generales):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Bureau van de Wetenschappelijke Raad voor het Regeringsbeleid (Consejo Consultivo sobre Política del Gobierno)

Rijksvoorlichtingsdienst (Servicio de Información del Gobierno de los Países Bajos)

Ministerie van Buitenlandse Zaken (Ministerio de Asuntos Exteriores):

Directoraat-generaal Regiobeleid en Consulaire Zaken (DGRC) (Dirección General de Política Regional y Asuntos Consulares)

Directoraat-generaal Politieke Zaken (DGPZ) (Dirección General de Asuntos Políticos)

Directoraat-generaal Internationale Samenwerking (DGIS) (Dirección General de Cooperación Internacional)

Directoraat-generaal Europese Samenwerking (DGES) (Dirección General de Cooperación Europea)

Centrum tot Bevordering van de Import uit Ontwikkelingslanden (CBI) (Centro para el Fomento de las Importaciones de Países en Desarrollo)

Centrale diensten ressorterend onder S/PlvS (Servicios de apoyo dependientes de la Secretaría General y de la Vicesecretaría General)

Buitenlandse Posten (ieder afzonderlijk) (las distintas misiones extranjeras)

Ministerie van Economische Zaken (Ministerio de Asuntos Económicos):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Centraal Planbureau (CPB) (Oficina para el Análisis de la Política Económica de los Países Bajos)

Bureau voor de Industriële Eigendom (BIE) (Oficina de la Propiedad Industrial)

SenterNovem (Senternovem – Agencia de Innovación Sostenible)

Staatstoezicht op de Mijnen (SodM) (Supervisión Estatal de Minas)

Nederlandse Mededingingsautoriteit (NMa) (Autoridad de Competencia de los Países Bajos)

Economische Voorlichtingsdienst (EVD) (Agencia de Comercio Exterior de los Países Bajos)

Agentschap Telecom (Agencia de Radiocomunicaciones)

Kenniscentrum Professioneel & Innovatief Aanbesteden, Netwerk voor Overheidsopdrachtgevers (PIANOO) (Contratación Profesional e Innovadora, Red de Poderes Adjudicadores)

Regiebureau Inkoop Rijksoverheid (Coordinación de Adquisiciones de la Administración Central)

Octrooicentrum Nederland (Oficina de Patentes de los Países Bajos)

Consumentenautoriteit (Autoridad de los Consumidores)

Ministerie van Financiën (Ministerio de Hacienda):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Belastingdienst Automatiseringscentrum (Centro Informático Fiscal y Aduanero)

Belastingdienst (Administración Tributaria y Aduanera)

De afzonderlijke Directies der Rijksbelastingen (las distintas divisiones administrativas de los Países Bajos en materia aduanera y tributaria)

Fiscale Inlichtingen- en Opsporingsdienst incl. Economische Controle dienst (ECD)
(Servicio de Información e Investigación Fiscal, incluido el Servicio de investigación económica)

Belastingdienst Opleidingen (Centro de Formación en Impuestos y Aduanas)

Dienst der Domeinen (Servicio de la Propiedad Estatal)

Ministerie van Justitie (Ministerio de Justicia):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Raad voor de Kinderbescherming (Agencia de Protección y Cuidado de Menores)

Centraal Justitie Incasso Bureau (Agencia Central de Recaudación de Multas)

Openbaar Ministerie (Fiscalía)

Immigratie en Naturalisatiedienst (Servicio de Inmigración y Naturalización)

Nederlands Forensisch Instituut (Instituto Forense de los Países Bajos)

Dienst Terugkeer & Vertrek (Agencia de Repatriación y Partida)

Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit (Ministerio de Agricultura, Naturaleza y Calidad de los Alimentos):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Dienst Regelingen (DR) (Servicio Nacional para la Aplicación de la Reglamentación – Agencia)

Agentschap Plantenziektenkundige Dienst (PD) (Servicio de Protección de las Plantas – Agencia)

Algemene Inspectiedienst (AID) (Servicio de Inspección General)

Dienst Landelijk Gebied (DLG) (Servicio de la Administración del Desarrollo Rural Sostenible)

Voedsel en Waren Autoriteit (VWA) (Autoridad de Seguridad de los Alimentos y los Productos de Consumo)

Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschappen (Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Inspectie van het Onderwijs (Inspección de Educación)

Erfgoedinspectie (Inspección del Patrimonio)

Centrale Financiën Instellingen (Agencia Central de Financiación de las Instituciones)

Nationaal Archief (Archivo Nacional)

Adviesraad voor Wetenschaps- en Technologiebeleid (Consejo Consultivo para las Políticas en materia de Ciencia y Tecnología)

Onderwijsraad (Consejo de Educación)

Raad voor Cultuur (Consejo de Cultura)

Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Inspectie Werk en Inkomen (Inspección de Trabajo e Ingresos)

Agentschap SZW (Agencia SZW)

Ministerie van Verkeer en Waterstaat (Ministerio de Transporte, Obras Públicas y Gestión del Agua):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Directoraat-Generaal Transport en Luchtvaart (Dirección General de Transportes y Aviación Civil)

Directoraat-generaal Personenvervoer (Dirección General de Transporte de Viajeros)

Directoraat-generaal Water (Dirección General de Asuntos Hídricos)

Centrale diensten (Servicios centrales)

Shared services Organisatie Verkeer en Waterstaat (Organización de Servicios Compartidos para el Transporte y la Gestión del Agua)

Koninklijke Nederlandse Meteorologisch Instituut KNMI (Real Instituto Meteorológico de los Países Bajos)

Rijkswaterstaat, Bestuur (Consejo de Obras Públicas y Gestión del Agua)

De afzonderlijke regionale Diensten van Rijkswaterstaat (Servicios regionales de la Dirección General de Obras Públicas y Gestión del Agua)

De afzonderlijke specialistische diensten van Rijkswaterstaat (Servicios especializados de la Dirección General de Obras Públicas y Gestión del Agua)

Adviesdienst Geo-Informatie en ICT (Consejo Consultivo de Información Geográfica y TIC)

Adviesdienst Verkeer en Vervoer (AVV) (Consejo Consultivo para el Tráfico y el Transporte)

Bouwdienst (Servicio para la Construcción)

Corporate Dienst (Servicio Corporativo)

Data ICT Dienst (Servicio de Datos y TI)

Dienst Verkeer en Scheepvaart (Servicio de Circulación y del Transporte Marítimo)

Dienst Weg- en Waterbouwkunde – DWW (Servicio del Transporte por Carretera y de la Ingeniería Hidráulica)

Rijksinstituut voor Kust en Zee (RIKZ) (Instituto Nacional para la Gestión Costera y Marina)

Rijksinstituut voor Integraal Zoetwaterbeheer en Afvalwaterbehandeling (RIZA) (Instituto Nacional para la Gestión del Agua dulce y Tratamiento del Agua)

Waterdienst (Servicio de Aguas)

Inspectie Verkeer en Waterstaat, Hoofddirectie (Inspección de Transporte y Gestión del Agua, Dirección Principal)

Havenstaatcontrole (Control Estatal de Puertos)

Directie Toezichtontwikkeling Communicatie en Onderzoek – TCO (Dirección de Desarrollo de la Supervisión de Comunicación e Investigación)

Toezichthouder Beheer Eenheid Lucht (Unidad de Gestión «Aire»)

Toezichthouder Beheer Eenheid Water (Unidad de Gestión «Agua»)

Toezichthouder Beheer Eenheid Land (Unidad de Gestión «Tierra»)

Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer (Ministerio de Vivienda, Ordenación Territorial y Medio Ambiente):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Directoraat-generaal Wonen, Wijken en Integratie (Dirección General de Vivienda, de las Comunidades y de Integración)

Directoraat-generaal Ruimte (Dirección General de Ordenación Territorial)

Directoraat-general Milieubeheer (Dirección General de Protección del Medio Ambiente)

Rijksgebouwendienst (Agencia de Edificios de la Administración)

VROM Inspectie (Inspección)

Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport (Ministerio de Salud, Bienestar y Deportes):

Bestuursdepartement (Departamentos de Personal y Política Central)

Inspectie Gezondheidsbescherming, Waren en Veterinaire Zaken (Inspección de Protección Sanitaria y Sanidad Veterinaria)

Inspectie Gezondheidszorg (Inspección de Asistencia Sanitaria)

Inspectie Jeugdhulpverlening en Jeugdbescherming (Inspección de Asistencia y Protección de la Juventud)

Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieu (RIVM) (Instituto Nacional de Salud Pública y Medio Ambiente)

Sociaal en Cultureel Planbureau (Oficina de Planificación Social y Cultural)

Agentschap t.b.v. het College ter Beoordeling van Geneesmiddelen (Agencia del Consejo de Evaluación de Medicamentos)

Tweede Kamer der Staten-Generaal (Segunda Cámara de los Estados Generales)

Eerste Kamer der Staten-Generaal (Primera Cámara de los Estados Generales)

Raad van State (Consejo de Estado)

Algemene Rekenkamer (Tribunal de Justicia de los Países Bajos)

Nationale Ombudsman (Defensor del Pueblo)

Kanselarij der Nederlandse Orden (Cancillería de la Orden de los Países Bajos)

Kabinet der Koningin (Gabinete de la Reina)

Raad voor de Rechtspraak en de Rechtbanken (Consejo de Gestión y Asesoramiento Judicial y Tribunales de Justicia)

AUSTRIA

Entidades contempladas en la actualidad:

Bundeskanzleramt (Cancillería Federal)

Bundesministerium für europäische und internationale Angelegenheiten (Ministerio Federal de Asuntos Europeos e Internacionales)

Bundesministerium für Finanzen (Ministerio Federal de Hacienda)

Bundesministerium für Gesundheit (Ministerio Federal de Sanidad)

Bundesministerium für Justiz (Ministerio Federal de Justicia)

Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft
(Ministerio Federal de Agricultura y Bosques, Medio Ambiente y Gestión del Agua)

Bundesministerium für Arbeit, Soziales und Konsumentenschutz (Ministerio Federal de Trabajo, Asuntos Sociales y Protección de los Consumidores)

Bundesministerium für Unterricht, Kunst und Kultur (Ministerio Federal de Educación, Arte y Cultura)

Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie (Ministerio Federal de Transporte, Innovación y Tecnología)

Bundesministerium für Wirtschaft, Familie und Jugend (Ministerio Federal de Economía, Familia y Juventud)

Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung (Ministerio Federal de Ciencia e Investigación)

Bundesamt für Eich- und Vermessungswesen (Oficina Federal de Calibración y Medición)

Österreichische Forschungs- und Prüfzentrum Arsenal Gesellschaft m.b.H (Centro Austríaco de Investigación y Ensayo Arsenal s.l.)

Bundesanstalt für Verkehr (Instituto Federal de Tráfico)

Bundesbeschaffung G.m.b.H (Contratación Federal s.l.)

Bundesrechenzentrum G.m.b.H (Centro Federal de Procesamiento de Datos s.l.)

Todas las demás autoridades públicas centrales, incluidas sus subdivisiones regionales y locales, siempre que no tengan carácter industrial o comercial

POLONIA

Kancelaria Prezydenta RP (Gabinete del Presidente)

Kancelaria Sejmu RP (Cancillería del Parlamento)

Kancelaria Senatu RP (Cancillería del Senado)

Kancelaria Prezesa Rady Ministrów (Cancillería del Primer Ministro)

Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo)

Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo Administrativo)

Sądy powszechne – rejonowe, okręgowe i apelacyjne (Órgano Jurisdiccional Común – Tribunal Regional, Tribunal de Distrito, Tribunal de Apelación)

Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)

Najwyższa Izba Kontroli (Cámara Suprema de Control)

Biuro Rzecznika Praw Obywatelskich (Oficina del Defensor de los Derechos Humanos)

Biuro Rzecznika Praw Dziecka (Oficina del Defensor de los Derechos de los Niños)

Biuro Ochrony Rządu (Oficina de Protección del Gobierno)

Centralne Biuro Antykorupcyjne (Oficina Central contra la Corrupción)

Ministerstwo Pracy i Polityki Społecznej (Ministerio de Trabajo y Política Social)

Ministerstwo Finansów (Ministerio de Hacienda)

Ministerstwo Gospodarki (Ministerio de Economía)

Ministerstwo Rozwoju Regionalnego (Ministerio de Desarrollo Regional)

Ministerstwo Kultury i Dziedzictwa Narodowego (Ministerio de Cultura y Patrimonio Nacional)

Ministerstwo Edukacji Narodowej (Ministerio de Educación Nacional)

Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)

Ministerstwo Skarbu Państwa (Ministerio del Tesoro Público)

Ministerstwo Sprawiedliwości (Ministerio de Justicia)

Ministerstwo Transportu, Budownictwa i Gospodarki Morskiej (Ministerio de Transportes, Obras Públicas y Economía Marítima)

Ministerstwo Nauki i Szkolnictwa Wyższego (Ministerio de Ciencia y Educación Superior)

Ministerstwo Środowiska (Ministerio de Medio Ambiente)

Ministerstwo Administracji i Cyfryzacji (Ministerio de Administración Pública y Digitalización)

Ministerstwo Spraw Zagranicznych (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Ministerstwo Zdrowia (Ministerio de Sanidad)

Ministerstwo Sportu i Turystyki (Ministerio de Deportes y Turismo)

Urząd Patentowy Rzeczypospolitej Polskiej (Oficina de Patentes de la República de Polonia)

Urząd Regulacji Energetyki (Autoridad Reguladora de la Energía de Polonia)

Urząd do Spraw Kombatantów i Osób Represjonowanych (Oficina de Antiguos Combatientes y Víctimas de la Represión)

Urząd Transportu Kolejowego (Oficina de Transporte Ferroviario)

Urząd Dozoru Technicznego (Oficina de Inspección Técnica)

Urząd Rejestracji Produktów Leczniczych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych (Oficina de Registro de los Medicamentos, los Productos Sanitarios y los Biocidas)

Urząd do Spraw Cudzoziemców (Oficina de Extranjería)

Urząd Zamówień Publicznych (Oficina de Contratación Pública)

Urząd Ochrony Konkurencji i Konsumentów (Oficina de Competencia y Protección de los Consumidores)

Urząd Lotnictwa Cywilnego (Servicio de Aviación Civil)

Urząd Komunikacji Elektronicznej (Oficina de Comunicaciones Electrónicas)

Wyższy Urząd Górniczy (Autoridad Minera Estatal)

Główny Urząd Miar (Oficina Principal de Medidas)

Główny Urząd Geodezji i Kartografii (Oficina Principal de Geodesia y Cartografía)

Główny Urząd Nadzoru Budowlanego (Oficina General de Control de la Construcción)

Główny Urząd Statystyczny (Oficina Estadística Principal)

Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji (Consejo Nacional de Radio y Televisión)

Generalny Inspektor Ochrony Danych Osobowych (Inspector General de la Protección de Datos Personales)

Państwowa Komisja Wyborcza (Comisión Electoral Estatal)

Państwowa Inspekcja Pracy (Inspección Nacional de Trabajo)

Rządowe Centrum Legislacji (Centro de Legislación del Gobierno)

Narodowy Fundusz Zdrowia (Fondo Nacional de Salud)

Polska Akademia Nauk (Academia Polaca de Ciencias)

Polskie Centrum Akredytacji (Centro Polaco de Acreditación)

Polskie Centrum Badań i Certyfikacji (Centro de ensayos y certificación de Polonia)

Polska Organizacja Turystyczna (Oficina Nacional de Turismo de Polonia)

Polski Komitet Normalizacyjny (Comité de Normalización de Polonia)

Zakład Ubezpieczeń Społecznych (Instituto de la Seguridad Social)

Komisja Nadzoru Finansowego (Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia)

Naczelna Dyrekcja Archiwów Państwowych (Oficina Central de Archivos del Estado)

Kasa Rolniczego Ubezpieczenia Społecznego (Fondo del Seguro Social Agrícola)

Generalna Dyrekcja Dróg Krajowych i Autostrad (Dirección General de Carreteras y Autopistas Nacionales)

Główny Inspektorat Ochrony Roślin i Nasiennictwa (Servicio Principal de Inspección para la Protección de Plantas y Semillas)

Komenda Główna Państwowej Straży Pożarnej (Sede Nacional del Estado del Servicio de Incendios)

Główny Inspektorat Jakości Handlowej Artykułów Rolno-Spożywczych (Servicio Principal de Inspección de la Calidad Comercial de los Productos Agroalimentarios)

Główny Inspektorat Ochrony Środowiska (Servicio Principal de Inspección para la Protección del Medio Ambiente)

Główny Inspektorat Transportu Drogowego (Servicio Principal de Inspección del Transporte por Carretera)

Główny Inspektorat Farmaceutyczny (Servicio Principal de Inspección Farmacéutica)

Główny Inspektorat Sanitarny (Inspección Sanitaria Principal)

Główny Inspektorat Weterynarii (Servicio Principal de Inspección Veterinaria)

Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa (Agencia de Reestructuración y Modernización de la Agricultura)

Agencja Rynku Rolnego (Agencia del Mercado Agrícola)

Agencja Nieruchomości Rolnych (Agencia de la Propiedad Agrícola)

Państwowa Agencja Atomistyki (Organismo Nacional de la Energía Atómica)

Państwowa Agencja Rozwiązywania Problemów Alkoholowych (Agencia Estatal para la Prevención de los Problemas relacionados con el Alcohol)

Agencja Rezerw Materiałowych (Agencia de Reservas Materiales)

Narodowy Fundusz Ochrony Środowiska i Gospodarki Wodnej (Fondo Nacional para la Protección del Medio Ambiente y la Gestión de los Recursos Hídricos)

Państwowy Fundusz Rehabilitacji Osób Niepełnosprawnych (Fondo Nacional de Rehabilitación de Personas con Discapacidad)

Instytut Pamięci Narodowej – Komisja Ścigania Zbrodni Przeciwko Narodowi Polskiemu
(Instituto de la Memoria Nacional, Comisión de Persecución de Crímenes contra la Nación
Polaca)

Rada Ochrony Pamięci Walk i Męczeństwa (Comité de Protección de la Memoria del
Combate y el Martirio)

Służba Celna Rzeczypospolitej Polskiej (Servicio de Aduanas de la República de Polonia)

Państwowe Gospodarstwo Leśne «Lasy Państwowe» (Explotación forestal estatal «Lasy
Państwowe»)

Polska Agencja Rozwoju Przedsiębiorczości (Agencia Polaca de Desarrollo Empresarial)

Samodzielne Publiczne Zakłady Opieki Zdrowotnej, jeśli ich organem założycielskim jest
minister, centralny organ administracji rządowej lub wojewoda (Centros autónomos públicos
de gestión sanitaria establecidos por el Ministerio, por unidades de la administración central o
por el voivoda)

PORTUGAL

Presidência do Conselho de Ministros (Presidencia del Consejo de Ministros)

Ministério das Finanças (Ministerio de Hacienda)

Ministério dos Negócios Estrangeiros e das Comunidades Portuguesas (Ministerio de Asuntos Exteriores y de las Comunidades Portuguesas)

Ministério da Justiça (Ministerio de Justicia)

Ministério da Economia (Ministerio de Economía)

Ministério da Agricultura, Desenvolvimento Rural e Pescas (Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Pesca)

Ministério da Educação (Ministerio de Educación)

Ministério da Ciência e do Ensino Superior (Ministerio de Ciencia y Educación Universitaria)

Ministério da Cultura (Ministerio de Cultura)

Ministério da Saúde (Ministerio de Salud)

Ministério do Trabalho e da Solidariedade Social (Ministerio de Trabajo y Solidaridad Social)

Ministério das Obras Públicas, Transportes e Habitação (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Vivienda)

Ministério das Cidades, Ordenamento do Território e Ambiente (Ministerio de Ciudades, Ordenación Territorial y Medio Ambiente)

Ministério para a Qualificação e o Emprego (Ministerio de Cualificación y Empleo)

Presidência da República (Presidencia de la República)

Tribunal Constitucional

Tribunal de Contas (Tribunal de Cuentas)

Provedoria de Justiça (Defensor del Pueblo)

RUMANÍA

Administrația Prezidențială (Administración Presidencial)

Senatul României (Senado Rumano)

Camera Deputaților (Cámara de los Diputados)

Inalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo)

Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional)

Consiliul Legislativ (Consejo Legislativo)

Curtea de Conturi (Tribunal de Cuentas)

Consiliul Superior al Magistraturii (Consejo Superior de la Magistratura)

Parchetul de pe lângă Inalta Curte de Casație și Justiție (Fiscalía del Tribunal Supremo)

Secretariatul General al Guvernului (Secretaría General del Gobierno)

Cancelaria primului ministru (Cancillería del Primer Ministro)

Ministerul Afacerilor Externe (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Ministerul Economiei și Finanțelor (Ministerio de Economía y Hacienda)

Ministerul Justiției (Ministerio de Justicia)

Ministerul Muncii, Familiei și Egalității de Șanse (Ministerio de Trabajo y de Igualdad de Oportunidades)

Ministerul pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii, Comerț, Turism și Profesii Liberale (Ministerio de la Pequeña y Mediana Empresa, Comercio, Turismo y Profesiones Liberales)

Ministerul Agriculturii și Dezvoltării Rurale (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)

Ministerul Transporturilor (Ministerio de Transporte)

Ministerul Dezvoltării, Lucrărilor Publice și Locuinței (Ministerio de Desarrollo, Obras Públicas y Vivienda)

Ministerul Educației, Cercetării și Tineretului (Ministerio de Educación, Investigación y Juventud)

Ministerul Sănătății Publice (Ministerio de Salud Pública)

Ministerul Culturii și Cultelor (Ministerio de Cultura y Asuntos Religiosos)

Ministerul Comunicațiilor și Tehnologiei Informației (Ministerio de Comunicaciones y Tecnologías de la Información)

Ministerul Mediului și Dezvoltării Durabile (Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible)

Serviciul de Telecomunicații Speciale (Servicio de Telecomunicaciones Especiales)

Consiliul Național al Audiovizualului (Consejo Nacional Audiovisual)

Consiliul Concurenței – CC (Consejo de la Competencia)

Direcția Națională Anticorupție (Dirección Nacional de Lucha contra la Corrupción)

Autoritatea Națională pentru Reglementarea și Monitorizarea Achizițiilor Publice (Autoridad Nacional de Reglamentación y Supervisión de la Contratación Pública)

Consiliul Național de Soluționare a Contestațiilor (Consejo Nacional para la Resolución de los Concursos)

Autoritatea Națională de Reglementare pentru Serviciile Comunitare de Utilități Publice – ANRSC (Autoridad Nacional de Regulación de los Servicios Públicos Comunitarios)

Autoritatea Națională Sanitară Veterinară și pentru Siguranța Alimentelor (Autoridad Nacional de Sanidad Veterinaria y Seguridad Alimentaria)

Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor (Autoridad Nacional de Protección de los Consumidores)

Autoritatea Navală Română (Autoridad Naval Rumana)

Autoritatea Feroviară Română (Autoridad Ferroviaria Rumana)

Autoritatea Rutieră Română (Autoridad de Carreteras Rumana)

Autoritatea Națională pentru Protecția Drepturilor Copilului și Adopție (Autoridad Nacional de Protección de los Derechos de los Niños y la Adopción)

Autoritatea Națională pentru Persoanele cu Handicap (Autoridad Nacional para las Personas con Discapacidad)

Autoritatea Națională pentru Tineret (Autoridad Nacional de la Juventud)

Autoritatea Națională pentru Cercetare Științifică (Autoridad Nacional de Investigación Científica)

Autoritatea Națională pentru Comunicații (Autoridad Nacional de Comunicaciones)

Autoritatea Națională pentru Serviciile Societății Informaționale (Autoridad Nacional de Servicios de la Sociedad de la Información)

Autoritatea Electorală Permanentă (Autoridad Electoral Permanente)

Agenția pentru Strategii Guvernamentale (Agencia para las Estrategias Gubernamentales)

Agenția Națională a Medicamentului (Agencia Nacional de Medicamentos)

Agenția Națională pentru Sport (Agencia Nacional de Deportes)

Agenția Națională pentru Ocuparea Forței de Muncă (Agencia Nacional de Empleo)

Agenția Națională de Reglementare în Domeniul Energiei (Autoridad Nacional de Regulación de la Energía Eléctrica)

Agenția Română pentru Conservarea Energiei (Agencia Rumana para la Conservación de la Energía)

Agenția Națională pentru Resurse Minerale (Agencia Nacional de Recursos Minerales)

Agenția Română pentru Investiții Străine (Agencia Rumana de Inversión Extranjera)

Agencia Națională a Funcționarilor Publici (Agencia Nacional de Funcionarios Públicos)

Agencia Națională de Administrare Fiscală (Agencia Nacional de Administración Fiscal)

Agencia de Compensare pentru Achiziții de Tehnică Specială (Agencia para la Compensación de los Contratos Técnicos Especiales)

Agencia Națională Anti-doping (Agencia Nacional de Lucha contra el Dopaje)

Agencia Nucleară (Agencia Nuclear)

Agencia Națională pentru Protecția Familiei (Agencia Nacional para la Protección de la Familia)

Agencia Națională pentru Egalitatea de Șanse între Bărbați și Femei (Autoridad Nacional para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres)

Agencia Națională pentru Protecția Mediului (Agencia Nacional de Protección del Medio Ambiente)

Agencia națională Antidrog (Agencia Nacional Antidrogas)

ESLOVENIA

Predsednik Republike Slovenije (Presidente de la República de Eslovenia)

Državni zbor (Asamblea Nacional)

Državni svet (Consejo Nacional)

Varuh človekovih pravic (Defensor del Pueblo)

Ustavno sodišče (Tribunal Constitucional)

Računsko sodišče (Tribunal de Cuentas)

Državna revizijska komisija (Comisión Nacional de Revisión)

Slovenska akademija znanosti in umetnosti (Academia Eslovena de las Ciencias y las Artes)

Vladne službe (Servicios gubernamentales)

Ministrstvo za finance (Ministerio de Hacienda)

Ministrstvo za zunanje zadeve (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Ministrstvo za pravosodje (Ministerio de Justicia)

Ministrstvo za gospodarstvo (Ministerio de Economía)

Ministrstvo za kmetijstvo, gozdarstvo in prehrano (Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Alimentación)

Ministrstvo za promet (Ministerio de Transporte)

Ministrstvo za okolje, prostor in energijo (Ministerio de Medio Ambiente, Ordenación Territorial y Energía)

Ministrstvo za delo, družino in socialne zadeve (Ministerio de Trabajo, Familia y Asuntos Sociales)

Ministrstvo za zdravje (Ministerio de Sanidad)

Ministrstvo za visoko šolstvo, znanost in tehnologijo (Ministerio de Enseñanza Superior, Ciencia y Tecnología)

Ministrstvo za kulturo (Ministerio de Cultura)

Ministerstvo za javno upravo (Ministerio de Administración Pública)

Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Tribunal Supremo de la República de Eslovenia)

Višja sodišča (Tribunales superiores)

Okrožna sodišča (Tribunales de distrito)

Okrajna sodišča (Tribunales de condado)

Vrhovno tožilstvo Republike Slovenije (Fiscal General de la República de Eslovenia)

Okrožna državna tožilstva (Fiscales de distrito)

Družbeni pravobranilec Republike Slovenije (Abogado Social de la República de Eslovenia)

Državno pravobranilstvo Republike Slovenije (Abogado Nacional de la República de Eslovenia)

Upravno sodišče Republike Slovenije (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la República de Eslovenia)

Senat za prekrške Republike Slovenije (Senado de Infracciones Menores de la República de Eslovenia)

Višje delovno in socialno sodišče v Ljubljani (Tribunal Superior Laboral y de lo Social)

Delovna in sodišča (Tribunales laborales)

Upravne note (Unidades administrativas locales)

ESLOVAQUIA

Ministerios y otras autoridades de la administración pública central definidos en la Ley n.º 575/2001 Rec. sobre la estructura de las actividades del Gobierno y de las autoridades de la administración central del Estado:

Ministerstvo hospodárstva Slovenskej republiky (Ministerio de Economía de la República Eslovaca)

Ministerstvo financií Slovenskej republiky (Ministerio de Finanzas de la República Eslovaca)

Ministerstvo dopravy, výstavby a regionálneho rozvoja Slovenskej republiky (Ministerio de Transportes, Construcción y Desarrollo Regional de la República Eslovaca)

Ministerstvo pôdohospodárstva a rozvoja vidieka Slovenskej republiky (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la República Eslovaca)

Ministerstvo spravodlivosti Slovenskej republiky (Ministerio de Justicia de la República Eslovaca)

Ministerstvo zahraničných vecí Slovenskej republiky (Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Eslovaca)

Ministerstvo práce, sociálnych vecí a rodiny Slovenskej republiky (Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia de la República Eslovaca)

Ministerstvo životného prostredia Slovenskej republiky (Ministerio de Medio Ambiente de la República Eslovaca)

Ministerstvo školstva, vedy, výskumu a športu Slovenskej republiky (Ministerio de Educación, Ciencia, Investigación y Deporte de la República Eslovaca)

Ministerstvo kultúry Slovenskej republiky (Ministerio de Cultura de la República Eslovaca)

Ministerstvo zdravotníctva Slovenskej republiky (Ministerio de Sanidad de la República Eslovaca)

Úrad vlády Slovenskej republiky (Oficina del Gobierno de la República Eslovaca)

Protimonopolný úrad Slovenskej republiky (Oficina Antimonopolio de la República Eslovaca)

Štatistický úrad Slovenskej republiky (Oficina de Estadística de la República Eslovaca)

Úrad geodézie, kartografie a katastra Slovenskej republiky (Oficina de Topografía, Cartografía y Catastro de la República Eslovaca)

Úrad pre normalizáciu, metrológiu a skúšobníctvo Slovenskej republiky (Oficina Eslovaca de Normalización, Metrología y Ensayos)

Úrad pre verejné obstarávanie (Oficina de Contratación Pública)

Úrad priemyselného vlastníctva Slovenskej republiky (Oficina de la Propiedad Industrial de la República Eslovaca)

Správa štátnych hmotných rezerv Slovenskej republiky (Administración de Reservas Materiales Estatales de la República Eslovaca)

Kancelária Prezidenta Slovenskej republiky (Oficina del Presidente de la República Eslovaca)

Národná rada Slovenskej republiky (Consejo Nacional de la República Eslovaca)

Ústavný súd Slovenskej republiky (Tribunal Constitucional de la República Eslovaca)

Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca)

Generálna prokuratúra Slovenskej republiky (Ministerio Fiscal de la República Eslovaca)

Najvyšší kontrolný úrad Slovenskej republiky (Oficina Superior de Auditoría de la República Eslovaca)

Telekomunikačný úrad Slovenskej republiky (Oficina de Telecomunicaciones de la República Eslovaca)

Poštový úrad (Oficina Reguladora Postal)

Úrad na ochranu osobných údajov (Oficina para la Protección de Datos Personales)

Kancelária verejného ochrancu práv (Oficina del Defensor del Pueblo)

Úrad pre finančný trh (Oficina del Mercado Financiero)

FINLANDIA

Oikeuskanslerinvirasto – Justitiekanslersämbetet (Oficina del Procurador General de Justicia)

Liikenne- ja Viestintäministeriö – Kommunikationsministeriet (Ministerio de Transporte y Comunicaciones):

Viestintävirasto – Kommunikationsverket (Autoridad Finlandesa de Reglamentación de las Comunicaciones)

Ajoneuvohallintokeskus AKE – Fordonsförvaltningscentralen AKE (Administración de Vehículos de Finlandia)

Ilmailuhallinto – Luftfartsförvaltningen (Autoridad Finlandesa de Aviación Civil)

Ilmatieteen laitos – Meteorologiska institutet (Instituto Meteorológico Finlandés)

Merenkululaitos – Sjöfartsverket (Administración Marítima de Finlandia)

Merentutkimuslaitos – Havsforskningsinstitutet (Instituto Finlandés de Investigación Marina)

Ratahallintokeskus RHK – Banförvaltningscentralen RHK (Administración de Ferrocarriles)

Rautatievirasto– Järnvägsverket (Agencia ferroviaria de Finlandia)

Tiehallinto – Vägförvaltningen (Administración de Carreteras)

Maa- ja Metsätalousministeriö – Jord- Och Skogsbruksministeriet (Ministerio de Agricultura y Silvicultura:

Elintarviketurvallisuusvirasto – Livsmedelssäkerhetsverket (Autoridad Finlandesa de Seguridad Alimentaria)

Maanmittauslaitos – Lantmäteriverket (Instituto nacional de Agrimensura)

Maaseutuvirasto – Landsbygdsverket (Agencia Rural)

Oikeusministeriö – Justitieministeriet (Ministerio de Justicia):

Tietosuojavaltuutetun toimisto – Dataombudsmannens byrå (Oficina del Defensor de la Protección de Datos)

Tuomioistuimet – Domstolar (Tribunales de Justicia)

Korkein oikeus – Högsta domstolen (Tribunal Supremo)

Korkein hallinto-oikeus – Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo Administrativo)

Hovioikeudet – hovrätter (Tribunales de apelación)

Käräjäoikeudet – tingsrätter (Tribunales de distrito)

Hallinto-oikeudet – förvaltningsdomstolar (Tribunales administrativos)

Markkinaoikeus – Marknadsdomstolen (Tribunal Mercantil)

Työtuomioistuin – Arbetsdomstolen (Tribunal Laboral)

Vakuutusosasto – Försäkringsdomstolen (Tribunal de Seguros)

Kuluttajariitalautakunta – Konsumenttvistenämnden (Oficina de Reclamaciones de los Consumidores)

HEUNI – Yhdistyneiden Kansakuntien yhteydessä toimiva Euroopan kriminaalpolitiikan instituutti – HEUNI – Europeiska institutet för kriminalpolitik, verksamt i anslutning till Förenta Nationerna (Instituto Europeo para la Prevención y el Control de la Delincuencia)

Konkurssiasiamiehen toimisto – Konkursombudsmannens byrå (Oficina del Defensor de las Quiebras)

Oikeushallinnon palvelukeskus – Justitieförvaltningens servicecentral (Servicio de Gestión Jurídica)

Oikeushallinnon tietotekniikkakeskus – Justitieförvaltningens datateknikcentral (Centro Jurídico de Computación Administrativa)

Oikeuspoliittinen tutkimuslaitos (Optula) – Rättspolitiska forskningsinstitutet (Instituto de Política Jurídica)

Oikeusrekisterikeskus – Rättsregistercentralen (Centro del Registro Jurídico)

Onnettomuustutkintakeskus – Centralen för undersökning av olyckor (Consejo de Investigación de Accidentes)

Rikosseuraamusvirasto – Brottspåföljdsverket (Agencia de Sanciones Penales)

Rikosseuraamusalan koulutuskeskus – Brottspåföljdsområdets utbildningscentral (Instituto de Formación de los Servicios Penitenciarios y de Libertad Condicional)

Rikoksentorjuntaneuvosto Rådet för brottsförebyggande (Consejo Nacional de Prevención de la Delincuencia)

Saamelaiskäräjät – Sametinget (Parlamento)

Valtakunnansyyttäjänvirasto – Riksåklagarämbetet (Oficina del Fiscal General)

Opetusministeriö – Undervisningsministeriet (Ministerio de Educación):

Opetushallitus – Utbildningsstyrelsen (Consejo Nacional de Educación)

Valtion elokuvatarkastamo – Statens filmgranskningsbyrå (Consejo de la Clasificación Cinematográfica de Finlandia)

Sosiaali- Ja Terveysministeriö – Social- Och Hälsovårdsministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad):

Työttömyysturvalautakunta – Besvärnsämnden för utkomstskyddsärenden (Consejo de Apelación de Desempleo)

Sosiaaliturvan muutoksenhakulautakunta – Besvärnsämnden för socialtrygghet (Tribunal de Apelación)

Lääkelaitos – Läkemedelsverket (Agencia Nacional de Medicamentos)

Terveysturvakeskus – Rättsskyddscentralen för hälsovården
(Autoridad Nacional de Asuntos Medicolegales)

Säteilyturvakeskus – Strålsäkerhetscentralen (Centro Finlandés de Radiaciones y
Seguridad Nuclear)

Kansanterveyslaitos – Folkhälsoinstitutet (Instituto Nacional de Sanidad Pública)

Lääkehoidon kehittämiskeskus ROHTO – Utvecklingscentralen för läkemedelsbe-
handling (Centro de Desarrollo de Farmacoterapia ROHTO)

Sosiaali- ja terveydenhuollon tuotevalvontakeskus – Social- och hälsovårdens
produkttillynscentral (Agencia Nacional de Control de Productos para el Bienestar y la
Salud)

Sosiaali- ja terveysturvakeskus Stakes – Forsknings- och
utvecklingscentralen för social- och hälsovården Stakes (Centro de Desarrollo e
Investigación de la Asistencia Sanitaria y Social STAKES)

Työ- ja Elinkeinoministeriö – Arbets- Och Näringsministeriet (Ministerio de Empleo y
Economía):

Kuluttajavirasto – Konsumentverket (Agencia Finlandesa de Protección de los
Consumidores)

Kilpailuvirasto – Konkurrensverket (Autoridad Finlandesa de Competencia)

Patentti- ja rekisterihallitus – Patent- och registerstyrelsen (Consejo Nacional de Patentes y Registro)

Valtakunnansovittelijain toimisto – Riksförlikningsmännens byrå (Oficina Nacional de Mediación)

Työneuvosto – Arbetsrådet (Consejo de Trabajo)

Energiamarkkinavirasto – Energimarknadsverket (Autoridad del Mercado de la Energía)

Geologian tutkimuskeskus – Geologiska forskningscentralen (Encuesta Geológica de Finlandia)

Huoltovarmuuskeskus – Försörjningsberedskapscentralen (Agencia de Abastecimiento Nacional de Emergencia)

Kuluttajatutkimuskeskus – Konsumentforskningscentralen (Centro de Investigación Nacional de Consumidores)

Matkailun edistämiskeskus (MEK) – Centralen för turistfrämjande (Oficina Finlandesa de Turismo)

Mittatekniikan keskus – MIKES – Mätteknikcentralen (Centro de Metrología y Acreditación)

Tekes – teknologian ja innovaatioiden kehittämiskeskus – Tekes – utvecklingscentralen för teknologi och innovationer (Agencia Finlandesa de Financiación para la Tecnología y la Innovación)

Turvatekniikan keskus – TUKES – Säkerhetsteknikcentralen (Autoridad de Seguridad Tecnológica)

Valtion teknillinen tutkimuskeskus – VTT – Statens tekniska forskningscentral (Centro de Investigación Técnica de Finlandia VTT)

Syrjintälautakunta – Nationella diskrimineringsnämnden (Tribunal de Discriminación)

Vähemmistövaltuutetun toimisto – Minoritetsombudsmannens byrå (Oficina del Defensor de las Minorías)

Ulkoasiainministeriö – utrikesministeriet (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Valtioneuvoston kanslia – statsrådets kansli (Oficina del Primer Ministro)

Valtiovarainministeriö – finansministeriet (Ministerio de Hacienda):

Valtiokonttori – Statskontoret (Tesoro Público)

Verohallinto – Skatteförvaltningen (Administración Fiscal)

Tullilaitos – Tullverket (Aduanas)

Tilastokeskus – Statistikcentralen (Instituto de Estadística de Finlandia)

Valtion taloudellinen tutkimuskeskus – Statens ekonomiska forskningscentral (Instituto Estatal de Investigación Económica)

Väestörekisterikeskus – Befolkningsregistercentralen (Centro de Registro de la Población)

Ympäristöministeriö – Miljöministeriet (Ministerio de Medio Ambiente):

Suomen ympäristökeskus – Finlands miljöcentral (Instituto Finlandés de Medio Ambiente)

Asumisen rahoitus- ja kehityskeskus – Finansierings- och utvecklingscentralen för boendet (Centro Finlandés de Financiación y Desarrollo de la Vivienda)

Valtiontalouden Tarkastusvirasto – Statens Revisionsverk (Oficina Nacional de Auditoría)

SUECIA

Akademien för de fria konsterna (Real Academia de Bellas Artes)

Allmänna reklamationsnämnden (Consejo Nacional de Reclamaciones de los Consumidores)

Arbetsdomstolen (Tribunal Laboral)

Arbetsförmedlingen (Servicios de Empleo de Suecia)

Arbetsgivarverk, statens (Agencia Nacional de Empleadores Estatales)

Arbetslivsinstitutet (Instituto Nacional para la Vida Laboral)

Arbetsmiljöverket (Autoridad Sueca del Entorno Laboral)

Arvsfondsdelegationen (Comisión del Fondo Sueco de Sucesiones)

Arkitekturmuseet (Museo de Arquitectura)

Ljud och bildarkiv, statens (Archivo Nacional de Sonido e Imágenes en Movimiento Grabados)

Barnombudsmannen (Oficina del Defensor del Pueblo para la Infancia)

Beredning för utvärdering av medicinsk metodik, statens (Consejo Sueco de Evaluación Tecnológica en la Asistencia Sanitaria)

Kungliga Biblioteket (Biblioteca Real)

Biografbyrå, statens (Consejo Nacional de Censura Cinematográfica)

Biografiskt lexikon, svenskt (Diccionario de Biografía Sueca)

Bokföringsnämnden (Consejo Sueco de Normas de Contabilidad)

Bolagsverket (Oficina del Registro Mercantil de Suecia) Bostadskreditnämnd, statens (BKN)
(Junta Nacional de Garantía de Crédito Inmobiliario)

Boverket (Consejo Nacional para la Vivienda)

Brottsförebyggande rådet (Consejo Nacional para la Prevención de la Delincuencia)

Brottsoffermyndigheten (Autoridad de Apoyo e Indemnización a las Víctimas de Delitos)

Centrala studiestödsnämnden (Consejo Nacional de Ayuda a los Estudiantes)

Datainspektionen (Consejo de Inspección de Datos)

Departementen [Ministerios (Departamentos gubernamentales)]

Domstolsverket (Administración de Tribunales Nacionales)

Elsäkerhetsverket (Consejo Nacional de Seguridad Eléctrica)

Energimarknadsinspektionen (Inspección Sueca de los Mercados de la Energía)

Exportkreditnämnden (Consejo de Garantía de Créditos a la Exportación)

Finanspolitiska rådet (Consejo Sueco de Política Fiscal)

Finansinspektionen (Autoridad de Supervisión Financiera)

Fiskeriverket (Consejo Nacional de Pesca)

Folkhälsoinstitut, statens (Instituto Nacional de Salud Pública)

Forskningsrådet för miljö, areella näringar och samhällsbyggande, Formas (Consejo Sueco de Investigación para el Medio Ambiente)

Fortifikationsverket (Administración Nacional de Fortificaciones)

Medlingsinstitutet (Oficina Nacional de Mediación)

Försäkringskassan (Oficina de la Seguridad Social)

Geologiska undersökning, Sveriges (Encuesta Geológica de Suecia)

Geotekniska institut, statens (Instituto Geotécnico)

Glesbygdsverket (Agencia Nacional de Desarrollo Rural)

Grafiska institutet och institutet för högre kommunikations- och reklamutbildning (Instituto Gráfico y Escuela Superior de Comunicaciones)

Granskningsnämnden för Radio och TV (Comisión de Radiodifusión Sueca)

Handelsflottans kultur- och fritidsråd (Servicio de Marineros del Gobierno de Suecia)

Handikappombudsmannen (Defensor del Pueblo para las Personas con Discapacidad)

Haverikommission, statens (Consejo de Investigación de Accidentes)

Hovrätterna (Tribunales de Apelación) (6)

Hyses- och ärendenämnder (Tribunales regionales de alquiler y licitaciones) (12)

Hälso- och sjukvårdens ansvarsnämnd (Comisión de Responsabilidad Médica)

Högskoleverket (Agencia Nacional de Educación Superior)

Högsta domstolen (Tribunal Supremo)

Institut för psykosocial miljömedicin, statens (Instituto Nacional de Factores Psicosociales y Salud)

Institut för tillväxtpolitiska studier (Instituto Nacional de Estudios Regionales)

Institutet för rymdfysik (Instituto Sueco de Física Espacial)

Internationella programkontoret för utbildningsområdet (Oficina del Programa Internacional de Educación y Formación)

Migrationsverket (Agencia Sueca de Inmigración)

Jordbruksverk, statens (Consejo Sueco de Agricultura)

Justitiekanslern (Oficina del Procurador General de Justicia)

Jämställdhetsombudsmannen (Oficina del Defensor del Pueblo para la Igualdad de Oportunidades)

Kammarkollegiet (Consejo Judicial Nacional de Terrenos y Fondos Públicos)

Kammarrätterna (Tribunales de Apelación de lo Contencioso-Administrativo) (4)

Kemikalieinspektionen (Inspección Nacional de Sustancias Químicas)

Kommerskollegium (Oficina de Comercio)

Verket för innovationssystem – VINNOVA (Agencia Sueca de Sistemas de Innovación)

Konjunkturinstitutet (Instituto Nacional de Investigación Económica)

Konkurrensverket (Autoridad Sueca de Competencia)

Konstfack (Colegio de Artes, Artesanía y Diseño)

Konsthögskolan (Colegio de Bellas Artes)

Nationalmuseum (Museo Nacional de Bellas Artes)

Konstnärsnämnden (Comité de Becas Artísticas)

Konstråd, statens (Consejo Nacional de Arte)

Konsumentverket (Consejo Nacional de Políticas de los Consumidores)

Kriminaltekniska laboratorium, statens (Laboratorio Nacional de Ciencias Forenses)

Kriminalvården (Servicio Penitenciario y de Libertad Condicional)

Kriminalvårdsnämnden (Consejo Nacional para la Concesión de la Libertad Condicional)

Kronofogdemyndigheten (Servicio de cobro ejecutivo de Suecia)

Kulturråd, statens (Consejo Nacional de Asuntos Culturales)

Kustbevakningen (Guardia Costera de Suecia)

Lantmäteriverket (Dirección Nacional del Catastro)

Livruskammaren/Skoklosters slott/Hallwylska museet (Armería Real)

Livsmedelsverk, statens (Administración Nacional de Alimentación)

Lotteriinspektionen (Consejo Nacional de Juegos)

Läkemedelsverket (Dirección Nacional de Medicamentos y Farmacia)

Länsrätterna (Tribunales Administrativos de Condado) (24)

Länsstyrelserna (Consejos Administrativos de Condado) (24)

Pensionsverk, statens (Consejo Nacional de Funcionarios y Pensiones del Estado)

Marknadsdomstolen (Tribunal Mercantil)

Meteorologiska och hydrologiska institut, Sveriges (Instituto Meteorológico e Hidrológico de Suecia)

Moderna museet (Museo Modern)

Musiksamlingar, statens (Colecciones Nacionales Suecas de Música)

Myndigheten för handikappolitisk samordning (Agencia Sueca para la Coordinación de las Políticas en materia de Discapacidad)

Myndigheten för nätverk och samarbete inom högre utbildning (Agencia Sueca para las Redes y la Cooperación en la Educación Superior)

Nämnden för statligt stöd till trossamfun (Comisión de subvenciones estatales a las comunidades religiosas)

Naturhistoriska riksmuseet (Museo de Historia Natural)

Naturvårdsverket (Agencia Nacional de Protección del Medio Ambiente)

Nordiska Afrikainstitutet (Instituto Escandinavo de Estudios Africanos)

Nordiska högskolan för folkhälsovetenskap (Escuela Nórdica de Salud Pública)

Notarienämnden (Comisión de Notarios)

Myndigheten för internationella adoptionsfrågor (Consejo Nacional Sueco para las Adopciones Dentro del País)

Verket för näringslivsutveckling – NUTEK (Agencia Sueca para el Crecimiento Económico y Regional)

Ombudsmannen mot etnisk diskriminering (Oficina del Defensor del Pueblo en materia de discriminación étnica)

Patentbesvärsrätten (Tribunal de Apelación en materia de Patentes)

Patent- och registreringsverket (Oficina de Patentes y Registro)

Personadressregisternämnd statens, SPAR-nämnden (Consejo del Registro Sueco de Dirección de Población)

Polarforskningssekretariatet (Secretaría Sueca de Investigación Polar)

Presstödsnämnden (Consejo de Subvenciones a la Prensa)

Rådet för Europeiska socialfonden i Sverige (Consejo del Fondo Social Europeo en Suecia)

Radio- och TV verket (Autoridad sueca de radio y televisión)

Regeringskansliet (oficinas gubernamentales)

Regeringsrätten (Tribunal Supremo Administrativo)

Riksantikvarieämbetet (Consejo Central de Antigüedades Nacionales)

Riksarkivet (Archivos Nacionales)

Riksdagsförvaltningen (Oficina de Administración Parlamentaria)

Riksdagens ombudsmän, JO (defensores del pueblo parlamentarios)

Riksdagens revisorer (auditores parlamentarios)

Riksgäldskontoret (Oficina Nacional de Deuda)

Rikspolisstyrelsen (Dirección General de la Policía Nacional)

Riksrevisionen (Oficina Nacional de Auditoría)

Riksutställningar, Stiftelsen (Servicio de Exposiciones Itinerantes)

Rymdstyrelsen (Consejo Nacional Espacial)

Forskningsrådet för arbetsliv och socialvetenskap (Consejo sueco para la vida laboral y la investigación social)

Räddningsverk, statens (Consejo Nacional de Servicios de Salvamento)

Rättshjälpsmyndigheten (Autoridad Regional de Asistencia Jurídica)

Rättsmedicinalverket (Consejo Nacional de Medicina Forense)

Sameskolstyrelsen och sameskolor [Consejo Escolar Sami (Lapp), Escuelas Sami (Lapp)]

Sjöfartsverket (Administración Marítima Nacional)

Maritima museer, statens (Museos Marítimos Nacionales)

Säkerhets- och integritetsskyddsnämnden (Comisión Sueca de Seguridad e Integridad)

Skatteverket (Agencia Tributaria Sueca)

Skogsstyrelsen (Consejo Nacional Forestal)

Skolverk, statens (Agencia Nacional de Educación)

Smittskyddsinstitutet (Instituto Sueco para el Control de las Enfermedades Infecciosas)

Socialstyrelsen (Consejo Nacional de Salud y Bienestar)

Sprängämnesinspektionen (Inspección Nacional de Explosivos y Productos Inflamables)

Statistiska centralbyrån (Estadísticas de Suecia)

Statskontoret (Agencia de Desarrollo Administrativo)

Strålsäkerhetsmyndigheten (Autoridad Sueca de Seguridad Radiológica)

Styrelsen för internationellt utvecklingssamarbete, SIDA (Autoridad Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo)

Styrelsen för psykologiskt försvar (Consejo Nacional de Defensa Psicológica y Evaluación de la Conformidad)

Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (Consejo Sueco de Acreditación)

Svenska Institutet, stiftelsen (Instituto Sueco)

Talboks- och punktskriftsbiblioteket (Biblioteca de audiolibros y publicaciones Braille)

Tingsrätterna (tribunales de primera instancia y tribunales municipales) (97)

Tjänsteförslagsnämnden för domstolsväsendet (Comité de propuestas de nombramiento de jueces)

Totalförsvarets pliktverk (Junta de reclutamiento de las Fuerzas Armadas)

Tullverket (Administración sueca de aduanas)

Turistdelegationen (Autoridad Sueca de Turismo)

Ungdomsstyrelsen (Consejo Nacional de Asuntos de la Juventud)

Universitet och högskolor (universidades y colegios universitarios)

Utlänningsnämnden (Comisión de Extranjería)

Utsädeskontroll, statens (Instituto Nacional de Análisis y Certificación de Semillas)

Vatten- och avloppsnämnd, statens (Tribunal Nacional de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado)

Verket för högskoleservice (VHS) (Agencia Nacional de Educación Superior); Verket för näringslivsutveckling (NUTEK) (Agencia Sueca de Desarrollo Económico y Regional)

Vetenskapsrådet (Consejo Sueco de Investigación)

Veterinärmedicinska anstalt, statens (Instituto Nacional Veterinario)

Väg- och transportforskningsinstitut, statens (Instituto Nacional Sueco de Investigación de Carreteras y Transportes)

Växsortsnämnd, statens (Consejo Nacional de Variedades Vegetales)

Åklagarmyndigheten (Fiscalía General Sueca)

Krisberedskapsmyndigheten (Agencia Sueca de Gestión de Emergencias)

Överklagandenämnden för nämndemannauppdrag (Comisión de Recursos de la Misión de Manna)

2. Nota a la subsección A

Cualquier entidad enumerada en la letra b) de la rúbrica 1 comprende también cualquier entidad subordinada de las autoridades contratantes de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que no tenga personalidad jurídica propia.

SUBSECCIÓN B

REPÚBLICA KIRGUISA

1. Entidades contempladas:

Parlamento de la República Kirguisa (*Jogorku Kenesh*)

Dirección Administrativa del Presidente de la República Kirguisa

Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Kirguisa

Ministerio de Justicia de la República Kirguisa

Ministerio de Hacienda de la República Kirguisa

Ministerio de Economía y Comercio de la República Kirguisa

Ministerio de Agricultura de la República Kirguisa

Ministerio de Transporte y Comunicaciones de la República Kirguisa

Ministerio de Educación y Ciencia de la República Kirguisa

Ministerio de Sanidad de la República Kirguisa

Ministerio de Cultura, Información, Deporte y Juventud de la República Kirguisa

Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Migración de la República Kirguisa

Ministerio de Desarrollo Digital de la República Kirguisa

Ministerio de Energía de la República Kirguisa

Servicio Tributario Estatal dependiente del Ministerio de Hacienda de la República Kirguisa

Servicio Aduanero Estatal dependiente del Ministerio de Hacienda de la República Kirguisa

Ministerio de Recursos Naturales, Ecología y Supervisión Técnica de la República Kirguisa

Agencia Estatal de Arquitectura, Construcción, Vivienda y Servicios Comunitarios dependiente del Gabinete de Ministros de la República Kirguisa

Servicio de Normativa Antimonopolio dependiente del Ministerio de Economía y Comercio de la República Kirguisa

Agencia Estatal de Función Pública y Autogobierno Local dependiente del Gabinete de Ministros del Gobierno de la República Kirguisa

Departamento de Regulación del Complejo del Combustible y la Energía dependiente del Ministerio de Energía de la República Kirguisa

Servicio de Reglamentación y Supervisión del Mercado Financiero dependiente del Ministerio de Economía y Comercio de la República Kirguisa

Agencia Estatal de Propiedad Intelectual e Industrial y de Innovación dependiente del Gabinete de Ministros de la República Kirguisa

Servicio Estatal de Inteligencia Financiera dependiente del Ministerio de Hacienda de la República Kirguisa

Fondo Estatal de Reservas de Materiales dependiente del Ministerio de Situaciones de Emergencia de la República Kirguisa

Fondo del Seguro Médico Obligatorio dependiente del Ministerio de Sanidad de la República Kirguisa

Fondo de Administración de Bienes del Estado dependiente del Ministerio de Economía y Comercio de la República Kirguisa

Servicio Veterinario dependiente del Ministerio de Agricultura de la República Kirguisa

Fondo Social de la República Kirguisa dependiente del Gabinete de Ministros de la República Kirguisa

Comité Nacional de Estadística de la República Kirguisa

Departamento Judicial del Tribunal Supremo de la República Kirguisa

Comisión de Certificación Nacional dependiente del presidente de la República Kirguisa

Agencia de Liquidación Bancaria

Comisión Estatal de Asuntos Religiosos de la República Kirguisa

Fiscalía General de la República Kirguisa

Tribunal de Cuentas de la República Kirguisa

2. Nota a la subsección B

Cualquier entidad enumerada en la rúbrica 1 comprende también cualquier entidad subordinada de dicha entidad contemplada de la República Kirguisa, siempre que no tenga personalidad jurídica propia.

SECCIÓN 2

ADMINISTRACIONES SUBCENTRALES

Umbrales:

Salvo que se disponga lo contrario para el presente anexo y con sujeción a las notas a la presente sección y a las notas generales de la sección 5, el capítulo 9 se aplica a las entidades contratantes de las Partes contempladas en las subsecciones A y B de la presente sección si el valor de los suministros es igual o superior a los siguientes umbrales:

- a) 200 000 DEG para todas las mercancías;
- b) 200 000 DEG para los servicios especificados en la sección 4;
- c) 5 000 000 DEG para todos los servicios de construcción enumerados en la división 51 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas.

SUBSECCIÓN A

UNIÓN EUROPEA

1. Entidades contempladas:

Todas las autoridades contratantes regionales o locales de las unidades administrativas, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo, «Reglamento NUTS»)¹.

2. Nota a la subsección A

- a) A los efectos de la presente sección, se entenderá por «autoridades contratantes regionales» las entidades contratantes de las unidades administrativas incluidas en la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo, «NUTS») NUTS 1 y NUTS 2, tal como se recoge en el Reglamento NUTS.
- b) A los efectos de la presente sección, se entenderá por «autoridades contratantes locales» las autoridades contratantes de las unidades administrativas incluidas en el nivel NUTS 3 y las unidades administrativas más pequeñas, tal como se recoge en el Reglamento NUTS.

¹ DOUE L 154 de 21.6.2003, p. 1.

SUBSECCIÓN B

REPÚBLICA KIRGUISA

1. Entidades contempladas:

a) ADMINISTRACIONES REGIONALES:

Chui

Talas

Issyk-Kul

Jalal-Abad

Naryn

Osh

Batken

b) CENTROS REGIONALES (ALCALDÍAS Y DISTRITOS ADMINISTRATIVOS):

Alcaldía de Biskek

Alcaldía de Osh

Alcaldía de Talas

Alcaldía de Kara-Kol

Alcaldía de Jalal-Abad

Alcaldía de Naryn

Alcaldía de Batken

c) DISTRITOS ADMINISTRATIVOS DE BISKEK:

Distrito de Pervomaisky

Región de Sverdlovsk

Distrito de Oktyabrsky

Distrito de Leninsky

d) MUNICIPIOS URBANOS (ALCALDÍAS):

Tokmok

Kara-Balta

Kaindy

Shopokov

Kant

Orlovka

Kemin

Kara-Suu

Nookat

Uzgen

Naryn

Kara-Kul

Tash Kumyr

Maylu-Suu

Kerben

Kochkor-Ata

Kok-Jangak

Toktogul

Balykchy

Cholpon-Ata

Isfana

Aydarken

Kadamzhay

Kyzyl-Kiya

Sulukta

e) **DISTRITOS**

i) **Municipios rurales de la región de Chui:**

Todos los municipios rurales del distrito de Alamedin (17 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Jayl (13 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Kemin (10 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Moskov (12 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Panfilov (6 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Sokuluk (19 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Chui (10 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Issyk-Ata (18 municipios rurales)

ii) Municipios rurales de la región de Issyk-Kul:

Todos los municipios rurales del distrito de Ak-Suu (13 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Jeti-Oguz (13 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Ton (9 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Typ (12 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Issyk-Kol (12 municipios rurales)

iii) Municipios rurales de la región de Talas:

Todos los municipios rurales del distrito de Bakai-Ata (8 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Kara-Buura (9 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Manas (6 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Talas (13 municipios rurales)

iv) Municipios rurales de la región de Osh:

Todos los municipios rurales del distrito de Alay (12 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Aravan (8 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Kara-Kulja (11 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Kara-Suu (16 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Nookat (15 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Uzgen (19 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Chon-Alay (3 municipios rurales)

v) Municipios rurales de la región de Naryn:

Todos los municipios rurales del distrito de Ak-Talaa (13 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de At-Bashi (11 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Jungal (12 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Kochkor (11 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Naryn (6 municipios rurales)

vi) Municipios rurales de la región de Jalal-Abad:

Todos los municipios rurales del distrito de Aksy (12 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Ala-Buka (8 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Bazar-Korgon (9 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Nooken (8 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Suzak (13 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Toguz- Toro (4 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Toktogul (11 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Chatkal (2 municipios rurales)

vii) Municipios rurales de la región de Batken:

Todos los municipios rurales del distrito de Batken (10 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Kadamjai (11 municipios rurales)

Todos los municipios rurales del distrito de Leylek (8 municipios rurales)

2. Nota a la subsección B

Las administraciones descentralizadas enumeradas en la presente subsección y tal como se definen en la Ley de Autonomía Local de la República Kirguisa, de 3 de agosto de 2012, n.º 149, comprenden todos los organismos y organizaciones subordinados que estén bajo la supervisión o el control de dichas administraciones, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

SECCIÓN 3

OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

Umbrales:

Salvo que se disponga lo contrario para el presente anexo y con sujeción a las notas a la presente sección y a las notas generales de la sección 5, el capítulo 9 se aplica a las otras entidades contratantes de las Partes contempladas en las subsecciones A y B de la presente sección si el valor de los suministros es igual o superior a los siguientes umbrales:

- a) 400 000 DEG para todas las mercancías;
- b) 400 000 DEG para los servicios especificados en la sección 4;
- c) 5 000 000 DEG para todos los servicios de construcción enumerados en la división 51 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas.

SUBSECCIÓN A

UNIÓN EUROPEA

1. Entidades contempladas:

- a) En el caso de la Unión Europea, la presente sección se aplica a las entidades contratantes cuya contratación esté contemplada por la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ que sean poderes adjudicadores con arreglo a dicha Directiva, incluidas las contempladas en las secciones 1 y 2 del presente anexo o las empresas públicas, y que tengan como una de sus actividades cualquiera de las actividades siguientes o una combinación de ellas:
- i) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;
 - ii) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que tienen por objeto prestar un servicio al público relacionado con la producción, transporte o distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes;
 - iii) la puesta a disposición de los transportistas aéreos de aeropuertos o de otras terminales de transporte;

¹ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DOUE L 94 de 28.3.2014, p. 243).

- iv) la puesta a disposición de los transportistas marítimos o fluviales de puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte;
 - v) la puesta a disposición o la explotación de redes que presten un servicio público de transporte (ferrocarril urbano, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable);
 - vi) la puesta a disposición o la explotación de redes que presten un servicio público de transporte por ferrocarril.
- b) En el anexo 3 del apéndice I del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC figuran listas indicativas de poderes adjudicadores y empresas públicas de la Unión Europea que cumplen los criterios establecidos en la letra a).

2. Notas a la subsección A

- a) La contratación pública para el ejercicio de una de las actividades enumeradas en la letra a), incisos i) a vi), de la rúbrica 1 no está cubierta por el capítulo 9 si la actividad está expuesta a la competencia en el mercado de que se trate.
- b) El capítulo 9 no se aplicará a la contratación por parte de las entidades contratantes contempladas por el presente anexo con los siguientes fines:
 - i) para la adquisición de agua y el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;

- ii) fines distintos del ejercicio de las actividades enumeradas en la letra a), incisos i) a vi), de la rúbrica 1 o para el ejercicio de tales actividades en un país no perteneciente al Espacio Económico Europeo; o
 - iii) la reventa o contratación a terceras partes, siempre que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos para la venta o contratación del objeto de dichos contratos, y que otras entidades tengan libertad para venderlos o contratarlos en las mismas condiciones que la autoridad contratante.
- c) El suministro de agua potable o electricidad a redes del servicio público por parte de una entidad contratante que no sea un poder adjudicador no será considerado como actividad que entra en el ámbito de la letra a), incisos i) o ii), de la rúbrica 1, cuando:
- i) la producción de agua potable o electricidad por parte de la entidad en cuestión tenga lugar porque su consumo sea necesario para desarrollar una actividad diferente a las indicadas en la letra a), incisos i) a vi), de la rúbrica 1; y
 - ii) el suministro a la red pública dependa exclusivamente del consumo de la propia entidad y no haya superado el 30 % de la producción total de agua potable o de energía de la entidad tomando en consideración la media de los tres años precedentes, incluido el año en curso.

- d) Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la letra e), el capítulo 9 no se aplicará a los contratos adjudicados:
- i) por una entidad contratante a una empresa ligada¹; o
 - ii) por una empresa conjunta, formada exclusivamente por un número de entidades contratantes con objeto de desarrollar actividades del ámbito de la letra a), incisos i) a vi), de la rúbrica 1, a una empresa ligada a una de esas entidades contratantes.
- e) La letra d) se aplica a los contratos de servicios o suministros siempre que al menos el 80 % de la facturación promedio de la empresa ligada con respecto a los servicios o suministros de los tres años precedentes derive, respectivamente, de la prestación de tales servicios o suministros a las empresas a las cuales está ligada.

¹ Por «empresa ligada» se entiende aquella cuyas cuentas anuales estén consolidadas con las de la entidad contratante, de conformidad con los requisitos de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo; o, en el caso de empresas no sometidas a dicha Directiva, aquella sobre la cual la entidad contratante tiene derecho de ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o aquella que puede ejercer una influencia dominante sobre la entidad contratante o que, junto con esta última, está sometida a la influencia dominante de otra empresa en virtud de propiedad, participación financiera o de las normas que la rigen.

- f) Siempre que la empresa conjunta se haya creado para llevar a cabo la actividad de que se trate durante un período mínimo de, al menos, tres años y el instrumento de creación de la empresa estipule que las entidades contratantes que la constituyen formarán parte de la misma durante al menos el mismo período, el capítulo 9 no se aplicará a los contratos adjudicados por:
- i) una empresa conjunta, formada exclusivamente por un número de entidades contratantes para desarrollar actividades del ámbito de la letra a), incisos i) a vi), de la rúbrica 1, a una de dichas entidades contratantes; o
 - ii) por una entidad contratante a dicha empresa conjunta de la que forme parte.

SUBSECCIÓN B

REPÚBLICA KIRGUISA

Entidades contempladas:

Sociedad anónima abierta «Red Eléctrica Nacional de Kirguistán»

Sociedad anónima abierta «Estaciones Eléctricas»

Sociedad anónima «Sever» y otras empresas de distribución

Sociedad anónima abierta «Bishkekteploset»

Empresa estatal «Kyrgyzaeronavigatsiya»

Empresa estatal «Compañía Nacional Kirguiz Temir Jolu» dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República Kirguisa

Sociedad anónima abierta «Vostokelektro»

Sociedad anónima abierta «Jalalabatelectro»

Sociedad anónima abierta «Oshelectro»

Sociedad anónima abierta «Aeropuerto Internacional de Manas»¹

Unidad de Producción y Gestión Operativa «Bishkekvodokanal» de la alcaldía de Biskek

Corporación Pública de Radiodifusión de la República Kirguisa

¹ La Sociedad anónima abierta «MANAS» comprende: 1) el aeropuerto internacional de Manas; 2) el aeropuerto de Osh; 3) el aeropuerto de Jalal-Abad; 4) el aeropuerto de Tamchy; y 5) el aeropuerto de Batken.

Zonas económicas libres de la República Kirguisa

Empresa estatal «estación de autobuses de Biskek»

La empresa estatal «Kyrgyz Avtobeketi»

Empresa estatal «Kyrgyz Pochtasy»

SECCIÓN 4

SERVICIOS

Por lo que respecta a la República Kirguisa y a la Unión Europea:

Salvo que se disponga lo contrario en el presente anexo y sin perjuicio de las notas generales contenidas en la sección 5, el capítulo 9 abarca los siguientes servicios, identificados de conformidad con la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas, tal como se establece en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN.GNS/W/120)¹, si son adquiridos por entidades incluidas en las secciones 1 a 3 del presente anexo.

Descripción	N.º referencia de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304

¹ Excepto los servicios que las entidades deban contratar a otra entidad en virtud de un derecho exclusivo establecido mediante una disposición legal, reglamentaria o administrativa publicada.

Descripción	N.º referencia de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo postal	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por aire	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752
Servicios financieros	ex 81
Servicios de seguros	812, 814
Servicios bancarios y de inversiones ¹	
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de investigación de mercados y realización de encuestas de la opinión pública	864
Servicios de consultores en administración y servicios relacionados	865, 866 ²
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, de planificación urbana y de arquitectura paisajística; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874; 82201-82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Servicios de alcantarillado y de eliminación de desperdicios; servicios de saneamiento y servicios similares	94

¹ Excepto la contratación o adquisición de servicios de agentes fiscales o de depósito, servicios de liquidación y de gestión para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluidos los préstamos y bonos del Estado, los pagarés y otros valores.

En Suecia, los pagos a agencias gubernamentales y por parte de agencias gubernamentales se realizarán a través del sistema de giro postal de Suecia (Postgiro).

² Excepto los servicios de arbitraje y conciliación.

SECCIÓN 5

NOTAS GENERALES Y EXCEPCIONES

SUBSECCIÓN A

UNIÓN EUROPEA

1. El capítulo 9 no se aplicará a los siguientes tipos de contratación:
 - a) la contratación de productos agrícolas realizada para el fomento de programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana (p. ej., ayuda alimentaria, incluida la ayuda urgente);
 - b) las contrataciones para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de materiales de programas por parte de los organismos de radiodifusión televisiva y los contratos de compra de tiempo de emisión; y
 - c) los contratos adjudicados por las entidades contratantes contempladas en las secciones 1 y 2, en relación con actividades en los sectores del agua potable, la energía, el transporte y el sector postal, salvo que entren en el ámbito de aplicación de la sección 3.

2. En cuanto a las Islas Åland (Ahvenanmaa), se aplicarán las condiciones específicas del Protocolo n.º 2 relativo a las Islas Åland del Tratado relativo a la adhesión de Finlandia a la Unión Europea.

SUBSECCIÓN B

REPÚBLICA KIRGUISA

El capítulo 9 no se aplicará a los siguientes tipos de contratación:

- a) servicios y mercancías de construcción adquiridos por las representaciones diplomáticas en el extranjero;
- b) productos agrícolas elaborados en apoyo de programas de apoyo a la agricultura y programas de alimentación humana;
- c) contratación pública relacionada con la seguridad nacional;
- d) contratación pública relacionada con la contratación pública en el ámbito de la defensa con fines de protección de secretos de Estado o de prevención y gestión de catástrofes naturales;
- e) la contratación de mercancías, obras y servicios a partir de «monopolios naturales», tal como se definen en la legislación pertinente de la República Kirguisa, a los precios establecidos por la autoridad reguladora pertinente de la República Kirguisa;

- f) la contratación de obras y servicios que, con arreglo a la legislación de la República Kirguisa, pueden ser prestados exclusivamente por organismos públicos de ejecución específicos, incluidos órganos subordinados, entidades estatales o personas jurídicas, de los cuales el 100 % de las acciones pertenecen al Gobierno;
- g) la contratación realizada por una entidad contratante contemplada en las secciones 1 a 3 en nombre de una entidad no contemplada;
- h) la contratación realizada por entidades contratantes de partes de mercancías o servicios que no estén contempladas por el presente anexo;
- i) la contratación para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de materiales de programas por parte de los organismos de radiodifusión televisiva y los contratos de compra de tiempo de emisión;
- j) los contratos adjudicados por las entidades contratantes contempladas en las secciones 1 y 2, en relación con actividades en los sectores del agua potable, la energía, el transporte y el sector postal, salvo que entren en el ámbito de aplicación de la sección 3.

SECCIÓN 6

MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

SUBSECCIÓN A

UNIÓN EUROPEA

1. Publicación de información general sobre los procedimientos de contratación

Los medios de comunicación designados y utilizados por la Unión Europea para el cumplimiento de los requisitos generales de publicación con arreglo al artículo 159, apartado 1, del presente Acuerdo y a los que se refiere el apartado 2, letra a), de dicho artículo son los siguientes:

a) A ESCALA DE LA UNIÓN EUROPEA

<http://simap.ted.europa.eu>

Diario Oficial de la Unión Europea

b) ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

BÉLGICA

- i) Leyes, reglamentos reales, reglamentos ministeriales y circulares ministeriales:

le Moniteur Belge

- ii) Jurisprudencia:

Pasicrisie

BULGARIA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Държавен вестник (State Gazette)

- ii) Decisiones judiciales:

<http://www.sac.government.bg>

- iii) Resoluciones administrativas de aplicación general y cualquier procedimiento:

<http://www.aop.bg>

<http://www.cpc.bg>

CHEQUIA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Sbírka zákonů České republiky (Recopilación de legislación de la República Checa)

- ii) Resoluciones de la Oficina de Protección de la Competencia:

Recopilación de resoluciones de la Oficina de Protección de la Competencia

DINAMARCA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Lovtidende

ii) Decisiones judiciales:

Ugeskrift for Retsvæsen

iii) Resoluciones y procedimientos administrativos:

Ministerialtidende

iv) Resoluciones de la Sala de Recursos Danesa para la Contratación Pública:

Kendelser fra Klagenævnet for Udbud

ALEMANIA

i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Bundesgesetzblatt

Bundesanzeiger

ii) Decisiones judiciales:

Entscheidungsammlungen des: Bundesverfassungsgerichts; Bundesgerichtshofs;
Bundesverwaltungsgerichts; Bundesfinanzhofs sowie der Oberlandesgerichte

ESTONIA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias, y resoluciones administrativas de aplicación general:

Riigi Teataja – <http://www.riigiteataja.ee>

- ii) Procedimientos relativos a la contratación pública:

<https://riigihanked.riik.ee>

IRLANDA

Disposiciones legales y reglamentarias:

Iris Oifigiuil (Boletín Oficial del Gobierno de Irlanda)

GRECIA

Εφημερίδα της Κυβερνήσεως της Ελληνικής Δημοκρατίας (Boletín Oficial del Gobierno de Grecia)

ESPAÑA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Boletín Oficial del Estado

- ii) Decisiones judiciales:

Sin publicación oficial

FRANCIA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Journal Officiel de la République française

- ii) Jurisprudencia:

Recueil des arrêts du Conseil d'État

- iii) Revue des marchés publics

CROACIA

Narodne novine – <http://www.nn.hr>

ITALIA

i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Gazzetta Ufficiale

ii) Jurisprudencia:

Sin publicación oficial

CHIPRE

i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Επίσημη Εφημερίδα της Δημοκρατίας (Boletín Oficial de la República)

ii) Decisiones judiciales:

Αποφάσεις Ανωτάτου Δικαστηρίου 1999 – Τυπογραφείο της Δημοκρατίας (Decisiones del Tribunal Supremo – Oficina de publicaciones)

LETONIA

Disposiciones legales y reglamentarias:

Latvijas vēstnesis (Boletín Oficial)

LITUANIA

i) Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas:

Teisės aktų registras (Registro de Actos Jurídicos)

ii) Decisiones judiciales y jurisprudencia:

Boletín del Tribunal Supremo de Lituania «Teismų praktika»

Boletín del Tribunal Supremo Administrativo de Lituania «Administracinių teismų praktika»

LUXEMBURGO

i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Mémorial

ii) Jurisprudencia:

Pasicrisie

HUNGRÍA

i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Magyar Közlöny (Boletín Oficial de la República de Hungría)

ii) Jurisprudencia:

Közbeszerzési Értesítő – a Közbeszerzések Tanácsa Hivatalos Lapja (Boletín de Contratación Pública – *Diario Oficial del Consejo de Contratación Pública*)

MALTA

Disposiciones legales y reglamentarias:

Boletín del Gobierno

PAÍSES BAJOS

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Nederlandse Staatscourant or Staatsblad

- ii) Jurisprudencia:

Sin publicación oficial

AUSTRIA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Österreichisches Bundesgesetzblatt

Amtsblatt zur Wiener Zeitung

- ii) Decisiones judiciales:

Entscheidungen des Verfassungsgerichtshofes, Verwaltungsgerichtshofes, Obersten Gerichtshofes, der Oberlandesgerichte, des Bundesverwaltungsgerichtes und der Landesverwaltungsgerichte – <http://ris.bka.gv.at/Judikatur/>

POLONIA

i) Legislación:

Legislación: Dziennik Ustaw Rzeczypospolitej Polskiej (Diario de Legislación, República de Polonia)

ii) Decisiones judiciales y jurisprudencia:

‘Zamówienia publiczne w orzecznictwie. Wybrane orzeczenia zespołu arbitrów i Sądu Okręgowego w Warszawie’ (Selección de sentencias de los paneles de arbitraje y del Tribunal Regional de Varsovia)

PORTUGAL

i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Diário da República Portuguesa 1a Série A e 2a série

ii) Publicaciones judiciales:

Boletim do Ministério da Justiça

Colectânea de Acordos do Supremo Tribunal Administrativo

Colectânea de Jurisprudencia Das Relações

RUMANÍA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Monitorul Oficial al României (Boletín Oficial de Rumanía)

- ii) Decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general y todo procedimiento:

<http://www.anrmap.ro>

ESLOVENIA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Uradni list Republike Slovenije (Boletín Oficial de la República de Eslovenia)

- ii) Decisiones judiciales:

Sin publicación oficial

ESLOVAQUIA

- i) Disposiciones legales y reglamentarias:

Zbierka zákonov (Recopilación de Leyes)

- ii) Decisiones judiciales:

Sin publicación oficial

FINLANDIA

Suomen Sääädöskokoelma – Finlands Författningssamling (Recopilación de los Estatutos de Finlandia)

SUECIA

Svensk Författningssamling (Código de Estatutos de Suecia)

2. Publicación de anuncios de contratación pública

Los medios electrónicos o impresos designados y utilizados por la Unión Europea y sus Estados miembros para la publicación de anuncios exigidos por el artículo 160, artículo 162, apartado 7, y artículo 169, apartado 2, del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 159, apartado 2, letras b) y c), del presente Acuerdo son los siguientes:

a) A ESCALA DE LA UNIÓN EUROPEA

Suplemento del *Diario Oficial de la Unión Europea* y su versión electrónica:

TED (Tenders Electronic Daily) <http://ted.europa.eu> (también accesible desde el portal <http://simap.ted.europa.eu>)

b) ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

BÉLGICA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily – <http://ted.europa.eu>

Le Bulletin des Adjudications

Otras publicaciones en prensa especializada

BULGARIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Държавен вестник (Boletín Oficial del Estado) – <http://dv.parliament.bg>

Registro de contratación pública – <http://www.aop.bg>

CHEQUIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

DINAMARCA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

ALEMANIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

ESTONIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

IRLANDA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Prensa diaria: *Irish Independent, Irish Times, Irish Press, Cork Examiner*

GRECIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Publicación en la prensa diaria, financiera, regional y especializada

ESPAÑA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

FRANCIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Bulletin officiel des annonces des marchés publics

CROACIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Elektronički oglasnik javne nabave Republike Hrvatske (anuncios electrónicos clasificados sobre contratación pública de la República de Croacia)

ITALIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

CHIPRE

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Boletín Oficial de la República

Prensa diaria local

LETONIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Latvijas vēstnesis (Boletín Oficial)

LITUANIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Centrinė viešųjų pirkimų informacinė sistema (Portal Central de la Contratación Pública)

Información suplementaria «Informaciniai pranešimai» del Boletín Oficial (Valstybės žinios)
de la República de Lituania

LUXEMBURGO

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Prensa diaria

HUNGRÍA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Közbeszerzési Értesítő – a Közbeszerzések Tanácsa Hivatalos Lapja (Boletín de Contratación Pública – *Diario Oficial del Consejo de Contratación Pública*)

MALTA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Boletín del Gobierno

PAÍSES BAJOS

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

AUSTRIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Amtsblatt zur Wiener Zeitung

POLONIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Biuletyn Zamówień Publicznych (Boletín de Contratación Pública)

PORTUGAL

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

RUMANÍA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Monitorul Oficial al României (Boletín Oficial de Rumanía)

Sistema Electrónico de Contratación Pública – <http://www.e-licitatie.ro>

ESLOVENIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Portal javnih naročil – <http://www.enarocanje.si/?podrocje=portal>

ESLOVAQUIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Vestník verejného obstarávania (Diario de Contratación Pública)

FINLANDIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

Julkiset hankinnat Suomessa ja ETA-alueella, Virallisen lehden liite (Contratación Pública en Finlandia y en el EEE, suplemento del Boletín Oficial de Finlandia)

SUECIA

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

3. Publicaciones relativas a los contratos adjudicados

La dirección del sitio web en el que la Unión Europea publica sus anuncios relativos a los contratos adjudicados por las entidades contempladas en las secciones 1 a 3 del presente anexo, según lo dispuesto en el artículo 168, apartado 2, del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 158, apartado 2, letra c), del presente Acuerdo, es la siguiente:

Diario Oficial de la Unión Europea, versión en línea, Tenders Electronic Daily –
<http://ted.europa.eu>

SUBSECCIÓN B

REPÚBLICA KIRGUISA

1. Publicación de información general sobre los procedimientos de contratación

Los medios de comunicación designados y utilizados por la República Kirguisa para el cumplimiento de los requisitos generales de publicación con arreglo al artículo 159, apartado 1, del presente Acuerdo y a los que se refiere el artículo 159, apartado 2, letra a), del presente Acuerdo, son los siguientes:

Periódico republicano del Estado *ERKIN Too*

2. Publicación de anuncios de contratación pública y anuncios relativos a los contratos adjudicados

Los medios designados y utilizados por la República Kirguisa para la publicación de cualquiera de los anuncios exigidos por el artículo 160, artículo 162, apartado 7, y artículo 169, apartado 2, del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 159, apartado 2, letras b) y c), del presente Acuerdo, son los siguientes:

Portal web oficial para la contratación pública: zakupki.gov.kg

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO

I. Notificaciones

1. Cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento de:
 - a) el grupo especial se enviará a ambas Partes al mismo tiempo;
 - b) una de las Partes, que esté dirigido al grupo especial, se enviará con copia a la otra Parte al mismo tiempo;
 - c) una de las Partes, que esté dirigido a la otra Parte, se enviará con copia al grupo especial al mismo tiempo.

2. Cualquiera de las notificaciones a que se refiere el reglamento 1 deberá enviarse por medios electrónicos o, cuando proceda, por cualquier otro medio de telecomunicación que permita registrar el envío. Salvo que se demuestre lo contrario, una notificación de este tipo se considerará entregada el mismo día de su envío. La versión en papel del documento se enviará por correo.

3. Todas las notificaciones se dirigirán a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea y al Ministerio de Economía y Comercio de la República Kirguisa. Si las Partes ya han designado a sus representantes en la diferencia, todas las notificaciones se dirigirán también a dichos representantes.

4. Los errores menores de naturaleza tipográfica en una solicitud, un aviso, una comunicación escrita u otro documento relacionado con los procedimientos del grupo especial podrán ser corregidos mediante la presentación de un nuevo documento en el que se indiquen de manera clara los cambios.

5. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de las instituciones de la Unión o de la República Kirguisa, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día laborable.

II. Nombramiento de los panelistas

6. Si, de conformidad con el artículo 213, se selecciona un panelista por sorteo, el copresidente del Comité de Cooperación de la Parte demandante informará sin demora al copresidente del Comité de Cooperación de la Parte demandada de la fecha, hora y lugar del sorteo. La Parte demandada podrá estar presente durante el sorteo, si así lo desea. En cualquier caso, el sorteo se realizará con la Parte o las Partes que estén presentes.

7. El copresidente del Comité de Cooperación de la Parte demandante notificará por escrito su nombramiento a cada persona que haya sido seleccionada para ejercer como panelista. Estas personas confirmarán su disponibilidad y su aceptación del cargo a ambas Partes en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se le haya comunicado su designación. Asimismo, confirmará su cumplimiento del código de conducta establecido en el anexo 14-B.

8. El copresidente del Comité de Cooperación de la Parte demandante seleccionará al panelista o presidente por sorteo, en un plazo de cinco días a partir de la expiración del plazo a que se refiere el artículo 213, apartado 2, si las sublistas pertinentes a que se refiere el artículo 214, apartado 1:

- a) no se han elaborado, de entre las personas formalmente propuestas por una o por ambas Partes para la elaboración de dicha sublista en particular; o
- b) ya no incluyen, al menos, a cinco personas de entre aquellas que siguen estando incluidas en dicha sublista en particular.

III. Reunión organizativa

9. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, estas se reunirán con el grupo especial en un plazo de siete días a partir de su constitución para determinar las cuestiones que ellas o el grupo especial consideren oportunas, entre las que se incluirán:

- a) la remuneración y los gastos que se abonarán a los panelistas;
- b) la remuneración que se abonará a los asistentes; el importe total de la remuneración de un asistente o de los asistentes de cada panelista no superará el 50 % de la remuneración de dicho panelista;
- c) el calendario de los procedimientos.

Los panelistas y los representantes de las Partes podrán participar en la reunión por teléfono o videoconferencia.

IV. Comunicaciones escritas

10. La Parte demandante entregará su comunicación escrita a más tardar veinte días después de la fecha de constitución del grupo especial. La Parte demandada entregará su alegación escrita a más tardar veinte días después de la fecha de entrega de la alegación escrita de la Parte demandante.

V. Funcionamiento del grupo especial

11. El presidente del grupo especial presidirá todas las reuniones del mismo. El grupo especial podrá delegar en el presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.

12. Salvo que se disponga lo contrario en el capítulo 14 o en el presente reglamento de procedimiento, el grupo especial podrá llevar a cabo sus actividades por cualquier medio, incluidos los electrónicos o telefónicos o, en su caso, por cualquier otro medio de telecomunicación.

13. Solo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del grupo especial, pero este último podrá permitir que los asistentes de los panelistas estén presentes en sus deliberaciones.

14. La redacción de cualquier decisión e informe será responsabilidad exclusiva del grupo especial y no se delegará.

15. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté contemplada en el capítulo 14 y sus anexos, el grupo especial, previa consulta a las Partes, podrá adoptar un procedimiento adecuado que sea compatible con dicho capítulo y sus anexos.

16. Si el grupo especial considera que es necesario modificar cualquiera de los plazos vinculado con el procedimiento distintos de los plazos establecidos en el capítulo 14 o efectuar cualquier otro ajuste administrativo o de procedimiento, informará por escrito a las Partes, previa consulta a las mismas, de los motivos de la modificación del plazo o de cualquier otro ajuste administrativo o de procedimiento.

VI. Sustitución

17. Si una de las Partes considera que un panelista no cumple con el código de conducta establecido en el anexo 14-B y que, por este motivo, debe ser sustituido, dicha Parte lo notificará a la otra Parte en un plazo de quince días a partir de la fecha en que haya obtenido pruebas suficientes del presunto incumplimiento por parte del panelista del código de conducta en cuestión.

18. Las Partes se consultarán mutuamente en un plazo de quince días a partir de la notificación a que se refiere el reglamento 17 del presente reglamento de procedimiento. Las Partes informarán al panelista de su presunto incumplimiento y podrán solicitar al panelista que adopte medidas para subsanar el incumplimiento. También podrán, si así lo acuerdan, sustituir al panelista y seleccionar a un nuevo panelista de conformidad con el artículo 213 del presente Acuerdo.

19. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un panelista, que no sea el presidente del grupo especial, cada una de ellas podrá solicitar que el asunto se remita al presidente del grupo especial, cuya decisión será irrevocable.

Si el presidente del grupo especial considera que un panelista no cumple con el código de conducta establecido en el anexo 14-B, se seleccionará un nuevo panelista de conformidad con el artículo 213 del presente Acuerdo.

20. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente del grupo especial, cualquiera de ellas podrá solicitar que se someta dicha cuestión a la consideración de uno de los restantes miembros de la sublista de presidentes establecida con arreglo al artículo 214. El nombre de la persona seleccionada será elegido por sorteo por el copresidente del Comité de Cooperación de la Parte requirente, o por el delegado del copresidente. La decisión que tome la persona seleccionada sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si la persona seleccionada constata que el presidente no cumple con el código de conducta establecido en el anexo 14-B, se seleccionará un nuevo presidente de conformidad con el artículo 213 del presente Acuerdo.

VII. Audiencias

21. De conformidad con el calendario determinado con arreglo al reglamento 9, y previa consulta a las Partes y los demás panelistas, el presidente del grupo especial notificará a las Partes la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. La Parte en cuyo territorio se celebre la audiencia hará pública esta información, salvo que la audiencia se celebre a puerta cerrada.

22. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es la República Kirguisa y en Biskek si la Parte demandante es la Unión Europea. La Parte demandada correrá con los gastos derivados de la administración logística de la audiencia.

23. Previo consentimiento de las Partes, el grupo especial podrá celebrar vistas adicionales.

24. Todos los panelistas deberán estar presentes durante la totalidad de la audiencia.

25. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, podrán estar presentes en la audiencia las personas que se indican a continuación, tanto si la audiencia es a puerta abierta como si no lo es:

- a) los representantes de las Partes;
- b) los asesores;
- c) los asistentes y el personal administrativo;
- d) intérpretes, traductores y estenógrafos del grupo especial; y
- e) los expertos invitados por el panel de conformidad con el artículo 229, apartado 2.

26. A más tardar cinco días antes de la fecha de una audiencia, cada una de las Partes remitirá al grupo especial y a la otra Parte una lista de los nombres de sus representantes que presentarán alegaciones orales o declaraciones en la audiencia en nombre de dicha Parte, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

27. El grupo especial dirigirá la audiencia como se indica a continuación, y garantizará que se concede el mismo tiempo a la Parte demandante y a la Parte demandada, tanto en el alegato como en la réplica:

Alegato

- a) alegato de la Parte demandante;
- b) alegato de la Parte demandada.

Réplicas

- a) réplica de la Parte demandante;
- b) contrarréplica de la Parte demandada.

28. El grupo especial podrá formular preguntas a ambas Partes en cualquier momento de la audiencia.

29. El grupo especial dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción o un audio de la audiencia y se entregue lo antes posible a las Partes una vez que esta haya concluido. Las Partes podrán presentar observaciones relativas a la transcripción y el grupo especial podrá tenerlas en cuenta.

30. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá presentar una comunicación escrita complementaria sobre cualquier cuestión surgida durante la audiencia.

VIII. Preguntas por escrito

31. El grupo especial podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Todas las preguntas formuladas a una de las Partes se enviarán con copia a la otra Parte.

32. Cada una de las Partes enviará a la otra Parte una copia de sus respuestas a las preguntas formuladas por el grupo especial. La otra Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de la Parte en un plazo de cinco días tras la entrega de dicha copia.

IX. Confidencialidad

33. Cada una de las Partes y el grupo especial tratarán como confidencial toda información presentada por una de ellas al grupo especial que la otra Parte haya declarado confidencial. Cuando una de las Partes presente al grupo especial una comunicación escrita que contenga información confidencial, también deberá facilitar, en un plazo de quince días, una comunicación sin la información confidencial que pueda hacerse pública.

34. Ninguna disposición de los presentes reglamentos de procedimiento impedirá que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre sus propias posiciones siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no divulgue ninguna información que haya sido declarada por esta como confidencial.

35. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada cuando las Partes así lo acuerden o cuando la comunicación y los argumentos de una de las Partes contengan información comercial confidencial.

36. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del grupo especial cuando se celebren a puerta cerrada.

X. Contactos *ex parte*

37. El grupo especial se abstendrá de reunirse o comunicarse con una de las Partes en ausencia de la otra Parte.

38. Los panelistas no discutirán con ninguna de las Partes cuestiones relacionadas con el procedimiento en ausencia de los demás panelistas.

XI. Comunicaciones *amicus curiae*

39. Salvo que las Partes acuerden otra cosa durante los cinco días siguientes a la constitución del grupo especial, este podrá recibir comunicaciones escritas no solicitadas de personas físicas de una de las Partes o de personas jurídicas establecidas en el territorio de una de las Partes, que sean independientes de los gobiernos de las Partes, a condición de que:

- a) el grupo especial las reciba en un plazo de diez días a partir de la fecha de su constitución;
- b) sean concisas y no superen en ningún caso más de quince páginas redactadas a doble espacio, incluidos los anexos;
- c) estén directamente relacionadas con una cuestión objetiva o jurídica sometida a la consideración del grupo especial;
- d) contengan una descripción de la persona que presenta la comunicación, incluido, en el caso de una persona física, su nacionalidad y, en el de una persona jurídica, su lugar de establecimiento, la naturaleza de sus actividades, su estatuto jurídico, sus objetivos generales y su fuente de financiación;
- e) especifiquen la naturaleza del interés que tiene dicha persona en los procedimientos del grupo especial; y
- f) estén redactadas en las lenguas escogidas por las Partes de conformidad con los reglamentos 43 y 44.

40. Las comunicaciones se remitirán a las Partes para que formulen sus observaciones. Las Partes podrán presentar observaciones al grupo especial en un plazo de diez días a partir de la entrega.

41. El grupo especial recogerá en su informe todas las observaciones que haya recibido de conformidad con el reglamento 39. El grupo especial no estará obligado a abordar en su informe las alegaciones recogidas en dichas comunicaciones. No obstante, si el grupo especial aborda dichas alegaciones en su informe, también tendrá en cuenta las observaciones formuladas por las Partes con arreglo al reglamento 40.

XII. Casos de urgencia

42. En los casos de urgencia a que se refiere el artículo 218 el grupo especial, previa consulta a las Partes, ajustará, según proceda, los plazos mencionados en el presente reglamento de procedimiento. El grupo especial notificará dichos ajustes a las Partes.

XIII. Traducción e interpretación

43. En las consultas a que se refiere el artículo 211, y a más tardar en la fecha de la reunión contemplada en el reglamento 9 del presente reglamento de procedimiento, las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el grupo especial.

44. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo sobre una lengua de trabajo común, cada una de ellas redactará sus escritos en la lengua que elija. Cada una de las Partes proporcionará al mismo tiempo una traducción a la lengua escogida por la otra Parte, salvo que sus escritos estén redactados en una de las lenguas de trabajo de la OMC. La Parte demandada se encargará de la interpretación de las comunicaciones orales a las lenguas escogidas por las Partes.

45. Los informes y las decisiones del grupo especial se comunicarán en la lengua o lenguas escogidas por las Partes. Si las Partes no han acordado una lengua de trabajo común, el informe provisional y el informe final del grupo especial se emitirán en una de las lenguas de trabajo de la OMC.

46. Cualquiera de las Partes podrá formular observaciones sobre la exactitud de la traducción de un documento elaborado con arreglo al presente reglamento de procedimiento.

47. Cada una de las Partes asumirá los costes de traducción de sus comunicaciones escritas. Los gastos derivados de la traducción de un laudo se repartirán equitativamente entre las Partes.

XIV. Otros procedimientos

48. Los plazos establecidos en el presente reglamento de procedimiento se adaptarán de mutuo acuerdo entre las Partes en función de los plazos especiales establecidos para la adopción de un informe o de una decisión por parte del grupo especial en los procedimientos previstos en los artículos 222 a 225.

**CÓDIGO DE CONDUCTA
DE LOS PANELISTAS Y LOS MEDIADORES**

I. Principios rectores

1. Con el fin de preservar la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, cada uno de los candidatos y panelistas:
 - a) se familiarizará con el presente código de conducta;
 - b) será independiente e imparcial;
 - c) evitará conflictos de intereses directos o indirectos;
 - d) evitará toda irregularidad o apariencia de irregularidad o parcialidad;
 - e) observará unas normas de conducta rigurosas; y
 - f) no estará influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una de las Partes o temor a las críticas.

2. Ningún panelista incurrirá, directa o indirectamente, en ninguna obligación ni aceptará ningún beneficio que de alguna manera interfiera, o parezca interferir, con el desempeño adecuado de sus funciones.

3. Los panelistas no utilizarán su posición en el grupo especial para promover intereses personales o privados. Los panelistas evitarán actuar de forma que pueda dar la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influenciarlo.
4. Los panelistas no permitirán que su conducta o su buen juicio se vean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, personal o social.
5. Los panelistas evitarán establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente dar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.

II. Obligaciones de declaración

6. Antes de aceptar su designación como panelista de conformidad con el artículo 213, los candidatos a los que se haya solicitado que actúen como panelistas deberán declarar todo interés, relación o cuestión que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que pueda causar razonablemente una impresión de conducta deshonesto o parcial en los procedimientos del grupo especial. A tal efecto, los candidatos deberán realizar todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de tales intereses, relaciones y cuestiones, incluidos los financieros, profesionales, familiares o de empleo.
7. La obligación de declaración mencionada en el apartado 6 constituye un deber permanente y requiere que todo panelista declare cualesquiera intereses, relaciones o cuestiones que puedan surgir en cualquier fase de los procedimientos.

8. Los candidatos o los panelistas deberán comunicar al Comité de Cooperación, para su examen por las Partes, cualquier cuestión relativa a infracciones reales o posibles del presente código de conducta tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

III. Funciones de los panelistas

9. Una vez que hayan aceptado su designación, los panelistas estarán disponibles para desempeñar sus funciones, y las desempeñarán con rigor y rapidez durante los procedimientos, y actuarán con equidad y diligencia.

10. Los panelistas considerarán únicamente las cuestiones que se hayan planteado durante los procedimientos del grupo especial y que sean necesarias para tomar una decisión, y no delegarán su función en ninguna otra persona.

11. Los panelistas adoptarán todas las medidas adecuadas para garantizar que sus asistentes y su personal administrativo conocen y cumplen las obligaciones contraídas por los panelistas de conformidad con las partes II, III, IV y VI del presente código de conducta.

IV. Obligaciones de los antiguos panelistas

12. Todos los antiguos panelistas evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que han podido beneficiarse de la decisión del grupo especial.

13. Todos los antiguos panelistas deberán cumplir las obligaciones dispuestas en la parte VI del presente código de conducta.

V. Confidencialidad

14. Los panelistas no podrán, en ningún momento, revelar información privada alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el procedimiento para el que han sido designados. Los panelistas no podrán, en ningún caso, revelar o utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros, o para perjudicar los intereses de terceros.

15. Los panelistas no divulgarán ninguna decisión del grupo especial o partes de la misma antes de su publicación de conformidad con el capítulo 14.

16. Los panelistas no divulgarán en ningún momento las deliberaciones del grupo especial ni la opinión de ningún otro panelista, ni harán ninguna declaración sobre los procedimientos para los que hayan sido nombrados ni sobre las cuestiones objeto de litigio en los procedimientos.

VI. Gastos

17. Cada panelista llevará un registro y presentará un balance final del tiempo dedicado a los procedimientos y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de sus asistentes y del personal administrativo.

VII. Mediadores

18. El presente código de conducta se aplica, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

PROTOCOLO
SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA
EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «autoridad requirente»: toda autoridad administrativa competente designada para este fin por una de las Partes y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- b) «legislación aduanera»: las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en el territorio de cada una de las Partes que regulan la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- c) «información»: cualquier dato, documento, imagen, informe, comunicación o copia autenticada en cualquier formato, incluido el electrónico, esté o no tratado o analizado;
- d) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera;
- e) «persona»: toda persona física o jurídica;
- f) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;

- g) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa competente que ha sido designada para este fin por una de las Partes y que recibe una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular mediante la prevención, la investigación y la lucha contra las operaciones que incumplan dicha legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del Protocolo. Dicha asistencia se concederá sin perjuicio de las disposiciones que rigen la asistencia mutua en materia penal y no cubrirá la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a solicitud de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad.
3. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda información pertinente que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluida la información relativa a las actividades, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones que incumplan dicha legislación.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará de:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes han sido correctamente importadas en el territorio de la otra Parte especificando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mismas;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) personas respecto de las que haya sospechas fundadas de que están o han estado implicadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- b) mercancías que son o puedan ser transportadas de manera que existan sospechas fundadas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) lugares en los que se hayan reunido o puedan reunirse existencias de mercancías de manera que existan sospechas fundadas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- d) medios de transporte que son o puedan ser utilizados de manera que existan sospechas fundadas de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus disposiciones legales o reglamentarias, si lo consideran necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitando información obtenida en relación con actividades concluidas, previstas o en curso que constituyan o parezcan constituir operaciones que incumplen la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte. La información se centrará, en particular, en:

- a) personas, mercancías y medios de transporte; y
- b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones que incumplen la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito, ya sea en formato impreso o electrónico. Irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. En caso de urgencia, la autoridad requerida podrá aceptar solicitudes verbales, pero la autoridad requirente las deberá confirmar por escrito de forma inmediata.

2. Las solicitudes a que se refiere el apartado 1 contendrán los datos siguientes:
 - a) la autoridad y el funcionario requirentes;
 - b) la información o tipo de asistencia solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones legales o reglamentarias y los demás elementos jurídicos implicados;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas que sean objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
 - g) cualquier información adicional disponible que permita a la autoridad requerida responder a la solicitud.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad (el inglés siempre será una lengua aceptable). Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados en los apartados 1 a 3, la autoridad requerida podrá solicitar que se corrija o complete la solicitud; mientras tanto, podrá ordenarse la adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 6

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por cuenta propia o a petición de otra autoridad de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y realizando o disponiendo que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes.

2. El apartado 1 se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola.

3. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida.

ARTÍCULO 7

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros elementos pertinentes. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico.
2. Los documentos originales solo serán remitidos de conformidad con las limitaciones legales de cada una de las Partes, únicamente a petición de la autoridad requirente, en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. La autoridad requirente devolverá estos documentos originales lo antes posible.
3. En virtud de las disposiciones contempladas en el apartado 2, la autoridad requerida entregará a la autoridad requirente cualquier información relacionada con la autenticidad de los documentos emitidos o certificados por agencias oficiales en su territorio en apoyo de una declaración de mercancías.

ARTÍCULO 8

Presencia de funcionarios de una de las Partes en el territorio de la otra

1. Los funcionarios debidamente autorizados de una de las Partes podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones previstas por esta, estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del presente Protocolo, a fin de obtener la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones que incumplen la legislación aduanera, que la autoridad requirente necesite a efectos del presente Protocolo.

2. Los funcionarios debidamente autorizados de una de las Partes podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones previstas por esta, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

3. La presencia de funcionarios de una de las Partes en el territorio de la otra Parte tendrá únicamente carácter consultivo. Mientras estén presentes en el territorio de la otra Parte, dichos funcionarios:

- a) podrán aportar en todo momento pruebas de su capacidad oficial;
- b) no llevarán uniforme ni armas; y
- c) gozarán de la misma protección que la concedida a los funcionarios de la otra Parte, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 9

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables a dicha autoridad, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión de la autoridad requirente que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Las solicitudes para la entrega de documentos o la notificación de decisiones a que se refiere el apartado 1 se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 10

Intercambio automático de información

1. Las Partes podrán, por acuerdo común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Protocolo:

- a) intercambiar información contemplada en el presente Protocolo de manera automática;
- b) intercambiar información específica antes de la llegada de envíos al territorio de la otra Parte.

2. Para llevar a cabo los intercambios mencionados en el apartado 1, las Partes establecerán acuerdos sobre el tipo de información que desean intercambiar y sobre el formato y la frecuencia de transmisión.

ARTÍCULO 11

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una de las Partes considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo podría:

- a) atentar contra la soberanía de la República Kirguisa o de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo;
- b) atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 12, apartado 5, del presente Protocolo; o
- c) violar un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá posponer su asistencia en caso de que esta interfiera con investigaciones, diligencias o procedimientos en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para determinar si puede brindarse asistencia, conforme a las condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad requirente solicita una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.

4. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, la autoridad requerida deberá notificar su decisión y los motivos de esta, por escrito y sin demora, a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 12

Intercambio de información y confidencialidad

1. Únicamente se podrá hacer uso de la información recibida en virtud del presente Protocolo a los efectos establecidos en él.
2. Se considerará que la utilización, en procedimientos administrativos o judiciales emprendidos al tenerse conocimiento de operaciones que incumplen la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. Por consiguiente, las Partes podrán utilizar la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo como prueba en sus registros de pruebas, informes y testimonios y en los procedimientos y cargos presentados ante los tribunales. La autoridad requerida podrá supeditar la transmisión de información o la concesión de acceso a documentos a la condición de ser informada acerca de dicha utilización.
3. Cuando una de las Partes desee utilizar información obtenida en virtud del presente Protocolo para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya proporcionado. Se someterá entonces esta utilización a las restricciones establecidas por dicha autoridad.

4. Toda información que se comunique, cualquiera que sea su forma, en virtud del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el territorio de cada una de las Partes. Tal información estará amparada por la obligación de secreto profesional y gozará de la protección otorgada a información similar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la Parte receptora. Las Partes se comunicarán entre sí información sobre sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

5. Los datos personales solo podrán transferirse de conformidad con las normas de protección de datos de la Parte que los haya facilitado. Cada una de las Partes informará a la otra Parte de las normas pertinentes en materia de protección de datos y, en caso necesario, hará todo lo posible por acordar protecciones adicionales.

ARTÍCULO 13

Peritos y testigos

La autoridad requerida podrá autorizar a sus funcionarios a que comparezcan, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como peritos o testigos en el marco de diligencias judiciales o administrativas relativas a las cuestiones contempladas en el presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las diligencias. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual deberá comparecer el funcionario, en relación a qué asuntos y en virtud de qué título o cualificación se interrogará al funcionario.

ARTÍCULO 14

Gastos de asistencia

1. Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las Partes renunciarán recíprocamente a todo reembolso de los gastos que resulten de la ejecución del presente Protocolo.
2. La Parte requirente asumirá como adecuados los gastos y dietas pagados a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no sean empleados de los servicios públicos.
3. En caso de que se requieran gastos de carácter extraordinario para ejecutar una solicitud, las Partes determinarán las condiciones en las que se ejecutará dicha solicitud, así como la forma en que se sufragarán los costes.

ARTÍCULO 15

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por un lado, a las autoridades aduaneras de la República Kirguisa y, por otro, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del presente Protocolo, teniendo presentes sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en particular por lo que respecta a la protección de datos personales.

2. En caso necesario, las Partes se informarán mutuamente y se consultarán sobre las medidas de aplicación detalladas adoptadas por cada una de ellas de conformidad con el presente Protocolo, en particular por lo que respecta a los servicios y funcionarios debidamente autorizados designados como competentes para enviar y recibir las comunicaciones establecidas en el presente Protocolo.

3. En la Unión Europea, el presente Protocolo no afectará a la comunicación de cualquier información obtenida en virtud de este Protocolo entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea.

ARTÍCULO 16

Otros acuerdos

El presente Protocolo prevalecerá sobre cualesquiera acuerdos bilaterales de asistencia administrativa mutua en materia aduanera entre Estados miembros de la Unión Europea y la República Kirguisa, en la medida en que estos últimos sean incompatibles con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

Consultas

En relación con la interpretación y la aplicación del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente, según sea necesario, en el marco del Comité de Cooperación creado en virtud del artículo 311 del presente Acuerdo.